



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 5

Ciudad de México, lunes 7 de junio de 2021

## CONTENIDO

**Presidencia de la República**

**Secretaría de Gobernación**

**Secretaría de Marina**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Secretaría de Energía**

**Secretaría de Economía**

**Secretaría de la Función Pública**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Consejo de la Judicatura Federal**

**Banco de México**

**Avisos**

**Índice en página 221**

---

## **PODER EJECUTIVO**

### **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**COMUNICADO por el que se somete a ratificación de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la designación de Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

El artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano con plena autonomía para dictar sus fallos, que tiene dentro de sus funciones: dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Dicho precepto Constitucional señala que la Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una le corresponderá la resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas y de las sanciones pecuniarias referidas en el párrafo anterior.

Asimismo, dispone que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

En cumplimiento al máximo ordenamiento nacional, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compuesta por tres Magistrados de la Sala Superior, tiene como facultades, entre otras: resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas; ejercer la facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios que deriven de faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en dicha materia; resolver los recursos de reclamación que procedan en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Es importante señalar que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

En este sentido, y en cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes referidas, el 24 de abril de 2017 se sometió a ratificación de la Cámara de Senadores, las designaciones de tres Magistrados de Sala Superior y 15 Magistrados de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que en sesión de 31 de julio de 2019 fueron rechazadas por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, el 25 de noviembre 2019, el titular del Ejecutivo Federal a mi cargo, sometió nuevamente a ratificación del Senado de la República la designación de tres Magistrados para integrar la Tercera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales el 20 de febrero de 2020, fueron devueltas por el referido órgano legislativo, con el objeto de reformular las designaciones.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad concedida por la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los lineamientos jurisdiccionales aplicables, mediante comunicado de 29 de septiembre de 2020 sometí a la ratificación del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, la designación de los ciudadanos **Joel Alberto García González, Celia Maya García y Natalia Téllez Torres Orozco** para fungir como Magistrados integrantes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, mediante escrito de 3 de febrero de 2021, la **C. Celia Maya García** informó que declinaba a la designación para ser Magistrada de la Tercera Sección de la Sala Superior del referido Tribunal, por lo que en sustitución y mediante comunicado sometí a la ratificación del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Carlos Alberto Puga Bolio** para fungir como Magistrado integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este sentido, el 29 de abril de 2021 la Cámara de Senadores determinó desechar la designación de los **CC. Joel Alberto García González y Carlos Alberto Puga Bolio**, por lo que en aras de conformar e integrar la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, someto a la ratificación de esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** para que se desempeñe como Magistrado integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los lineamientos establecidos por nuestros más altos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa<sup>1</sup>, tal como se aprecia a continuación:

El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** es Licenciado en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores Contables y Administrativos del Sureste, asimismo, cuenta con la licenciatura en Gestión y Administración Pública por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

En el ámbito profesional, de 2019 a 2020 se desempeñó como Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; fue Secretario Técnico de la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (2017-2019); Director General Adjunto de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces Procuraduría General de la República (2013-2015); Asesor del C. Secretario de Gobernación (2010); Diputado Federal Suplente de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y asesor de la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional de la LX Legislatura (2006-2009); Asesor para la Comisión de Concordia y Pacificación en Chiapas de la LVIII Legislatura de la Cámara de Senadores (2000-2002), así como Asesor de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados (1999).

En el ámbito académico, de los periodos de 2011 a 2013 y de 2015 a 2017 se ha desempeñado como conferencista en distintas instituciones académicas públicas y privadas, como lo son la entonces Procuraduría General de la República, el (Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de la Defensa Nacional, Escuela Militar de Inteligencia, Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea), Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales, Estado Mayor General de la Armada, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., entre otras.

Asimismo, cuenta con diversos cursos dentro de los cuales destacan el Diplomado Especialidad en Reforma del Estado Mexicano a través del "El Federalismo en la Reforma del Estado Mexicano", impartido conjuntamente por el Instituto Nacional de Administración Pública y el Senado de la República de la LVIII Legislatura y el Diplomado en Gerencia Pública, impartido por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

Así, de la descripción curricular del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking**, se aprecia que es mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es licenciado en derecho con título registrado y expedido hace más de 10 años, cuenta con buena reputación, se distingue por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y cuenta con experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, por lo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para ser designado como Magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

<sup>1</sup> Lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo R.A. 311/2018 emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Adicionalmente, el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** cumple con el perfil idóneo para ser Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que ha acreditado contar con conocimientos sobre las materias especializadas de la normativa que deberá aplicar en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo con los estándares fijados por nuestros altos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, tal como se precisa de manera pormenorizada y motivada derivado de los siguientes puntos acreditados en su ensayo:

- a) En materia de responsabilidades administrativas, demostró amplios conocimientos sobre el nuevo modelo de responsabilidades administrativas como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de las modificaciones del Título Cuarto Constitucional denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado”.

El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** señala en su ensayo su visión sobre el Sistema Nacional Anticorrupción y la labor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que tengo a bien citar lo siguiente:

“Es relevante señalar que muchas de dichas políticas son analizadas desde perspectivas académicas o desde perspectivas empíricas, al no abundar los equipos o las personas con cualidades interdisciplinarias que encuentren un punto de equilibrio entre la teoría y las acciones empíricas profesionales, por lo que también, en el propio campo de estudio encontramos parte de la problemática y un espacio de oportunidad. La importancia de la reforma a los artículos 109° y 113°, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, está ahí, a la vista de todos; ahora procede hacerlo operar con eficiente plenitud.

La investigación de los elementos que constituyen riesgos con origen endógeno tiene dimensiones de profundidad. Con el orden jurídico mexicano como variable dependiente. A partir del principio de derecho positivo “nulla poena sine lege” se pueden configurar a los actos de corrupción como riesgos, actuales o latentes, considerando que son actos multifactoriales y por la variedad de campos jurídicos que comprende, las atribuciones, facultades y obligaciones de las entidades responsables son difusas. Un ejemplo es el universo de variables de formas en las que se ejerce el gasto público y las razones sobre las cuales se justifica su procedimiento. El concepto armonización contable, estuvo ambiguamente atrapado en una constelación de ordenamientos, que en varios casos son inconexos. Por lo que es necesario investigar la correlación entre los ordenamientos jurídicos y ser cuidadosamente promotor de una armonización entre estos. Contar con un marco jurídico armónico, claro y comprensible disuadiría futuros actos de corrupción en un sistema que durante su operación se debe ir perfeccionando.

La comisión recurrente de delitos y responsabilidades administrativas graves, generan desconfianza entre la sociedad y el perjuicio que tienen sobre las instituciones tiene como efecto directo ir discapacitando el *lus Imperium* del estado (Truyol y Serra, 1978). La discapacidad de un estado para hacer valer la legalidad en uno de los campos del derecho, hace que esta se diseminé hacia otros campos jurídicos, finalmente deviniendo en lo que se denominaría un ‘estado fallido’. No es cosa menor el combate a la corrupción y no es cosa menor que el sistema nacional, con todos sus componentes funcione adecuadamente.

En este caso la debilidad de campo de derecho penal y de política pública en su vertiente de derecho disciplinario en la administración pública, debilita la fortaleza del estado para hacer cumplir su imperio jurídico en los demás campos por lo tanto los medios para su subsistencia. De esta forma, el riesgo de corrupción, en su variante de origen exógeno se vincula con el derecho subjetivo.

El marco normativo de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción, claramente refiere innovación con respecto a la norma anterior, y la materialización del objetivo nacional de contar con un sistema de procuración de justicia autónomo del ejecutivo. Lo mismo es la expresión de autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Son un cambio de paradigma ante el sistema de justicia

penal y administrativa. Responden a la mayor demanda social de instituciones que represente los intereses de la sociedad, y la defiendan en el marco de sus facultades.

El nuevo modelo de operación sustantiva del Sistema Nacional Anticorrupción, da la oportunidad de reorientar contundentemente su función para centrarse en diversos objetivos de los cuales, considero especialmente resaltar los siguientes:

- 1) Concentrarse en la búsqueda de la justicia
- 2) Enmarcar sus procedimientos al apego irrestricto a la legalidad
- 3) Buscar contundentemente la reparación del daño a las víctimas, sean estas personas o la sociedad en su conjunto, tengan interés jurídico o interés legítimo.

Y es que por la naturaleza de los retos que enfrenta la sociedad mexicana para lograr su desarrollo pleno, hemos encontrado en un consenso mayoritario, que la corrupción es uno de los principales impedimentos para materializar las aspiraciones nacionales consagradas en la ley fundamental. Es por esto que su combate (la corrupción) ha sido eje de debate no sólo para quienes han demostrado sus intereses en la materia, sino para todos los integrantes de la sociedad, argumentando que la amplia permeabilidad que ha tenido históricamente la administración pública de la corrupción, atenta contra el bienestar general. Esto dio lugar a un descontento social que erosiona la capacidad del Estado propio en satisfacer las demandas de la población. Por esa razón es que dicho reclamo alcanzó a las esferas responsables de los poderes del Estado, apremiándolas para concretar la creación de este nuevo sistema Nacional anticorrupción que finalmente encontró la respuesta en las reformas constitucionales de las leyes que lo regulan como la propia ley el sistema nacional de anticorrupción, la transformación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la LOTFJA y la del resto de los ordenamientos que participan en el combate a la corrupción. Hoy, a partir del diagnóstico, del consenso social, y la necesidad de dar a la sociedad mejores respuestas, es que el Estado concluyó con una estrategia para poder combatirla (la corrupción).

Con respecto a la importancia de los artículos 108° y 110°, y en la reforma en la que se agregan los delitos electorales los hechos de corrupción y se señala que el presidente se le podrá juzgar todos aquellos delitos por los que podría ser juzgado cualquier ciudadano o ciudadana. No se puede juzgar por cualquier delito al Presidente de la República durante su encargo, solamente tendríamos que interpretarlo a nivel federal por traición a la patria, hechos de corrupción y delitos electorales, quedando abierta la puerta en el ámbito local para poder ser juzgado por cualquier delito como cualquier otro ciudadano. El artículo 110 establece el juicio político en que la Cámara de Diputados se establece como acusadora ante el Senado de la República que constituye el jurado de sentencia, pero que es sólo para el juicio político y no para la declaratoria de procedencia, salvo en lo tocante al Presidente de la República. Por eso se distingue en los distintos tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los servidores públicos, ya sea de naturaleza penal, de naturaleza política, o administrativa. Existen dos sanciones, que son la inhabilitación y la destitución en caso de ser condenados por mayoría calificada del Senado de la República. En materia penal el artículo 111° confiere la facultad a la Cámara de Diputados para declarar si hay lugar a proceder, lo que se conoce comúnmente como juicio de procedencia o de desafuero, un procedimiento en el que solamente interviene la Cámara de Diputados, y cuyo efecto salvo para el presidente de la República, sería separar al servidor público de su función mientras dura el procesamiento penal.

El conjunto de reformas el título cuarto de la constitución amplía el control de los ciudadanos sobre los servidores públicos, y distingue la naturaleza de las responsabilidades en las que pueden incurrir. La naturaleza procesal para impedir que el fuero sea un impedimento para la acción de la justicia penal, y las vías para que la justicia administrativa sea plena. La sociedad puso un límite, a través de esta reforma, a los abusos y a las arbitrariedades en los que podría incurrir el poder público. El objeto de estas reformas es que los servidores públicos no puedan beneficiarse del ejercicio del poder para fines privados.

El proceso de reformas que ha dado lugar a la versión actual a los artículos comprendidos dentro del Título Cuarto de la CPEUM, son la consecuencia de los sentimientos populares que tuvo a bien recoger el legislativo, dándole un espíritu a la ley que no dejare dudas en definir quiénes son considerados servidores públicos, pero sobretodo cuáles son sus obligaciones en el marco de sus encargos. El ejercicio de la función pública está revestido de una consideración mayor, que trasciende mucho a ser solo un empleo, sino que sobre de los hombros de los servidores públicos se recarga la confianza que la sociedad ha depositado sobre todo el pacto social que nos determina en nuestro régimen político.

Incluso, en la última reforma de 2021, redefiniendo la responsabilidad del Presidente de la República en su calidad de jefe del estado mexicano, en una legislación que, por mucho tiempo, generó ante la sociedad la percepción de que, la ley era permisiva hasta cierto punto para que quienes ostentaban este encargo pudieran eludir responsabilidades jurídicas sobre el mismo. Esto queda superado con la redacción reformada del texto constitucional.

Agregar, que la trascendencia del Título Cuarto no está limitada al titular del ejecutivo Federal, sino a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y con excepción de los integrantes del Consejo de la judicatura Federal, está bien delimitado cuáles serán las atribuciones y facultades de los órganos que investiguen la corrupción hasta llegar al órgano resolutorio que en este caso es el tribunal Federal de justicia administrativa.

Una de las mayores innovaciones también lo es, como ya mencioné con anterioridad, la creación del sistema Nacional anticorrupción, en donde el legislativo reconoce la importancia que tiene la sociedad civil y lo mucho que puede aportar ésta, para combatir la corrupción, por ende, incorporándole al propio sistema.

Si la Constitución es clara y precisa en reflejar el deseo sociedad mexicana de combatir la corrupción en todas sus formas, y sancionar a quienes incurran en este tipo de conductas tanto de forma administrativa como penal, cuándo así sea aplicable.

Desprendiéndose como consecuencia natural a las reformas constitucionales, las modificaciones a la legislación secundaria como la creación de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se constituyeron como las principales directrices jurídicas de los principios, la ética, y el rigor de responsabilidad con la que deben actuar los servidores públicos.

Por razón es que en este ámbito de espectro jurídico general se detalla de forma minuciosa, el terreno bajo el cual los servidores públicos y los particulares que se relacionen con estos habrán de conducirse, recordando que los servidores públicos como cita el principio general de nuestro sistema jurídico, sólo pueden hacer lo que están facultados legalmente.

El conjunto de reformas que dieron lugar a la creación del sistema nacional tienen un verdadero potencial de cambio transformador sobre la administración pública, con el objetivo superior de ofrecer certezas y de disipar dudas sobre el correcto desempeño de esta. Con un catálogo detallado de faltas no graves y graves, de los servidores públicos, así también como de la conducta de los particulares función de estos, la ley es detallada con respecto a las acciones que prohíbe. Cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, conflicto de interés, contratación indebida, colusión, enriquecimiento mutuo, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de justicia son sólo algunas de las conductas tipificadas como contrarias a la función administrativa del Estado, y que esta ley prohíbe, sin que sea mi deseo transcribir la enumeración completa de estos, en este documento.” (sic).

Con ello, muestra criterio respecto de la normativa aplicable en los casos de faltas administrativas graves y de faltas cometidas por particulares, tribunales de justicia administrativa, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa y sobre la aplicación de las sanciones correspondientes, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracciones III y IV de la Constitución Federal.

- b) Acreditó tener el perfil idóneo a través de conocimientos particularizados del Sistema de Responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reguladora de las obligaciones de los servidores públicos; sanciones y procedimientos; autoridades que integran los órganos de control interno y demás autoridades encargadas en la tramitación y resolución de los procedimientos respectivos, ello bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública al manifestar en su ensayo lo siguiente:

“Por su naturaleza la definición de los conceptos objetivos y subjetivos de las conductas establecidas por la legislación alcanzan un margen amplio de comportamientos que sujetaron no sólo a los servidores públicos, sino también los particulares que participan de esta. Por eso definir los márgenes entre la legalidad del acto premeditado para obtener un beneficio e interferir con el adecuado funcionamiento de la administración pública deviene en un gran reto para todas las partes que integran esta, especial para ellas que tienen dentro de sus funciones las cualidades resolutorias. El combate a la corrupción protege la convivencia y los valores de derechos humanos a los que aspiramos.

Las responsabilidades administrativas graves no tienen un carácter pasivo, sino nos refieren necesariamente una conducta activa que desvía el objetivo del servicio público. Lo anterior atenta de forma directa contra el valor superior de la justicia. La participación de la sociedad civil reviste papel trascendental para comprender cómo la rendición de cuentas y los contrapesos jurídicos, los actos unilaterales de los servidores públicos, son de carácter esencial para los intereses nacionales.

Un Estado incapaz de garantizar sus objetivos finales pierde viabilidad poniendo en riesgo la naturaleza de su existencia. La consolidación del sistema Nacional anticorrupción es el producto de la intensa participación de actores de los sectores privado, social y público, con este carácter interinstitucional y de largo alcance por comprender también la esfera de las entidades particulares -como lo mencioné anteriormente-, la rendición de cuentas y la transparencia son objetivos trascendentales en la relación que tienen los ciudadanos con sus autoridades.

Este gran acuerdo entre actores diversos para lograr las reformas que dieron lugar a la creación de este sistema no son de carácter local, ni nacional, sino que armonizan también el papel de México al interior de la comunidad internacional en la naturaleza que tiene esta como respuesta a los propios acuerdos logrados por las convenciones de las Naciones Unidas para combatir la corrupción. El hecho, además, de consolidarse en un sistema articulado representativo lo posicionan como uno de los instrumentos de mayor trascendencia del Estado mexicano, lo anterior sin menoscabo de sus ámbitos de competencia o de división de órdenes jurídicos. El sistema además responde no sólo a la importancia que tiene la prevención, pero también en su carácter de sanción y de resolución, que encarnan papeles claves en la reducción de la impunidad.

Por eso es que el sistema Nacional anticorrupción se dimensiona como este ecosistema de acciones articuladas en torno a la naturaleza de la administración pública, en sus variables de gestión y de fiscalización, de acciones y recursos.

Agrego, además, la importancia de que este tenga una naturaleza de rapidez y expedición en su responsabilidad para combatir la corrupción. El buen manejo de los recursos públicos para su control, su fiscalización y verificación, el desglose de sus competencias, en el caso de las responsabilidades graves en el probable sentido de la esfera penal, así como de la esfera administrativa, y su cualidad de impartición de justicia autónoma e imparcial; son estas características que responden al urgente reclamo de la sociedad, por eso el importante papel que juega el tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus atribuciones para resarcir los daños pecuniarios y sancionar las conductas al margen de la legalidad.

Sumado a esto, es de resaltar que las reformas al propio sistema Nacional anticorrupción han creado también entidades homólogas como sistemas y tribunales, con responsabilidades jurisdiccionales de carácter local y respetando el carácter general Estado. Finalmente es los tribunales de justicia administrativa que se habrá de dar una respuesta final al reclamo ciudadano de justicia y combate a la corrupción.

Todo lo anterior se da también como una evolución de tiempo atrás, al eje jurídico de lo contencioso administrativo, por eso su naturaleza de transparencia y máxima publicidad como medios de su naturaleza. Hoy día hay una trascendente oportunidad de generar criterios y procedimientos para sancionar a los funcionarios públicos y a los particulares que se involucren en actos de corrupción.

La lucha contra la corrupción, como ya dije, es bifrontal ya que, por un lado, el penal, protege un bien tutelado, y por otro lado la vía administrativa, que protege la función del Estado, esta es la naturaleza relevante del derecho disciplinario, insisto.

El servicio público, como lo especifica nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de características muy específicas en el desempeño del trabajo de las y los servidores públicos, más allá de que en función de que cada tarea particular puede requerir de condiciones subjetivas, existe una visión objetiva general que lo norma, por lo que los servidores públicos deben mostrarse como personas respetuosas de la legalidad, leales, honradas, eficientes e imparciales en el desempeño de sus tareas. Es a partir de estas características que se da forma al sistema nacional anticorrupción, a sus sistemas locales, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que todas las conductas alejadas de estos valores éticos dan pie a actos de corrupción. Para comprobar lo anterior basta con revisar y ceñirse a lo expresado en el artículo 7° de la propia LGRA.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el marco jurídico que norma administración pública federal y sus versiones locales, tomando en consideración todos los entes públicos deben de mantener conductas apegadas a la normatividad, y actuar de forma ética y responsable. Por eso es que en la legislación secundaria se establecen las bases, los mecanismos de coordinación y de distribución de competencias del servicio público, no obstante, durante muchos años la sociedad ha conservado la percepción de que existían sectores de la administración en donde persisten las conductas de corrupción, y la existencia de servidores públicos que utilizaban sus posiciones administrativas como trampolines para tener beneficios personales de índoles diversas, y por eso la necesidad de contar con un quehacer gubernamental abierto al escrutinio público, y el establecimiento de instrumentos que permitieran auditar, revisar, investigar y en su caso sancionar los actos de corrupción. De ahí que el artículo 109 constitucional dar respuesta para proteger el desempeño del cual son objetos los ciudadanos, es lo segundo artículo quinto de la ley General del sistema nacional anticorrupción, quien define los principios que rigen al servicio público.

Cuando se estableció el procedimiento por medio del cual se determina o no la responsabilidad administrativa de un servidor público, un ex servidor público o de particulares vinculados a este se estableció que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podría iniciar de tres formas:

- 1) de oficio. - La facultad que tiene la autoridad por medio de la cual puede actuar sin necesidad de que exista una promoción por parte interesada.
- 2) por denuncia. - Y para al ámbito penal promovida por un sujeto con interés jurídico.
- 3) derivado de auditorías. - Revisiones periódicas que se hacen a los entes públicos ya sea de manera interna o externa, y cuando arrojan un resultado en función de esto se revisa si se inicia o no un procedimiento de responsabilidad administrativa. La autoridad investigadora es la encargada de la investigación de las faltas administrativas se encuentra adscrita en las



secretarías, los órganos internos de control, y su procedimiento implica determinar la existencia o inexistencia de una conducta, y aquí se debe reunir la cantidad de elementos que permitan concluir si existió o no la responsabilidad administrativa y su calificación como grave o no grave.

En función a lo que concluyan las diligencias de investigación, son los órganos responsables quienes se pronunciarán sobre el encuadramiento de la conducta. El producto deberá quedar asentado en el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y con esto iniciar el procedimiento. Finalmente será la autoridad substanciadora quien se pronuncie finalmente. Debemos recordar en qué el presunto responsable habrá de ser notificado, y que tiene la garantía jurídica de inconformarse a través de este recurso de revisión. Los denunciantes también podrán inconformarse en caso de no estar satisfechos con el dictamen de la autoridad investigadora.

Cuando la autoridad sustanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa se dará inicio al proceso y fijará la materia del procedimiento. Las partes del procedimiento son, la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular sea persona física o moral señalado como presunto responsable, y los terceros que son aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento a seguir en tanto en los casos de faltas administrativas no graves como en el caso de faltas administrativas Graves será el mismo hasta el cierre de la audiencia inicial, posterior a eso en el caso de las faltas graves la autoridad sustanciada deberá enviar a la autoridad resolutora, cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad este deberá revisar que la falta descrita en el IPRA sea de las consideradas graves. De ser de su competencia el tribunal deberá notificar a las partes sobre la recepción del expediente, una vez notificadas se emitirá un acuerdo de admisión de pruebas y se ordenarán las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, concluir el desahogo de las pruebas, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos, finalmente transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal de forma oficiosa declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para abrir la resolución que corresponda. Recordemos que esta resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. Es importante recordar que de acuerdo al artículo 115 de la ley General de responsabilidades administrativas, la autoridad de investigación no debe de ser la misma que la de substanciación. Las partes pueden recurrir a diferentes recursos, como son la revocación, la reclamación, la apelación, y el de revisión." (sic)

Acreditó también tener conocimientos sobre el esquema de declaración de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, que están obligados a presentar ante las autoridades competentes, de cuyo incumplimiento pueden derivar procedimientos de responsabilidad y sanciones, conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal:

- c) En lo relativo a la fiscalización y rendición de cuentas, mostró amplios conocimientos sobre los principios y normas reguladoras de los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Federal; el sistema normativo sobre la integración de los recursos públicos y su aplicación, vinculando este aspecto con la normativa que rige en materia de ingresos y egresos de la Federación, y sobre cómo se estructura y fiscaliza la cuenta pública, al señalar en su ensayo lo siguiente:

“En cuánto respecta a la rendición de cuentas en el ámbito del correcto ejercicio de los recursos públicos, como parte trascendental del sistema nacional anticorrupción, están las auditorías superiores que tienen como principal objetivo transparentar el gasto gubernamental. En el caso de la Federación, como órgano especializado con autonomía de gestión, pero dependiente de la Cámara de Diputados. Buscando la revisión del uso de los recursos públicos cumpliendo con su misión de fiscalización, cualquier entidad que haya no sólo recibido, sino administrados recursos públicos federales son susceptibles de ser verificada por la auditoría superior de la Federación.

En sí, tiene el objeto de ser un actor clave en el fortalecimiento de políticas públicas, instituciones y el buen uso de los recursos públicos a través de la fiscalización, contribuyendo al buen gobierno y previniendo las prácticas irregulares. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, son algunos de los ordenamientos que dan vida a este organismo, fijando las normas y procedimientos necesarios para cumplir con sus funciones, recogiendo los avances en la materia. Cuenta también con una política institucional en materia de ética y conducta, como política institucional de integridad. Buscando que se conduzca bajo estrictos criterios e imparcialidad rigor técnico e independencia.

El sistema nacional de fiscalización es el ambiente de coordinación entre todos los órganos de auditoría gubernamental del país, esto es los órganos de auditoría superior, los órganos internos de control que son los dos ámbitos de auditoría interna y externa, que tiene el propósito de generar estándares comunes de trabajo, un ambiente en donde se evite la duplicidad de funciones y donde haya creación de capacidades homogéneas dentro de los integrantes de manera que todos los integrantes tengan las herramientas mínimas para cumplir con sus obligaciones. La ley del sistema nacional anticorrupción, reconoce al sistema nacional de fiscalización como uno de sus componentes principales y esto da pauta para que se puedan establecer nuevos planes de trabajo y una visión estratégica. Esto nos ayuda a establecer normas profesionales o marcos de referencia de los auditores en todo el país. Al final este reto de coordinación logra una cobertura más amplia de la fiscalización. Los integrantes del sistema nacional de fiscalización de acuerdo a la ley General del sistema nacional anticorrupción son las 32 auditoría superiores de las entidades federativas, las 32 secretarías de las contralorías de los estados, más la auditoría superior de la Federación y la Secretaría de la función pública. Así se crea un frente común que permite, a partir de la coordinación, el intercambio de información y la creación de capacidades, cerrar los espacios para la Comisión de irregularidades, el dispendio, y la ineficiencia en el ejercicio del presupuesto. La fiscalización ayuda a consolidar un gobierno eficaz y eficiente, transparente y abierto, que respete y garantice el cumplimiento de la ley, por eso la fiscalización en esta tarea es fundamental.

A partir de los artículos mencionados, las facultades del congreso de la unión para expedir la ley de ingresos, el ejercicio de su fiscalización, y las atribuciones que tiene la auditoría superior de la Federación, emanó el conjunto de normas profesionales con los principios básicos de la fiscalización de la auditoría gubernamental, una norma sobre dependencia, el código de ética de los auditores gubernamentales, normas de control de calidad, de principios de rendición de cuentas y transparencia, una norma especial de definiciones básicas de fiscalización. Todo lo anterior es el pilar, y la plataforma mediante la cual vamos a generar estos estándares únicos de trabajo a nivel de todos los auditores gubernamentales del país. El sistema nacional de fiscalización debe ser un componente dentro de la plataforma digital de transparencia del sistema nacional anticorrupción.

El sistema nacional de fiscalización es un subsistema del sistema nacional anticorrupción. Por eso transparencia, ética, rendición de cuentas son engranes de una maquinaria que vigila el correcto desempeño de la función pública. Por eso el planteamiento de establecer delineamientos únicos en materia de control interno. Los sistemas de control interno son las medidas y procedimientos que una entidad pública llevada a cabo para conseguir sus objetivos institucionales.

La relación entre la facultad que da la constitución en el artículo 73° fracción XXIV y la coordinación del sistema nacional anticorrupción establecida en el artículo 113°, igual que la atribución que tiene la Cámara de Diputados para revisar y en su caso aprobar la cuenta pública, forman parte importante del sistema de pesos y contrapesos que equilibra a la administración pública.

Es en este propio equilibrio de pesos y contrapesos que se del término que la forma en la que el gobierno se hace de recursos económicos debiera estar detalladamente legislada, por eso la razón de ser de la ley de ingresos, y para que haya responsabilidad en la forma en la que se ejerce el gasto, se legisló en la ley de egresos, así a propuesta del ejecutivo Federal, se explica cómo obtiene su dinero el gobierno y como lo gasta.” (sic).

Asimismo, demostró conocer el esquema de facultades y su ejercicio por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la mecánica de su aplicación directa a la fiscalización de las operaciones que involucran recursos públicos federales o participaciones federales, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público-privadas y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de entidades federativas y municipios, entre otras operaciones sujetas a revisión por parte del órgano fiscalizador. Al respecto, el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** señaló en su ensayo lo siguiente:

“La auditoría superior de la Federación cuenta con un plan estratégico 2018-2026, como política orientadora de su visión de fiscalización en búsqueda de erradicar la corrupción del sector público. Es importante señalar que su finalidad no es únicamente detectar actos de corrupción, sino de prevenirlos a través de la identificación de áreas vulnerables dentro la gestión pública.

Uno de estos instrumentos novedosos por transparentar el ejercicio público es la revisión entre pares, dándole facultades a las entidades de fiscalización superior para revisar y emitir recomendaciones necesarias para mejorar las prácticas establecidas, aunque son herramientas de credibilidad y calidad, son de sometimiento voluntario y sus determinaciones no son de carácter obligatorio. El sistema público de consulta de auditorías es otro esfuerzo del Estado mexicano para transparentar a la sociedad y a las entidades fiscalizadas las auditorías practicadas. Esta herramienta transparenta el tipo de acción estado del trámite y fondo fiscalizado haciendo públicas las acciones promovidas como resultado de la fiscalización del gasto de los recursos públicos.

El gasto federalizado tiene una importancia mayúscula ya que los estados y municipios ejercen particularmente recursos provenientes del gasto federalizado, que pudiera alcanzar según las cifras más recientes hasta el 95% de los recursos ejercidos a nivel local. Fue a partir de la reforma constitucional que se le dotó a la auditoría superior de la Federación de verificar la fiscalización de participaciones y de transferencias condicionadas se alcanza casi un 90% las participaciones locales. Esta reforma cambió fortaleció las capacidades de fiscalización, dándole una mayor presencia al esquema de revisión del gasto público. La necesidad de una fiscalización externa, en los ámbitos locales, representa una oportunidad de verlo a las oportunidades de corrupción que pueden surgir desde el poder político en el ámbito local.

Referentes a la fiscalización del gasto público, de acuerdo a los propósitos y objetivos que se han destinado cada programa, y al resto de disposiciones legales que regulan el gasto público, que tienden a tener un control mucho más estricto del gasto, como los son la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Contabilidad Gubernamental, todo con el propósito de poner orden en el gasto público.

Hemos encontrado que todas esas modificaciones también previenen algunos vicios del gasto público a nivel local. Los procesos de auditoría nos otorgan las evidencias para demostrar posibles ejercicios irregulares del gasto, pero también de corresponsabilizar a las instancias de los órdenes de gobierno. La presencia fiscalizadora ordenada es muy importante y ahora se busca ordenar este esfuerzo de revisión del gasto público disperso en cerca de 200,000 localidades que pueden ejercer el gasto público.

Cuando una sociedad es capaz de utilizar sus recursos de una manera razonablemente eficiente progresa, y la única manera de utilizar recursos colectivos de una manera razonablemente eficiente es transparenta dando su uso y hacer claro cómo se utilizaron.

Por eso las funciones principales de la auditoría superior de la Federación, son revisar que los recursos públicos se ejerzan correctamente y evaluar que las dependencias cumplan con los objetivos y metas de los programas de gobierno. El uso adecuado de los recursos que los contribuyentes aportan para el gasto general. También emite recomendaciones para que los objetivos y metas de los programas públicos se desarrollen con eficiencia, eficacia y economía. Y cuando detecta alguna irregularidad en el manejo de los recursos públicos promueve su devolución al erario. Tiene carácter externo e independiente de las entidades que audita. Los resultados de las auditorías se integran en un informe anual a la Cámara de Diputados a través de la Comisión de vigilancia, el informe es público y puede ser consultado por cualquier ciudadano. La auditoría tiene la obligación jurídica de desarrollar auditorías de alta calidad basadas en principios de competencia, integridad, objetividad e independencia con el fin de que los auditores se han ejemplos de transparencia y rendición de cuentas. Es a través de las auditorías que se logran los indicadores de la gestión, y con base en eso se puede evaluar tanto cumple el gobierno y el impacto que tienen sus programas. México también forma parte de un mecanismo de carácter internacional a través de la interacción con la comunidad de la organización internacional de entidades fiscalizadoras superiores permite que la revisión de las cuentas públicas pueda hacerse con mecanismos de vanguardia.

La importancia de la fiscalización es la misma que tiene el control externo; el control externo es un elemento esencial de la constitución, por lo tanto, la base de un sistema democrático. El control es fuente de credibilidad, y la credibilidad es clave para el desarrollo. Es así un promotor permanente de la modernización de la administración pública. Por eso la función de la auditoría superior de la Federación, nos permite no sólo revisar cómo se da el gasto del gobierno, sino como cumple con su objetivo” (sic).

De igual manera demostró tener conocimientos adecuados sobre el régimen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, su objeto, la instrumentación normativa a través de la cual se coordina el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, la forma de distribución de dichas participaciones y las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, así como el modo de constitución de los organismos en materia de coordinación fiscal y las bases de su organización y funcionamiento, para lo cual señaló en su ensayo lo siguiente:

“Los sistemas nacionales de transparencia, de fiscalización, de coordinación fiscal, son mecanismos que incentivan los pesos y contrapesos en el ejercicio de la administración pública. Por ejemplo, el sistema nacional de coordinación fiscal, es la herramienta jurídica que reduce las tentaciones de discrecionalidad en el otorgamiento de recursos públicos provenientes del orden federal hacia los órdenes locales, a través de coordinación fiscal prevalece el corazón del pacto fiscal, y es extraordinariamente precisa que en su artículo 2° tiene fórmulas matemáticas con relaciones que determinan cuándo y por qué razón se otorgan recursos públicos a una entidad estatal u otra. Hay que recordar en términos del artículo 124° en nuestra Constitución, la Federación tiene facultades numeradas, limitadas y expresamente conferidas, en cambio los estados de la República tienen facultades residuales esto quiere decir que pueden hacer todo aquello que no es competencia la Federación, todo aquello que no hacen los municipios, y todo aquello que no tienen expresamente prohibido en los artículos 117° y 118°; de ahí que existe este sistema de distribución de competencias a través del cual la Federación lleva a cabo por ciertas contribuciones que están reconocidas constitucionalmente como son el mapa de comercio exterior, y las entidades federativas hacen el cobro de otras contribuciones que no son exclusivas de la Federación.

Como resultado de varias convenciones nacionales hacendarias llevadas a cabo en el siglo XX, específicamente en 1953 cuando surge la ley de coordinación Fiscal, los estados la Federación convinieron los mecanismos sobre el ejercicio de algunas atribuciones tributarias para recaudar impuestos. La inclusión de elementos de coordinación fiscal, de disciplina financiera y de administración tributaria, en el universo del sistema nacional anticorrupción tiene que razón principal, porque su estudio debe revisarse de forma sistémica y no sólo casos aislados, esto es de forma integral, por esa razón debemos referirnos a la norma de información financiera (NIF).

Otro aspecto de valor de ejercicio de la función pública, está relacionado con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Consejo Nacional de armonización contable como órgano encargado de emitir normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicará a los entes públicos está encargado de proporcionar las bases para los entes públicos obligados dentro del territorio nacional con el objeto de que cuenten con información homogénea de las finanzas públicas que permitan la comparabilidad, y ésta sea analizada bajo los criterios comunes, dando como resultado mejores formas de fiscalización y sobre todo una mejor participación de la sociedad. Los lineamientos generales de contabilidad gubernamental, incluyen los postulados de sustancia económica, de existencia permanente, de revelación suficiente para mostrar la información tal como es, estados financieros y reportes adecuados para cada una de las cuentas.” (sic).

También mostró conocimientos sobre el contenido, alcance y finalidades de los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental y los términos de aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- d) Asimismo, mostró amplios conocimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, su legislación reguladora, los procedimientos de contratación por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, así como la mecánica y los instrumentos de operatividad para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.

“Otro de los ámbitos que requieren de mayor rigor jurídico, fiscalización y supervisión es el de la ejecución del gasto a través de adquisiciones y arrendamientos, cuya legislación reguladora se intenta vulnerar frecuentemente para beneficiar a una parte sobre de otra, así se constituyan hechos de corrupción que se configuran dentro de las responsabilidades graves ya que se atenta contra el interés jurídico de las partes, y el interés legítimo de la ciudadanía. Un acto de corrupción de esta calidad no sólo beneficia a uno, pero también perjudica a sus competidores, provocando un desequilibrio importante dentro de todo el sistema económico. Un ejercicio presupuestal y del gasto público viciado pervierte de forma grave la seguridad jurídica de sus partes. Nos lleva a la hipótesis de cuantificar cuánto capital se produce desde la perspectiva ilícita, y en este supuesto, que esta producción de capital pueda ser mayor a la que produce la perspectiva lícita. Los protocolos en materias de contrataciones públicas buscan garantizar la aplicación eficiente de las normas en todos los ámbitos de su competencia, y entre todos los órdenes de gobierno.

El artículo 134° Constitucional, es claro en señalar que los recursos económicos deben de ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, esto es sus objetos social y jurídico. Esto no solo refiere a los recursos del PEF, sino a todos los recursos con los que cuenta la administración pública. La evaluación de los recursos, los párrafos que normen las licitaciones o sus excepciones y su relación con el Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades administrativas.

La Constitución, los tratados de libre comercio con capítulos de compras gubernamentales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como otras con carácter supletorio como los Pobalines, y los que establezcan los comités en la materia comprenden la normatividad jurídica, para el ejercicio del presupuesto público para su gasto. Combatir la corrupción en este

ámbito resulta de la mayor de las relevancias para el Estado mexicano y para la sociedad, por lo que resulta significativamente importante en las instancias investigadoras y jurisdiccionales cuenten con los mayores recursos técnicos y un amplio contexto para cumplir con sus funciones y materializar el importante eslabón que representan en el combate a la corrupción.

Otro aspecto relevante, es el papel que juega el testigo social en los procesos de licitación y obra pública, siendo esta una figura importante en los contrapesos a la que aspira la ley, es un procedimiento de compra o arrendamiento confluente de elementos diversos como lo son los aspectos técnicos, los aspectos económicos y los aspectos jurídicos. Ley de adquisiciones y la ley de obra pública en papeles que van más allá de sólo otorgar las reglas los procedimientos que deben de seguir estas, sino también eran un papel para incentivar la competitividad y el desarrollo económico, ya que es a través de ellas que las pequeñas y medianas empresas pueden o no ser objeto de los beneficios o derrama económica que genera el gasto público, esto es un aprovechamiento máximo de los recursos del Estado. La administración pública celebra contratos sometidos al derecho público y al derecho privado. Los primeros son contratos administrativos derivados de la ley de adquisiciones, en los cuales prevalece el interés público, realizados por el Estado en nombre de la sociedad. Si bien un contrato administrativo puede tener como partes a dos entes públicos, en estricto sentido se trata de convenios de colaboración o convenios administrativos y los mismos no resultan del ámbito de aplicación de la ley de adquisiciones como una excepción expresamente establecida en el quinto párrafo del artículo 1° y en el artículo 4° de su reglamento. Otro aspecto relevante es que norma el registro único de proveedores y contratistas que nos permite controlar el historial en materia de contrataciones, por eso este registro es información pública.” (sic).

- e) Finalmente, acreditó tener conocimientos actualizados sobre los criterios jurídicos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los órganos jurisdiccionales federales a través de las jurisprudencias y tesis que resultan aplicables a estas materias y que sirven de sustento en el ensayo presentado por el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking**, al haber señalado expresamente en su ensayo lo siguiente:

“Es importante agregar a este texto que la ratio legis de las reformas que dieron lugar a la creación del sistema nacional anticorrupción, es la de sancionar las acciones u omisiones en materia de derecho disciplinario, como ya ha sido establecido mediante tesis aislada 2017127 la distinción que hace el artículo 109 constitucional para distinguir las atribuciones del Estado, en las que se hace una distinción del tutelaje del bien jurídico que protege el derecho penal y de la función del Estado que resguarda el derecho administrativo, no viola el principio “non bis in ídem” por lo que se salvaguardan los procedimientos y la función de sanción que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano resolutorio cuánto a las responsabilidades administrativas graves. También quisiera referir la tesis jurisprudencial 174 488, dice que para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantizadas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Desde la óptica jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y muy en particular la Tercera Sección de su Sala Superior, tiene la oportunidad de asumir un papel de suma importancia en el contexto del sistema nacional anticorrupción, ya que desde la perspectiva resolutoria se está construyendo el modelo, y el espacio de oportunidad radica en la necesidad de establecer criterios orientadores, con la responsabilidad además de la validación de estándares de prueba en materia administrativa, que como cualquier estándar probatorio debe ser suficiente y razonada. Sus resoluciones deberán estar respaldadas por una sólida teoría del caso elementos fácticos, jurídicos y probatorio. La tercera sección deberá asumir inmediatamente sus responsabilidades en armonía con el plan estratégico del tribunal.

Recordemos también que en la minuta en la que se fundamentaron las reformas a la constitución, se hace mención de la atribución que tendrá el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Tribunales homólogos en los estados, para imponer sanciones económicas, tanto a los servidores públicos como a los particulares que participen o estén vinculados con faltas administrativas graves, esto por supuesto sin excluir otro tipo de responsabilidades, pudiendo también acordar inhabilitaciones, tanto para desempeñarse en el sector público, como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; además, de buscar el resarcimiento de los daños.

El artículo 3° transitorio proyecto de decreto previó que, en la nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fortalezca su autonomía, con atribuciones como aprobar su propio proyecto presupuestal de acuerdo a criterios generales de política económica y techos globales de gasto, con esto será un relevante avance hacia su independencia. Esto hace que la reforma sea un estímulo a la vigencia del principio de legalidad en el sistema jurídico mexicano.

El constitucionalismo es sin duda, el eje rector de todo el sistema nacional anticorrupción por eso soy partidario del precepto que recomienda no judicializar la política para no politizar la justicia. Ante la gran responsabilidad nacional que enfrentamos de consolidar la vigencia del Estado de derecho, la legalidad y de combatir con todo nuestro empeño la impunidad.” (sic).

En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto por el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** en su respectivo ensayo, se acredita que posee los conocimientos y calidad necesaria para cumplir con el perfil de idoneidad para ser designado como Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que justifica sus cualidades, conocimientos y experiencia en los rubros puntualizados, que resultan de suma relevancia para el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados en las materias que serán de su competencia.

Como puede apreciarse y corroborarse con la documentación que se remite a esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión para la verificación de la idoneidad académica y profesional de la designación de mérito que exige el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que se integre y conforme la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la designación que someto a la ratificación de ese órgano legislativo, para el cargo de Magistrado antes mencionado, cumple los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y cuenta con las cualidades personales y profesionales necesarias para desempeñar con probidad y solvencia sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, antepenúltimo párrafo y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, someto a la ratificación de esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking**, como Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por un periodo de quince años improrrogables.

Reitero a Usted, ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,  
**Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.

---

*“La publicación del Comunicado por el que se somete a ratificación de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la designación de Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se realiza en estricto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RA 311/2018, de 4 de abril de 2019, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la cual, confirma la diversa de 31 de julio de 2018, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dentro del juicio de amparo 589/2018”.*

## SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### TÍTULO PRIMERO

#### DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Plenos Regionales;
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- VI. Los Juzgados de Distrito, y
- VII. El Consejo de la Judicatura Federal.

Los tribunales de las entidades federativas realizarán las funciones previstas por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellas en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 2.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministras o Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integrará Sala.

**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.



**CAPÍTULO II****DEL PLENO****SECCIÓN 1a.****DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4.** El Pleno se compondrá de once Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, a excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros.

**Artículo 5.** Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3 de esta Ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la o al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 6.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

**Artículo 7.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

**Artículo 8.** Las y los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

**Artículo 9.** El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

La o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos y a las y los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las y los secretarios de estudio y cuenta serán designados por las y los ministros correspondientes, de conformidad con lo que establece la ley.

**SECCIÓN 2a.**  
**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
- V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
- VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo;
- VIII. De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;
- IX. De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;
- X. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Del recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidoras y servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;
- XII. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

- XIII.** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
- XIV.** De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;
- XV.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y
- XVI.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elegir a su Presidenta o Presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- II.** Elegir conforme al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tres consejeras o consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre las y los magistrados de circuito así como las y los jueces de distrito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 Constitucional, para lo cual establecerá las bases, convocará y llevará a cabo el procedimiento de designación de carácter público, observando los requisitos que establece la ley y los acuerdos generales que al efecto expida;
- III.** Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V.** Determinar las adscripciones de las y los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes;
- VI.** Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
- VII.** Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- IX.** Remitir asuntos para su resolución a los plenos regionales o a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que emita. Si un pleno regional o tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- X.** Resolver las solicitudes de resolución prioritaria a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI.** Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;
- XII.** Nombrar, a propuesta de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la o el secretario general de acuerdos y a la o el subsecretario general de acuerdos, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;

- XIII. Designar a su representante ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;
- XIV. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XV. Reglamentar la compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen; la estadística e informática judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el archivo de actas;
- XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le someta su Presidenta o Presidente, observando los criterios generales de política económica a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;
- XVIII. Resolver, en los términos que disponga la ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX. Solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;
- XX. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- XXI. Solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la averiguación de la conducta de alguna magistrada, magistrado, jueza o juez federales;
- XXII. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a las y los abogados, las o los agentes de negocios, personas procuradoras o las o los litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o persona miembro del Poder Judicial de la Federación, y
- XXIV. Las demás que determinen las leyes.

### CAPÍTULO III

#### DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 12.** Cada cuatro años, las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirán de entre ellas y ellos a la o al presidente, quien no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

**Artículo 13.** Tratándose de las ausencias de la o el presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por las y los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, las y los ministros nombrarán a una o un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a una o un nuevo Presidente o Presidenta para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso, a aquellos que hubieren fungido como presidentas o presidentes interinos.

**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- I. Representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevar su administración;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

- III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;
- V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo la que es propia de las y los presidentes de las Salas, así como dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. Establecer comités de Ministras y Ministros como instancias de consulta y apoyo en la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como designar a sus integrantes y emitir sus reglas de operación;
- VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
- VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario o secretaria general de acuerdos, la firma de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que la ley exija este requisito;
- IX. Acordar lo relativo a las licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la presente Ley;
- X. Comunicar a la o el Presidente de la República las ausencias definitivas de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Rendir ante las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;
- XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII. Nombrar a las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de aquellos nombramientos que corresponde hacer al Pleno o las Salas;
- XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;
- XVI. Remitir oportunamente a la o el Presidente de la República, los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVII. Designar a las y los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta Ley;
- XVIII. Nombrar a las y los ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XXI.** Atender las solicitudes de resolución prioritaria a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;
- XXII.** Imponer las sanciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y
- XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS SALAS**

#### **SECCIÓN 1a.**

#### **DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 15.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministras o Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

**Artículo 16.** Durante los períodos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

**Artículo 17.** Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el o la presidenta de la Sala lo turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará por turno a una o un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho Ministro o Ministra tampoco hubiere mayoría, el presidente o presidenta de la Sala tendrá voto de calidad.

El Ministro o Ministra que disintiere de la mayoría o que estando de acuerdo con ella, tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

**Artículo 18.** La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que designe por turno a una Ministra o Ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

**Artículo 19.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

**Artículo 20.** Cada Sala designará, a propuesta de su presidente o presidenta, a un secretario o secretaria de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria de acuerdos.

Cada Sala nombrará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, actuatorias y personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos y ellas.

#### **SECCIÓN 2a.**

#### **DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

- I.** De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
- V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente;
- VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
- VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y
- IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

**Artículo 22.** En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas podrán remitir para su resolución a los plenos regionales o a los tribunales colegiados de circuito los asuntos ante ellas promovidos. En los casos en que un pleno regional o un tribunal colegiado de circuito estimen que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

### SECCIÓN 3a.

#### DE LAS Y LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

**Artículo 23.** Cada dos años las y los integrantes de las Salas elegirán de entre ellas y ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Las y los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por las o los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la sala deberá elegir nuevamente a un Ministro o Ministra como presidenta o presidente.

**Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

- I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;
- II. Regular el turno de los asuntos entre las Ministras y Ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- IV. Firmar las resoluciones de la Sala con la o el ponente y con la o el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;
- V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- VI. Promover oportunamente los nombramientos de las y los servidores públicos que deba hacer la Sala, y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN, TRIBUNALES**  
**COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LOS PLENOS REGIONALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 25.** Los tribunales colegiados de apelación, los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales se compondrán por tres magistradas o magistrados de circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

**Artículo 26.** Las y los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

**Artículo 27.** Las resoluciones de los plenos regionales o de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente o la Presidenta lo turnará a una nueva magistrada o magistrado para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

El magistrado o magistrada que disintiere de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cada tribunal nombrará a su Presidente o Presidenta, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

**Artículo 28.** Son atribuciones de las y los presidentes de los tribunales colegiados y de los plenos regionales:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal o pleno;
- II. Turnar los asuntos entre las y los magistrados que integren el tribunal o pleno;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o pleno para que éste decida lo que estime procedente;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Firmar las resoluciones del tribunal o pleno, con la o el magistrado ponente y la o el secretario de acuerdos, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 29.** Cuando una magistrada o magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el o la secretaria respectiva practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

**Artículo 30.** Cuando las ausencias temporales de la misma servidora o servidor público fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 86, fracción XXI de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes. Entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario o secretaria actuará en términos del precepto anterior.

**Artículo 31.** Las ausencias de la o el secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de las y los secretarios, si hubiere dos o más o por una secretaria o secretario interino y, en su defecto, por la o el actuario que designe la o el magistrado respectivo.

**Artículo 32.** Las ausencias de las y los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario o actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que una sola persona que ostente tal cargo, por una actuario o actuario interino y, en su defecto, por la o el oficial judicial que designe la o el magistrado respectivo.



**Artículo 33.** Cuando exista una vacante de secretario o secretaria, actuario o actuaría u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del tribunal colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que hacen referencia el artículo 30 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, notificando de ello al Consejo de la Judicatura Federal en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal correspondiente no llegare a nombrar a la persona que deba cubrir la vacante, el Consejo de la Judicatura Federal la designará de plano en el orden de las listas, velando en todo caso por respetar el principio de paridad de género. Esta disposición no es aplicable para las vacantes de secretaria o secretario proyectista a que se refiere el artículo 10, fracciones X y XIII de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 34.** Cuando una magistrada o un magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 86, fracción XXI, de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el tribunal colegiado de circuito o el tribunal colegiado de apelación más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

## CAPÍTULO II

### DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN

**Artículo 35.** Los tribunales colegiados de apelación conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre las y los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales colegiados de apelación tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

**Artículo 36.** Los tribunales colegiados de apelación que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 61 de la misma.

**Artículo 37.** Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales colegiados de apelación con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

## CAPÍTULO III

### DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
  - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
  - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
  - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;
- II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los jueces de distrito, y en cualquier materia entre las y los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.  
  
Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo magistrado o magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;
  - VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 39.** Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

**Artículo 40.** Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS PLENOS REGIONALES**

**SECCIÓN 1a.**

**DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

**SECCIÓN 2a.**

**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

- I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;
- III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;
- IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y
- V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 43.** Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el pleno regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el pleno regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

**CAPÍTULO I**

**DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 44.** Los juzgados de distrito se compondrán de un juez o una jueza y del número de secretarios o secretarias, actuarios o actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Quando una jueza o un juez de distrito falten por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario o la secretaria respectiva practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo de la Judicatura Federal y remitiendo copia de la resolución dictada.

Quando las ausencias temporales de la o el juez de distrito fueren superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal designará a quien deba suplirlo de entre la lista de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo 86, fracción XXI, de esta Ley.

**Artículo 45.** Las ausencias accidentales de la o el secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario o secretaria, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por la o el actuario que designe la o el juez de distrito respectivo.

**Artículo 46.** Las ausencias accidentales de las y los actuarios, y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otra actuarioa o actuario del mismo juzgado o, en su defecto, por una o un oficial judicial que designe el juez o jueza de distrito respectivo.

**Artículo 47.** Los impedimentos de las y los jueces de distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

**Artículo 48.** En los lugares en que no resida la o el juez de distrito o esta servidora o servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, las y los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

## **CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 49.** Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

**Artículo 50.** Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
- m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
- n) El previsto en los artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y
- IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

**Artículo 52.** En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

**Artículo 53.** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

**Artículo 54.** El Consejo de la Judicatura Federal podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

**Artículo 55.** Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el precepto anterior tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 56.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
- VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 58.** Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;
- VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 57 y 61 de esta Ley, y
- IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica.

**Artículo 59.** Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;
- II. De todas las controversias en materia concursal;
- III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;
- IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;
- VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y
- VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 60.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;
- V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 62.** Las y los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las y los jueces de distrito en materia de amparo conocerán del incidente de cumplimiento sustituto en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

**Artículo 63.** Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

**Artículo 64.** Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, a las y los magistrados del tribunal colegiado de apelación con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez o jueza de control y tribunal de enjuiciamiento, la o el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 65.** El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

**Artículo 66.** La o el juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

**Artículo 67.** Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre las y los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

**Artículo 68.** Las y los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51, 52, 53 y, en su caso, 54 de esta Ley.

**Artículo 69.** Las ausencias de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 65 y 66 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 70.** Las y los servidores públicos a los que aluden los artículos 65 y 66 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 71.** Las licencias a las y los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 72.** Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

## TÍTULO SEXTO

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

#### CAPÍTULO I

#### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

##### SECCIÓN 1a.

#### DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 73.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de las y los miembros de este último.

**Artículo 74.** El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeras o consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

**Artículo 75.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**Artículo 76.** El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 90 de esta Ley.



**Artículo 77.** Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por las y los presidentes y las y los secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 78.** Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

**Artículo 79.** El Pleno se integrará con las siete personas consejeras, pero bastará la presencia de cinco de ellas para funcionar.

**Artículo 80.** Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 75 de esta Ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o el Presidente del propio Consejo de la Judicatura Federal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 81.** Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de las y los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV del artículo 86 de esta Ley. Las y los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el presidente, será sustituido por la ministra o el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación más antiguo en el orden de su designación.

La o el consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

## SECCIÓN 2a.

### DE LAS COMISIONES

**Artículo 82.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con las comisiones permanentes o transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en la composición de aquéllas una distribución igualitaria entre las y los Consejeros.

La Comisión prevista en el párrafo décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 al 192 de esta Ley.

Las comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres consejeros o consejeras.

**Artículo 83.** Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

**Artículo 84.** Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

**Artículo 85.** En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**SECCIÓN 3a.**  
**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a las y los consejeros que deban integrarlas;
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales;
- IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción III de este artículo;
- V. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
- VI. Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;
- VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;
- VIII. Acordar el retiro voluntario o forzoso de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;
- IX. Suspender en sus cargos a las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre que así lo estime el pleno con motivo del ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Consejo de la Judicatura Federal sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.

Cuando la determinación sea necesaria para la tramitación de un asunto penal, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal Federal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez, jueza, magistrada o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

- X. Dictar medidas cautelares como las relativas al cambio de adscripción, suspensión temporal, cambio de órgano jurisdiccional, suspensión o reubicación de secretarías, secretarios, actuarios, actuarios y personas oficiales judiciales, entre otras de menor entidad que resulten pertinentes para permitir las investigaciones y procedimientos disciplinarios en contra de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;
- XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las correspondientes personas miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- XII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá a la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- XIII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XIV.** Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- XV.** Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- XVI.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito, tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- XIX.** Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- XX.** Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;
- XXI.** Aprobar en cada región o circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días.
- Dichas listas se integrarán por las y los titulares que no tengan aún adscripción, las y los secretarios de juzgado y tribunal que, habiendo concursado para ser jueces o juezas de distrito, hayan alcanzado la calificación mínima para ser designadas o designados, pero sin haber logrado entrar en la lista de personas vencedoras, así como por las y los secretarios de estudio y cuenta que cada Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorice para tal efecto. En caso de que de las listas no sean suficientes para satisfacer las necesidades respectivas, se podrán considerar a otras secretarías o secretarios conforme a los parámetros que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXII.** Autorizar a las personas que se encuentren dentro de la lista antes descrita, para desempeñar las funciones de las y los magistrados, juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias de las y los titulares superiores a quince días;
- XXIII.** Autorizar en términos de esta Ley, a las y los magistrados de circuito y a las y los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;
- XXIV.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.
- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal así lo determine mediante acuerdos generales, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.
- La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

- XXV.** Resolver el recurso de revocación en contra de la resolución que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores y servidoras públicas, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;
- XXVI.** Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XXVII.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistradas, magistrados, juezas, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XXVIII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXIX.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- XXX.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXI.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXII.** Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XXXIII.** Fijar los períodos vacacionales de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- XXXIV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito, tribunales de circuito y de apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación;
- XXXVI.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales;
- XXXVII.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o ante cualquier asunto de trascendencia a juicio del propio Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXVIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito, plenos regionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXIX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley;
- XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

- XLI.** Designar de entre sus personas integrantes a las y los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 186 de esta Ley;
- XLII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y
- XLIII.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

**Artículo 87.** Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XX y XXIV del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 88.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contará con las personas servidoras públicas superiores que establece esta Ley, las personas secretarías técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes.

**Artículo 89.** Las y los secretarios técnicos de comisión deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

#### **SECCIÓN 4a.**

##### **DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA**

**Artículo 90.** Son atribuciones de la o del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

- I.** Representar al Consejo de la Judicatura Federal;
- II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.  
  
En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a una consejera o consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que dicha consejera o consejero determine lo que corresponda;
- III.** Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV.** Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura Federal, salvo la reservada a las y los presidentes de las comisiones;
- V.** Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como el de la persona representante de este último, ante la correspondiente Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;
- VI.** Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.** Informar al Senado de la República y a la Presidenta o Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- VIII.** Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;
- IX.** Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto de la o del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y
- X.** Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

**SECCIÓN 5a.****DEL SECRETARIADO EJECUTIVO**

**Artículo 91.** El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretario o una secretaria ejecutiva del Pleno así como con las secretarías ejecutivas necesarias para su adecuado funcionamiento, las cuales se establecerán en los acuerdos generales que al efecto expida.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título profesional afín a sus funciones, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

La o el secretario ejecutivo encargado de desarrollar funciones de disciplina fungirá como autoridad substanciadora en los procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 92.** Las y los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Las y los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**CAPÍTULO II****ÓRGANOS AUXILIARES****SECCIÓN 1a.****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 93.** Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Visitaduría Judicial, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Con excepción del director o directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública y de las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designadas o designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, las y los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

**SECCIÓN 2a.****DE LA VISITADURÍA JUDICIAL**

**Artículo 94.** La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

**Artículo 95.** Las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por las y los visitadores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura Federal mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de magistradas o magistrados de circuito y jueces o juezas de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

**Artículo 96.** Las y los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la o el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador o visitadora podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente o presidenta, tratándose de los tribunales de circuito, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

**Artículo 97.** En las visitas ordinarias las y los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si las personas procesadas o imputadas que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez o la jueza, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal.

El acta levantada por la o el visitador, en función de las particularidades del órgano, será entregada al juzgador o juzgadora visitada y a la o el secretario ejecutivo competente, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley;

- VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas procesadas.

Cuando la o el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

- VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las personas juzgadoras y demás servidores y servidoras del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los propios juzgadores o servidores y servidoras del órgano y la firma de la jueza, juez, magistrada o magistrado que corresponda y la de la o el visitador.

El acta levantada por la o el visitador será entregada al juzgador o juzgadora visitada y al secretario o secretaria ejecutiva de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 98.** El Consejo de la Judicatura Federal y la o el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar a la o el titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado, magistrada, jueza o juez federales.

En las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, las y los visitadores contarán con facultades para recabar toda la información y medios de prueba, tanto de instituciones y servidoras y servidores públicos, como de personas físicas o morales privadas, que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, la Visitaduría podrá disponer la práctica de investigaciones en el ámbito de sus competencias o, de advertir alguna conducta administrativa irregular dentro de sus inspecciones que implique una falta administrativa no sujeta a su competencia, dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

### **SECCIÓN 3a.**

#### **DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 99.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

La o el titular de la Unidad será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 100.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas en contra de personas servidoras públicas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como emitir el informe de probable responsabilidad de la o del servidor público imputado, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- IV. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- V. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

### **SECCIÓN 4a.**

#### **DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES**

**Artículo 101.** La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que lo determine la Ley.

**Artículo 102.** El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante los tribunales en materia laboral del Poder Judicial de la Federación, es una función pública y en esa virtud las y los profesionales, las o los técnicos o las o los prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligadas u obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.



**Artículo 103.** Para ser perito o perita se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura Federal, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo de la Judicatura Federal cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

**Artículo 104.** Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS CONTRALORÍAS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 105.** Las Contralorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral tendrán a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 106.** Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación ejercerán las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

**Artículo 107.** Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad substanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos instados en contra de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;
- II. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan;
- III. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;
- IV. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- V. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional;
- VI. Llevar, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Llevar el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que se establezca en los acuerdos generales respectivos, y
- IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Las y los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia, cuando se configure cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.

## CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 108.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 Constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 109.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito, solo serán responsables por sus interpretaciones o resoluciones cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

**Artículo 110.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
- XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
- XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y
- XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XIV y XV de este artículo quedarán sin efectos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

**Artículo 111.** Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

- I. Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto a la presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;
- II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:
  - a) Quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación.  
  
En estos casos, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;
  - b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna, incluidas en este concepto enunciativamente las visitas ordinarias y extraordinarias, el seguimiento a la evolución en la situación patrimonial y las visitas de inspección y auditorías en sentido estricto.  
  
En el caso específico de las visitas extraordinarias, los acuerdos generales deberán circunscribir su procedencia a casos donde existan indicios sobre posibles casos graves en el ámbito disciplinario;
- III. Corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IV. Por regla general, corresponderá a las Contralorías del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridades substanciadoras en los procedimientos disciplinarios. No obstante, tratándose de servidoras y servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en órganos distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la Secretaría Ejecutiva de Disciplina;
- V. Serán autoridades resolutoras en los procedimientos disciplinarios las que se describen en el siguiente artículo;
- VI. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:
  - a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo;
  - b) Serán medidas cautelares las previstas en el artículo 86, fracciones IX y X;
  - c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual;

- d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, y
  - e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;
- VII.** La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley;
- VIII.** Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 114 de la presente Ley.

Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculten en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

**Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;
- II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;
- IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las y los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo, y
- VI. La Comisión de Disciplina en los casos referentes a personal de naturaleza jurisdiccional no comprendidos en la fracción IV, así como la Contraloría para los supuestos restantes.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado, magistrada, juez o jueza, y otra u otras personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.

Las personas servidoras públicas responsables de la resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de justicia, cuando incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 114.** Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Tratándose del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos a su cargo, dichos acuerdos generales deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. La admisión y desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos serán impugnables mediante recurso de inconformidad, y

- II. Las decisiones disciplinarias serán impugnables mediante recurso de reconsideración, salvo aquéllas en las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución e inhabilitación a magistradas, magistrados, juezas y jueces, en contra de las cuales sólo procederá el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 115.** Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

**A.** Tratándose de faltas administrativas no graves las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**B.** Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

- I. Para personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y
  - c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal, y
- II. Para personas morales:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
  - c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;
  - d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y
  - e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

**Artículo 116.** Las facultades de los órganos competentes para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 117.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 118.** Tratándose de juezas, jueces, magistradas y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

**Artículo 119.** Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

**Artículo 120.** Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidenta o presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la o el quejoso, a su representante, a su abogado o abogada, o a todos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS CONTROVERSIAS ORDINARIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 121.** El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

- I. Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente tribunal colegiado de apelación, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio;
- II. Cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o la o el Fiscal General de la República solicitare su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal colegiado de apelación que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal colegiado de apelación de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución a la persona solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal;
- III. Si un tribunal colegiado de apelación solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior;
- IV. No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal colegiado de apelación, y
- V. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará a la o el ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que deba ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.

**Artículo 122.** Si al dictar sentencia la Sala estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.

En estos casos, la Sala competente revocará a la sentencia recurrida y remitirá los autos a la magistrada, magistrado, jueza o juez que corresponda.

**Artículo 123.** En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TÍTULO NOVENO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

**Artículo 124.** Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos y regiones que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados de circuito, colegiados de apelación y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales. En cada región funcionará un pleno regional con jurisdicción sobre los circuitos que le correspondan.

**Artículo 125.** Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

### CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS

**Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;



- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;
- XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;
- XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;
- XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 127.** Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como personas interesadas a la o el inculpado o la o el imputado, así como la víctima, ofendida u ofendido.

**Artículo 128.** Las y los visitadores y las y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 126 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

**Artículo 129.** Además de las y los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los oficiales judiciales, las y los actuarios, las y los secretarios proyectistas, las y los visitadores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

**Artículo 130.** Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las y los consejeros que fueren designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la harán ante la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 131.** Las y los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 132.** Las y los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante la o el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

**Artículo 133.** Las y los secretarios y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante la o el presidente respectivo.

**Artículo 134.** Las y los secretarios, asistentes de constancias y registros y personas empleadas de los tribunales de alzada y de los juzgados de distrito protestarán ante la o el magistrado o la o el juez al que se le deban estar adscritos.

**Artículo 135.** La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El o la interesada responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

**Artículo 136.** Ninguna servidora ni servidor público o persona empleada podrá abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**Artículo 138.** Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito podrán practicarse por las y los propios magistrados o jueces o por las y los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de circuito, las diligencias se practicarán por la o el magistrado o la o el juez de distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de distrito, las diligencias podrán practicarse por la o el mismo juez de distrito, por la o el del fuero común comisionado al efecto, o por la o el secretario o actuario del juzgado de distrito.

En los asuntos del orden penal las y los jueces de distrito podrán autorizar a las y los jueces del orden común en términos del artículo 48 de esta Ley y cuando dichos jueces y juezas ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

**Artículo 139.** Las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 75 de esta Ley.

Las y los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones.

**Artículo 140.** Las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 141.** Durante los períodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituir a las y los magistrados o las y los jueces, se estará a lo previsto en la presente Ley en relación al régimen de sustituciones.

Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

**Artículo 142.** Las y los magistrados de tribunal colegiado de circuito, de tribunal colegiado de apelación y las y los jueces de distrito otorgarán a las y los secretarios, secretarias, actuarias, actuarios y demás personas empleadas de los tribunales de circuito, colegiados de apelación y juzgados de distrito, dos períodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

## CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

**Artículo 144.** Toda persona servidora pública o empleada del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

**Artículo 145.** Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

**Artículo 146.** Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

**Artículo 147.** Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

**Artículo 148.** Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

**Artículo 149.** Las licencias que no excedan de treinta días de la o del secretario general de acuerdos, la o el subsecretario de acuerdos, las y los secretarios auxiliares de acuerdos, las y los secretarios de estudio y cuenta, las y los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán concedidas por su Presidente o Presidenta; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

**Artículo 150.** Las licencias que no excedan de treinta días de la o el secretario de acuerdos, la o el subsecretario de acuerdos, las y los secretarios auxiliares de acuerdos, las y los secretarios de estudio y cuenta, las y los actuarios y demás personal subalterno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán concedidas por la o el presidente de la Sala respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Sala correspondiente funcionando en Pleno.

**Artículo 151.** Las licencias que no excedan de treinta días de las y los secretarios ejecutivos, secretarios técnicos y demás personal subalterno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por su presidente o presidenta; las que excedan de ese término, serán concedidas por el propio Pleno.

**Artículo 152.** Las licencias que no excedan de treinta días de las y los secretarios técnicos y demás personal subalterno de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán concedidas por el presidente o presidenta de la Comisión respectiva; las que excedan de ese término serán concedidas por la Comisión correspondiente funcionando en Pleno.

**Artículo 153.** Las licencias de las y los magistrados de tribunales colegiados de circuito, de tribunales colegiados de apelación y de jueces de distrito y las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, excluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedan de treinta días, serán otorgadas por la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y las que excedan de este término serán concedidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal en Pleno.

**Artículo 154.** Las licencias de las y los secretarios, las y los secretarios proyectistas, actuarias, actuarios y oficiales judiciales de tribunales colegiados de circuito o de tribunales colegiados de apelación, que no excedan de treinta días, serán concedidas por la o el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de quince días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por las y los magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de las demás personas empleadas de los tribunales colegiados de circuito y de los tribunales colegiados de apelación que no excedan de treinta días, las concederá la o el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por las y los magistrados que integren el tribunal.

**Artículo 155.** Las licencias a las y los secretarios, las y los secretarios proyectistas, a las y los actuarios y a las y los oficiales judiciales de los juzgados de distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por la o el juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de las demás personas empleadas de los juzgados de distrito serán concedidas por la persona titular del juzgado o tribunal al cual estén adscritos.

**Artículo 156.** Las licencias de las y los servidores públicos y personas empleadas no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

## **CAPÍTULO VII DE LA JURISPRUDENCIA**

**Artículo 157.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

**Artículo 158.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

**Artículo 159.** En términos de la fracción XV del artículo 11 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

## **CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 160.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores y servidoras públicas de confianza, el o la secretaria general de acuerdos, el o la subsecretaria general de acuerdos, los y las secretarías de estudio y cuenta, los y las secretarías y subsecretarías de Sala, los y las secretarías auxiliares de acuerdos, los y las actuarias, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador o Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, los y las directoras generales, los y las directoras de área, los y las subdirectoras, los y las jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de las personas servidoras públicas de nivel de director o directora general o superior, y todas aquellas personas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

**Artículo 161.** También tendrán el carácter de servidores y servidoras públicas de confianza, los y las secretarías ejecutivas, los y las secretarías de comisiones, los y las secretarías técnicas, los y las titulares de los órganos, los y las coordinadoras generales, los y las directoras generales, las y los titulares de unidades administrativas, los y las directoras de área, los y las visitadoras, los y las defensoras públicas, asesores y asesoras jurídicas y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de las Contralorías del Poder Judicial de la Federación, subdirectores y subdirectoras, jefes y jefas de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de las personas servidoras públicas de nivel de director o directora general o superior, cajeros y cajeras, pagadores y pagadoras y todas aquellas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Las y los secretarios proyectistas a que hace referencia el artículo 10, fracciones X y XIII, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación tendrán el carácter de personas servidoras públicas de confianza.

En la integración de todos los juzgados de distrito y tribunales de circuito, se deberá garantizar una proporción adecuada entre el número de secretarios y secretarías proyectistas y secretarios y secretarías, según corresponda.

**Artículo 162.** Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

**Artículo 163.** Al retirarse del cargo, las y los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a las y los ministros en activo.

Cuando las y los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de las y los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o que tengan alguna incapacidad para trabajar para su subsistencia tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Ministro o Ministra. El o la cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

## TÍTULO DÉCIMO

### DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
  - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
  - c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
  - d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;
  - e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;
  - f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los magistrados;
  - g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y
  - h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;
- IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;
- V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y
- X. Las demás que le señalen las leyes.

## CAPÍTULO II

### DE LA SALA SUPERIOR

#### SECCIÓN 1a.

#### DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 167.** La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Las y los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o magistrada quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado o la magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado o magistrada electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado o magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente o presidenta de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidenta o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

**Artículo 168.** La Sala Superior nombrará a un secretario o secretaria general de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria general de acuerdos, a los secretarios, secretarías, actuarios, actuarías, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

## SECCIÓN 2a.

### DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
  - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;
  - b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas y senadores y senadoras;
  - c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;
  - d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;
  - e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que

- se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y
  - g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales;
- II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos y ciudadanas, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y ciudadanas, observadores y observadoras y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;
  - III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos y aquellas que presenten impugnaciones o escritos frívolos;
  - IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;
  - V. Elegir a su presidente o presidenta en los términos del párrafo primero del artículo 171 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
  - VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente o la presidenta, al magistrado o magistrada que integre la Comisión de Administración;
  - VII. Conceder licencias a los magistrados o magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 208 de esta Ley;
  - VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
  - IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;
  - X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
  - XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
  - XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;
  - XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
  - XIV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;
  - XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;
  - XVI. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;
  - XVII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, y
  - XVIII. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.



**Artículo 170.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

### CAPÍTULO III

#### DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

**Artículo 171.** Los Magistrados y las Magistradas de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente o presidenta, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto o reelecta por una sola vez.

En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a una nueva presidenta o presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo o electa el o la sustituida. Este o esta nueva titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto o reelecta por una sola ocasión.

Las ausencias del presidente o presidenta serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado o magistrada electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a una nueva presidenta o presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a una presidenta o un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

**Artículo 172.** El presidente o presidenta del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;
- III. Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los y las asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los y las presentes y continuar la sesión en privado;
- IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los y las funcionarias que son de su competencia;
- V. Designar a los y las titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- VIII. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

- IX.** Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- X.** Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;
- XI.** Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados y magistradas electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- XII.** Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;
- XIII.** Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;
- XIV.** Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores y las servidoras de la Sala Superior;
- XV.** Comunicar al Presidente o a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados y las magistradas electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XVI.** Nombrar a la magistrada, al magistrado o a los y las magistradas electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;
- XVII.** Turnar a los y las magistradas electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XVIII.** Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XIX.** Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XX.** Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los miembros del Tribunal Electoral y los y las del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;
- XXI.** Proporcionar al presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta Ley;
- XXII.** Decretar la suspensión, remoción o cese de los y las titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la Presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo o Secretaria Administrativa;
- XXIII.** Acordar con los y las titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;
- XXIV.** Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal;
- XXV.** Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, y
- XXVI.** Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

## CAPÍTULO IV DE LAS SALAS REGIONALES

### SECCIÓN 1a.

#### DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

Los magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

**Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

**Artículo 175.** La ausencia temporal de un magistrado o magistrada de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario o secretaria general o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el presidente o la presidenta de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario o la secretaria general o por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la propia Sala.

### SECCIÓN 2a.

#### DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

- IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:
- a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
  - b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
  - c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y
  - d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;
- V.** Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;
- VI.** Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
- VII.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VIII.** Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;
- IX.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;
- X.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;
- XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;
- XIII.** Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y
- XIV.** Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

**SECCIÓN 3a.****DE SUS PRESIDENTES O PRESIDENTAS**

**Artículo 177.** Los Magistrados y Magistradas de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su presidente o presidenta, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto o reelecta por una sola vez.

Las ausencias del presidente o la presidenta serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado o la magistrada de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el o la de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un presidente o presidenta interina, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente o a una presidenta sustituta para que ocupe el cargo hasta el final del período, quién podrá ser reelecto o reelecta por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 de esta Ley.

**Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;
- II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los y las asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;
- V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarías, actuarios y actuatorias y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;
- VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;
- VII. Informar permanentemente al presidente o a la presidenta de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;
- VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados y magistradas electorales, secretario o secretaria general, secretarios y secretarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- IX. Informar al presidente o a la presidenta del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales y del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XII. Solicitar al presidente o presidenta del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados y magistradas electorales, secretario o secretaria general, secretarios y secretarías, actuarios y actuatorias, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;
- XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;
- XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;
- XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS ELECTORALES**

**SECCIÓN 1a.**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN**

**Artículo 179.** Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b) El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d) De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y
- e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente.

**SECCIÓN 2a.**

**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 180.** Son atribuciones de los magistrados y magistradas electorales las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados o convocadas por el presidente o la presidenta del Tribunal o los o las presidentas de Sala;
- II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario o secretaria, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados o designadas para tales efectos;
- VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros o terceras interesadas o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;
- X. Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

- XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;
- XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;
- XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral, y
- XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistrado o magistrada de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los y las secretarías instructoras y de estudio y cuenta que sean necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SUBSECRETARIA O SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

#### **SECCIÓN 1a.**

#### **DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA SALA SUPERIOR**

**Artículo 181.** Para el ejercicio de sus funciones la Sala Superior contará con un secretario o secretaria general de acuerdos y un subsecretario o subsecretaria general de acuerdos que serán nombrados o nombradas en los términos del artículo 168 de esta Ley.

#### **SECCIÓN 2a.**

#### **DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 182.** El secretario o la secretaria general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al presidente o la presidenta del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;
- IV. Llevar el control del turno de los magistrados y las magistradas electorales;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior;
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, en su momento, su concentración y preservación;
- VIII. Dictar, previo acuerdo con el presidente o la presidenta del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;
- X. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al presidente o a la presidenta del Tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XII. Las demás que le señalen las leyes.

**Artículo 183.** El subsecretario o la subsecretaria general de acuerdos auxiliará y apoyará al secretario o la secretaria general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interno del Tribunal.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LAS SECRETARIAS O LOS SECRETARIOS GENERALES DE SALA REGIONAL**

**SECCIÓN 1a.**

**DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LAS SALAS REGIONALES**

**Artículo 184.** Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario o una secretaria general de acuerdos.

**SECCIÓN 2a.**

**DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 185.** Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al presidente o a la presidenta de la Sala en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;
- IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la Sala y, en su momento, su envío oportuno al presidente o la presidenta del Tribunal;
- VIII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- X. Informar permanentemente al presidente o a la presidenta de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al presidente o presidenta de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior, y
- XII. Las demás que les señalen las leyes.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

**SECCIÓN 1a.**

**DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 186.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente o la presidenta de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado o magistrada electoral de la Sala Superior designado o designada por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los o las comisionadas serán: el magistrado o la magistrada de circuito de mayor antigüedad como tal y el o la consejera designada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo de la Judicatura Federal, así como el o la consejera designada por el Presidente o la Presidenta de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

La persona titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario o secretaria de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

**Artículo 187.** La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados o comisionadas presentes. Los o las comisionadas no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el presidente o la presidenta tendrá voto de calidad.



Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el presidente o la presidenta para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten.

El comisionado o la comisionada que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

**Artículo 188.** La Comisión de Administración determinará cada año sus períodos de vacaciones, tomando en cuenta los calendarios electorales, federal y locales.

Durante sus recesos la Comisión de Administración nombrará a dos de sus personas miembros para que permanezcan de guardia a efecto de atender los asuntos administrativos urgentes. En caso de que durante el receso surgiera un asunto de otra naturaleza que requiriera de una resolución impostergable, los o las comisionadas que estén de guardia podrán tomarla provisionalmente, hasta en tanto se reúne la Comisión para resolverlo en definitiva.

**Artículo 189.** Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SECCIÓN 2a.

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 190.** La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;
- II. Emitir acuerdos generales para determinar la sede de las Salas Regionales;
- III. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;
- IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- V. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;
- VI. Autorizar en términos de esta Ley a los o las presidentas de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno o alguna de sus personas servidoras o empleadas, nombren a una interina;
- VII. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y secretarías y demás personal de las Salas Regionales;
- IX. Aplicar las sanciones que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya resuelto. En caso de destitución o suspensión de Magistrados o Magistradas de las Salas Regionales, deberá comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado o la magistrada destituida o suspendida podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;
- X. Suspender en sus cargos a los magistrados y las magistradas electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados y las magistradas por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del cuarto párrafo de la fracción IX del artículo 86 de esta Ley;
- XI. Suspender en sus funciones a los magistrados y las magistradas electorales de las Salas Regionales que aparecieran involucrados o involucradas en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos o ellas en los casos en que proceda;

- XII.** Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios y las secretarías generales, secretarios y secretarías, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;
- XIII.** Fungir como autoridad resolutora en las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los y las servidoras públicas en los términos de lo que dispone esta Ley, tanto por la comisión de faltas graves como no graves, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las y los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;
- XIV.** Imponer las sanciones que correspondan a las y los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente;
- XV.** Designar, a propuesta de su presidente o presidenta, a la o el representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XVI.** Nombrar, a propuesta que haga su presidente o presidenta, a los y las titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- XVII.** Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XVIII.** Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;
- XIX.** Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los y las titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos o removerlas por causa justificada o suspenderlos o suspenderlas en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- XX.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;
- XXI.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;
- XXII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o persona miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;
- XXIII.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos o peritas ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;
- XXIV.** Aportar al presidente o la presidenta del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- XXV.** Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;
- XXVI.** Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII.** Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXVIII.** Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;

- XXIX.** Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre la Escuela Federal de Formación Judicial y la Escuela Judicial Electoral;
- XXX.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las y los servidores públicos, con excepción de las magistradas y magistrados de Sala Superior, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria, y
- XXXI.** Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

### **SECCIÓN 3a.**

#### **DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA**

**Artículo 191.** El presidente o la presidenta de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar a la Comisión;
- II.** Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III.** Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre las y los miembros de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;
- IV.** Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por sí o por conducto del secretario o la secretaria de la Comisión, la firma de cualquier servidor o servidora del Tribunal Electoral en los casos en que la ley lo exija;
- V.** Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- VI.** Informar al Consejo de la Judicatura Federal de las vacantes de sus respectivas personas representantes ante la Comisión de Administración, a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente;
- VII.** Nombrar al Secretario Administrativo o Secretaria Administrativa y a los y las titulares de los órganos auxiliares, así como a la persona representante ante la Comisión Sustanciadora, y
- VIII.** Las demás que le señalen la ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

### **SECCIÓN 4a.**

#### **DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

**Artículo 192.** La Comisión de Administración contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá contar con dos órganos auxiliares que desempeñen las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora. En ningún caso, la función de la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN 1a.**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO**

**Artículo 193.** Para ser electo magistrado o magistrada electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I.** Contar con credencial para votar con fotografía;
- II.** Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- III.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- IV.** No haber sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- V.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 194.** Los magistrados y las magistradas electorales de las Salas Regionales además de satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley, deberán reunir los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Contar con título de Licenciado o Licenciada en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;
- V. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- VII. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 195.** Para ser designado secretario o secretaria general de acuerdos de la Sala Superior, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo magistrado o magistrada electoral de Sala Regional, en los términos del presente Capítulo, con excepción del de la edad, que será de treinta años.

**Artículo 196.** El subsecretario o la subsecretaria general de acuerdos de la Sala Superior y los secretarios o secretarías generales de las Salas Regionales, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener por lo menos veintiocho años de edad al momento de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Contar con título de Licenciado o Licenciada en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 197.** Para ser designado secretario o secretaria en cualquiera de las Salas del Tribunal se requiere:

- a) Para secretario o secretaria instructor:
  - I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
  - II. Tener veintiocho años de edad, por lo menos, al momento de la designación;
  - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
  - IV. Contar con título de Licenciado o Licenciada en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años, y
  - V. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración;
- b) Para secretario o secretaria de estudio y cuenta o equivalente, se requieren los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, con excepción de los de la edad que será de veinticinco años, el de la práctica profesional y el de la antigüedad del título profesional que serán de dos años.

**Artículo 198.** Para ser designado actuario o actuaría en cualquiera de las Salas del Tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- III. Tener por lo menos el documento que lo o la acredite como pasante de la carrera de Derecho de una institución legalmente reconocida, y
- IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Comisión de Administración.

**Artículo 199.** El presidente o la presidenta del Tribunal o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala Superior o de las Salas Regionales, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

Asimismo, cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, la Comisión de Administración podrá autorizar la contratación, con carácter de eventual, del personal jurídico y administrativo necesario para hacer frente a tal situación, sin necesidad de seguir los procedimientos ordinarios para su contratación e ingreso.

#### SECCIÓN 2a.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**Artículo 200.** Las responsabilidades de todas y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Séptimo de esta Ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Administración, en materia de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, podrán ser revisadas por la Sala Superior. Los medios de impugnación que podrán presentarse en contra de las determinaciones que se emitan con motivo de las investigaciones, substanciación y de las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades, se establecerán en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral o mediante acuerdos generales, según corresponda.

Los Magistrados y Magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos o removidas de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 201.** Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios, secretarías, actuarios y actuarías de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

**Artículo 202.** Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados y las magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

**Artículo 203.** Cuando proceda la excusa presentada por un magistrado o una magistrada electoral, el quórum para que la Sala Regional respectiva pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del secretario o la secretaria general o, en su caso, del secretario o secretaria más antigua o de mayor edad.

#### SECCIÓN 3a.

#### DE LAS VACACIONES, DÍAS INHÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

**Artículo 204.** Las y los servidores públicos y personas empleadas de las Salas disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección de la persona servidora o empleada. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

**Artículo 205.** Las y los servidores públicos y personas empleadas del Tribunal Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados en el artículo 143 de esta Ley, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver de los previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 166 de esta Ley.

**Artículo 206.** Las y los servidores públicos y personas empleadas del Tribunal Electoral estarán obligadas a prestar sus servicios durante los horarios que señale la Comisión de Administración, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, federales o locales, todos los días y horas son hábiles.

**Artículo 207.** Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a las y los servidores y personal del Tribunal de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

**Artículo 208.** De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados y las magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;
- b) En el caso de vacante definitiva, la Sala Superior lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se nombre a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 179 de esta Ley;
- c) Las licencias serán concedidas por la Sala Superior; las que excedan de un mes serán cubiertas por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos o por el Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta que, a propuesta del presidente o la presidenta de la Sala Superior, determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- d) Ninguna licencia podrá exceder del término de seis meses. En ningún caso podrán autorizarse licencias de manera simultánea a más de dos magistrados o magistradas ni otorgarse por más de un mes durante el proceso electoral federal.

**Artículo 209.** Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados y magistradas de las Salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al presidente o presidenta de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;
- b) Las ausencias temporales serán cubiertas por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos o por el Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el presidente o la presidenta de la Sala Regional respectiva, debiendo informar a la Sala Superior;
- c) En el caso de ausencia definitiva, la Sala Regional lo comunicará a la Sala Superior para que ésta informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se nombre a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 179 de esta Ley, y
- d) Las licencias que no excedan de un mes serán autorizadas por la propia Sala Regional; las que excedan el plazo anterior por la Sala Superior. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se concederán licencias durante los procesos electorales. En ningún caso podrá autorizarse licencia a más de un magistrado o magistrada.

**Artículo 210.** Las licencias serán otorgadas a las y los servidores públicos y personas empleadas del Tribunal Electoral aplicándose, en lo conducente, los artículos 144 al 156 de esta Ley y tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

#### SECCIÓN 4a.

#### DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

**Artículo 211.** Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas de las Salas del Tribunal Electoral serán aplicables, en lo conducente, los artículos 136 al 138 de esta Ley.

**Artículo 212.** El Tribunal Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

**Artículo 213.** Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral podrá remitir los expedientes al Archivo General de la Nación, y conservará copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

## **SECCIÓN 5a. DE LA JURISPRUDENCIA**

**Artículo 214.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado o magistrada electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

**Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

**Artículo 216.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 214 de esta Ley.

**Artículo 217.** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

## **SECCIÓN 6a. DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**Artículo 218.** De conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros o Ministras, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer.

**Artículo 219.** Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos del artículo anterior, no afectarán los asuntos ya resueltos.

## **SECCIÓN 7a. DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 220.** Los magistrados y las magistradas electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores; los Comisionados y Comisionadas de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.

Los secretarios y secretarías y empleados y empleadas de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente o la presidenta del Tribunal.

Las y los demás servidores públicos y personas empleadas rendirán la protesta constitucional ante el presidente o la presidenta de la Sala a la que estén adscritos o adscritas.

En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 135 de esta Ley.

**Artículo 221.** Todas y todos los servidores públicos y personas empleadas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

#### **SECCIÓN 8a.**

#### **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**Artículo 222.** Serán considerados de confianza las y los servidores y personas empleadas del Tribunal Electoral adscritas a las oficinas de los magistrados y magistradas y aquellas personas que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 160 y 161 de esta Ley, respectivamente. Todas y todos los demás serán considerados de base.

**Artículo 223.** La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un o una representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro u otra de la Comisión de Administración y un o una tercera nombrada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento de la persona representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión las y los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y servidoras y personas empleadas se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al presidente o presidenta del Tribunal.

Las y los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 224.** El Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.

##### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 225.** El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:

- I. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Los intereses que se generen por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y
- IV. Los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 226.** Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

##### **CAPÍTULO III**

##### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN**

**Artículo 227.** El Fondo será manejado y operado por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual fungirá como Comité Técnico del mismo.

**Artículo 228.** El Consejo de la Judicatura Federal fungirá como Comité Técnico, el cual será integrado por siete consejeros o consejeras de la Judicatura Federal para cuyo efecto se auxiliará con una Secretaría Técnica integrada por un o una profesionista especializada en finanzas y administración.

La Presidencia del Comité Técnico corresponde al presidente o la presidenta del Consejo de la Judicatura Federal.

El Comité Técnico decidirá el destino específico de los rendimientos del Fondo.



**Artículo 229.** La Secretaría Técnica del Fondo tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Llevar la documentación relativa;
- II. Elaborar los informes periódicos sobre la situación contable y financiera que guarde el Fondo;
- III. Proponer con cargo a los rendimientos del Fondo las erogaciones y gastos necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, y
- IV. Las demás que señale el Comité.

**Artículo 230.** Los recursos que integren el Fondo deberán ser administrados en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL DESTINO**

**Artículo 231.** Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Sufragar gastos que origine su administración;
- II. La adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y
- IV. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 232.** Los recursos disponibles serán exclusivamente los provenientes del rendimiento que genere el Fondo.

**Artículo 233.** La administración del Fondo se regirá por todas las disposiciones aplicables en esta Ley.

**Artículo Segundo.** Se **expide** la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

#### **LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **TÍTULO PRIMERO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la misma.

**Artículo 2. Glosario.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Carrera Judicial:** Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- II. **Consejeros/Consejeras:** Las consejeras y los consejeros de la Judicatura Federal;
- III. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Magistradas/Magistrados:** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito;
- VI. **Ministras/Ministros:** Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;
- VIII. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- IX. **Presidenta/Presidente:** Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;
- X. **Registro:** Registro Único de Servidores Públicos de la Carrera Judicial;
- XI. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. **Titulares:** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito y sus categorías equivalentes en el sistema penal acusatorio;

- XIII. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XIV. Escuela Judicial:** Escuela Federal de Formación Judicial, y
- XV. Directora o Director General:** Directora o Director General de la Escuela Federal de Formación Judicial.

**Artículo 3. Normas aplicables.** Además de lo previsto en esta Ley, la Carrera Judicial se rige por lo dispuesto por la Ley, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los acuerdos generales que en el ámbito de su competencia emitan las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación.

## TÍTULO SEGUNDO

### CARRERA JUDICIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### FINALIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 4. Definición.** La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

**Artículo 5. Finalidad.** La Carrera Judicial tiene como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;
- IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, y
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

**Artículo 6.** Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y los acuerdos correspondientes.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 7. Principios.** El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. **Excelencia:** Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;
- II. **Profesionalismo:** Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;
- III. **Objetividad:** Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;
- IV. **Imparcialidad:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- V. **Independencia:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

- VI. Antigüedad:** Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial, y
- VII. Paridad de género:** Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas y procesos que comprende la Carrera Judicial.

**Artículo 8. Perspectiva de género.** El Poder Judicial de la Federación incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

### CAPÍTULO TERCERO

#### PERFIL DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA JUDICIAL

**Artículo 9. Perfil.** El perfil de la funcionaria o el funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir la funcionaria o el funcionario judicial se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y
- VIII. Trayectoria personal íntegra.

### CAPÍTULO CUARTO

#### CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 10. Categorías.** La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrada o Magistrado de Circuito;
- II. Jueza o Juez de Distrito;
- III. Secretaria o Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- IV. Subsecretaria o Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- V. Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro; Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, así como Instructor o Instructora de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- VI. Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretaria o Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito; Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
- IX. Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada;
- X. Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;
- XI. Secretario o Secretaria de Juzgado de Distrito;

- XII. Asistente de constancias y registro de Juez de control o Juez de enjuiciamiento; así como los Secretarios o Secretarías instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales;
- XIII. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;
- XIV. Actuaría o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y
- XV. Oficial judicial.

Las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones XI, XII y XIII, que también son equivalentes entre sí.

## CAPÍTULO QUINTO

### REQUISITOS DE LOS PERFILES DE PUESTO

**Artículo 11. Requisitos para ser Magistrada o Magistrado de Circuito.** Para poder ser designado Magistrada o Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta Ley respecto de la Carrera Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señale esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 12. Requisitos para ser Jueza o Juez de Distrito.** Para poder ser designada o designado Jueza o Juez de Distrito se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad.

Las Juezas y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueren ratificadas o ratificados, sólo podrán ser privadas o privados de sus cargos por las causas que señala esta Ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 13. Requisitos para las categorías de la Carrera Judicial en la Suprema Corte.** La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, la Subsecretaria o Subsecretario General de Acuerdos, las Secretarías y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, y las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro deberán ser licenciadas y licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

La Subsecretaria o el Subsecretario y las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación o en la academia.

La Secretaria o el Secretario de Acuerdos, la Subsecretaria o el Subsecretario de Acuerdos y las Actuarías y los Actuarios de las Salas deberán ser licenciadas y licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; la Subsecretaria o el Subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y la Secretaria o el Secretario de Acuerdos, cuatro años.

**Artículo 14. Requisitos para ser Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito y de Juzgados de Distrito.** Las Secretarías y los Secretarios de Tribunal de Circuito y de Juzgados de Distrito deberán contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado, salvo el de la edad mínima.

**Artículo 15. Requisitos para ser Asistente de constancias y registro en tribunal de alzada.** Para ser Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Magistrada o Magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombradas y nombrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos generales aplicables.

**Artículo 16. Requisitos para ser Asistente de constancias y registro en juzgados de control y enjuiciamiento, así como secretarías o secretarios judiciales.** Los Asistentes de constancia y registro de Juez o Jueza de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento, así como, las Secretarías o los Secretarios instructores, Secretarías o Secretarios de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales; deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones de esta Ley y de los acuerdos generales aplicables.

**Artículo 17. Requisitos para ser Actuaría o Actuario y Oficial judicial.** Las Actuarias o los Actuarios y los oficiales judiciales deberán ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**Artículo 18. Requisitos para las categorías del Tribunal Electoral.** Los requisitos para las categorías de la Carrera Judicial en el Tribunal Electoral serán los mismos que para sus rangos equivalentes en términos del último párrafo del artículo 10 de esta Ley.

## CAPÍTULO SEXTO

### ETAPAS DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 19. Etapas de la carrera.** Las etapas de la Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas o aquellos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, a quienes les serán aplicables las disposiciones generales para tal efecto se establezcan a través de sus respectivos acuerdos.

### SECCIÓN PRIMERA

#### INGRESO Y PROMOCIÓN

**Artículo 20. Ingreso a la carrera judicial.** Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:

- I. Mediante los concursos abiertos de oposición que para ocupar la categoría de oficial judicial se realicen por la Escuela Judicial, con la periodicidad que determine el Consejo;
- II. Mediante los concursos abiertos de oposición para la designación de Juezas o Jueces de Distrito en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley;
- III. A través de la designación en alguna de las categorías de Carrera Judicial pertenecientes a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, y
- IV. A través de la designación como Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito o como Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito.

**Artículo 21. Promoción en la Carrera Judicial.** La promoción a las categorías de Actuaría o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales; y Magistrada o Magistrado se hará a través de concursos internos de oposición.

Los concursos de oposición para ocupar el cargo de Jueza o Juez de Distrito podrán ser internos o abiertos en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales que al efecto expida el Consejo.

**Artículo 22. Categorías elegibles.** En los concursos de oposición para ser promovido a la categoría de Actuaría o Actuario únicamente podrán participar las y los oficiales judiciales.

En los concursos de oposición para ser promovido a la categoría de Secretaria o Secretario de Juzgado o de Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento, así como de Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales, podrán participar las y los Oficiales judiciales y las Actuarias y los Actuarios.

En los concursos de oposición para la promoción a la categoría de Secretaria o Secretario de tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada, únicamente podrán participar las Secretarías o los Secretarios de juzgado, los Asistentes de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento y las Secretarías o los Secretarios proyectistas de Juzgado de Distrito.

En los concursos internos de oposición para ocupar las plazas de Jueza o Juez de Distrito únicamente podrán participar quienes ocupen cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones III a XIII del artículo 10 de esta Ley.

En los concursos de oposición para ocupar las plazas de Magistrada o Magistrado únicamente podrán participar las Juezas y los Jueces de Distrito y las Secretarías y los Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro.

**Artículo 23. Disposiciones comunes a los concursos de oposición.** Las convocatorias a los concursos de oposición deberán ser publicadas por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición abierto o interno, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.

La convocatoria señalará la categoría para la cual se concursa y, tratándose de la designación de Juezas o Jueces de Distrito y Magistradas o Magistrados, el número de vacantes a cubrir. De igual manera, se precisará el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Como requisito indispensable en toda convocatoria se deberá establecer la obligación de la persona aspirante de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial de la Federación.

El Consejo tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado.

El Consejo podrá suspender o cancelar el desarrollo de un concurso de oposición cuando concurren causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de las y los concursantes.

Las personas servidoras públicas que hayan promovido recurso de revisión administrativo en contra del resultado de un concurso de oposición para Magistrada o Magistrado, o Jueza o Juez, no podrán participar en un concurso posterior, hasta que se resuelva dicho medio de impugnación.

**Artículo 24. Modalidades del concurso de oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito.** Los concursos abiertos e internos de oposición para el ingreso a la categoría de Jueza o Juez de Distrito podrán llevarse a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada, es aquella que se realiza a través de un curso de formación de Juezas o Jueces de Distrito impartido por la Escuela Judicial, y
- II. No escolarizada.

**Artículo 25. Modalidades.** Los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Juezas y Jueces de Distrito en modalidad escolarizada comprenden un curso de formación impartido por la Escuela Judicial. En la convocatoria que al efecto se emita, se deberá especificar el número de vacantes a cubrir; el número de lugares disponibles en el curso de formación; el método de evaluación que será aplicado al término del curso; la manera como se determinará la calificación final; los factores de evaluación que serán tomados en cuenta; la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares del sustentante por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial de la Federación y cualquier otra información que sea necesaria.

Los concursos en esta modalidad se desarrollarán conforme a lo siguiente y lo que dispongan los acuerdos generales del Consejo:

- I. Las aspirantes y los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa;
- II. Las aspirantes y los aspirantes que obtengan las más altas calificaciones serán admitidos al curso de formación de tiempo completo que imparta la Escuela Judicial, y
- III. Al término del curso, las aspirantes y los aspirantes deberán someterse al método o métodos de evaluación que determine la Escuela Judicial y que se hayan precisado en la convocatoria, los cuales podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas, o cualquier otro mecanismo de evaluación idóneo para evaluar el perfil de las y los aspirantes.

La última etapa del concurso será evaluada por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Por cada titular del jurado se nombrará un suplente. A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y la presidenta o el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 26. Modalidad no escolarizada.** Los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Juezas y Jueces de Distrito en modalidad no escolarizada comprenden la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de personas aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.

Las etapas subsecuentes serán las que determine la Escuela Judicial con ayuda del comité técnico a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, las cuales se señalarán en la convocatoria respectiva.

Las etapas subsecuentes del concurso serán evaluadas por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente. A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y la presidenta o el presidente del jurado declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras, e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 27. Concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito.** Los concursos de oposición internos para la designación de Magistradas y Magistrados comprenderán una primera etapa consistente en la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de personas aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, con independencia del número de plazas vacantes.

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.

Las etapas subsecuentes serán las que determine la Escuela Judicial con ayuda del comité técnico a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, las cuales se señalarán en la convocatoria respectiva.

Las etapas subsecuentes del concurso serán evaluadas por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Por cada miembro titular del jurado se nombrará un suplente. A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y la presidenta o el presidente del jurado declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 28. Métodos de evaluación.** La Escuela Judicial diseñará los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos, así como los métodos de evaluación que se aplicarán en las etapas subsecuentes de los mismos. Dichos métodos podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permita evaluar la idoneidad de los candidatos para la categoría para la que concursan.

Para tal efecto, la Escuela Judicial se apoyará de un comité técnico integrado conforme a lo que determinen los acuerdos generales del Consejo, y de las instituciones académicas que el propio Consejo autorice.

El resguardo de los reactivos para la elaboración de los cuestionarios y la calificación de los mismos estará a cargo de la Escuela Judicial.

**Artículo 29. Concursos de oposición para otras categorías.** Por lo que respecta a la celebración y organización de los concursos de oposición para las categorías a que se refieren las fracciones VIII a XV del artículo 10 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela Judicial en términos de las bases que determine el Consejo, de conformidad con lo que dispone esta Ley y los acuerdos generales correspondientes.

Las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición serán integrados a las listas que para cada circuito elabore la Escuela Judicial, para poder ser designados en la categoría respectiva, en los términos previstos por esta Ley y los acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo. Dicha lista deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso. No podrán realizarse nuevos concursos de promoción hasta en tanto todas las personas vencedoras hayan sido designadas en la categoría para la cual concursaron.

**Artículo 30. Facultad de nombramiento del personal.** Para los efectos de la atribución prevista en el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución, las y los titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de vencedores a que se refiere el precepto anterior, procurando garantizar la integración paritaria del órgano jurisdiccional en cada categoría.

Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un órgano jurisdiccional especializado, se integrarán listas específicas para esa categoría y las vacantes de dichos órganos serán cubiertas con aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de esa lista. Con base en esas listas solo podrán cubrirse vacantes del órgano especializado para el que se concursó, sin perjuicio de que una misma persona pueda figurar en una o más listas.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a las categorías de Secretarías o Secretarios proyectistas de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, al ser un puesto considerado como de confianza, la designación y remoción de los mismos será libre, pero el nombramiento respectivo quedará sujeto a la condición de que la persona acredite dentro de los tres meses siguientes al nombramiento, el examen que para tal efecto diseñe la Escuela Judicial.

La o el titular del órgano jurisdiccional deberá nombrar a la persona que cubrirá la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, notificando de ello al Consejo en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que la o el titular no llegare a nombrar a la persona que cubrirá la vacante a partir de la lista correspondiente, el Consejo lo designará de plano tomando en consideración la lista antes referida y de acuerdo al orden de la misma en función de las calificaciones más altas, procurando garantizar la integración paritaria del órgano jurisdiccional.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DESARROLLO PROFESIONAL

**Artículo 31. Definición.** El desarrollo profesional se encarga de establecer los procesos para determinar los planes individualizados de carrera de las personas servidoras públicas a fin de identificar posibles trayectorias de desarrollo, así como los requisitos y las reglas por cubrir por parte de los mismos, con el objetivo de impulsar el desarrollo integral de las y los miembros de la Carrera Judicial en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimiento de los fines de la misma.

**Artículo 32. Capacitación.** El desarrollo profesional implica a su vez el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estará a cargo, fundamentalmente, de la Escuela Judicial.

Todas y todos los integrantes de la Carrera Judicial tienen derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

**Artículo 33. Programa de formación y desarrollo profesional.** El Consejo, por conducto de la Escuela Judicial, deberá expedir un Programa de Formación y Desarrollo Profesional, basado en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- I. Humanidades;
- II. Procesos de decisión y de formalización de la justicia;
- III. Administración de justicia;
- IV. Comunicación judicial;
- V. Dimensión nacional e internacional de la justicia;



- VI. Protección y defensa de los derechos humanos;
- VII. Igualdad y perspectiva de género;
- VIII. Integridad en el ejercicio de la función;
- IX. Gestión de recursos humanos y administrativos;
- X. Materias específicas para cada integrante de la Carrera Judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice, y
- XI. Las demás que establezcan los acuerdos generales aplicables.

### SECCIÓN TERCERA

#### EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

**Artículo 34. Definición.** La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los miembros de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

**Artículo 35. Fines.** A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada servidor público o servidora pública de la Carrera Judicial evaluado o evaluada dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

**Artículo 36. Evaluación del desempeño.** El Consejo, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerá el periodo de aplicación, los sujetos a evaluar, así como las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

**Artículo 37. Resultados.** Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de estímulos y reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.

### SECCIÓN CUARTA

#### PERMANENCIA

**Artículo 38. Resultado de la evaluación del desempeño.** La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en las fracciones VIII a XV del artículo 10 de esta Ley, con excepción de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, en el caso de las categorías previstas en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley, se estará al proceso de ratificación de dichos servidores públicos o servidoras públicas establecido por la Constitución, esta Ley y los acuerdos correspondientes.

### SECCIÓN QUINTA

#### SEPARACIÓN

**Artículo 39. Separación de la carrera.** El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a los servidores públicos y las servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 40. Causales de separación.** La separación de las servidoras y los servidores públicos pertenecientes a la Carrera Judicial ocurrirá cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de los ajustes razonables que procedan;
- III. Designación para ocupar un puesto, cargo o función no perteneciente al servicio de carrera sin previa licencia;
- IV. No aprobar las evaluaciones de desempeño a que se refiere la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables;

- V. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine;
- VI. Condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso que haya causado ejecutoria;
- VII. Rescisión de la relación laboral derivada de un conflicto de trabajo, determinada por la autoridad competente, que haya quedado firme;
- VIII. Determinación de la no ratificación en caso de Jueza o Juez de distrito o Magistrada o Magistrado;
- IX. Por remoción, tratándose de las categorías previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, X y XIII del artículo 10 de esta Ley;
- X. Retiro por edad;
- XI. Jubilación, y
- XII. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 41. Facultad de remoción.** La facultad de remoción tratándose de las categorías previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, X y XIII del artículo 10 de la presente Ley se ejercerá en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 42. Efectos de la separación.** La separación de una servidora o un servidor público de la Carrera Judicial implicará que quede sin efecto su nombramiento, así como la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 43. Derechos.** Son derechos de las servidoras públicas y de los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

- I. Recibir el nombramiento como servidora o servidor público integrante de la Carrera Judicial cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a la categoría para la cual hayan sido designados de conformidad con la normativa aplicable en el Poder Judicial de la Federación;
- III. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Percibir los reconocimientos y estímulos correspondientes en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Recibir capacitación por parte de la Escuela Judicial para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Contar con la autorización y las facilidades del superior jerárquico para asistir a los cursos de capacitación;
- VII. Conocer los resultados obtenidos de las evaluaciones que se le hayan realizado;
- VIII. Acceder en igualdad de condiciones a los concursos de oposición para las categorías de la Carrera Judicial, cuando hayan cumplido los requisitos y procedimientos descritos en la presente ley y disposiciones normativas aplicables, y
- IX. Los demás que determinen las leyes y disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 44. Obligaciones.** Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y los demás previstos en la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial;
- III. Conducirse con respeto a la normativa en materia de paridad de género y fomentar espacios laborales libres de violencia y discriminación;

- IV. Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor o la servidora pública que se designe para suplirlo en ausencias temporales, conforme a la normativa aplicable;
- V. Realizar las funciones propias de su cargo conforme a la normativa y en el tiempo y lugar estipulado, con la responsabilidad, la prontitud, el cuidado y la eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, su preparación y su destreza;
- VI. Abstenerse de participar, directa o indirectamente en la designación o nombramiento en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
- VII. Conducirse en su actuar con apego a la independencia de la función judicial procurando una administración de la justicia pronta, completa, expedita e imparcial;
- VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad los vínculos familiares o por afinidad hasta el cuarto grado con personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Validar electrónicamente, tratándose de titulares, las relaciones familiares por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del personal que labora en su órgano jurisdiccional y sus propias relaciones familiares, y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La omisión, falsedad o mala fe en las manifestaciones o validaciones a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, tendrá como consecuencia que el nombramiento del servidor público obligado o la servidora pública obligada quede sin efecto, con independencia de las demás responsabilidades a que haya lugar.

## CAPÍTULO OCTAVO

### INSTANCIAS DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 45. Instancias.** Serán en lo conducente, instancias competentes para aplicar las disposiciones previstas en esta Ley, el Pleno de la Suprema Corte, el Pleno del Consejo, el Pleno del Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la Escuela Judicial y las correspondientes comisiones, secretarías ejecutivas, unidades administrativas y direcciones generales de dichas instancias, según corresponda, en los términos que establezca esta Ley y los acuerdos generales aplicables.

## CAPÍTULO NOVENO

### REGISTRO ÚNICO DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CARRERA JUDICIAL

**Artículo 46. Registro único.** El Registro es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos del personal perteneciente a la Carrera Judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo del servidor público o de la servidora pública dentro de la misma y para que el Poder Judicial de la Federación cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas en el fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

**Artículo 47. Elementos del Registro.** El Registro sistematizará la información relativa a la planeación de recursos humanos, ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. El Registro deberá incluir a cada persona servidora pública que ingrese a la Carrera Judicial.

En el caso del Consejo, el Registro contará con un padrón de relaciones familiares a través de un sistema electrónico en el portal de Internet de su página electrónica en donde las servidoras o servidores públicos cada seis meses deberán manifestar bajo protesta de decir verdad sus relaciones familiares en el Poder Judicial de la Federación, por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, así como los potenciales conflictos de interés en el ejercicio de su encargo. Dicha información será registrada con un número de expediente.

**Artículo 48. Actualización.** Los datos del Registro respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente.

**Artículo 49. Información.** El Poder Judicial de la Federación, para efectos del Registro, podrá recabar información de recursos humanos proporcionada por las autoridades o instituciones con las cuales se suscriban convenios.

La información contenida en el Registro deberá ser resguardada por el Poder Judicial de la Federación conforme a las leyes y disposiciones administrativas de la materia.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### ESTÍMULOS

**Artículo 50. Estímulos.** El Consejo establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 10 de esta Ley. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro de la Escuela Judicial, la antigüedad, grado académico, y los demás que mediante acuerdos generales estime necesarios el propio Consejo. Adicionalmente, y tratándose de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito, el Consejo podrá autorizar años sabáticos, siempre que la interesada o el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal, siempre considerando las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional y las necesidades del servicio.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### SUSTITUCIONES Y LICENCIAS

**Artículo 51. Sustituciones y licencias.** Para los efectos de las sustituciones y licencias de las servidoras públicas y los servidores públicos de la Carrera Judicial, se estará a lo dispuesto en la ley y en los acuerdos generales conducentes.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL

**Artículo 52. Naturaleza.** La Escuela Judicial es un órgano auxiliar del Consejo.

Funcionará como una institución de educación especializada en la que se imparte educación judicial para la profesionalización de la Carrera Judicial, para los estudios de posgrado, educación continua e investigación, así como para la formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

**Artículo 53. Facultades de la Escuela Judicial.** La Escuela Judicial tendrá las siguientes facultades:

- I. Educar, capacitar y actualizar a las funcionarias y los funcionarios del Poder Judicial de la Federación;
- II. Participar en los exámenes de oposición, así como en los procesos de selección y evaluación del personal del Poder Judicial de la Federación en los términos de esta Ley;
- III. Elaborar, calificar y resguardar los reactivos y demás documentación correspondiente a los cuestionarios de la primera etapa de los concursos que se realicen;
- IV. Capacitar y actualizar al personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como realizar los concursos de oposición para defensoras públicas o defensores públicos y asesoras jurídicas o asesores jurídicos de dicho Instituto, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Defensoría Pública;
- V. Emitir y ejecutar el Plan Anual de Capacitación para el personal del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- VI. Expedir el Programa de Formación y Desarrollo Profesional;
- VII. Diseñar, difundir e impartir sus programas;
- VIII. Diseñar, difundir e impartir posgrados, programas de educación continua y cursos de formación;
- IX. Implementar programas de investigación que desarrollen y mejoren las funciones del Poder Judicial de la Federación;
- X. Diseñar, difundir e impartir cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial;
- XI. Coordinarse con instituciones académicas para que lo auxilien en sus funciones;
- XII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con los poderes judiciales locales para apoyarlos en sus cursos y programas;
- XIV. Establecer extensiones regionales, y
- XV. Las demás que se determinen en las leyes y los acuerdos generales del Consejo.

**Artículo 54. Integración del Comité Académico.** La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico que presidirá su directora o director y estará integrado por cuando menos ocho personas miembros, designados por el Consejo, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

Con el fin de propiciar la participación del sector académico nacional en los procesos de selección y evaluación del personal del Poder Judicial de la Federación, la Escuela Judicial podrá invitar a participar en los mismos a instituciones académicas de reconocida experiencia y capacidad en la materia, que serán autorizados por el Consejo.

El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con la Directora o Director General, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos de la Escuela y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere esta Ley.

**Artículo 55. Formación.** La formación del personal de la Carrera Judicial deberá plantearse desde un enfoque transversal teniendo el objetivo de desarrollar y consolidar las competencias de las servidoras públicas o los servidores públicos de la Carrera Judicial con independencia de su función. Por lo tanto, el método pedagógico priorizará los conocimientos comunes a todas las funciones.

**Artículo 56. Programas.** Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, entre otras.

**Artículo 57. Cursos.** La Escuela Judicial podrá llevar a cabo cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

**Artículo 58. Investigación.** La Escuela Judicial contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 59. Especialización para la oralidad.** La Escuela Judicial deberá contar con una instancia específica para la formación, capacitación y concursos de oposición inherentes a las materias cuya regla procesal sea la oralidad.

**Artículo 60. Defensores públicos o Defensoras públicas y Asesoras o Asesores jurídicos.** Corresponde a la Escuela Judicial la capacitación y actualización del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como la realización de los concursos de oposición para Defensoras públicas o Defensores públicos y Asesoras o Asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Defensoría Pública.

Los procesos de selección y oposición para el ingreso al servicio de carrera del Instituto Federal de Defensoría Pública se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Sexto, Sección Segunda de esta Ley, y a los acuerdos generales del Consejo. Los demás aspectos del servicio se regirán por lo dispuesto por la Ley Federal de Defensoría Pública.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS ASPECTOS INHERENTES A LA CARRERA JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**NOMBRAMIENTOS**

**Artículo 61. Carrera Judicial.** Para los efectos de la selección y nombramiento de las servidoras públicas o los servidores públicos de la Carrera Judicial, distintos a las Magistradas o los Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley. En el caso de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 de esta Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ADSCRIPCIONES**

**Artículo 62. Adscripciones.** Corresponde al Pleno del Consejo asignar la competencia territorial, la especialidad y el órgano en que deban ejercer sus funciones las Magistradas o los Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación y Juezas o Jueces de Distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los elementos previstos en el artículo 63 de esta Ley, acordar los cambios de adscripción de las Magistradas o los Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación y Juezas o Jueces de Distrito de conformidad con las necesidades del servicio.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados la adscripción deberá garantizar la especialización de los órganos jurisdiccionales cubriendo la vacante con servidoras o servidores públicos que hubieren resultado vencedores de concursos especializados en la competencia del órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de esta Ley.

Siempre que ello fuere posible y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo establecerá las bases para que las Magistradas o los Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación y Juezas o Jueces de Distrito puedan solicitar el cambio de adscripción, sin que ello genere un derecho y en el entendido de que de ser el caso, prevalecerá la necesidad del servicio. Por regla general, el Consejo procurará cubrir las vacantes existentes dando prioridad a las solicitudes que se tramiten de conformidad con lo previsto en el artículo 64.

Atendiendo a las necesidades en el servicio, el Pleno del Consejo determinará la posibilidad de considerar de forma preferente para la asignación de adscripciones a personas con discapacidad, a jefas y jefes de familia que, en adición a la función jurisdiccional, realicen en el ámbito familiar labores de cuidado a hijos o hijas, menores de edad o personas que requieran cuidados especiales.

Asimismo, el Consejo podrá realizar cambios de adscripción por situaciones extraordinarias, como las derivadas de casos en donde la seguridad de los titulares se encuentre en riesgo o atendiendo a razones de carácter humanitario.

**Artículo 63. Cambios de adscripción.** El Consejo realizará los cambios de adscripción, por necesidades del servicio, considerando los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación y de sus juzgadoras o juzgadores, frente a la ciudadanía y al resto de las autoridades, poniendo especial énfasis en la percepción de imparcialidad. Así, enunciativamente, se justificará la realización de cambios de adscripción cuando puedan generarse cuestionamientos derivados de las relaciones familiares con otros trabajadores del Poder Judicial de la Federación en ese circuito, cuando existan nombramientos cruzados o triangulados y, particularmente, en el órgano jurisdiccional de su adscripción, o cuando puedan percibirse posibles conflictos de intereses;
- II. Fortalecer los circuitos y órganos jurisdiccionales en aras de que su funcionamiento cumpla con los estándares constitucionales y legales cuya implementación corresponde al Consejo, remediando, por ejemplo, casos en que se presente un número inusitado de impedimentos fundados o existan problemas de productividad o de integración de órganos jurisdiccionales;
- III. Desarrollar adecuadamente sus atribuciones de vigilancia, supervisión, investigación y sanción de las servidoras y los servidores públicos que probablemente hayan incurrido en responsabilidades administrativas, de manera temporal y mientras se desarrollan la investigación y el procedimiento respectivo;

- IV. Garantizar la especialización de los órganos jurisdiccionales cubriendo la vacante con servidoras o servidores públicos que hubieren resultado vencedores de concursos especializados en la competencia del órgano jurisdiccional, y
- V. Las demás que defina como parte de su política de adscripciones.

Tratándose de cambios de adscripción entre órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y en la misma ciudad, el Consejo no estará obligado a motivar las necesidades en el servicio.

**Artículo 64. Propuesta de cambio de adscripción.** Las Magistradas y los Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de apelación y Juezas o Jueces de Distrito podrán proponer la ubicación y materia del órgano al cual soliciten su cambio de adscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Sus solicitudes se valorarán de acuerdo con los criterios previstos por el artículo 66 de esta Ley;
- II. La solicitud deberá presentarse por escrito al Consejo, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones por las que se solicita el cambio de adscripción; los posibles conflictos de interés que pudieran existir con particulares o con otros servidores públicos con motivo del desempeño de la función jurisdiccional; y los nombres y grado de parentesco de todos los familiares dentro del cuarto grado por consanguinidad y por afinidad que laboren dentro del Poder Judicial de la Federación, y
- III. Acreditar una antigüedad mínima de tres años en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito el o la solicitante, salvo los casos que exijan las necesidades del servicio, en los que el Pleno podrá exceptuar la presente regla.

En caso de igualdad en la ponderación de elementos para el cambio de adscripción por parte de las y los solicitantes, el Consejo preferirá a aquella servidora o servidor público que, en ocasión anterior, hubiera sido cambiado de adscripción por necesidades del servicio.

**Artículo 65. Primera adscripción.** En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistradas o Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación o Juezas o Jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en la Escuela Judicial;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor o servidora pública, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

**Artículo 66. Cambios de adscripción.** Tratándose de cambios de adscripción de Magistradas o Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación y Juezas o Jueces de Distrito se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en la Escuela;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente la servidora o el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y el desempeño jurisdiccional, medido a partir de los parámetros determinados por el Consejo.

El valor de cada elemento se determinará en el acuerdo general respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción. Para ello, el Consejo deberá otorgar mayor relevancia al desempeño jurisdiccional.

## CAPÍTULO TERCERO

### RATIFICACIONES

**Artículo 67. Ratificación.** Para la ratificación de Magistradas o Magistrados, Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación y Juezas o Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución, el Consejo tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo general respectivo, los siguientes elementos:

- I. Tener seis años en el desempeño como juzgadora o juzgador federal, ya sea durante el tiempo en que ejerzan como Jueza o Juez de Distrito, como Magistrada o Magistrado o Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación, o ambos;
- II. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa durante su desempeño como Jueza o Juez de Distrito, Magistrada o Magistrado o Magistradas o Magistrados Colegiados de Apelación;
- III. Tener una evaluación satisfactoria como juzgadora o juzgador federal, de conformidad con lo siguiente:
  - a) Funcionamiento jurisdiccional, en función de lo siguiente:
    1. Resultado de visitas de inspección, y
    2. Desempeño con base en la productividad que se desprenda de la información estadística.
  - b) Idoneidad, en donde se acredite lo siguiente:
    1. Que se haya conducido sin intención de engañar a las diversas instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo;
    2. Grados académicos, de actualización y especialización;
    3. No haber sido sancionado o sancionada por delitos o faltas que, con independencia de su calificación de forma individual, en conjunto se consideren graves al reflejar, patrones de conducta que se alejen de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y
    4. No incurrir en un incumplimiento sistemático a las normas laborales, para lo cual podrán revisarse procedimientos disciplinarios, conflictos de trabajo y los dictámenes de visitas ordinarias;
- IV. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación y en la medida en que no se contrapongan a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

El valor de cada elemento se determinará en el acuerdo general respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde sobre la ratificación.

Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, seguido por causas graves conforme a la ley se suspenderá la resolución de aquella, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción al servidor o la servidora pública, sin que ello implique la separación del cargo por la falta de ratificación.

## CAPÍTULO CUARTO

### REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Artículo 68. Procedencia.** Las decisiones dictadas por el Consejo que se refieran a la adscripción, ratificación, remoción e inhabilitación de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces de Distrito podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte mediante recurso de revisión administrativa. En dicho recurso únicamente se verificará que las resoluciones hayan sido adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Constitución, la presente Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo. En contra de la designación de Juezas o Jueces y Magistradas o Magistrados no procede recurso alguno.

**Artículo 69. Legitimación.** El recurso de revisión administrativa procederá únicamente tratándose de las categorías de la Carrera Judicial correspondientes a Magistrada o Magistrado y Jueza o Juez de Distrito en contra de las resoluciones que versen sobre ratificación, adscripción, remoción o inhabilitación. Tratándose de servidoras o servidores públicos de diversas categorías, este recurso será improcedente.



**Artículo 70. Trámite.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante la Presidenta o Presidente del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a una Ministra o Ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por una de las Consejeras o uno de los Consejeros que hubiere votado a favor de la decisión quien representará al Consejo durante el procedimiento.

**Artículo 71. Reglas especiales aplicables al recurso interpuesto contra las resoluciones de adscripción.** En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de adscripción, deberá notificarse a la tercera interesada o al tercero interesado, teniendo ese carácter la persona o personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En estos casos sólo serán admisibles las documentales públicas las cuales deberán ser ofrecidas en el recurso o la contestación a éste.

**Artículo 72. Reglas especiales aplicables al recurso interpuesto contra las resoluciones de remoción o inhabilitación.** Cuando el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o inhabilitación, la Ministra o el Ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso únicamente serán admisibles las documentales y las testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder podrá solicitar a la Ministra o al Ministro ponente que le requiera a la autoridad que cuente con ella que la proporcione.

**Artículo 73. Efectos de resolución.** Las resoluciones que declaren fundado el recurso de revisión se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Pleno del Consejo dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones de la Magistrada o del Magistrado o de la Jueza o Juez de Distrito adscrito indebidamente.

La interposición de la revisión administrativa no suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Artículo 74. Procedencia.** Los resultados de los concursos de oposición para Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo mediante el recurso de revisión administrativa.

**Artículo 75. Legitimación.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerlo cualquier persona que haya participado en el concurso de oposición.

**Artículo 76. Trámite.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Pleno del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de los resultados de concurso de oposición o se hubiere tenido conocimiento de éstos.

El expediente se turnará a una Consejera o un Consejero ponente según el turno que corresponda quien requerirá al jurado para que formule el informe correspondiente. Asimismo, deberá en su caso, notificar a la tercera interesada o tercero interesado, teniendo ese carácter la persona o personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 77. Pruebas.** Sólo será admisible la documental pública la cual deberá ser ofrecida en los escritos iniciales.

**Artículo 78. Efectos de resolución.** Las resoluciones que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado podrán corregir la calificación, anular el concurso de oposición, ordenar que se vuelva a examinar al recurrente o dictar cualquier medida para corregir la violación que hubiera sufrido el recurrente.

**TÍTULO QUINTO****RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 79. Régimen de responsabilidades.** Para los efectos de las responsabilidades administrativas de las servidoras públicas y los servidores públicos de la Carrera Judicial se estará a lo dispuesto por la Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales aplicables.

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 152; 153; 154; 156; 159; 160 y 161, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 152; las fracciones I y II, así como un párrafo segundo al artículo 154, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

**Artículo 153.-** Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

**Artículo 154.-** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se integrará de la siguiente forma:

- I. Tratándose de conflictos laborales de servidoras o servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las o los siguientes representantes:
  - a) Una o uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno de ésta, quien la presidirá;
  - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
  - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.
- II. Tratándose de conflictos laborales de servidoras y servidores del Consejo de la Judicatura Federal, por los siguientes representantes:
  - a) Una o uno del Consejo de la Judicatura Federal, nombrado por el Pleno de dicho Consejo, quien la presidirá;
  - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
  - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

**Artículo 156.-** Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

**Artículo 159.-** En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato. La persona trabajadora afectada tendrá derecho a estar presente.

**Artículo 160.-** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por mayoría los conflictos laborales que se le presenten.

**Artículo 161.-** La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a la votación del mismo por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su cumplimiento.

**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos 1; 5, fracción V; 8; 29, fracción X; la denominación del Capítulo VI, del Título Segundo, y 36, párrafo primero y fracción I; se adiciona el artículo 36 Bis, y se derogan las fracciones II, IV y VI del artículo 29 y la fracción IV, del artículo 36 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

**Artículo 5. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente la Escuela Federal de Formación Judicial;

**VI. y VII. ...**

**Artículo 8.** El servicio civil de carrera para las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por la normatividad aplicable.

**Artículo 29. ...**

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. ...**

**IV. Se deroga.**

**V. ...**

**VI. Se deroga.**

**VII. a IX. ...**

**X.** Aprobar el Plan Anual de Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública;

**XI. y XII. ...**

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Plan Anual de Capacitación**

**Artículo 36.** Para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, la Escuela Federal de Formación Judicial elaborará un Plan Anual de Capacitación, de acuerdo con los criterios siguientes:

**I.** Se recogerán las recomendaciones que proporcione la Junta Directiva del Instituto;

**II. y III. ...**

**IV. Se deroga.**

**Artículo 36 Bis.** La Escuela Federal de Formación Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** La capacitación de las personas defensoras públicas y las personas asesoras jurídicas del Instituto para efectos del servicio de carrera;

**II.** Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos, defensoras públicas y asesores jurídicos o asesoras jurídicas;

**III.** Llevar a cabo el proceso de selección y oposición para el ingreso al servicio de carrera;

**IV.** Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;

V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;

VI. Aprobar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Llevar a cabo la capacitación de las personas trabajadoras sociales y peritos, en lo que corresponda, para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como optimizar su preparación y el servicio que prestan, y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo Quinto.** Se reforman los artículos 33, fracción III; 35, párrafo primero; 36; 40, párrafo primero y fracción I; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y cuarto; 50; 54, fracción III, inciso c); 55, párrafo segundo; 57, párrafos primero y segundo; 58; 79, fracción I; 81, fracción II; 102; 118; 192, párrafo primero; 193, párrafo quinto; 203; 205, párrafos primero, segundo y cuarto; 207; 215; 216; 217, párrafos primero, segundo y tercero; 218; 219; 220, párrafo segundo; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto; 222; 223; 224; la denominación del actual Capítulo III que pasa a ser Capítulo IV, del Título Cuarto; 225; 226; 227; 228; 231, párrafo primero; 232, párrafo primero; 233; 234, párrafo primero; 248 y 249; se adicionan una fracción IV al artículo 54; un artículo 80 Bis; un párrafo segundo al artículo 91; un párrafo tercero al artículo 104; un párrafo quinto al artículo 205, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo sexto, un párrafo segundo al artículo 216, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; un párrafo cuarto al artículo 217, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; los párrafos segundo y cuarto al artículo 218; un Capítulo III al artículo 224, del Título Cuarto, recorriéndose la numeración de los subsecuentes Capítulos hasta el Capítulo V; un párrafo segundo al artículo 228, y se derogan el párrafo segundo del artículo 81; los artículos 85; 221; el actual Capítulo V, del Título Cuarto y el artículo 230, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 33. ...**

I. y II. ...

III. Los tribunales colegiados de apelación;

IV. y V. ...

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

...

**Artículo 36.** Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. y III. ...

...

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante una jueza o un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

La presidenta o el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la quejosa o al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que, en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre juezas o jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta, en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

...

...

...

...

**Artículo 49.** Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

...

...

Quando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que una jueza o un juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

La presidenta o el presidente del tribunal colegiado pedirá informe a la jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 54. ...**

I. y II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

IV. Los tribunales colegiados de apelación:

a) De una de sus magistradas o magistrados;

b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

**Artículo 55. ...**

Las magistradas o los magistrados de circuito y las juezas o los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal que corresponda.

...

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

...

...

**Artículo 58.** Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 79. ...**

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

**II. a VII. ...**

...

...

**Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

**Artículo 81. ...**

**I. ...**

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

**Se deroga.**

**Artículo 85. Se deroga.**

**Artículo 91. ...**

Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hecha la excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 104. ...**

...

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

**Artículo 118.** En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

...

...

...

**Artículo 193. ...**

...  
...  
...

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

...  
...

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

**I. y II. ...**

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

...

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

...

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

...

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

- I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;
- II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;
- III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;
- IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y
- V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** ...

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221. Se deroga.**

## CAPÍTULO II

### Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios

**Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

**Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

## CAPÍTULO III

### Jurisprudencia por Reiteración

**Artículo 224.** La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

## CAPÍTULO IV

### Jurisprudencia por Contradicción de Criterios

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.



**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

## CAPÍTULO V

### Interrupción de la Jurisprudencia

**Artículo 228.** Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

## CAPÍTULO V

### Jurisprudencia por sustitución

(Se deroga)

**Artículo 230.** Se deroga.

## CAPÍTULO VI

### Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

...

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

**Artículo 233.** Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. y II. ...

...

**Artículo 248.** Se impondrá multa de setenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

**Artículo Sexto.** Se reforman los artículos 1o.; 10, fracción II; 19, fracciones III, IV y VII; 21, fracción I; 22, fracción IV; 41, fracciones I, IV y V, y 43, y se adiciona una fracción VIII al artículo 19, pasando la actual fracción VIII a ser fracción IX, así como un segundo y tercer párrafos al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 10. ...**

I. ...

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. y IV. ...

**ARTÍCULO 19. ...**

I. y II. ...

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. y VI. ...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

**ARTÍCULO 21. ...**

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. y III. ...

**ARTÍCULO 22. ...**

I. a III. ...

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. a VII. ...

**ARTÍCULO 41. ...**

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. y III. ...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. ...

**ARTÍCULO 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

**Artículo Séptimo.** Se reforman los artículos 15; 18, párrafo primero; 20; 237, párrafo primero; 242; 243; 245; 263; 265, párrafo segundo; 275, párrafo segundo, y 357, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 15.-** Ninguna jueza o juez puede sostener competencia con su Tribunal Colegiado de Apelación; pero sí con otra jueza, juez o Tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre ella o él jurisdicción.

**ARTÍCULO 18.-** Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los Tribunales Colegiados de Apelación, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

...

**ARTÍCULO 20.-** Los Tribunales Colegiados de Apelación, conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.

**ARTÍCULO 237.-** Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al Tribunal Colegiado de Apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del principal, soliciten las partes, o de que se envíe éste, si ambas lo solicitaren.

...

**ARTÍCULO 242.-** Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al Tribunal Colegiado de Apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

**ARTÍCULO 243.-** En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, a la o al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al Tribunal Colegiado de Apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

**ARTÍCULO 245.-** El Tribunal Colegiado de Apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

**ARTÍCULO 263.-** En el auto a que se refiere el artículo 261, la jueza o el juez emplazará a la persona recurrente para que, dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al Tribunal Colegiado de Apelación, para continuar el recurso.

**ARTÍCULO 265.- ...**

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que la jueza o el juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del Tribunal Colegiado de Apelación.

**ARTÍCULO 275.- ...**

En los Tribunales Colegiados de Apelación, la persona instructora tiene todas las facultades y obligaciones de la Jueza o del Juez, hasta llegar al período de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del Tribunal Colegiado de Apelación, y el proyecto de sentencia lo formulará la persona instructora.

...

**ARTÍCULO 357.-** En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

III. Entrarán en vigor en la fecha en la que el Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto:

- a) El artículo segundo del presente Decreto;
- b) Las disposiciones relativas a la Escuela Federal de Formación Judicial, y
- c) Las nuevas categorías de la Carrera Judicial.

IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

V. La reforma al artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a los 6 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

**Tercero.** El procedimiento de sustituciones por ausencia de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, así como la lista de personal jurisdiccional habilitado para realizar funciones jurisdiccionales a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá instrumentarse por el Consejo de la Judicatura Federal dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Séptimo.** Dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación deberá emitir y publicar, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial contenidas en el presente Decreto.

**Octavo.** Las y los actuales oficiales administrativos podrán acceder a la categoría de oficial judicial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de las disposiciones que éste emita. En caso de que dichos oficiales administrativos no puedan acceder a la nueva categoría, conservarán su actual puesto y los derechos inherentes a este.

**Noveno.** Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato.

**Décimo.** Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

**Décimo Primero.** Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.

**Décimo Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

**Décimo Tercero.** Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de junio de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE MARINA

### REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 18, 20 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

#### CAPÍTULO I

#### De la Competencia y Organización

**Artículo 1.-** La Secretaría de Marina, como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Puertos, los tratados internacionales en materia de protección y seguridad marítima de los que el Estado mexicano sea parte, así como por los reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Armada: La Armada de México;
- II. Autoridad Marítima Nacional: La prevista en el artículo 7, párrafo primero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;
- III. Autoridad Portuaria: La que ejerce el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- IV. Direcciones Generales: Las comprendidas en el artículo 3, fracción II, inciso g) del presente Reglamento;
- V. Estado Mayor: El Estado Mayor General de la Armada;
- VI. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor de la Secretaría;
- VII. Secretaría: La Secretaría de Marina;
- VIII. Unidades Administrativas: Las referidas en el artículo 3, fracción II del presente Reglamento, y
- IX. Unidades Operativas: Las referidas en el artículo 3, fracción IV del presente Reglamento.

**Artículo 3.-** Al frente de la Secretaría estará una persona titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

- I. Las personas titulares de la:
  - a) Subsecretaría de Marina;
  - b) Coordinación General de Puertos y Marina Mercante;
  - c) Oficialía Mayor;
  - d) Inspección y Contraloría General de Marina, y
  - e) Jefatura del Estado Mayor General de la Armada;
- II. Unidades Administrativas:
  - a) Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;
  - b) Unidad Jurídica;
  - c) Universidad Naval;
  - d) Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos;

- e) Unidad de Policía Naval;
- f) Unidad de Investigación y Desarrollo Tecnológico, y
- g) Direcciones Generales:
  - 1. De Construcciones Navales;
  - 2. De Servicios Generales e Hidrográficos;
  - 3. De Recursos Humanos;
  - 4. De Administración y Finanzas;
  - 5. De Puertos;
  - 6. De Marina Mercante, y
  - 7. De Fomento y Administración Portuaria;
- III. Órganos Colegiados:
  - a) Junta de Almirantes, y
  - b) Junta Naval;
- IV. Unidades Operativas:
  - a) Fuerzas, Regiones, Zonas y Sectores Navales, así como otras que se establezcan;
  - b) Cuartel General del Alto Mando;
  - c) Unidad de Inteligencia Naval, y
  - d) Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México;
- V. Capitanías de Puerto, y
- VI. Las demás que se establezcan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4.-** La Secretaría realizará sus actividades de manera programada, conforme a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Facultades de la Persona Titular de la Secretaría**

**Artículo 5.-** Corresponde originalmente a la persona titular de la Secretaría, la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas le otorgan a dicha dependencia, sin perjuicio de que para la mejor organización del trabajo pueda delegar cualquiera de sus facultades en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, excepto aquellas que por disposición de ley o del presente Reglamento sean indelegables.

**Artículo 6.-** La persona titular de la Secretaría tiene las facultades siguientes:

- A. Indelegables:
  - I. Ejercer el Alto Mando de la Armada y administrar el poder naval de la Federación, determinando y dirigiendo la doctrina, política y estrategia naval militar, para la defensa exterior del país, así como coadyuvar en la seguridad interior y el desarrollo marítimo nacional;
  - II. Acordar con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos encomendados a la Secretaría, así como desempeñar las comisiones y funciones específicas que este le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;
  - III. Representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine este, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento;
  - IV. Someter para autorización del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la organización jurisdiccional de las regiones y zonas navales, en términos de la Ley Orgánica de la Armada de México;

- V.** Someter a consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la designación y remoción de los Mandos Superiores en Jefe, así como designar y remover a las personas titulares de la Subsecretaría de Marina, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Oficialía Mayor, de la Inspección y Contraloría General de Marina, de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada, de las Jefaturas de Unidad, de los Órganos Colegiados, de las Direcciones Generales y demás mandos superiores y mandos subordinados, en términos de la Ley Orgánica de la Armada de México;
  - VI.** Someter a la consideración de la persona titular del Mando Supremo, las propuestas de ascenso del personal de la Armada, cuyo nombramiento corresponda a este conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
  - VII.** Refrendar, para su validez y observancia constitucional, los reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los asuntos competencia de la Secretaría;
  - VIII.** Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos legislativos, así como los proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos competencia de la Secretaría;
  - IX.** Presidir y convocar al Consejo del Almirantazgo;
  - X.** Dar cuenta al Congreso de la Unión, del estado que guardan los asuntos de la Secretaría e informar del mismo, siempre que se le requiera para ello por cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia de la Secretaría;
  - XI.** Aprobar para cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría;
  - XII.** Aprobar los programas de desarrollo de la Secretaría y los que coadyuven en el ámbito marítimo nacional;
  - XIII.** Autorizar la organización y funcionamiento de la Secretaría, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
  - XIV.** Expedir el manual de organización general y el manual de servicios al público de la Secretaría, así como los manuales de organización y de procedimientos de las Unidades Administrativas y Operativas de la dependencia, disponiendo su permanente actualización;
  - XV.** Establecer la jurisdicción territorial y marítima de las Capitanías de Puerto;
  - XVI.** Conducir las políticas y programas para desarrollar y regular las comunicaciones y transportes por agua, de acuerdo con las necesidades del país;
  - XVII.** Designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, agrupadas en el sector coordinado por la Secretaría, e instruirlos sobre la forma en que deberán ejercerlas;
  - XVIII.** Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la requisita de las vías generales de comunicación por agua, de los modos de transporte que ellas operan, así como el rescate de las concesiones, en los casos en que la ley lo autorice, y
  - XIX.** Las demás que con carácter de indelegables le otorguen otras disposiciones jurídicas y las funciones que le encomiende el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Delegables:
- I.** Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales; con los sectores privado y social, para la investigación y desarrollo marítimo, así como para la prevención, control, vigilancia y protección del medio marino, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
  - II.** Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los planes y programas de interés marítimo nacional;



- III. Autorizar que se preste asesoría naval militar en los proyectos de construcción de cualquier vía de comunicación marítima, fluvial y lacustre, así como los espacios integrantes de estas;
- IV. Autorizar la celebración de contratos, convenios y bases de colaboración, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Otorgar las concesiones que por ley le correspondan a la Secretaría y resolver, en su caso, sobre una prórroga y modificaciones, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación;
- VI. Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las materias siguientes:
  - a) Administración y control de la marina mercante mexicana;
  - b) Administración y control de los puertos mexicanos, que incluye:
    - 1. Pilotaje;
    - 2. Remolcadores;
    - 3. Dragado, y
    - 4. Permisos, autorizaciones y sanciones;
  - c) Protección marítima y portuaria, en los términos que establezcan los tratados internacionales y las leyes en la materia;
  - d) Administración y fomento de la educación náutica nacional, a través de los mecanismos y planteles de la Secretaría;
  - e) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;
  - f) Búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar;
  - g) Seguridad marítima;
  - h) Salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones;
  - i) Control de tráfico marítimo;
  - j) Vertimientos de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales;
  - k) Operación del señalamiento marítimo, y
  - l) Regulación y vigilancia de la seguridad en la navegación;
- VII. Definir la investigación científica y el desarrollo tecnológico e innovación que requiera la Secretaría;
- VIII. Aprobar la designación de inspectores y verificadores en materia de protección marítima y portuaria, propuestos por la Unidad Administrativa correspondiente, y
- IX. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Facultades de la Persona Titular de la Subsecretaría de Marina**

**Artículo 7.-** La persona titular de la Subsecretaría de Marina será de la categoría de Almirante y tiene las facultades siguientes:

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- II. Establecer los programas de construcción, reparación, renovación y actualización de la infraestructura, equipos y obras portuarias de las Unidades Administrativas y Operativas de la Armada;
- III. Autorizar los programas de obras de dragado e ingeniería e intervenir en los de desarrollo portuario;

- IV. Establecer los programas de investigación oceanográfica, hidrográfica y meteorológica, así como los relativos a la protección y preservación del medio ambiente marino, en el ámbito de la competencia de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- V. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones y exploraciones de carácter científico en las zonas marinas mexicanas solicitados por instituciones u organismos extranjeros o internacionales;
- VI. Impulsar la investigación científica y desarrollo de nuevas tecnologías que requiera la Armada y coadyuvar con el sector marítimo nacional, sometiendo a consideración de la persona titular de la Secretaría los programas correspondientes;
- VII. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría los programas de investigación y desarrollo tecnológico propios de la Secretaría;
- VIII. Establecer las normas, sistemas, procesos y procedimientos para la ejecución de las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas que tenga adscritas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Supervisar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- X. Intervenir, en su caso, en los procedimientos constitucionales, en coordinación con la Unidad Jurídica, en suplencia de la persona titular de la Secretaría;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Presidir y coordinar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los comités que estas establezcan, de acuerdo con sus facultades;
- XIII. Representar a la Secretaría, por acuerdo de la persona titular de esta, en las comisiones, consejos y órganos de gobierno de instituciones y entidades en las que participe esta Dependencia;
- XIV. Establecer la coordinación operativa del Sistema Nacional de Alerta de Tsunamis;
- XV. Aplicar la autoridad en materia de vertimientos de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, así como otorgar y cancelar los permisos en las zonas marinas mexicanas, a través de las regiones, zonas y sectores navales, de conformidad con la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría, y
- XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

#### CAPÍTULO IV

##### **De las Facultades de la Persona Titular de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante**

**Artículo 8.-** La persona titular de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante será de la categoría de Almirante en activo de la Armada o marino mercante con grado de Capitán de Altura o Jefe de Máquinas de la marina mercante mexicana, mismo que será designado por la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 9.-** La persona titular de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante tiene las facultades siguientes:

- I. Conducir la planeación de las Unidades Administrativas que tenga adscritas, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca la persona titular de la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes;
- II. Someter a la aprobación de la persona titular de la Secretaría los estudios, proyectos y acuerdos internos respecto de los asuntos de su competencia;
- III. Vigilar que las atribuciones de las Unidades Administrativas que tenga adscritas se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Programar, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas que tenga adscritas, así como dictar las medidas necesarias para su mejoramiento administrativo, la desconcentración administrativa y la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

- V. Apoyar la capacitación técnica del personal de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- VI. Supervisar la formulación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- VII. Otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes al ámbito de sus atribuciones, así como declarar administrativamente su nulidad o revocación, sin perjuicio de que dichas facultades puedan ser delegadas;
- VIII. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- IX. Emitir disposiciones y acuerdos administrativos relativos al ejercicio de sus facultades;
- X. Emitir dictamen en relación con las licitaciones públicas, que se lleven a cabo a solicitud de las Unidades Administrativas que tenga adscritas, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Emitir opinión respecto de los contratos, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones que celebre u otorgue la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia;
- XII. Proponer la elaboración de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia;
- XIII. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría las propuestas de organización de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- XIV. Resolver los recursos administrativos que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, le corresponda;
- XV. Expedir copias certificadas de documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas que le correspondan a las Unidades Administrativas que tenga adscritas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 10.-** La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Facultades de la Persona Titular de la Oficialía Mayor**

**Artículo 11.-** La persona titular de la Oficialía Mayor será de la categoría de Almirante y tiene las facultades siguientes:

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- II. Planear, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- III. Comunicar los nombramientos de las personas titulares de los mandos a los que se refiere la Ley Orgánica de la Armada de México, y autorizar los movimientos del personal operativo y de servicios de la Armada;
- IV. Suscribir los títulos profesionales, despachos, patentes y nombramientos del personal naval;
- V. Autorizar a la Universidad Naval los programas de educación que se impartan en los diferentes establecimientos educativos navales que conforman el Sistema Educativo Naval;
- VI. Autorizar a la Dirección General de Recursos Humanos la ejecución de los programas de sanidad naval y los de seguridad y bienestar social para el personal naval;
- VII. Intervenir en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para el personal naval;
- VIII. Determinar la procedencia de retiro y la retención en el activo, así como autorizar las bajas y licencias del personal naval que le corresponda, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Armada de México y el Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México;
- IX. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos y el programa de actividades de la Secretaría;

- X.** Supervisar la realización del:
- a)** Análisis, diseño, registro y control de la estructura organizacional de la Secretaría;
  - b)** Manual de organización general y del manual de servicios al público de la Secretaría, así como de la revisión de los manuales de organización y de procedimientos de las Unidades Administrativas y Operativas, y
  - c)** Estudio de desarrollo organizacional de las Unidades Administrativas y Operativas;
- XI.** Dirigir el proceso presupuestario conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Suscribir los convenios y contratos de arrendamiento, adquisiciones, servicios y de obra pública, así como otros en los que la Secretaría sea parte, previa autorización de la persona titular de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Autorizar la documentación necesaria para los pagos con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría;
- XIV.** Programar y ejercer los recursos presupuestarios que transfiere el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el fin de efectuar las subrogaciones necesarias para la atención médica integral al personal retirado, así como para los derechohabientes de este y del personal naval en el activo de la Secretaría;
- XV.** Manejar los fondos que se autoricen a la Oficialía Mayor, conforme a los lineamientos que en cada caso se establezcan y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Establecer la administración del personal civil de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII.** Conducir las relaciones laborales del personal civil de la Secretaría y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo;
- XVIII.** Someter a la persona titular de la Secretaría, para su aprobación, los estudios y proyectos que se elaboren en las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- XIX.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, así como expedir copias certificadas de documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Intervenir en los juicios de amparo relativos a los asuntos de su competencia, en coordinación con la Unidad Jurídica;
- XXI.** Presidir y coordinar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los comités que estas establezcan, de acuerdo con sus facultades;
- XXII.** Formalizar las planillas orgánicas de las Unidades Administrativas y Operativas de la Secretaría, mediante su registro presupuestario, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIII.** Coordinar y poner a consideración de la persona titular de la Secretaría, los diversos informes de evaluación y de rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV.** Someter a aprobación de la persona titular de la Secretaría los objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán a la dependencia, dentro de su ámbito de competencia;
- XXV.** Promover, organizar y realizar eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval, así como administrar los recursos asignados para tal fin, y
- XXVI.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Facultades de la Persona Titular de la Inspección y Contraloría General de Marina**

**Artículo 12.-** La persona titular de la Inspección y Contraloría General de Marina será de la categoría de Almirante y tiene las facultades siguientes:

- I.** Acordar con la persona titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos de su competencia;
- II.** Supervisar que las normas, disposiciones, programas, procedimientos y los diversos instrumentos de control de la Secretaría, se apliquen o utilicen de manera eficiente;

- III. Vigilar por sí misma o a través del personal de inspectores regionales y locales de la Secretaría, el cumplimiento de las normas y lineamientos internos que se dicten para regular el funcionamiento del sistema de control de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Inspeccionar, supervisar, fiscalizar y auditar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, estableciendo y ejecutando los programas respectivos e informando a la persona titular de la Secretaría sobre los resultados;
- V. Verificar que todas las Unidades Administrativas y Operativas de la Secretaría desempeñen sus atribuciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito operativo, administrativo y disciplinario;
- VI. Atender, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra del personal de la Secretaría, con motivo del ejercicio de sus facultades;
- VII. Implementar los procedimientos administrativos para investigar una posible comisión de faltas del personal de la Secretaría, así como los procedimientos de auditoría de recursos financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Imponer, como resultado de las inspecciones, investigaciones y auditorías, las sanciones que procedan por responsabilidades del personal de la Secretaría y recomendar la comparecencia ante los órganos de disciplina o denunciar ante la autoridad ministerial o administrativa competente;
- IX. Certificar la fecha de alta del personal naval que se contrata en la Armada;
- X. Practicar revistas administrativas en la Secretaría, así como de la entrada del material naval, unidades de superficie, terrestres y aeronavales, que hayan causado alta o baja en el servicio activo de la Armada;
- XI. Dirigir la revisión y actualización de los sistemas y modelos de funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- XII. Participar en los comités internos de la Secretaría, que las disposiciones jurídicas establezcan;
- XIII. Impulsar programas y acciones para difundir y promover, en el personal de la Secretaría, la ética, la honestidad, la cultura de la legalidad y la concientización de los valores institucionales, y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Facultades de la Persona Titular de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada**

**Artículo 13.-** La persona titular de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada será de la categoría de Almirante y tiene las facultades siguientes:

- I. Asesorar y auxiliar a quien ejerza el Alto Mando en la planeación y coordinación de las acciones para cumplir con las atribuciones asignadas a la Armada, a través de la emisión de directivas, órdenes e instrucciones y supervisar el cumplimiento de estas;
- II. Intervenir en la administración e impartición del Servicio Militar Nacional en la Armada;
- III. Planear los requerimientos de las reservas de la Armada y emitir lineamientos para su movilización conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en el análisis y propuesta de la estructura organizacional de la Secretaría;
- V. Proponer al personal núcleo de los cuerpos y servicios para ocupar los distintos mandos y cargos de las Unidades Administrativas y Operativas, así como comisiones externas a la Secretaría dentro y fuera del país;
- VI. Determinar las necesidades de profesionalización, actualización y especialización del personal naval, núcleo de los cuerpos y servicios, en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría;
- VII. Emitir directivas y planes para la organización, desarrollo y control de personal naval;
- VIII. Obtener, procesar y distribuir información de interés estratégico y operativo para el cumplimiento de la misión y atribuciones de la Armada;
- IX. Fungir como enlace y realizar la coordinación de la Secretaría con las fuerzas armadas e instituciones nacionales y extranjeras;

- X. Analizar y proponer la organización de las fuerzas, regiones, zonas, sectores navales y del Cuartel General del Alto Mando, así como para el despliegue de las Unidades Operativas, con base en la situación geoestratégica del país;
- XI. Establecer las doctrinas operacional, de adiestramiento, planeamiento, de mando y control, así como supervisar su difusión y aplicación al personal naval;
- XII. Determinar las directivas para la elaboración de los planes logísticos a fin de proporcionar a las fuerzas, regiones, zonas y sectores navales los recursos de personal, material y de servicios, para el cumplimiento de sus misiones y atribuciones;
- XIII. Establecer la doctrina y planes que deberán aplicarse en las comunicaciones de la Armada;
- XIV. Establecer y mantener actualizados los sistemas de información y comunicaciones que permiten generar elementos de juicio para la toma de decisiones de la persona titular de la Secretaría;
- XV. Formular y mantener actualizados los planes, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país en el ámbito de su competencia;
- XVI. Determinar las necesidades técnicas que se requieren para el adecuado funcionamiento de los sistemas de información y comunicaciones de las Unidades Administrativas y Operativas de la Secretaría;
- XVII. Evaluar los resultados de las acciones de la Armada, para optimizar el uso de recursos y retroalimentar el proceso de planeación;
- XVIII. Realizar los estudios especiales y estratégicos para participar en el desarrollo marítimo nacional y el mantenimiento de la seguridad nacional;
- XIX. Analizar y opinar respecto a la construcción de toda clase de instalaciones y vías de comunicación marítimas o de cualquier otra relacionada con la ingeniería portuaria y señalamiento marino;
- XX. Proponer a la persona titular de la Secretaría los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos que incidan en la competencia de la Secretaría;
- XXI. Organizar y coordinar los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría;
- XXII. Realizar estudios para determinar las características y especificaciones técnicas de las Unidades Operativas, conforme a los avances tecnológicos y a las necesidades operacionales de la Armada;
- XXIII. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de los procesos logísticos de la Armada a fin de que las Unidades Administrativas cuenten con los medios para el sostenimiento de sus operaciones navales;
- XXIV. Establecer las directrices, sistemas, procesos y procedimientos para la ejecución de las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas y Operativas que tenga adscritas;
- XXV. Participar en la elaboración del programa sectorial, definiendo los objetivos, estrategias y líneas de acción que la Secretaría deberá realizar, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
- XXVI. Coordinar con los sectores público, privado y social, la elaboración de los programas en donde participe la Secretaría;
- XXVII. Integrar y participar de acuerdo con sus facultades, en comisiones y comités, internos o externos, transitorios o permanentes, nacionales e internacionales;
- XXVIII. Coordinar con la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante y la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección marítima y portuaria en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos del país y los instrumentos internacionales de los que México sea parte;
- XXIX. Planear, organizar, dirigir y controlar el Servicio de Búsqueda y Rescate para la Salvaguarda de la vida humana en la mar; determinar las estaciones de búsqueda y rescate que se establecerán en los litorales, y coordinar con la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos la implementación de las disposiciones jurídicas en dichas materias;

- XXX.** Coordinar, en conjunto con la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, la aplicación de los protocolos y procedimientos del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Supervisar la organización de la logística para el mantenimiento de las unidades de superficie, de infantería de marina, y aeronavales de la Secretaría y su equipo de apoyo en tierra;
- XXXII.** Promover la permanencia, capacitación y adiestramiento del personal de las unidades de superficie, de infantería de marina y aeronavales;
- XXXIII.** Participar en el desarrollo de la infraestructura, administración, seguridad y mantenimiento de las instalaciones de las unidades de superficie, de infantería de marina y aeronavales de la Secretaría;
- XXXIV.** Supervisar las propuestas de necesidades de modernización de las unidades de superficie, de infantería de marina y aeronavales;
- XXXV.** Supervisar las ejecuciones del programa de seguridad en el mantenimiento y operación de las unidades de superficie, de infantería de marina y aeronavales, a fin de reducir el índice de accidentes e incidentes para fortalecer la cultura de la seguridad;
- XXXVI.** Integrar las necesidades de las unidades de superficie, de infantería de marina y aeronavales proponiendo su adquisición, baja y sustitución;
- XXXVII.** Proponer a la persona titular de la Secretaría la ubicación de los establecimientos de apoyo logístico de acuerdo con las necesidades de la Armada;
- XXXVIII.** Coordinar acciones con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que se requieran para la aplicación del Plan Nacional de Contingencias para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar;
- XXXIX.** Dirigir y supervisar las actividades de la promoción general de ascensos de conformidad con la Ley de Ascensos de la Armada de México, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XL.** Emitir directivas tendientes a incrementar la moral del personal naval, así como para otorgarles estímulos y recompensas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XLI.** Establecer y supervisar los servicios de protección a instalaciones estratégicas del país, en el ámbito de competencia de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XLII.** Planear, conducir y ejecutar actividades de seguridad y ciberdefensa para la protección de la infraestructura crítica de la Secretaría y coadyuvar en el ámbito de su competencia con las demás instituciones del Estado, y
- XLIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 14.-** La persona titular de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada, para el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, se auxiliará por la Subjefatura Operativa, la Subjefatura Administrativa, las Coordinadoras, las Jefaturas de Sección, las Jefaturas de Unidades y demás personal que se requiera para el cumplimiento de las atribuciones del Estado Mayor y se encuentre autorizado presupuestalmente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las Atribuciones Genéricas de la Universidad Naval, de las Jefaturas de Unidad y Direcciones Generales**

**Artículo 15.-** Al frente de la Universidad Naval, de las Jefaturas de Unidad y Direcciones Generales, habrá personas titulares de la Rectoría, de las Jefaturas de Unidad y de las Direcciones Generales, respectivamente, quienes serán responsables ante sus superiores del funcionamiento de su Unidad Administrativa y se auxiliarán por las Direcciones que orgánicamente dependan de estas.

**Artículo 16.-** La Rectoría de la Universidad Naval, las Jefaturas de Unidad y las Direcciones Generales tienen las atribuciones genéricas siguientes:

- I.** Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, atribuciones y funciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;
- II.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, así como ordenar la elaboración de actos administrativos según proceda, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones jurídicas;

- III. Emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia;
- IV. Administrar el personal y los recursos a su cargo;
- V. Formular el programa de actividades de su Unidad Administrativa, y vigilar su ejecución en los términos y calendarios en que deban ser realizados;
- VI. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de egresos que corresponda a la Unidad Administrativa a su cargo, así como supervisar y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado al interior de dicha Unidad Administrativa, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Implementar las disposiciones jurídicas y administrativas para efectuar una adecuada supervisión y control de los recursos humanos, materiales, servicios generales, financieros y de tecnologías de la información y comunicaciones, asignados a las Unidades Administrativas que tenga adscritas;
- VIII. Coordinar con la Unidad Jurídica la atención de los asuntos siguientes:
  - a) Cuando impliquen cuestiones legales;
  - b) En la elaboración y rendición de los informes previos y justificados, así como de cualquier escrito o recurso, cuando sea señalada como autoridad responsable en los juicios de amparo, y
  - c) En la presentación de alguna denuncia o querrela ante la Agencia del Ministerio Público, respecto de hechos en los que resulte competente;
- IX. Participar en la selección e ingreso de su personal, así como intervenir en las licencias, promociones y sanciones del mismo;
- X. Aplicar las políticas, normas, sistemas, procesos y procedimientos conducentes para la ejecución de las atribuciones de su competencia;
- XI. Proponer a su superior jerárquico modificaciones en la organización de la Unidad Administrativa a su cargo, así como coordinar la elaboración y actualización de los manuales administrativos que requiera;
- XII. Asesorar en asuntos de su competencia a los titulares de las Unidades, órganos y demás áreas a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento;
- XIII. Representar a la Secretaría, en asuntos de su competencia, cuando así lo acuerde la persona titular de la Secretaría;
- XIV. Integrar y participar, de acuerdo con sus facultades, en comisiones y comités, internos o externos, transitorios o permanentes, nacionales e internacionales;
- XV. Determinar las necesidades de capacitación y especialización del personal a su cargo bajo la orientación de la Dirección General de Recursos Humanos;
- XVI. Expedir copias certificadas de documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, en servidores públicos subalternos para que intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, y
- XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **De las Atribuciones Específicas de la Universidad Naval, de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de la Unidad Jurídica, de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, de la Unidad de Policía Naval y de la Unidad de Investigación y Desarrollo Tecnológico**

**Artículo 17.-** La Rectoría de la Universidad Naval tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas de la Universidad Naval, garantizando la pertinencia en la formación de sus discentes, así como implementar mecanismos que aseguren la calidad tecnológica y administrativa de sus servicios;
- II. Dirigir la elaboración y actualización del Plan General de Educación Naval y del Modelo Educativo Naval, así como su evaluación;



- III. Elaborar el Modelo Educativo Naval y los planes y programas de estudios que impartan los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval, con la asesoría técnico-pedagógica que, en su caso, requiera, por parte de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Coordinar con el Estado Mayor, los temas de carácter naval militar que deban considerarse en los planes y programas de estudios que impartan los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval;
- V. Impulsar la investigación e innovación científica, académica y tecnológica, de acuerdo con los objetivos, estrategias y acciones previstas en el Plan General de Educación Naval;
- VI. Formar al personal docente que impartirá las diversas asignaturas en los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval;
- VII. Determinar los perfiles profesionales del personal docente de los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval con el propósito de obtener criterios para la designación, promoción o reemplazo;
- VIII. Desarrollar en el personal de discentes una formación académica de calidad que provea las competencias para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada, con sujeción a los principios doctrinarios navales;
- IX. Establecer relaciones de intercambio educativo entre los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval y otras instituciones de educación superior públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- X. Desarrollar, coordinar, orientar y controlar los servicios educativos, su infraestructura, los recursos humanos, materiales y financieros de los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval;
- XI. Fortalecer la educación náutica dentro del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Definir y estructurar los esquemas académicos que se requieran para que los discentes y docentes de los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval realicen estancias escolares, prácticas profesionales, residencias y cualquier otra actividad académica que esté asociada con los planes y programas de estudios que impartan, y
- XIII. Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con otras instituciones de educación superior públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan por objeto mejorar los servicios educativos a cargo de los establecimientos educativos navales que integran la Universidad Naval, así como para promover y desarrollar programas, acciones de cooperación y vinculación con las mismas.

**Artículo 18.-** La persona titular de la Jefatura de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer a la persona titular de la Secretaría, el diseño e instrumentación de la política interna en materia de derechos humanos, con el fin de fortalecer la cultura, promoción, respeto, protección y garantía desde la Secretaría;
- II. Dirigir la planeación, estudios y análisis en las materias de derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario;
- III. Proponer, desarrollar y ejecutar los programas y medidas institucionales en materia de igualdad de género e inclusión;
- IV. Fomentar, en coordinación con otras Unidades Administrativas la formación extracurricular y capacitación del personal de la Secretaría en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría, instrumentos de colaboración con instituciones públicas, privadas, sociales nacionales e internacionales vinculadas a la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- VI. Representar a la persona titular de la Secretaría en asuntos de carácter no jurisdiccional en materia de derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario;
- VII. Atender los asuntos en materia de derecho internacional humanitario y derechos humanos que sean competencia de la Secretaría;

- VIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría la implementación de acciones tendientes a prevenir conflictos ocasionados por las operaciones navales efectuadas en la defensa y seguridad nacional;
- IX. Implementar medidas para la atención de las personas afectadas por violaciones a derechos humanos en los que se haya señalado como responsable a personal de la Secretaría;
- X. Mediar la solución de conflictos que se presenten a consecuencia de las operaciones navales en la defensa y seguridad nacional, u otras;
- XI. Participar con el Órgano Interno de Control en la Secretaría y con la Unidad Jurídica, en la atención de las quejas presentadas ante las autoridades competentes por la ciudadanía en contra del personal de la Secretaría, y
- XII. Mediar en los asuntos relacionados con actos de discriminación, violencia laboral o sexual al interior de esta Secretaría.

**Artículo 19.-** La persona titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica tiene las facultades siguientes:

- I. Asesorar a la persona titular de la Secretaría respecto de la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos legislativos, y de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de observancia general en las materias de la Secretaría, incluyendo las normas oficiales mexicanas, así como emitir opinión sobre los anteproyectos o proyectos que propongan otras Unidades Administrativas de la Secretaría y, en su caso, emitir la validación jurídica de los mismos;
- II. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría;
- III. Opinar jurídicamente respecto de los proyectos de contratos, convenios, acuerdos, bases de colaboración, concesiones, permisos, autorizaciones, declaratorias, rescates, requisas y demás actos jurídicos que a la Secretaría compete celebrar, emitir, otorgar o resolver, así como de los proyectos para modificar, ejecutar, revisar o terminar dichos actos jurídicos y las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos;
- IV. Intervenir en los procedimientos de rescisión y de exigibilidad de garantías y penalización de los contratos, pedidos y demás negocios jurídicos en los que participe la Secretaría, previa solicitud que formulen la persona titular de la Oficialía Mayor o de la Unidad Administrativa u Operativa, responsable del control, seguimiento y ejecución del contrato, pedido o negocio jurídico de que se trate;
- V. Asesorar jurídicamente en la revisión de escrituras constitutivas de contratistas y proveedores, concesionarias, permisionarias o autorizadas y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes o de cualquier otro promovente en materia de contratos, convenios, concesiones, permisos o autorizaciones a cargo de la Secretaría;
- VI. Asesorar en materia jurídica en los procedimientos de licitaciones públicas que lleve a cabo la Secretaría para la adjudicación de contratos y concesiones;
- VII. Representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, en las que la persona titular de la Secretaría represente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Intervenir en los procedimientos de cualquier índole y juicios en que la Secretaría sea parte o revistan interés para la misma, representando legalmente a las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría de Marina, de la Oficialía Mayor, de la Inspección y Contraloría General de Marina y de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada y demás autoridades de la Secretaría;
- X. Ejercer las acciones legales que competen a la Secretaría; comparecer en los juicios en que esta sea parte o llamada como tercero o se considere necesario intervenir con tal naturaleza y asesorar a las autoridades de la Secretaría en las denuncias presentadas ante la Agencia del Ministerio Público por hechos que afecten los intereses de esta Dependencia;

- XI.** Intervenir ante las instancias judiciales o de carácter contencioso-administrativo en los que la Secretaría sea parte, incluido el ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, interposición de toda clase de recursos y seguimientos de los mismos;
- XII.** Representar a todas las autoridades de las distintas unidades y establecimientos de la Secretaría en los juicios y procedimientos, ambos de naturaleza administrativa, cuando aquellos sean señalados como autoridades responsables, o demandadas, aun cuando el llamamiento sea en carácter de terceros, o comparezcan con cualquier carácter;
- XIII.** Formular demandas y contestaciones en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso-administrativos y del trabajo, ejercer acciones y oponer excepciones y defensas, autorizar en juicio a los servidores públicos que intervendrán en los diferentes procesos ante autoridades administrativas y jurisdiccionales y del trabajo, ofrecer pruebas, absolver posiciones, comparecer en todo tipo de audiencias, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, conciliar, allanarse y transigir en representación de la Secretaría, dentro de cualquier procedimiento o juicio y, en general, vigilar la tramitación de los mismos, así como atender las sentencias, laudos y resoluciones cuyo cumplimiento corresponda a las Unidades Administrativas de la Secretaría, prestando a estas la asesoría que se requiera;
- XIV.** Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales, contenciosos administrativos, del trabajo y, en general, para cualquier proceso o carpeta de investigación;
- XV.** Conocer y asesorar respecto de los asuntos jurídicos internacionales que sean competencia de la Secretaría;
- XVI.** Intervenir en los asuntos jurídicos que se deriven de la aplicación de los tratados internacionales o acuerdos interinstitucionales internacionales y participar a solicitud de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando lo estime conveniente, en las reuniones que se efectúen sobre dichas disposiciones jurídicas;
- XVII.** Resolver las dudas en materia jurídica que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas que deban ser aplicadas por personal de la Secretaría;
- XVIII.** Colaborar con la Inspección y Contraloría General de Marina, de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Secretaría, para dar cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** Analizar y establecer los criterios jurídicos en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Secretaría;
- XX.** Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, las solicitudes de retiro de acción penal que presente el personal naval, que se encuentra sujeto a proceso en la jurisdicción militar;
- XXI.** Asesorar al Consejo del Almirantazgo en los asuntos de su competencia;
- XXII.** Supervisar los asuntos penales del orden militar, federal o común, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, así como de los asuntos disciplinarios del personal naval;
- XXIII.** Coordinar el Servicio de Justicia Naval, así como al personal naval o civil que cuenta con estudios en derecho, criminología y criminalística y que se encuentre desempeñando sus servicios en estas materias o en áreas jurídicas de la Secretaría;
- XXIV.** Colaborar con la Inspección y Contraloría General de Marina en asuntos de justicia naval;
- XXV.** Sustanciar los procedimientos administrativos que, en su caso, se instrumenten en la Secretaría conforme a sus atribuciones;
- XXVI.** Asesorar jurídicamente al personal de la Secretaría que participa en operaciones para el mantenimiento del estado de derecho;
- XXVII.** Asesorar jurídicamente al personal de la Secretaría en la aplicación de las normas jurídicas en materias marítima y portuaria, del combate al terrorismo, contrabando, piratería, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes, psicotrópicos y demás actos ilícitos cometidos en las zonas marinas mexicanas;
- XXVIII.** Participar en las reuniones de trabajo intersecretariales o con diversos organismos públicos o privados en temas relacionados con las atribuciones de la Secretaría y evaluar las recomendaciones que se generen en ellas;

- XXIX.** Coordinar y asesorar en materia jurídica a las fuerzas, zonas, sectores navales y otras unidades operativas que se establezcan, respecto del control de bienes asegurados que se encuentren bajo guarda y custodia, o en comodato de la Secretaría;
- XXX.** Emitir opiniones, que en materia jurídica soliciten las Unidades Administrativas respecto a la procedencia de la imposición de sanciones que propongan dichas Unidades en materia marítima, y
- XXXI.** Promover el cumplimiento de los criterios y resoluciones administrativas que se establezcan en materia de vías generales de comunicación, modos de transporte marítimo, servicios auxiliares y conexos por la Autoridad Marítima Nacional o por la Organización Marítima Internacional.

**Artículo 20.-** La Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos tienen las atribuciones siguientes:

- I.** Planear, organizar, coordinar, controlar y conducir el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, así como en cada espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a su competencia en materia de:
  - a)** Salvaguarda de la vida humana en la mar;
  - b)** Seguridad marítima;
  - c)** Salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones;
  - d)** Control de tráfico marítimo;
  - e)** Administración y operación del señalamiento marítimo, y
  - f)** Regulación de la seguridad de la navegación en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como controlar los servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;
  - g)** Protección marítima y portuaria, en los términos que establezcan los tratados internacionales y las leyes en la materia;
- II.** Dirigir, coordinar y supervisar a las Capitanías de Puerto, en el ejercicio que estas realicen de las atribuciones que les confieren las leyes, tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para lo cual, cuando lo estime necesario, podrá auxiliarse de las Capitanías de Puerto;
- IV.** Proponer a la persona titular de la Secretaría el establecimiento de la jurisdicción territorial y marítima de las Capitanías de Puerto;
- V.** Designar a una Capitanía de Puerto como regional, cuando en una entidad federativa con puertos habilitados se encuentren más de una Capitanía de Puerto.

Para efectos del párrafo anterior, la Capitanía de Puerto regional además de ejercer las atribuciones de una Capitanía de Puerto, le corresponderá las funciones de coordinación y representación administrativa de las otras Capitanías que se encuentran en la región a su cargo;
- VI.** Proponer a la persona titular de la Secretaría la designación y remoción de los titulares de las Capitanías de Puerto;
- VII.** Autorizar la habilitación de delegados honorarios para controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo;
- VIII.** Supervisar los casos de arribada forzosa o imprevista de embarcaciones que autoricen las Capitanías de Puerto en su jurisdicción;
- IX.** Programar, establecer, operar y controlar el señalamiento marítimo y determinar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables los términos y condiciones a que deberán apegarse los concesionarios de una administración portuaria integral, así como las terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables en esta materia;
- X.** Participar con la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, en el establecimiento de áreas marítimas para fondeaderos, canales de navegación y áreas de seguridad en las zonas adyacentes a los puertos;

- XI.** Participar en el ámbito de su competencia, con las dependencias de la Administración Pública Federal que correspondan en el establecimiento de las áreas de seguridad, en las instalaciones y áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas de jurisdicción federal;
- XII.** Establecer en coordinación con la Jefatura del Estado Mayor, las normas en materia de búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar y, en su caso, supervisar que se cumplan dichas normas;
- XIII.** Ordenar las investigaciones y actuaciones en materia de accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; designar peritos facultados profesionalmente en la materia, así como emitir los dictámenes correspondientes;
- XIV.** Autorizar:
  - a)** La dimisión de bandera y cancelación de la matrícula de las embarcaciones y de los artefactos navales mayores de trescientas unidades de arqueo bruto, y
  - b)** A través de la Capitanía de Puerto el abanderamiento, la matriculación, la señal distintiva, la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula, a embarcaciones y artefactos navales de hasta trescientas unidades de arqueo bruto;
- XV.** Establecer los lineamientos que regulen la inspección, verificación, auditoría y certificación de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, incluidas las aplicables a las instalaciones de servicios de recepción de desechos, los puertos, instalaciones portuarias y terminales marítimas;
- XVI.** Establecer los lineamientos que regulen las inspecciones a las embarcaciones y artefactos naval y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación nacional aplicable;
- XVII.** Efectuar las inspecciones, verificaciones y certificaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por sí o por conducto de terceros debidamente autorizados;
- XVIII.** Coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en las actividades de protección al medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de estas;
- XIX.** Otorgar, revocar o suspender permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como verificar su cumplimiento;
- XX.** Supervisar el otorgamiento de permisos, así como las revocaciones y suspensiones de estos, que efectúen las Capitanías de Puerto para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo o deportivas mexicanas o extranjeras;
- XXI.** Supervisar y coordinar con las Capitanías de Puerto los desguaces, remoción y declaratorias de amarre temporal y de abandono de embarcaciones y artefactos navales que emita la persona titular de la Capitanía de Puerto a favor de la Nación;
- XXII.** Administrar a través de las Capitanías de Puerto los registros nacionales de embarcaciones y de la gente de mar;
- XXIII.** Imponer las sanciones establecidas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, su Reglamento y tratados internacionales en las materias de su competencia por sí o a través de las Capitanías de Puerto, conforme a lo previsto en dichos ordenamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV.** Certificar singladuras y expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana, a través de las Capitanías de Puerto;
- XXV.** Coordinar a través de las Capitanías de Puerto, el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio en las zonas marinas mexicanas y para la navegación interior;
- XXVI.** Proponer a la persona titular de la Secretaría la expedición de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia y verificar su cumplimiento, así como promover la difusión de las disposiciones en materia de seguridad y protección marítima y portuaria;
- XXVII.** Coordinar acciones con las autoridades federal, estatal y municipal en la aplicación de medidas de seguridad y protección marítima, así como de protección portuaria en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII.** Supervisar que las Capitanías de Puerto cumplan con las disposiciones jurídicas en materia de autorización de arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

- XXIX.** Aplicar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección marítima y portuaria;
- XXX.** Supervisar y coordinar con las Capitanías de Puerto, la prestación de servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítimas;
- XXXI.** Proponer y tramitar el establecimiento modificación y actualización de las cuotas y tarifas por concepto de pago de derechos y aprovechamientos relacionados con los trámites del ámbito de su competencia;
- XXXII.** Registrar las bases y tarifarias de servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros, y
- XXXIII.** Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante.

**Artículo 21.-** La persona titular de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

**Artículo 22.-** La Secretaría contará con una Capitanía de Puerto en cada puerto habilitado o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, las cuales están subordinadas jerárquicamente a la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos y tendrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y marítimas, además de las atribuciones previstas en el artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las siguientes:

- I.** Autorizar la dimisión de bandera y cancelación de matrícula de las embarcaciones y artefactos navales de hasta trescientas unidades de arqueo bruto, que correspondan al puerto de su jurisdicción;
- II.** Revocar y, en su caso, suspender los permisos que haya otorgado para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción;
- III.** Calificar los casos de arribada forzosa o imprevista, de las embarcaciones que lleguen al puerto de su jurisdicción;
- IV.** Turnar para la resolución del superior jerárquico, los recursos administrativos que en contra de sus actos, promuevan los interesados, y
- V.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas que expresamente se autoricen para su ejercicio en términos de este Reglamento.

**Artículo 23.-** La Unidad de Policía Naval tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las Brigadas de Policía Naval y a los Centros de Adiestramiento de la Policía Naval;
- II.** Proponer los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría asignará a la Guardia Nacional;
- III.** Establecer, en coordinación con la Universidad Naval, los requerimientos de capacitación, adiestramiento y entrenamiento, para el personal naval que integre las Brigadas de Policía Naval;
- IV.** Coordinar con la Guardia Nacional, la evaluación del personal naval comisionado en ese órgano, en el desempeño de su comisión, así como en su comportamiento disciplinario, y
- V.** Coordinar con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, las prestaciones que se otorgarán al personal naval derivadas de su comisión en ese órgano.

**Artículo 24.-** La Unidad de Investigación y Desarrollo Tecnológico tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Planear, coordinar y supervisar la ejecución de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación de la Secretaría;
- II.** Promover la implementación de los proyectos y productos de innovación generados de la investigación y desarrollo tecnológico de la Secretaría;
- III.** Proponer los proyectos de ciencia y tecnología con el fin de solucionar problemáticas y necesidades de la Secretaría, que sean viables de desarrollar a través de instituciones, nacionales o internacionales, o centros de investigación de esta Dependencia, con recursos propios o de fondos instituidos para tal fin;
- IV.** Establecer y mantener vínculos con instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación;

- V. Participar en la supervisión y evaluación de las actividades de investigación y desarrollo de tecnologías que realicen otras instituciones y empresas públicas y privadas a la Secretaría;
- VI. Emitir opinión, en el ámbito de competencia de la Secretaría, sobre solicitudes efectuadas por instituciones u organismos nacionales e internacionales en materia de tecnologías relacionadas con el desarrollo marítimo nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- VII. Representar a la Secretaría por acuerdo de la persona de titular de la Secretaría, en comités, congresos, conferencias y demás eventos, nacionales o internacionales, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación que sean de interés para la Secretaría.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Direcciones Generales**

**Artículo 25.-** La Dirección General de Construcciones Navales tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, construir, reparar, mantener y rehabilitar las unidades de superficie;
- II. Mantener y rehabilitar los vehículos militares;
- III. Diseñar, construir, reparar, mantener y rehabilitar los buques y estructuras flotantes del sector público y privado, previa solicitud correspondiente;
- IV. Actualizar, renovar y recuperar maquinaria, equipos y unidades navales, y
- V. Administrar, mantener y desarrollar los establecimientos de construcción, reparación y mantenimiento de unidades de superficie y vehículos militares.

**Artículo 26.-** La persona titular de la Dirección General de Construcciones Navales para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

**Artículo 27.-** La Dirección General de Servicios Generales e Hidrográficos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar y supervisar el apoyo técnico y logístico para mantener en condiciones operativas el armamento naval y marinerero de las unidades navales;
- II. Integrar las necesidades de bocas de fuego y armamento menor que requieran las Unidades Operativas, proponiendo su adquisición;
- III. Ordenar la elaboración de los programas de mantenimiento, reparación y recuperación del armamento naval y marinerero, en sus diversos escalones;
- IV. Establecer las normas de seguridad y procedimientos de recepción, almacenamiento, manejo, control, suministro, distribución y consumo de armamento naval, explosivos y municiones;
- V. Definir las normas y lineamientos para los sistemas de seguridad de polvorines, pañoles y santabárbaras;
- VI. Emitir y difundir las normas, procedimientos, instructivos y manuales de mantenimiento del armamento naval;
- VII. Supervisar las actividades de las Brigadas de Construcción, Dragas y Residencia de Dragado de la Secretaría;
- VIII. Ordenar y supervisar la elaboración y ejecución de los planes y programas de las obras de dragado de la Secretaría y de aquellos que se requiera para coadyuvar en el desarrollo marítimo portuario;
- IX. Proponer para la autorización de su superior jerárquico, el programa de adquisiciones de maquinaria, refacciones, herramientas y equipos complementarios necesarios para mantener la operatividad y modernización de las unidades de dragado;
- X. Supervisar la opinión que se emita sobre los proyectos y programas de desarrollo portuario o marítimo, en materia de seguridad nacional;
- XI. Coordinar las acciones que se requieran con autoridades de los tres niveles de gobierno, en el desarrollo del sector marítimo portuario;
- XII. Establecer y mantener enlaces de comunicaciones de voz, datos y video seguras, confiables y oportunas para los servicios de la Secretaría;

- XIII.** Definir sistemas informáticos para la automatización de procesos operativos y administrativos de la Secretaría;
- XIV.** Promover la política institucional y la normatividad de las tecnologías de la información y comunicaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Supervisar la operación, mantenimiento y administración de las tecnologías de la información y comunicación que utilice la Secretaría;
- XVI.** Integrar las necesidades de material y equipo de comunicaciones e informática de las Unidades Administrativas y Operativas de la Secretaría, proponiendo su adquisición;
- XVII.** Supervisar la ejecución de estudios relativos a la protección y conservación del medio ambiente marino, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XVIII.** Emitir opinión, en el ámbito de competencia de la Secretaría, sobre solicitudes efectuadas por instituciones u organismos extranjeros o internacionales en materia de permisos para expediciones o exploraciones de carácter científico en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XIX.** Supervisar los trabajos hidrográficos, oceanográficos, meteorológicos y operación del Centro de Alerta de Tsunamis, así como la integración del archivo de información oceanográfica nacional y el archivo de cartas marítimas;
- XX.** Emitir lineamientos para hacer cumplir y coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente marino, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Coadyuvar con otras dependencias de la Administración Pública Federal en las actividades de protección al medio ambiente marino, sin perjuicio de las atribuciones de estas, así como supervisar los programas que implementa la Secretaría en materia de preservación y restauración del medio ambiente marino;
- XXII.** Proporcionar el apoyo técnico y humano que requiera el Estado Mayor, para la aplicación del Plan Nacional de Contingencias para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar, así como celebrar convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control de la contaminación marina;
- XXIII.** Emitir opinión científica sobre estudios de afectación al medio ambiente en proyectos de construcción de todo tipo de vías generales de comunicación marítima, fluvial y lacustre, así como los espacios integrantes de estas;
- XXIV.** Participar en el desarrollo de la infraestructura, administración y seguridad portuaria, así como en el señalamiento marítimo en los recintos portuarios y zonas de fondeo;
- XXV.** Promover el desarrollo y operación de las redes mareográfica y meteorológica de la Secretaría;
- XXVI.** Representar a la Secretaría por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, en comités, congresos, conferencias y demás eventos, nacionales o internacionales, en las materias a que se refiere el presente artículo, y
- XXVII.** Proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Marina, el otorgamiento de los permisos de vertimientos en las zonas marinas mexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 28.-** La persona titular de la Dirección General de Servicios Generales e Hidrográficos para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

**Artículo 29.-** La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Instrumentar los procesos de reclutamiento, selección, contratación, control, evaluación, distribución y reenganche del personal naval;
- II.** Definir y establecer las normas y lineamientos para la implementación de las promociones y ascensos, así como para los cambios de adscripción del personal naval;
- III.** Administrar el registro del personal naval en el servicio activo y de la reserva, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



- IV. Comunicar la procedencia de retiro y la retención en el activo, así como las bajas y licencias del personal naval conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aprobar, dirigir y evaluar el programa de reclutamiento de personal para la Armada;
- VI. Administrar la acreditación, identificación y situación administrativa del personal de la Secretaría;
- VII. Determinar la aplicación de las planillas orgánicas de las Unidades Operativas y Administrativas, así como la creación, modificación y reestructuración de los cuerpos y servicios de la Armada;
- VIII. Proponer, de acuerdo con los requerimientos del puesto, al personal de escala de los diferentes cuerpos y servicios para las unidades y establecimientos navales;
- IX. Formular, tramitar y certificar la documentación del personal de la Armada;
- X. Vigilar que el área coordinadora de archivos actualice y aplique procesos a los archivos de trámite, concentración e histórico; resguarde la documentación del personal activo y de baja, para coadyuvar en la transparencia, rendición de cuentas y garantizar el acceso a la información;
- XI. Supervisar la implementación de sistemas destinados a la gestión de documentos electrónicos y automatización de los archivos;
- XII. Supervisar la atención médica otorgada al personal naval y sus derechohabientes;
- XIII. Participar en el Sistema Nacional de Salud para establecer y desarrollar programas de salud;
- XIV. Integrar las necesidades de recursos materiales y financieros de los escalones de sanidad naval y requerirlos a la Dirección General de Administración y Finanzas, así como su posterior control y ministración;
- XV. Establecer los lineamientos internos para la operación de los establecimientos de sanidad naval;
- XVI. Supervisar el otorgamiento de las prestaciones y derechos del personal naval y sus derechohabientes conforme a las disposiciones jurídicas en materia de seguridad social;
- XVII. Implementar los programas de seguridad y bienestar social y de equidad e igualdad de género para el personal naval y sus derechohabientes;
- XVIII. Administrar al personal civil de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Intervenir en las relaciones y condiciones laborales del personal civil de la Secretaría, y
- XX. Atender las peticiones, sugerencias o quejas de la ciudadanía respecto de los trámites y servicios que desarrolla la Secretaría.

**Artículo 30.-** La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

**Artículo 31.-** La Dirección General de Administración y Finanzas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Realizar las actividades de planeación, programación, presupuestación y evaluación del presupuesto de la Secretaría, así como gestionar el registro correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Conducir la integración del programa de actividades de la Secretaría;
- III. Coordinar la integración del programa sectorial de la Secretaría y efectuar su seguimiento;
- IV. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y supervisar que el ejercicio del presupuesto autorizado a dicha Dependencia se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Supervisar la evaluación de los programas y proyectos autorizados a la Secretaría, así como la rendición de cuentas;
- VI. Determinar la procedencia organizacional de las modificaciones a los organigramas, estructuras orgánicas y ocupacionales; participar con las unidades navales en la formulación de los perfiles de puestos y plazas con las áreas correspondientes, así como efectuar los controles y registros ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;
- VII. Coordinar el análisis y diseño de los procesos administrativos, el manual de organización general, el manual de servicios al público de la Secretaría y los manuales de organización y de procedimientos administrativos de las Unidades Administrativas y Operativas;

- VIII. Proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor la sistematización de la información en materia presupuestaria, a fin de facilitar la toma de decisiones y coadyuvar al mejoramiento de la programación y presupuestario de la Secretaría;
- IX. Dirigir la integración de los informes de evaluación del presupuesto autorizado a la Secretaría y los de rendición de cuentas;
- X. Ejercer el presupuesto autorizado de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Registrar y controlar los movimientos presupuestarios de la Secretaría, así como llevar el seguimiento del ejercicio presupuestario conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Llevar la contabilidad gubernamental de la Secretaría;
- XIII. Adquirir, controlar y distribuir los recursos materiales de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Supervisar la realización de convocatorias para la adjudicación de contratos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios requeridos por la Secretaría;
- XV. Autorizar el dictamen de procedencia para la contratación de bienes, arrendamientos o servicios de origen extranjero de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Someter a consideración de la persona titular de la Oficialía Mayor el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría;
- XVII. Registrar y tramitar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Registrar y controlar los bienes muebles a cargo de la Secretaría;
- XIX. Suministrar y controlar el abastecimiento de combustibles y lubricantes a las unidades y establecimientos navales de la Secretaría;
- XX. Proporcionar y controlar los servicios de transporte a cargo de la Secretaría, y
- XXI. Determinar, producir y adquirir el vestuario y equipo requerido para satisfacer las necesidades de la Secretaría y del personal de la Armada, así como programar y controlar su distribución.

**Artículo 32.-** La persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

**Artículo 33.-** La Dirección General de Puertos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proponer e instrumentar las políticas y programas para la planeación estratégica del desarrollo del sistema portuario nacional y ejercer la Autoridad Portuaria, por sí o por conducto de las Capitanías de Puerto;
- II. Proponer la habilitación de puertos y de terminales de uso público fuera de los mismos, así como autorizar para navegación de altura terminales de uso particular y marinas que no formen parte de algún puerto;
- III. Proponer la delimitación y determinación de los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas; participar en la delimitación de las zonas de desarrollo portuario, así como llevar a cabo las acciones tendentes a la liberación, aseguramiento y regularización de áreas portuarias y definir lo que proceda respecto de su ocupación;
- IV. Tramitar el otorgamiento de concesiones a que se refiere la Ley de Puertos, y celebrar los concursos públicos correspondientes, para la administración portuaria integral, así como para el uso, aprovechamiento, construcción, operación y explotación de bienes de dominio público en los puertos, terminales y marinas, y tramitar su prórroga, modificación, renovación, ampliación, revocación, rescate o renuncia, así como la cesión total de las concesiones;
- V. Construir y supervisar obras en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;
- VI. Dar mantenimiento a la infraestructura a su cargo;
- VII. Autorizar obras marítimas y de dragado, así como fijar las especificaciones de construcción en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como proponer la expedición de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia y verificar su cumplimiento;

- VIII. Verificar que la construcción de obras que integran los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias se lleven a cabo, conforme a las condiciones y normas técnicas aplicables, así como autorizar inicio de obras e inicio de operación;
- IX. Autorizar los programas maestros de desarrollo portuario y sus modificaciones sustanciales que presenten los administradores portuarios, así como registrar las modificaciones menores o no sustanciales a dichos programas;
- X. Establecer las bases de regulación tarifaria y de precios conforme a lo previsto en la Ley de Puertos, y, en su caso, autorizar y registrar las tarifas por el uso de infraestructura y prestación de servicios portuarios, así como proponer los derechos, productos, aprovechamientos y las contraprestaciones que se cubrirán al Gobierno Federal por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y los servicios concesionados o permissionados;
- XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria para el cobro coactivo de créditos fiscales a cargo de los titulares de concesiones o permisos;
- XII. Resolver las inconformidades que se formulen con motivo de la celebración de concursos públicos para el otorgamiento de concesiones, de la celebración de los contratos y las demás a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento;
- XIII. Autorizar los reglamentos internos de los comités de operación y las reglas de operación de los puertos, terminales y marinas de uso público;
- XIV. Registrar los contratos de cesión parcial de derechos y para la prestación de servicios que celebren las administraciones portuarias integrales y revocar su registro cuando así proceda;
- XV. Resolver las quejas que presenten los navieros en relación con las posiciones de atraque y fondeo y las demás que interpongan los usuarios;
- XVI. Integrar la información estadística del movimiento y operación portuarios y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias;
- XVII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones que señalen las concesiones, permisos, autorizaciones, programas maestros de desarrollo portuario y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar, reducir y cancelar, en su caso, las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias que corresponda y efectuar las notificaciones respectivas;
- XIX. Participar en organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de convenios y tratados que celebre México con otros países en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;
- XX. Otorgar los permisos para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, zonas marinas mexicanas y vías navegables, fuera de puertos, terminales y marinas y para prestar servicios portuarios, así como tramitar, en su caso, su prórroga, renovación, modificación, ampliación, cesión, revocación o terminación por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Puertos;
- XXI. Autorizar a las personas físicas y morales para llevar a cabo la función de certificación de laboratorios de prueba, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII. Participar por sí o por conducto de las Capitanías de Puerto en los consejos de administración de las administraciones portuarias integrales de carácter estatal o municipal, y
- XXIII. Acreditar, designar y comisionar en todo el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, a servidores públicos de la Secretaría que tendrán facultades de verificación en términos de la Ley de Puertos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y podrán actuar en los asuntos que les ordene y comisione esta Dirección General.

**Artículo 34.-** La persona titular de la Dirección General de Puertos, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependen de esta.

**Artículo 35.-** La Dirección General de Marina Mercante tiene las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar autorización a personas físicas o morales para actuar como agente naviero general, agente naviero consignatario de buques y agente naviero protector, vigilar su cumplimiento y, en su caso, revocar, cancelar o suspender la autorización concedida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante mexicana, así como expedir, controlar, renovar, suspender y revocar, en su caso y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la documentación que acredite su aptitud para prestar servicios a bordo de las embarcaciones, que incluye la capacitación, expedición y terminación de los certificados de competencia de los pilotos de puerto;
- III. Autorizar a las instituciones educativas que impartirán la educación marítima mercante, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Educación Pública, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, revocar, cancelar o suspender las autorizaciones que otorgue en esta materia;
- IV. Opinar respecto de las solicitudes de concesión para la construcción, operación y explotación de vías navegables;
- V. Otorgar los permisos y autorizaciones de navegación para prestar el servicio de pilotaje en vías generales de comunicación por agua, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, revocarlos, cancelarlos o suspenderlos;
- VI. Proponer y tramitar el establecimiento, modificación y actualización de las cuotas y tarifas de los derechos y aprovechamientos relacionados con el servicio de pilotaje y los correspondientes al Registro Público Marítimo Nacional;
- VII. Vigilar, en coordinación con la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos y a través de las Capitanías de Puerto, que la navegación y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos se realicen en condiciones de seguridad, y
- VIII. Establecer las medidas necesarias para mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que presta esta Dirección General.

**Artículo 36.-** La persona titular de la Dirección General de Marina Mercante, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependen de esta.

**Artículo 37.-** La Dirección General de Fomento y Administración Portuaria tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir la planeación, programación y evaluación de las acciones para el fomento y desarrollo integral del sistema portuario nacional, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas del Sector;
- II. Ejercer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas que dicte la Secretaría, el control corporativo de las empresas de participación estatal mayoritaria sectorizadas a la Secretaría y, en su caso, los derechos corporativos que correspondan al Gobierno Federal en empresas de administración portuaria;
- III. Promover y concertar mecanismos de apoyo y asistencia técnica para las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría, por parte de las Unidades Administrativas y de instituciones públicas o privadas;
- IV. Intervenir, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en los consejos de administración de las empresas de administración portuaria en que participe el Gobierno Federal y dar seguimiento a los acuerdos tomados en estos;
- V. Coordinar los procesos de constitución, modificación o desincorporación de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer los criterios de evaluación de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría y de sus programas maestros de desarrollo portuario, asegurando su apego a las disposiciones jurídicas aplicables, así como coordinar la elaboración, modificación y evaluación de los mismos y proponer soluciones alternativas para el logro de sus objetivos;
- VII. Proponer los criterios bajo los cuales se elaborarán y evaluarán los programas operativos anuales de las administraciones portuarias integrales, así como coordinar su elaboración y evaluación, para verificar su congruencia con los programas maestros de desarrollo portuario, asegurando su apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Participar en la elaboración de especificaciones técnicas de equipo relacionado con la infraestructura para la operación portuaria, que proyecten adquirir las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría;

- IX.** Fomentar la participación de los sectores social y privado, así como la de los gobiernos estatales y municipales, en el uso, aprovechamiento, explotación, construcción y operación de puertos, terminales, marinas, instalaciones y desarrollos portuarios, así como dar seguimiento a las obligaciones que contraigan derivadas de los títulos de concesión o permisos expedidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Proponer el establecimiento de administraciones portuarias integrales que se requieran para el adecuado cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;
- XI.** Intervenir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los concursos públicos correspondientes al otorgamiento de contratos de cesión parcial de derechos para el uso, aprovechamiento, explotación, construcción y operación de áreas, terminales, marinas e instalaciones, así como para la prestación de servicios en los puertos y terminales sujetos al régimen de administración portuaria integral;
- XII.** Promover la coordinación entre los distintos modos de transporte que concurren en los puertos;
- XIII.** Analizar y evaluar, en su caso, los programas anuales de mantenimiento de la infraestructura portuaria, de dragado, de señalamiento marítimo y de ayuda a la navegación dentro de los recintos portuarios concesionados a las administraciones portuarias integrales;
- XIV.** Administrar, operar y explotar puertos, terminales e instalaciones; prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público, así como operar los servicios de vigilancia y el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en los puertos, terminales e instalaciones bajo la administración y operación de esta Dirección General;
- XV.** Asesorar a las entidades, sociedades, organizaciones de trabajadores y demás instituciones que brinden o utilicen servicios portuarios, de transporte, auxiliares o conexos con las vías de comunicación por agua que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Participar en el desarrollo costero ordenado y sustentable y participar en los consejos de administración de las administraciones portuarias integrales de influencia preponderantemente estatal y municipal, de conformidad con el título de concesión;
- XVII.** Promover la realización de estudios prospectivos y desarrollar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, estrategias competitivas para la atracción de inversiones y nuevos negocios que constituyan opciones válidas de desarrollo futuro para los puertos, sin perjuicios de las atribuciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XVIII.** Fomentar la integración de negocios entre las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría para reducir costos y agregar valor a la promoción conjunta de negocios con los clientes de los puertos, y
- XIX.** Participar en organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de convenios y tratados que celebre México con otros países en materia de fomento y desarrollo portuario en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal.

**Artículo 38.-** La persona titular de la Dirección General de Fomento y Administración Portuaria, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las Direcciones que orgánicamente dependan de esta.

## **CAPÍTULO XI**

### **De los Órganos Colegiados**

#### **Sección Primera**

#### **De la Junta de Almirantes**

**Artículo 39.-** La Junta de Almirantes tiene las atribuciones que le confieren el Reglamento correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Sección Segunda**

#### **De la Junta Naval**

**Artículo 40.-** La Junta Naval tiene las atribuciones que le confieren el Reglamento correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO XII**

### **De las Unidades Operativas**

**Artículo 41.-** Las Unidades Operativas de la Armada se integrarán y organizarán en los términos que establecen la Ley Orgánica de la Armada de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, tendrán las atribuciones comunes de las Jefaturas de Unidad y de las Direcciones Generales establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 42.-** Las fuerzas, regiones, zonas y sectores navales que se establezcan, se integrarán y organizarán en los términos que establece la Ley Orgánica de la Armada de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 43.-** El Cuartel General del Alto Mando ejerce el mando naval en la jurisdicción, con el fin de cumplimentar las disposiciones de quien ejerza el Alto Mando para la consecución de los planes y objetivos concebidos para la operación de las Unidades Administrativas y Operativas en la sede del Alto Mando.

**Artículo 44.-** La Unidad de Inteligencia Naval tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las normas, lineamientos, objetivos y estrategias para dirigir y operar un sistema de inteligencia que apoye al Secretario en la toma de decisiones para preservar la seguridad nacional y coadyuvar en la seguridad interior del país;
- II. Identificar los riesgos y amenazas a la seguridad nacional en el ámbito de competencia de la Secretaría; elaborar la agenda institucional de riesgos y amenazas, así como gestionar las acciones necesarias para eliminar o reducir dichos riesgos y amenazas;
- III. Establecer la coordinación y cooperación en materia de inteligencia, con dependencias de la Administración Pública Federal y organismos nacionales e internacionales, lo anterior, con base en los instrumentos jurídicos que para tal efecto se suscriban;
- IV. Desarrollar y concretar los proyectos que contemplen la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen las actividades de inteligencia de la Armada;
- V. Administrar el desarrollo profesional del personal naval que realiza actividades de inteligencia;
- VI. Gestionar, controlar y administrar el ingreso, permanencia y baja del personal que integra el Sistema de Inteligencia de la Armada;
- VII. Establecer e implementar las estrategias de contrainteligencia de la Secretaría;
- VIII. Administrar y controlar el ejercicio del presupuesto destinado para gastos en equipos de seguridad nacional y para coadyuvar en seguridad pública, asignado a la Secretaría, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 45.-** La Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, administrar, preparar y conducir su capacidad de respuesta inmediata y efectiva ante cualquier amenaza, al mantenimiento del estado de derecho o seguridad interior o exterior del país, en coordinación con quienes ejercen los Mandos de la Armada o de manera independiente en apoyo a las autoridades civiles, cuando estas lo soliciten, observando las directivas emitidas por quien ejerce el Alto Mando y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Coadyuvar con el Estado Mayor y la Unidad de Inteligencia Naval, en la elaboración, análisis y desarrollo de planes estratégicos para hacer frente a las posibles amenazas a la seguridad interior o exterior del país;
- III. Planear y ejecutar las operaciones especiales y de alto valor estratégico para coadyuvar en el mantenimiento del estado de derecho y la seguridad interior del país donde lo ordene quien ejerza el Alto Mando;
- IV. Establecer los lineamientos de capacitación, adiestramiento y entrenamiento que deberá observar el personal perteneciente a esta Unidad Operativa con el fin de estandarizar la doctrina para el desarrollo de operaciones y fortalecer el espíritu de cuerpo;
- V. Administrar y controlar el ejercicio del presupuesto destinado a los requerimientos logísticos de esta Unidad, así como de las partidas presupuestarias autorizadas que para tal efecto se asignen a la Secretaría, y
- VI. Las demás atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

### CAPÍTULO XIII

#### De las Suplencias

**Artículo 46.-** La persona titular de la Secretaría será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Subsecretaría de Marina, quien en sus ausencias será suplida por la persona titular de la Oficialía Mayor y las ausencias de esta por quien determine la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 47.-** En asuntos que competen al orden naval militar, las ausencias de quien ejerza el Alto Mando serán suplidas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Armada de México.

**Artículo 48.-** En las suplencias de la persona titular de la Secretaría, la persona titular de la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada continuará realizando sus atribuciones de asesorar y auxiliar a la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 49.-** Las ausencias de las personas titulares de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Inspección y Contraloría General y de las Jefaturas de Unidad serán suplidas por designación de la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 50.-** En caso de ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales, serán suplidas por las personas titulares de las Direcciones que orgánicamente dependan de estas, quienes desahogarán los asuntos de su respectiva competencia y bajo su responsabilidad, o por quien determine la persona titular de la Secretaría.

**Artículo 51.-** Las suplencias de los demás servidores públicos serán designadas por el inmediato superior jerárquico de quien dependan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las Unidades Administrativas que resulten competentes conforme a lo previsto en este ordenamiento.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se atenderán en el presente ejercicio fiscal, con los recursos humanos, financieros y materiales que traspasará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, y para los ejercicios fiscales subsecuentes, el gasto de esta última se sujetará al Presupuesto de Egresos de la Federación que sea aprobado en el ejercicio fiscal que corresponda.

**QUINTO.-** Se respetarán, conforme a la legislación aplicable, los derechos laborales del personal que pase de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina en virtud de lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y de la Ley de Puertos, publicado el 7 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** La transferencia, a la Secretaría de Marina, de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y, en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de sus atribuciones, tales como los relativos al dragado, puertos y educación náutica; continuará llevándose a cabo conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y de la Ley de Puertos, publicado el 7 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria, y en general, a todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y de la Ley de Puertos, publicado el 7 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.-** A las unidades administrativas que se crean conforme al presente Reglamento, se les transferirán los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para el desempeño adecuado de sus atribuciones, en los términos y condiciones que establezca la Oficialía Mayor de la Secretaría de Marina.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de junio de 2021.-  
**Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P011/2021.

**Asunto:** Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

**COLTOMONEY, S.A. DE C.V.**  
**Poniente 134-470,**  
**Col. Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700**  
**Gustavo A. Madero, Ciudad de México**

**AT'N.: C. CLAUDIA PONCE BECERRIL**  
**Representante legal**

Con escrito presentado el día 17 de septiembre de 2019, Coltomoney, S.A. de C.V. solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para organizarse y operar como una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a Coltomoney, S.A. de C.V. dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización.

En relación con lo anterior, Coltomoney, S.A. de C.V. remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida. Asimismo, esta autoridad requirió a Coltomoney, S.A. de C.V., diversa documentación e información complementaria a efecto de estar en condiciones de atender su solicitud de autorización, por lo que, esa sociedad atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada en relación con su expediente.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 29 de enero de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con los artículos 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, así como con la demás regulación que por su naturaleza le corresponda;

**SEGUNDO.-** Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptó el siguiente:

### ACUERDO

*“PRIMERO.- Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, aprobaron por unanimidad la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico en los términos del planteamiento presentado y sujeta a la condición suspensiva de que esa sociedad, atienda a cabalidad los puntos contenidos en el Anexo a la Atenta Nota del presente asunto, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del oficio en el que conste su autorización para organizarse y operar como Institución de Fondos de Pago Electrónico. Lo anterior, en el entendido que de no cumplirse la condición en el plazo fijado, la autorización se considerará inexistente, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

### BASES

**PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

**SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.

**TERCERA.-** Su duración será indefinida.



- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$19'626,000.00 (diecinueve millones seiscientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), representado por 19'626,000 acciones ordinarias clases "I" y "II", con un valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N) cada una, de las cuales 19'625,000 son representativas del capital social fijo sin derecho a retiro y 1000 son representativas del capital social variable.
- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y realizará las operaciones y la prestación de los servicios establecidos en el artículo 25, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X y XIII de la referida Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

En relación con lo antes expuesto, Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá acreditar haber atendido a cabalidad dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, los puntos contenidos en el Anexo del oficio P013/2021 de fecha 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, hasta que Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico acredite haber dado cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo precedente, tendrá lugar la publicación en el Diario Oficial de la Federación la autorización a que se refiere el artículo 38 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y surtirá efectos.

Asimismo, dentro del plazo antes referido, Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá enviar a esta Comisión, la información correspondiente a los reportes regulatorios que se mencionan en el artículo 100 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), para lo cual habrá de remitir de manera previa y a la siguiente cuenta de correo electrónica [cesiti@cnbv.gob.mx](mailto:cesiti@cnbv.gob.mx), el nombre de la persona responsable de la calidad, así como el de la(s) persona(s) responsable(s) del envío de la información, en la forma en que se señala en el Anexo 20 de las citadas Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera. En ese sentido, la designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información, pudiendo designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate, en observancia de lo establecido en el artículo 103 de las referidas Disposiciones.

Finalmente, esta Comisión, con fundamento en el artículo 45 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en relación con el artículo 9 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera y complementariamente al Acuerdo adoptado por el Comité Interinstitucional en los términos antes expuestos, autoriza a Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, recibir o entregar cantidades de dinero en efectivo a sus clientes, en los casos y con los límites establecidos en las referidas Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se destina a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el inmueble Federal denominado Las Pampas, ubicado en Carretera Internacional Km. 92, No. 001, Colonia Centro, Municipio Pitiquito, Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DST-008/2021.

**ACUERDO por el que se destina a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Inmueble Federal denominado “Las Pampas”, ubicado en Carretera Internacional Km. 92, No. 001, Colonia Centro, Municipio Pitiquito, Estado de Sonora.**

MAURICIO MÁRQUEZ CORONA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI; 11, fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 62, y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º Apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X y 4 fracción I inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal denominado “Las Pampas” con superficie de 140,000.07 metros cuadrados, ubicado en Carretera Internacional Km. 92, No. 001, Colonia Centro, Municipio Pitiquito, Estado de Sonora, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 26-10840-1

**SEGUNDO.-** Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Contrato CD-A 011/2005 de 19 de julio de 2005, que consigna la donación a título gratuito, en forma pura y simple a favor del Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de su Órgano Desconcentrado el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 89479 de 13 de octubre de 2005;

**TERCERO.-** Que las medidas y colindancias se consignan en el Plano Topográfico elaborado a escala 1:2,500, aprobado y registrado por la Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, hoy Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCPF-1284-2005-T/ de 28 de junio de 2005 y certificado por la misma Dirección el 19 de diciembre de 2019;

**CUARTO.-** Que mediante Acta de 20 de abril de 2018, el Servicio de Administración Tributaria hace entrega del inmueble materia de este acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su órgano desconcentrado Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, el que a su vez lo entrega a la Secretaría de Gobernación para uso de su órgano desconcentrado Policía Federal.

**QUINTO.-** Que mediante oficio número SSPC/UAF/DGRMSOP/01869/2020 de 21 de julio de 2020, el Director General Adjunto en la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, manifestó la necesidad de recibir en destino el inmueble descrito en el Considerando Primero, para que lo continúe utilizando como la Estación Caborca de su órgano desconcentrado, la Guardia Nacional.

**SEXTO.-** Que mediante oficio número SSPC/UAF/DGRMSOP/01284/2021 del 26 de abril de 2021, el Director General de Recursos Materiales, Servicios y Obra Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, manifestó bajo protesta de decir verdad, que el inmueble materia de este Acuerdo no cuenta con las características establecidas en la Ley de la Materia, para ser considerado Monumento Histórico o Artístico, conforme al criterio número 2/2011 del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012;

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 4 de mayo de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Pitiquito, Estado de Sonora, extendió Licencia de uso de Suelo número 002/2020 para la Estación de Policía y usos inherentes a la misma;

**OCTAVO.-** Que mediante constancia de Alineamiento y Número Oficial del 03 de julio de 2019, la Sindicatura de la Presidencia Municipal de Pitiquito Sonora, establece que el inmueble materia de este Acuerdo, se encuentra ubicado en Carretera Internacional Km. 92, Colonia Centro, número oficial 001, C.P. 83960, Municipio de Pitiquito, Sonora.

**NOVENO.-** Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracción V, del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó, la operación que se autoriza. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por dicha Dirección General y fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones que establece el artículo 62, 66 y 68 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, destinando para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se destina el inmueble descrito en el Considerando Primero de este Acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que lo continúe utilizando como la Estación Caborca de su órgano desconcentrado, Guardia Nacional;

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

**TERCERO.-** En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá gestionar ante las autoridades locales y federales y obtener las autorizaciones correspondientes.

**CUARTO.-** El destino únicamente confiere a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo ni otorga derecho real alguno sobre él.

**QUINTO.-** El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- El Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### **ACUERDO de carácter general de conclusión parcial de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BLANCA ELENA JIMÉNEZ CISNEROS, Directora General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I y IX, 7 BIS, fracciones V y VII, 9, fracciones I, VI, XVII, XXXV, L y LIV, 12, fracciones I, VIII y XII, 13 BIS 4, 14 BIS 5, fracciones I, VI, IX y XXII de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6, primer párrafo y 13, fracciones I, II, XI, XIII, inciso c), XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el ordenamiento referido, en el artículo 7, fracción IX declara de utilidad pública la prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a las personas, las áreas productivas o sus instalaciones;

Que son atribuciones de la Comisión Nacional del Agua tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, para garantizar el abastecimiento de los usos doméstico y público urbano en situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, así como concertarlas con los interesados, cuando estas acciones puedan afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, de conformidad con el artículo 9, fracción L de la Ley de Aguas Nacionales;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como tema prioritario en el apartado II denominado "Política Social", el construir un país con bienestar, comprometido a impulsar el desarrollo sostenible para la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin afectar a las generaciones futuras, teniendo como propósito el cuidado del medio ambiente;

Que nuestro país está expuesto a diferentes eventos hidrometeorológicos severos, tales como sequías, fenómenos impredecibles que pueden presentarse en cualquier zona del territorio y cuya ocurrencia reduce drásticamente los volúmenes de agua almacenados en las presas, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable, por lo que la estrategia más importante para enfrentar sus efectos, consiste en que los usuarios implementen acciones preventivas y de mitigación, y en caso de ser necesario, la Comisión Nacional del Agua ordene medidas transitorias para garantizar el uso doméstico y público urbano ante dicho fenómeno natural en sus modalidades severa, extrema o excepcional. En ese sentido, la Autoridad del Agua concertó en el seno de los Consejos de Cuenca, que los 26 Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación de la Sequía, contengan las medidas transitorias que podrán implementarse ante tal situación;

Que los Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación de la Sequía aludidos, fueron aprobados en los Consejos de Cuenca, Baja California, el día 5 de diciembre de 2013; Baja California Sur, el día 2 de diciembre de 2013; Alto Noroeste, el día 14 de noviembre de 2013; Río Mayo, el día 9 de diciembre de 2013; Ríos Yaqui y Mátape, el día 15 de noviembre de 2013; Ríos Fuerte y Sinaloa, el día 12 de noviembre de 2013; Ríos Mocorito al Quelite, el día 14 de noviembre de 2013; Ríos Presidio al San Pedro, el día 22 de noviembre de 2013; Río Balsas, el día 11 de diciembre del 2013; Costa de Guerrero, el día 21 de noviembre del 2013; Costa de Oaxaca, el día 17 de diciembre del 2013; Río Bravo, el día 17 de diciembre de 2013; Nazas-Aguanaval, el día 9 de diciembre de 2013; Altiplano, el día 11 de diciembre de 2013; Lerma-Chapala, 28 de noviembre de 2013; Río Santiago, el día 3 de diciembre de 2013; Costa Pacífico-Centro, el día 13 de noviembre de 2013; Ríos San Fernando-Soto la Marina, el día 2 de diciembre de 2014; Río Pánuco, el día 21 de noviembre de 2014; Tuxpan al Jamapa, el día 6 de diciembre de 2013; Papaloapan, el día 5 de diciembre de 2013; Río Coatzacoalcos, el día 4 de diciembre de 2013; Costa de Chiapas, el día 30 de mayo de 2014; Ríos Grijalva y Usumacinta, el día 28 de mayo de 2014; Península de Yucatán, el día 19 de noviembre de 2013, y Valle de México, el día 29 de noviembre de 2013;

Que el 22 de noviembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “LINEAMIENTOS que establecen los criterios y mecanismos para emitir acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia por la ocurrencia de sequía, así como las medidas preventivas y de mitigación, que podrán implementar los usuarios de las aguas nacionales para lograr un uso eficiente del agua durante sequía”, que determinan los criterios técnicos para considerar una emergencia por sequía, y cuyo artículo cuarto dispone que para dar por concluida la vigencia del Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía, la Comisión Nacional del Agua debe expedir un acuerdo de carácter general de conclusión;

Que ante la presencia de situaciones anormales en determinadas zonas del país, que se manifiestan como sequías en sus diversas modalidades, se emitió el “ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 2020;

Que tomando en consideración que en diversas cuencas del país, todavía impera la situación de sequía en sus modalidades severa, extrema o excepcional, afectando territorialmente varios municipios en distintas zonas, y para evitar que se suspendan las acciones que se han venido implementado por los usuarios de las aguas nacionales de esos municipios, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE CONCLUSIÓN PARCIAL DE EMERGENCIA POR OCURRENCIA DE SEQUÍA SEVERA, EXTREMA O EXCEPCIONAL EN CUENCAS PARA EL AÑO 2020**

**ARTÍCULO 1.** Con base en los resultados de los análisis y dictámenes realizados por la Comisión Nacional del Agua, a través del Monitor de Sequía de México, que forma parte del North American Drought Monitor, se emite el presente acuerdo de conclusión parcial y se deja sin efectos el “ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 2020, únicamente en lo que se refiera a aquellas cuencas hidrológicas, cuya extensión territorial de afectación a nivel de municipios, según el reporte de la evolución de la sequía en México, hayan dejado de tener esa condición en sus modalidades severa, extrema o excepcional.

Las cuencas a que se refiere el párrafo anterior y la determinación de los municipios afectados en relación con ellas, podrán ser consultadas en las oficinas de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales de la Comisión, o vía electrónica en su página de internet, dentro de gov.mx, bajo el rubro de Programa Nacional contra la Sequía (PRONACOSE) en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/indicadores-del-tipo-de-sequia>

**ARTÍCULO 2.** La Comisión Nacional del Agua exhorta a los usuarios de las aguas nacionales de los municipios que continúen afectados con alguna condición de sequía, conforme al reporte quincenal del Monitor de Sequía de México, a continuar implementando las medidas preventivas y de mitigación contenidas en el Programa de Medidas Preventivas y de Mitigación de Sequía que corresponda al Consejo de Cuenca en que se ubiquen, así como las sugeridas en el Capítulo IV de los “LINEAMIENTOS que establecen los criterios y mecanismos para emitir acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia por la ocurrencia de sequía, así como las medidas preventivas y de mitigación, que podrán implementar los usuarios de las aguas nacionales para lograr un uso eficiente del agua durante sequía”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo de carácter general de conclusión parcial de emergencia por ocurrencia de sequía, es independiente de los instrumentos jurídicos que expidan otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Ciudad de México, a los 19 días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- La Directora General, **Blanca Elena Jiménez Cisneros**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2020, Eficiencia energética del conjunto motor-bomba sumergible tipo pozo profundo, límites, método de prueba y marcado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SENER.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-010-ENER-2020, EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL CONJUNTO MOTOR-BOMBA SUMERGIBLE TIPO POZO PROFUNDO, LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y MARCADO.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, fracciones IV, V, XIV y XIX y 36, fracción IX de la Ley de Transición Energética; CUARTO Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 38 fracciones II y IV, 40 fracciones I, X y XII, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV, XV y XXX, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, ACUERDO por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de julio de 2014, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2020, EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL CONJUNTO MOTOR-BOMBA SUMERGIBLE TIPO POZO PROFUNDO. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y MARCADO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Bombas Centrifugas Alemanas, S.A. de C.V. (BOCASA)</b>  <b>Del sub inciso 5.2</b> Valores mínimos de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible  <b>DICE:</b>            Todo conjunto motor-bomba sumergible comprendido dentro del campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe cumplir como mínimo con los valores de eficiencia que se obtengan como producto de la multiplicación de los valores de eficiencia de la bomba, de acuerdo con la capacidad de la bomba sumergible, indicados en la Tabla 1 por los valores de la eficiencia del motor, de acuerdo con la potencia del motor, indicados en la Tabla 2, dividido entre 100, considerando una <b>tolerancia de 2,8 %</b>. Esta tolerancia no se aplica en los valores de la eficiencia de la bomba con un número menor o igual a 4 pasos.  <b>DEBE DECIR:</b>            Todo conjunto motor-bomba sumergible comprendido dentro del campo de aplicación de este Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana debe cumplir como mínimo con los valores de eficiencia que se obtengan como producto de la multiplicación de los valores de eficiencia de la bomba, de acuerdo con la capacidad de la bomba sumergible, indicados en la Tabla 1 por los valores de la eficiencia del motor, de acuerdo con la potencia del motor, indicados en la Tabla 2, dividido entre 100, considerando una <b>tolerancia de -2,8 %</b>. Esta tolerancia no se aplica en los valores de la eficiencia de la bomba con un número menor o igual a 4 pasos.  <b>JUSTIFICACIÓN</b>            En la reunión del grupo de trabajo del 22/Sep./2020, se aprobó una tolerancia de <b>- 2.8%</b>.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>no procede</b>.            Al descargar de la página del Diario Oficial de la Federación, el archivo de Word que contiene el Proyecto de la NOM-010-ENER-2020, se pudo constatar que en el sub inciso 5.2 viene de manera correcta el valor de la especificación con el signo menos. Por otra parte, en la misma página del DOF se ofrece la opción de obtener el proyecto en formato HTML y en esta, se presenta el siguiente mensaje:  <i>"En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestren debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición".</i>            Al revisar el documento de PDF también se pudo constatar que la tolerancia indicada en el sub inciso 5.2 aparece de manera correcta, es decir con el signo menos (- 2,8 %), tal como lo sugiere el DOF.</p>

<p><b>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</b></p> <p><b>Representante: M.C. María Luisa Yáñez Herrero</b></p> <p><b>Del Capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación.</b></p> <p><b>Dice</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los valores mínimos de eficiencia energética que deben cumplir los conjuntos nuevos de motor-bomba sumergible de tipo pozo profundo para el manejo de agua limpia, compuestos por una bomba sumergible de pozo profundo y un motor eléctrico trifásico sumergible; así como el método de prueba para comprobar en laboratorio dicha eficiencia y el procedimiento para la evaluación de su conformidad.</p> <p><b>Debe decir</b></p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los valores mínimos de eficiencia energética que deben cumplir los conjuntos nuevos de motor-bomba sumergible de tipo pozo profundo para el manejo de agua limpia, compuestos por una bomba sumergible de pozo profundo y un motor eléctrico trifásico sumergible; así como el método de prueba para comprobar en <b>un</b> laboratorio dicha eficiencia y el procedimiento para la evaluación de su conformidad.</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Para mejorar la redacción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el contenido para quedar como sigue:</p> <p><b>1. Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los valores mínimos de eficiencia energética que deben cumplir los conjuntos nuevos de motor-bomba sumergible de tipo pozo profundo para el manejo de agua limpia, compuestos por una bomba sumergible de pozo profundo y un motor eléctrico trifásico sumergible; así como el método de prueba para comprobar en un laboratorio dicha eficiencia y el procedimiento para la evaluación de su conformidad.</p>
<p><b>Del Capítulo 2. Referencias.</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las normas oficiales mexicanas siguientes o las que las sustituyan:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana <b>debe</b> consultarse y aplicarse <b>la Norma Oficial Mexicana siguiente o la que la sustituya:</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Únicamente se hace referencia a una norma por lo que debe ser en singular, además Norma Oficial Mexicana debe ser con mayúsculas</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p><b>Capítulo 2. Referencias.</b></p> <p>Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana debe consultarse y aplicarse la Norma Oficial Mexicana siguiente o la que la sustituya:</p>
<p><b>Del Capítulo 3. Definiciones</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>3.2 Bomba sumergible</b></p> <p>Bomba diseñada para trabajar en inmersión acoplada directamente a un motor eléctrico sumergible.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se acepta la propuesta de incluir una definición de conjunto motor-bomba sumergible, la cual queda como sigue:</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>3.2 Conjunto motor-bomba sumergible.</b></p> <p>Bomba diseñada para trabajar en inmersión acoplada directamente a un motor eléctrico sumergible.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En el inciso 3.2 se observa la definición de <b>bomba sumergible</b>; sin embargo, el proyecto es aplicable al conjunto motor bomba sumergible, por lo que es necesario definir en su lugar el producto al cual le aplica.</p>	<p><b>3.7 Conjunto motor-bomba sumergible:</b> Equipo compuesto por una bomba acoplada a un motor eléctrico diseñados para trabajar en inmersión.</p>
<p><b>Del Capítulo 3. Definiciones</b></p> <p>Ordenar las definiciones en orden alfabético considerando la nueva definición en el comentario anterior.</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Al agregarse y modificar las definiciones de acuerdo al comentario anterior, se debe reordenar el resto de las definiciones en orden alfabético</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se procederá a ordenar en forma alfabética las definiciones de la Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>Del inciso 3.16 Potencia de entrada al motor (<math>P_e</math>)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>donde:</p> <p><math>V</math> es la tensión eléctrica, en V;</p> <p><math>I</math> es la corriente eléctrica, en A;</p> <p><math>f_p</math> es el factor de potencia, adimensional.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>donde:</p> <p><b><math>P_e</math> es la potencia de entrada al motor, en Watt;</b></p> <p><math>V</math> es la tensión eléctrica, en V;</p> <p><math>I</math> es la corriente eléctrica, en A;</p> <p><math>f_p</math> es el factor de potencia, adimensional.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Agregar la definición de la potencia de entrada para homogeneizar con el resto de la definición de variables de las demás ecuaciones en el documento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica la descripción de la definición para quedar como sigue:</p> <p>donde:</p> <p><math>P_e</math> es la potencia de entrada al motor, en W;</p> <p><math>V</math> es la tensión eléctrica, en V;</p> <p><math>I</math> es la corriente eléctrica, en A;</p> <p><math>f_p</math> es el factor de potencia, adimensional.</p>
<p><b>Del inciso 3.17 Potencia de salida de la bomba (<math>P_s</math>)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>donde:</p> <p><math>q_v</math> es el flujo, en m<sup>3</sup>/s;</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p>



PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><math>\rho</math> es la densidad del agua bombeada, en <math>\text{kg/m}^3</math>;</p> <p><math>g</math> es la aceleración de la gravedad, en <math>\text{m/s}^2</math>;</p> <p><math>H</math> es la carga total de bombeo, en m.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>donde:</p> <p><math>P_s</math> es la potencia de salida de la bomba, en <b>Watt</b>;</p> <p><math>q_v</math> es el flujo, en <math>\text{m}^3/\text{s}</math>;</p> <p><math>\rho</math> es la densidad del agua bombeada, en <math>\text{kg/m}^3</math>;</p> <p><math>g</math> es la aceleración de la gravedad, en <math>\text{m/s}^2</math>;</p> <p><math>H</math> es la carga total de bombeo, en m.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Agregar la definición de la potencia de salida para homogeneizar con el resto de la definición de variables de las demás ecuaciones en el documento.</p>	<p>Se modifica la descripción de la definición 3.17 para quedar como sigue:</p> <p>donde:</p> <p><math>P_s</math> es la potencia de salida de la bomba, en W;</p> <p><math>q_v</math> es el flujo, en <math>\text{m}^3/\text{s}</math>;</p> <p><math>\rho</math> es la densidad del agua bombeada, en <math>\text{kg/m}^3</math>;</p> <p><math>g</math> es la aceleración de la gravedad, en <math>\text{m/s}^2</math>;</p> <p><math>H</math> es la carga total de bombeo, en m.</p>
<p><b>Del inciso 3.17 Potencia de salida de la bomba (<math>P_s</math>)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><math>\rho</math> es la densidad del agua bombeada, en <math>\text{kg/m}^3</math>;</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><math>\rho</math> es la densidad del agua bombeada, en <math>\text{kg/m}^3</math></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En la formula dice <math>\rho</math>, pero en las definiciones dice <math>\rho</math></p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se sustituye la letra <math>\rho</math> por el símbolo <math>\rho</math> que representa a la densidad.</p>
<p><b>Del inciso 7.1 Resultado de la prueba</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Definir qué es el redondeo progresivo o agregar un apéndice con las reglas del redondeo progresivo.</p> <p><b>Ejemplo:</b></p> <p>92,678 se expresa a 92,68</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se hace referencia a “reglas de redondeo progresivo”; sin embargo, no está definido o normalizado cuáles son esas reglas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Por lo tanto, se incluirá la siguiente nota en el inciso 7.2 Marcado al final del segundo párrafo después del apartado b):</p> <p>Nota: El redondeo progresivo se realizará considerando las siguientes reglas: cuando el valor de la cifra decimal que precede al número a redondear sea igual o mayor que 5 el valor se incrementa en una unidad, en caso de ser menor que 5 el valor de la cifra a redondear se conserva sin cambio. Lo anterior, conforme a las cifras decimales permitidas.</p> <p>Ejemplos:</p> <p>92,678 se expresa a 92,68</p> <p>92,672 se expresa a 92,67</p> <p>Además, se modifica el texto del apartado a) del inciso 7.2, para quedar como sigue:</p> <p><b>a)</b> Ser igual o mayor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de esta Norma Oficial Mexicana, el cual debe ser expresado en 2 dígitos enteros y 2 decimales, aplicando las reglas de redondeo progresivo a la tercera cifra del valor decimal.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Del inciso 7.2 Marcado</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>a) Ser igual o mayor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de este Proyecto de Norma, el cual debe ser expresado en 2 dígitos enteros y 2 decimales.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>a) Ser igual o mayor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de este Proyecto de Norma <b>Oficial Mexicana</b>, el cual debe ser expresado en 2 dígitos enteros y 2 decimales.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para homologar ya que en todo el documento se refiere como Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el inciso 7.2 para quedar como sigue:</p> <p>a) Ser igual o mayor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de esta Norma Oficial Mexicana, el cual debe ser expresado en 2 dígitos enteros y 2 decimales, aplicando las reglas de redondeo progresivo a la tercera cifra del valor decimal.</p>
<p><b>Del inciso 7.2 Marcado</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>b) El valor de eficiencia marcado debe ser igual o mayor que el valor de eficiencia en el punto óptimo de operación del conjunto motor-bomba, obtenido mediante el método de prueba descrito en el capítulo 8, en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.). En caso contrario, sólo se debe permitir una disminución de hasta el 5 % con respecto al valor de la eficiencia marcada, siempre y cuando este valor no sea menor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de este Proyecto de Norma.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>b) El valor de eficiencia marcado debe ser igual o mayor que el valor de eficiencia en el punto óptimo de operación del conjunto motor-bomba, obtenido mediante el método de prueba descrito en el capítulo 8, en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.). En caso contrario, sólo se debe permitir una disminución de hasta el 5 % con respecto al valor de la eficiencia marcada, siempre y cuando este valor no sea menor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de este Proyecto de Norma <b>Oficial Mexicana</b>.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el inciso 7.2 para quedar como sigue:</p> <p>b) El valor de eficiencia marcado debe ser igual o mayor que el valor de eficiencia en el punto óptimo de operación del conjunto motor-bomba, obtenido mediante el método de prueba descrito en el capítulo 8, en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.). En caso contrario, sólo se debe permitir una disminución de hasta el 5 % con respecto al valor de la eficiencia marcada, siempre y cuando este valor no sea menor que el valor mínimo de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible determinada conforme al inciso 5.2 de esta Norma Oficial Mexicana.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Justificación:</b> Para homologar ya que en todo el documento se refiere como Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	
<p><b>Del inciso 8.1.3 Fluido para la prueba</b> Definir los valores mínimos y máximos de temperatura del agua. <b>Justificación:</b> En el inciso 8.1.3 Fluido para la prueba indica que para efectuar esta prueba se debe utilizar agua limpia a la temperatura ambiente, libre de materiales solidos visibles u otro tipo de partículas. Especificar valores de temperatura del agua.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>no procede</b>. Al referirse a la temperatura ambiente se debe tomar la lectura que registre el termómetro al momento de realizar la prueba, por lo que no se puede establecer un valor máximo o mínimo, ya que el valor dependerá de la hora del día, el lugar en que se efectúe la prueba, entre otras.</p>
<p><b>Del inciso 8.5 Informe de la prueba</b> <b>Dice:</b> Los resultados de la prueba deben resumirse en un informe, el cual, debe ser firmado por el personal responsable de realizar la prueba de acuerdo con lo establecido en el método de prueba indicado en los incisos del 8.1 al 8.4 del presente Proyecto de NOM. <b>Debe decir:</b> Los resultados de la prueba deben resumirse en un informe, el cual, debe ser firmado por el personal responsable de realizar la prueba de acuerdo con lo establecido en el método de prueba indicado en los incisos del 8.1 al 8.4 del presente Proyecto de <b>Norma Oficial Mexicana</b>. <b>Justificación:</b> Para homologar ya que en todo el documento se refiere como Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>. Se modifica el texto para quedar como sigue: <b>8.5 Informe de la prueba</b> Los resultados de la prueba deben resumirse en un informe, el cual, debe ser firmado por el personal responsable de realizar la prueba de acuerdo con lo establecido en el método de prueba indicado en los incisos del 8.1 al 8.4 de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
<p><b>Del inciso 8.5 Informe de la prueba</b> <b>Dice:</b> b) Nombre del fabricante, tipo y características de la bomba sumergible, número de serie, y año de fabricación; <b>Debe decir:</b> b) Nombre del fabricante, <b>importador o comercializador, tipo, modelo, marca</b> y características de la bomba sumergible, número de serie, y año de fabricación; <b>Justificación:</b> Para homologar con el resto del documento y que se tenga la información completa.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>. Se agrega el texto señalado al inciso 8.5, quedando como sigue. b) Nombre del fabricante, importador o comercializador, tipo, modelo, marca y características de la bomba sumergible, número de serie, y año de fabricación;</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA												
<p><b>Del inciso 8.6 Formato A descripción del renglón 12</b></p> <p><b>Dice:</b> Potencia eléctrica (Medición Indirecta)</p> <p><b>Debe decir:</b> Potencia eléctrica (Medición <b>indirecta</b>)</p> <p><b>Justificación:</b> La palabra "indirecta" va con minúsculas por regla de escritura.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se ajusta el texto del Formato A para quedar como sigue: Potencia eléctrica (Medición indirecta)</p>												
<p><b>Del inciso 8.6 Formato B descripción del renglón 5</b></p> <p><b>Dice:</b> Área del tubo a la descarga (m<sup>2</sup>) = [p × Di<sup>2</sup>/4]</p> <p><b>Debe decir:</b> Área del tubo a la descarga (m<sup>2</sup>) = [π × Di<sup>2</sup>/4]</p> <p><b>Justificación:</b> La fórmula del área del tubo de descarga dice p, debe decir π</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se modifica el texto del formato B para quedar como sigue: Área del tubo a la descarga (m<sup>2</sup>) = [π × Di<sup>2</sup>/4]</p>												
<p><b>Del inciso 8.6 Formato B descripción del renglón 11</b></p> <p><b>Dice:</b> Corriente línea A Corriente línea B Corriente línea C Corriente promedio (A) = [(IA + IB + IC) / 3]</p> <p><b>Debe decir:</b> Corriente <b>eléctrica</b> línea A (<b>A</b>) Corriente <b>eléctrica</b> línea B (<b>A</b>) Corriente <b>eléctrica</b> línea C (<b>A</b>) Corriente <b>eléctrica</b> promedio (A) = [(IA + IB + IC) / 3]</p> <p><b>Justificación:</b> Para homologar con el resto del documento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se modifica el texto del Formato B para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="834 1073 1284 1339"> <tr> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">11</td> <td style="text-align: center;">I<sub>A</sub></td> <td>Corriente eléctrica línea A (A)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">I<sub>B</sub></td> <td>Corriente eléctrica línea B (A)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">I<sub>C</sub></td> <td>Corriente eléctrica línea C (A)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">I</td> <td>Corriente eléctrica promedio (A) = [(I<sub>A</sub> + I<sub>B</sub> + I<sub>C</sub>) / 3]</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	11	I <sub>A</sub>	Corriente eléctrica línea A (A)	I <sub>B</sub>	Corriente eléctrica línea B (A)	I <sub>C</sub>	Corriente eléctrica línea C (A)	I	Corriente eléctrica promedio (A) = [(I <sub>A</sub> + I <sub>B</sub> + I <sub>C</sub> ) / 3]			
11	I <sub>A</sub>		Corriente eléctrica línea A (A)										
	I <sub>B</sub>		Corriente eléctrica línea B (A)										
	I <sub>C</sub>		Corriente eléctrica línea C (A)										
	I		Corriente eléctrica promedio (A) = [(I <sub>A</sub> + I <sub>B</sub> + I <sub>C</sub> ) / 3]										
<p><b>Del inciso 8.6 Formato B descripción del renglón 12</b></p> <p><b>Dice:</b> Tensión fase AB Tensión fase BC Tensión fase AC Tensión promedio (V)</p> <p><b>Debe decir:</b> Tensión <b>eléctrica</b> fase AB (<b>V</b>) Tensión <b>eléctrica</b> fase BC (<b>V</b>) Tensión <b>eléctrica</b> fase AC (<b>V</b>) Tensión <b>eléctrica</b> promedio (V)</p> <p><b>Justificación:</b> Para homologar con el resto del documento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se modifica el texto del Formato B para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="834 1612 1284 1829"> <tr> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;">12</td> <td style="text-align: center;">V<sub>AB</sub></td> <td>Tensión eléctrica fase AB (V)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V<sub>BC</sub></td> <td>Tensión eléctrica fase BC (V)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V<sub>AC</sub></td> <td>Tensión eléctrica fase AC (V)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V</td> <td>Tensión eléctrica promedio (V) = [(V<sub>AB</sub> + V<sub>BC</sub> + V<sub>AC</sub>) / 3]</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	12	V <sub>AB</sub>	Tensión eléctrica fase AB (V)	V <sub>BC</sub>	Tensión eléctrica fase BC (V)	V <sub>AC</sub>	Tensión eléctrica fase AC (V)	V	Tensión eléctrica promedio (V) = [(V <sub>AB</sub> + V <sub>BC</sub> + V <sub>AC</sub> ) / 3]			
12	V <sub>AB</sub>		Tensión eléctrica fase AB (V)										
	V <sub>BC</sub>		Tensión eléctrica fase BC (V)										
	V <sub>AC</sub>		Tensión eléctrica fase AC (V)										
	V		Tensión eléctrica promedio (V) = [(V <sub>AB</sub> + V <sub>BC</sub> + V <sub>AC</sub> ) / 3]										

PROMOVENTE	RESPUESTA															
<p><b>Del inciso 8.6 Formato B descripción del renglón 13</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><math>F_{pA}</math></p> <p><math>F_{pB}</math></p> <p><math>F_{pC}</math></p> <p><math>F_p</math></p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><math>f_{pA}</math></p> <p><math>f_{pB}</math></p> <p><math>f_{pC}</math></p> <p><math>f_p</math></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para homologar con el resto del documento ya que se les definió con minúsculas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="820 388 1339 592"> <tr> <td>13</td> <td><math>f_{pA}</math></td> <td>Factor de potencia línea A</td> </tr> <tr> <td></td> <td><math>f_{pB}</math></td> <td>Factor de potencia línea B</td> </tr> <tr> <td></td> <td><math>f_{pC}</math></td> <td>Factor de potencia línea C</td> </tr> <tr> <td></td> <td><math>f_p</math></td> <td>Factor de potencia promedio (%)</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;"><math>= [(f_{pA} + f_{pB} + f_{pC}) / 3]</math></td> </tr> </table>	13	$f_{pA}$	Factor de potencia línea A		$f_{pB}$	Factor de potencia línea B		$f_{pC}$	Factor de potencia línea C		$f_p$	Factor de potencia promedio (%)	$= [(f_{pA} + f_{pB} + f_{pC}) / 3]$		
13	$f_{pA}$	Factor de potencia línea A														
	$f_{pB}$	Factor de potencia línea B														
	$f_{pC}$	Factor de potencia línea C														
	$f_p$	Factor de potencia promedio (%)														
$= [(f_{pA} + f_{pB} + f_{pC}) / 3]$																
<p><b>Del inciso 8.6 formato C descripción de los renglones 4 y 5</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>Flujo (<math>A_2^2</math>)</p> <p>Potencia (<math>A_3^2</math>)</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Flujo (<math>q_v</math>) (<math>A_2^2</math>)</p> <p>Potencia (<b>P</b>) (<math>A_3^2</math>)</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Para homologar con el resto del formato y del documento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>:</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="852 966 1263 1209"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Medición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carga a la descarga (<math>h_d</math>)</td> </tr> <tr> <td>Nivel dinámico (<math>Z_d</math>)</td> </tr> <tr> <td>Flujo (<math>q_v</math>) (<math>A_2^2</math>)</td> </tr> <tr> <td>Potencia (<b>P</b>) (<math>A_3^2</math>)</td> </tr> </tbody> </table>	Medición	Carga a la descarga ( $h_d$ )	Nivel dinámico ( $Z_d$ )	Flujo ( $q_v$ ) ( $A_2^2$ )	Potencia ( <b>P</b> ) ( $A_3^2$ )										
Medición																
Carga a la descarga ( $h_d$ )																
Nivel dinámico ( $Z_d$ )																
Flujo ( $q_v$ ) ( $A_2^2$ )																
Potencia ( <b>P</b> ) ( $A_3^2$ )																
<p><b>Del capítulo 9 Marcado b)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>b)</b> La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: "Hecho en México...", "Manufacturado en..."),</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>b)</b> marca y modelo del producto</p> <p><b>Justificación:</b> Se propone adicionar como inciso b) marca y modelo del producto; y recorrer el resto de los sub-incisos c) y d)</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>:</p> <p>Se modifica parte del contenido del Capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p><b>9. Marcado</b></p> <p>Los conjuntos motor-bomba sumergible objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben tener una placa de datos que contenga de manera clara y legible, como mínimo, los siguientes datos en idioma español:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador,</li> <li>La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: "Hecho en México...", "Manufacturado en..."),</li> <li>La marca y modelo del producto,</li> <li>Las características eléctricas nominales aplicables al producto, determinadas por el fabricante, como mínimo.</li> </ol>															

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Del capítulo 9 Marcado c)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>c) Las características eléctricas nominales aplicables al producto, determinadas por el fabricante, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Potencia en kW (Hp);</li> <li>o Tensión nominal en V;</li> <li>o Capacidad en el punto óptimo de operación en l/s;</li> <li>o Carga en el punto óptimo de operación en Pa (mca o kg/cm<sup>2</sup>);</li> <li>o Frecuencia de rotación en r/min</li> <li>o Eficiencia en el punto óptimo de operación en por ciento (2 dígitos enteros y 2 decimales), considerando que a la tercera cifra del valor decimal, se le aplicarán las reglas de redondeo progresivo.</li> </ul> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>c) Las características nominales aplicables al producto, determinadas por el fabricante, como <b>mínimo</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Potencia en kW (Hp);</li> <li>o Tensión nominal en V;</li> <li>o Capacidad en el punto óptimo de operación en l/s;</li> <li>o Carga en el punto óptimo de operación en Pa (mca o kg/cm<sup>2</sup>);</li> <li>o Frecuencia de rotación en r/min</li> <li>o Eficiencia en el punto óptimo de operación en por ciento (2 dígitos enteros y 2 decimales), considerando que, a la tercera cifra del valor decimal, se le aplicarán las reglas de redondeo progresivo.</li> </ul> <p><b>Justificación:</b> Las <b>características eléctricas nominales aplicables al producto, determinadas por el fabricante, como, por ejemplo:</b>”; sin embargo, no todas las características del producto son eléctricas y en una NOM no se debe especificar requisitos mínimos sin utilizar la frase “por ejemplo”, ya que da pie a marcar más o menos especificaciones.</p> <p>El cual debe eliminar “<i>como por ejemplo</i>”</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.</p> <p>Se modifica parte del contenido del Capítulo 9, para quedar como sigue:</p> <p>c) Las características nominales aplicables al producto, determinadas por el fabricante, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Potencia en kW (Hp);</li> <li>o Tensión nominal en V;</li> <li>o Capacidad en el punto óptimo de operación en l/s;</li> <li>o Carga en el punto óptimo de operación en Pa (mca o kg/cm<sup>2</sup>);</li> <li>o Frecuencia de rotación en r/min</li> <li>o Eficiencia en el punto óptimo de operación en por ciento (2 dígitos enteros y 2 decimales), considerando que, a la tercera cifra del valor decimal, se le aplicarán las reglas de redondeo progresivo.</li> </ul>
<p><b>Numerales:</b></p> <p><b>11., 11.1, 11.2, 11.3.10, 11.3.11, 11.3.12, 11.3.13, 11.4.1, 11.6.2, 11.7.1 e), 11.7.2 g), 12, 14</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Hacer referencia a la LIC en los artículos correspondientes. y mantener el reglamento de la LFMN.</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se hace referencia a LFMN ya derogada, y se debe hacer referencia ahora a la LIC.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>:</p> <p>De acuerdo con el cuarto transitorio de la Ley de la Infraestructura de la calidad, las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Infraestructura de la Calidad (LIC), se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.</p> <p>Se harán los ajustes a los incisos y sub incisos en los que se consideren necesarios hacer referencia a la LIC.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Del inciso 11.1 Objetivo</b></p> <p><b>Dice:</b> Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación y laboratorios de prueba, en el cumplimiento del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2020, Eficiencia energética del conjunto motor-bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, en adelante se referirá como PROY-NOM.</p> <p><b>Debe decir:</b> Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación y laboratorios de prueba, en el cumplimiento del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2020, Eficiencia energética del conjunto motor-bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites, método de prueba <b>y marcado</b>, en adelante se referirá como PROY-NOM.</p> <p><b>Justificación:</b> Corregir el título de la norma referida.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se complementa el nombre de la norma, para quedar como sigue:</p> <p><b>11.1 Objetivo</b> Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación y laboratorios de prueba, en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2020, Eficiencia energética del conjunto motor-bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites, método de prueba y marcado, en adelante se referirá como NOM.</p>
<p><b>Del inciso 11.5.1.1</b></p> <p><b>Comentario: En el párrafo 8,</b> Agregar al listado de requisitos: Instructivo o manual de instalación, operación y mantenimiento de todos los productos a certificar.</p> <p><b>Justificación:</b> No se indica como requisito para la certificación el manual o el instructivo de instalación, operación y servicio. El cual permite conocer exactamente las características del producto a certificar</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se agrega el requisito propuesto, para quedar como sigue:</p> <p><b>11.5.1.1</b> Para la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (Modalidad 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Original del (los) informe (s) de pruebas realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado; con fecha de emisión no mayor a 90 días naturales;</li> <li>• ...</li> <li>• Instructivo o manual de instalación de los productos a certificar.</li> <li>• • Solicitud de certificación.</li> </ul>
<p><b>Del inciso 11.5.4.1.2</b></p> <p><b>Dice:</b> En la modalidad de certificación con comprobación mediante el control del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto de un modelo diferente al seleccionado en el seguimiento anterior, que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, con los resultados de la última revisión de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de este PROY-NOM.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el texto del inciso, para quedar como sigue:</p> <p><b>11.5.4.1.2</b> En la modalidad de certificación con comprobación mediante el control del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del proceso de producción, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de esta NOM.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Debe decir:</b> En la modalidad de certificación con comprobación mediante el control del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto de un modelo que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del proceso de producción, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de este PROY-NOM.</p> <p><b>Justificación:</b> Se indica:  “...de un modelo seleccionado en el seguimiento anterior...”  “...del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción...”  Eliminar, ya que en este esquema certificación solo se evalúa el proceso de producción.</p>	
<p><b>Del inciso 11.5.4.1.3</b></p> <p><b>Dice:</b> En la modalidad de certificación con comprobación mediante el sistema de gestión de la calidad del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto <b>de un modelo diferente al seleccionado en el seguimiento anterior</b>, que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, realizando la revisión anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de este PROY-NOM</p> <p><b>Debe decir:</b> En la modalidad de certificación con comprobación mediante el sistema de gestión de la . calidad del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto, que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, realizando la revisión anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de este PROY-NOM.”</p> <p><b>Justificación:</b> Se indica:  “...de un modelo seleccionado en el seguimiento anterior...”  Eliminar esa frase ya que se indicará 11.5.4.1.4 y sería repetitivo.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el texto del inciso para quedar como sigue:  En la modalidad de certificación con comprobación mediante el sistema de gestión de la calidad del proceso de producción, el seguimiento se debe realizar en una muestra tomada por el organismo de certificación de producto, que integre la familia tomada como se especifica en el inciso 11.5.2.2, en la línea de producción, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional y, la comprobación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, realizando la revisión anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A normativo, de esta NOM.</p>



PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Del inciso 11.5.4.1.4</b></p> <p><b>Dice:</b> En todas las modalidades, la muestra para seguimiento debe integrarse por un modelo diferente al de la familia que se probó, para la certificación inicial; dando prioridad al modelo que considera la menor potencia de motor eléctrico que integra el conjunto, de acuerdo con los arreglos declarados por el titular del certificado.</p> <p><b>Debe decir:</b> En todas las modalidades, la muestra para seguimiento debe integrarse por un modelo diferente al de la familia que se probó para la certificación inicial <b>y los seguimientos posteriores</b>; dando prioridad al modelo que considera la menor potencia de motor eléctrico que integra el conjunto, de acuerdo con los arreglos declarados por el titular del certificado.</p> <p><b>Justificación:</b> Solo se hace referencia a “no probar el modelo de la certificación inicial” lo que puede provocar que no se prueben todos los modelos a lo largo de la existencia del certificado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el texto del inciso para quedar como sigue:</p> <p>En todas las modalidades, la muestra para seguimiento debe integrarse preferentemente por un modelo diferente al de la familia que se probó para la certificación inicial y los seguimientos posteriores; dando prioridad al modelo que considera la menor potencia de motor eléctrico que integra el conjunto, de acuerdo con los arreglos declarados por el titular del certificado.</p>
<p><b>Del inciso 11.7.1 a)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>a) Por incumplimiento con los requisitos de información al público establecidos por el PROY-NOM.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>a) Por incumplimiento con los requisitos de <b>marcado</b> establecidos por el PROY-NOM</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se hace referencia a “requisitos de información al público”; sin embargo, el proyecto no tiene un apartado de requisitos de información al público.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.</p> <p>Se modifica el texto del inciso para quedar como sigue:</p> <p><b>11.7.1</b> Se procederá a la suspensión del certificado:</p> <p>a) Por incumplimiento con los requisitos de marcado establecidos por la NOM.</p>
<p><b>Del inciso 11.7.1 c)</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de <b>realización del seguimiento</b> y dentro de la vigencia del certificado.</p> <p><b>Justificación:</b> Se indica “Cuando el titular del certificado no presente al organismo de certificación el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas”; sin embargo, el OCP no conoce cuándo es emitido el informe de pruebas</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>no procede</b></p> <p>Como se muestra en el formato A del inciso 8.6, los informes de pruebas deben de incluir su fecha de emisión; por lo que Organismo de Certificación de Producto puede determinar si se presentó en los 30 días siguientes posteriores.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Inciso 11.7.2 j)</b>  <b>Dice:</b>            j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.  <b>Se sugiere</b> Eliminar j) del numeral 11.7.2  <b>Justificación:</b> El párrafo no es del todo claro y menciona cancelación “<i>previa a petición de parte</i>”, lo cual ya se especifica en 11.7.2 c)</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>no procede</b>.            Consideramos que el texto de los incisos c) y j) son diferentes y se puede presentar cualquiera de ambos casos en alguna situación de cancelación del certificado.</p>
<p><b>Inciso 11.9 párrafo 4</b>  <b>Dice:</b>            Los certificados emitidos podrán contener la totalidad de modelos y marcas del certificado base, o bien una parcialidad de éstos.            Se sugiere eliminar dicho texto.  <b>Justificación:</b> De acuerdo a la ampliación o reducción el párrafo cuarto se debe eliminar debido a que se considera repetitivo con el párrafo dos.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>no procede</b>.            El cuarto párrafo del inciso 11.9 se considera relevante ya que brinda información más específica sobre el certificado.</p>
<p><b>Capítulo 13 Concordancia con normas internacionales</b>  <b>Dice:</b>            Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma ISO 9906 Rotodynamic pumps-Hydraulic performance acceptance test -grades 1, 2 and 3 second edition (2012-05-01).  <b>Debe decir:</b>            Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma ISO 9906 Rotodynamic pumps-Hydraulic performance acceptance test - Grades 1, 2 and 3 second edition (2012-05-01).  <b>Justificación:</b> La palabra “Grades” después del guion va con mayúscula.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b>.            Se modifica el nombre de la referencia mencionada en el Capítulo 13, para quedar como sigue:  <b>13. Concordancia con normas internacionales</b>            Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma ISO 9906 Rotodynamic pumps-Hydraulic performance acceptance test - Grades 1, 2 and 3 second edition (2012-05-01).</p>
<p><b>Apéndice A Comprobación del control del proceso de producción y del sistema de gestión de calidad</b>  <b>Dice:</b>            En el caso de los interesados en certificar sus productos bajo las modalidades de los incisos 11.5.1.2 y 11.5.1.3, en las cuales se revisa que el proceso de producción cumpla con los requisitos establecidos en la Tabla A.1.  <b>Debe decir:</b>            En el caso de los interesados en certificar sus productos bajo las modalidades de los incisos 11.5.1.2 y 11.5.1.3, se revisa que el proceso de producción cumpla con los requisitos establecidos en la Tabla A.1.  <b>Justificación:</b> Se proponer eliminar “ y en las cuales” para mayor claridad de la redacción.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente</b>.            Se mejora la redacción del Apéndice A, para quedar como sigue  <b>Apéndice A.</b>  <b>(Normativo)</b>  <b>Comprobación del control del proceso de producción y del sistema de gestión de calidad</b>            Para los interesados en certificar sus productos bajo las modalidades de los incisos 11.5.1.2 y 11.5.1.3, se revisa que el proceso de producción cumpla con los requisitos establecidos en la Tabla A.1.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Tabla A.1- Requisitos para la comprobación del control del proceso de producción y del sistema de gestión de calidad</b></p> <p><b>Dice:</b> Opcional conforme a la NMX-CC-9001-IMNC-2015 Sistemas de gestión de la calidad</p> <p><b>Debe decir:</b> * Opcional conforme a la NMX-CC-9001-IMNC-2015 Sistemas de gestión de la calidad-<b>Requisitos.</b></p> <p><b>Justificación:</b> Indicar el nombre correcto de la norma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede.</b></p> <p>Se complementa el nombre de la norma para quedar como sigue: Opcional conforme a la NMX-CC-9001-IMNC-2015 Sistemas de gestión de la calidad - Requisitos.</p>
<p><b>Del Apéndice C Reducción en el diámetro del impulsor de la bomba a probar</b></p> <p><b>Dice:</b> Cuando las características específicas de un impulsor recortado difieren a las características de los equipos con impulsores sin recorte, deberá tomarse en cuenta que para alcanzar los valores de gasto y carga (<math>q_v</math> y H), generalmente se lleva a cabo un recorte en el diámetro de salida del impulsor, así como en los alabes, lo cual implicará un cambio de condición en la eficiencia de la bomba sumergible (<math>\eta_b</math>), cambio reflejado considerablemente en una disminución de esta condición, así como una caída en la curva de comportamiento.</p> <p><b>Debe decir:</b> Cuando las características específicas de un impulsor recortado difieren a las características de los equipos con impulsores sin recorte, deberá tomarse en cuenta que para alcanzar los valores de gasto y carga (<math>q_v</math> y H), generalmente se lleva a cabo un recorte en el diámetro de salida del impulsor, así como en los alabes, lo cual implicará un cambio de condición en la eficiencia de la bomba sumergible (<math>\eta_b</math>), cambio reflejado considerablemente en una disminución de esta condición, así como una caída en la curva de comportamiento.</p> <p><b>Justificación:</b> En las variables de gasto y eficiencia deben indicarse los subíndices, para homologar con el resto del documento.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede</b></p> <p>Se modifica el texto del Apéndice para quedar como sigue: Cuando las características específicas de un impulsor recortado difieren a las características de los equipos con impulsores sin recorte, deberá tomarse en cuenta que para alcanzar los valores de gasto y carga (<math>q_v</math> y H), generalmente se lleva a cabo un recorte en el diámetro de salida del impulsor, así como en los alabes, lo cual implicará un cambio de condición en la eficiencia de la bomba sumergible (<math>\eta_b</math>), cambio reflejado considerablemente en una disminución de esta condición, así como una caída en la curva de comportamiento.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Capítulo 15. Transitorios</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>Segundo.</b> Una vez que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancelará y sustituirá a la NOM-010-ENER-2004, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2015.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Segundo.</b> Una vez que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancelará y sustituirá a la NOM-010-ENER-2004, Eficiencia energética <b>del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo.</b> Límites y método de prueba, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de <b>2005.</b></p> <p><b>Justificación:</b> Indicar el título correcto de la norma y el año de publicación.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente.</b></p> <p>Se incluye el nombre completo de la norma, para quedar como sigue:</p> <p><b>Segundo.</b> Una vez que esta Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor, cancelará y sustituirá a la NOM-010-ENER-2004, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2005.</p>
<p><b>Capítulo 15. Transitorios</b></p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>Tercero.</b> Una vez que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancelará el procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2004 Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p><b>Tercero.</b> Una vez que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancelará el <b>Procedimiento</b> para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2004 Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007.</p> <p><b>Justificación:</b> La palabra "procedimiento" va con mayúscula por ser la primera palabra del título</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el 33 de su Reglamento, se analizó el comentario y se encontró que <b>procede parcialmente.</b></p> <p>Se acepta iniciar con mayúscula la palabra Procedimiento y se modifica parte del texto, para quedar como sigue:</p> <p><b>Tercero.</b> Una vez que esta Norma Oficial Mexicana haya entrado en vigor, cancelará el Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2004 Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007.</p>

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2021.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo de Buen Rodríguez.**- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE FREGADEROS DE ACERO INOXIDABLE ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 09/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

##### **A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 8 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. \$4.14 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo neto, para las importaciones producidas y provenientes de Taizhou Luqiao Jixiang Kitchenware Co. Ltd., y
- b. \$5.40 dólares por kilogramo neto, para el resto de las importaciones provenientes de las demás exportadoras de China.

##### **B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias**

2. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los fregaderos de acero inoxidable, originarios de China, objeto de este examen.

##### **C. Manifestación de interés**

3. El 23, 26 y 30 de marzo de 2020 Cocinas Modulares, S.A. de C.V. ("Cocinas Modulares"), E.B. Técnica Mexicana, S.A. de C.V. ("E.B.") y Teka Mexicana, S.A. de C.V. ("Teka"), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

##### **D. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias**

4. El 30 de abril de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

##### **E. Producto objeto de examen**

###### **1. Descripción del producto**

5. El nombre genérico del producto objeto de examen es fregaderos de acero inoxidable. También puede identificarse como tarjas, lavatrastos, piletas, lavabos o lavamanos, todos ellos de acero inoxidable. En inglés se puede identificar como stainless steel sinks, o simplemente sinks o wash basins, aunque no son términos técnicos o limitativos.

###### **2. Características**

6. El producto objeto de examen se fabrica de acero resistente a la corrosión (inoxidable) de diferentes espesores. En general, se caracteriza por constar de una o más tinas o cubetas en forma rectangular, cuadrada, ovalada o circular. Puede contar o no con escurridor y con orificios para la instalación de dispositivos de drenaje y llaves de agua con dimensiones estándar. Su acabado puede ser indistintamente satinado, pulido o espejo.

7. Las dimensiones más comunes del producto objeto de examen, aunque no limitativas, se encuentran en un rango de 38 a 188 cm de largo; entre 38 y 60 cm de ancho, y entre 10 y 20 cm de profundidad de la cubeta, con un margen de tolerancia de + - 2 cm. Suelen tener un espesor nominal que oscila entre 0.45 y 1.22 mm. La colocación suele ser de 3 tipos, de acuerdo al diseño de la cocina o mueble en el que se instalará, ya sea para empotrar, sobreponer o submontar.

8. El producto objeto de examen suele ser de uso doméstico o residencial, aunque también se emplea en restaurantes o cualquier tipo de negocio. Los fregaderos destinados a aplicaciones industriales no son objeto del presente examen y aunque no existe una definición técnica para dicha denominación, pueden considerarse como tales, todos aquellos fregaderos que se destinan a usos más especializados, como los fregaderos destinados a hospitales u aplicaciones industriales. Una forma de identificarlos puede ser el peso unitario, es decir, mayor a 8 kilogramos, dado que este peso reflejaría la combinación de dimensiones (largo, ancho y profundidad).

### 3. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
Subpartida 7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.
Fracción 7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

10. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan por pieza.

11. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 15%. Los países exentos de arancel son los Estados Unidos de América, Canadá, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, la Unión Europea, Japón, Israel, Panamá y Perú.

12. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países que forman la región del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, que corresponden a Vietnam", publicado el 14 de enero de 2019 en el DOF, las importaciones de la mercancía objeto de examen originarias de Vietnam están sujetas a un arancel del 6%.

### 4. Proceso productivo

13. El producto objeto de examen se elabora principalmente con acero inoxidable de la familia de los austeníticos, laminado en frío (en rollos, hojas o plantillas de diferentes longitudes) y, en menor medida, se emplean lubricantes, abrasivos, cintas de lija, fibras minerales, pastas abrasivas, acero galvanizado, productos químicos alcalinos y ácidos, etiqueta de código de barras, piezas de asfalto comprimidas o de plástico comprimido y pintura amortiguadora de ruido, empaque individual de cartón corrugado, bolsas de polietileno y cajas de cartón para almacenaje y transporte del producto.

14. En general, el proceso de fabricación de los fregaderos de acero inoxidable consta de las siguientes etapas:

- a. recepción de materia prima y corte de plantilla en hojas: se recibe la lámina o chapa de acero inoxidable y se corta en diferentes longitudes, dependiendo del tamaño del fregadero que se pretenda obtener (de una sola tina, de dos o una tina con escurridor);
- b. embutido de la lámina: la lámina es deformada por medio de prensas hidráulicas de alta presión, con lo que se obtiene una tina o cubeta;
- c. estampado de escurridor: los productos que tienen escurridor se llevan a una prensa hidráulica para formar los canales y las orillas;
- d. perforación: se hace el orificio para el drenaje en una prensa hidráulica o mecánica;

- e. soldadura: cuando el fregadero es de más de una tina, se realiza una soldadura para unirlos. Puede emplearse un sistema de láser, gas argón o algún gas inerte para soldar, así como electrodos de tungsteno para realizar el arco de la soldadura. Si es de una sola pieza no es necesario soldar;
- f. acabado: las paredes del producto pueden ser naturales (sin pulido) o satinadas. Para el satinado se utilizan diferentes abrasivos, como cintas de lija para pulir la superficie plana del producto o diferentes fibras y pastas abrasivas;
- g. mecanismo de colocación: dependiendo del diseño para colocar el producto, se seguirán los siguientes pasos:
  - i. empotrar: se agrega el elemento donde se colocará un clip o ancla para sujetar el fregadero a la cubierta;
  - ii. sobreponer: la lámina excedente del proceso de embutición se dobla hacia abajo, formando un cuerpo geométrico que asemeja un perfil cuadrado alrededor del fregadero y que pudiera parecer la cubierta del mueble en el que se instalará, y
  - iii. submontar: se recorta el perímetro a aproximadamente una pulgada de la orilla donde empieza la tina o la charola del escurridero. Una vez formada la ceja de orilla final se elimina cualquier filo de la orilla y se envía al proceso de empotrado.
- h. perforaciones: los fregaderos con diseño de sobreponer y empotrar pasan al proceso de perforación de orificios para las llaves, que pueden ser 1, 2, 3, 4 o 5 orificios, y
- i. lavado y antirruído: para dar la limpieza al producto pueden utilizarse químicos alcalinos o ácidos en un sistema de lavado final. Pueden colocarse en la parte posterior del fregadero, piezas de asfalto comprimidas, plástico comprimido, o una capa de pintura amortiguadora para eliminar ruidos y vibraciones.

## 5. Normas

15. No existe una Norma Oficial Mexicana o voluntaria para los fregaderos de acero inoxidable, por lo que los importadores o exportadores de estos bienes no están sujetos al cumplimiento de este tipo de regulaciones.

16. En términos generales, los productos comercializados en México y los originarios de China, cumplen normalmente con las especificaciones de la norma ASME/ANSI A112.19.3-2008/CSA B45.4-08 SS, titulada Accesorios de Plomería de acero inoxidable, avalada por la Canadian Standards Association (CSA), que establece el tipo de acero inoxidable a emplearse (por ejemplo 201, 202, 301, 302 o 304) y los espesores mínimos de la lámina a utilizar en términos generales.

## 6. Usos y funciones

17. El producto objeto de examen es un complemento indispensable de cualquier cocina residencial o, por ejemplo, de un baño. Se utiliza primordialmente en casas habitación, restaurantes o cualquier tipo de negocio; fundamentalmente, como un espacio adecuado para lavar las manos, trastes o algún utensilio. También puede utilizarse como contenedor.

18. Su función principal es la de retener utensilios de cocina o loza, así como jabón, agua y productos para realizar la limpieza de los mismos. Otras aplicaciones son las de instalarlos en lugares donde se requiere un contenedor abierto como asadores en exteriores, al piso para trapeadores o artículos de limpieza y algunos de los fregaderos más pequeños son utilizados incluso en carros taqueros como contenedores de comida o recipientes para salsas.

## F. Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

20. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

## G. Partes interesadas comparecientes

21. Comparecieron al procedimiento en tiempo y forma únicamente las productoras nacionales:

Cocinas Modulares, S.A. de C.V.

E.B. Técnica Mexicana, S.A. de C.V.

Teka Mexicana, S.A. de C.V.

Paseo de España No. 90, interior PH2

Col. Lomas Verdes 3ª Sección

C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

#### **H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas**

22. A solicitud de Cocinas Modulares, E.B. y Teka, la Secretaría les otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 9 de julio de 2020 Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron la respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

#### **I. Réplicas**

23. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

#### **J. Requerimientos de información**

##### **1. Prórrogas**

24. A solicitud de Cocinas Modulares, E.B. y Teka la Secretaría les otorgó dos prórrogas de diez y siete días hábiles para que presentaran sus respuestas a los requerimientos de información formulados el 31 de julio y 11 de noviembre de 2020, respectivamente. Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron sus respuestas el 28 de agosto y 7 de diciembre de 2020.

##### **2. Productoras nacionales**

25. El 31 de julio de 2020 la Secretaría requirió a Cocinas Modulares, E.B. y Teka para que, entre otras cuestiones, presentaran aclaraciones sobre las características del producto objeto de examen y el impacto que tienen en los precios de venta, así como una categorización por tipo de mercancía; mayores elementos respecto de su propuesta metodológica para estimar el factor de conversión de piezas a kilogramos; una sola metodología de depuración de operaciones de importación correspondientes a 2019 considerando los dos criterios propuestos para considerar que la mercancía empleada en el cálculo del precio de exportación corresponde efectivamente al producto objeto de examen; aclaraciones, metodología utilizada y soporte probatorio respecto de los ajustes propuestos por concepto de flete interno, marítimo y margen de comercialización. Respecto del Estudio de precios elaborado por la empresa consultora Asia IBS, a partir de referencias obtenidas de Internet (el "Estudio"), se les solicitaron aclaraciones sobre la metodología de búsqueda y criterios de selección de información por parte de dicha empresa consultora, que justificaran por qué las referencias de precios y periodicidad reflejan el comportamiento del mercado interno chino y resultan válidas para el periodo objeto de examen; soporte probatorio sobre la comunicación establecida entre Asia IBS y las empresas productoras chinas incluidas en el Estudio; fichas técnicas del producto considerado para el cálculo de valor normal; explicaciones y metodología de cálculo respecto al ajuste propuesto para el valor normal por concepto de comercialización. Asimismo, se les requirieron referencias de precios internos del producto objeto de examen que abarcaran la totalidad del periodo objeto de examen, así como, mayores elementos que acreditaran que dichas referencias cubren las diferentes características del producto objeto de examen. Derivado de los cambios a su metodología de depuración de las importaciones, se les requirió que presentaran cálculos de valores y volúmenes de importaciones que correspondieran exclusivamente al producto objeto de examen; asimismo, argumentos y soporte probatorio sobre la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional en caso de la eliminación de las cuotas compensatorias; proporcionaran nuevamente la metodología de cálculo del precio nacional de fregaderos, un análisis del comportamiento de los precios del producto nacional y el que es objeto de examen, considerando los precios a un mismo nivel comercial; mayores elementos sobre la capacidad exportadora de China; las ventas al mercado interno de fregaderos de acero inoxidable de cada uno de sus clientes para el periodo objeto de análisis; estimaciones de probables volúmenes y precios que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen en un escenario sin cuotas compensatorias, la afectación que tendrían cada uno de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, presentar la metodología empleada y el soporte probatorio que acreditaran sus argumentos; precisiones y metodología para las cifras de las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades de las ventas al mercado nacional para 2020 y argumentos sobre el tratamiento que le dieron al desperdicio de la materia prima y razones por las cuales no presentaron ningún reporte o manifestación al respecto. Presentaron su respuesta el 28 de agosto de 2020.

26. El 11 de noviembre de 2020 la Secretaría requirió a Cocinas Modulares, E.B. y Teka para que, entre otras cuestiones, presentaran aclaraciones respecto a la identificación de la mercancía objeto de examen, toda vez que se identificaron operaciones de importación con descripciones de producto que no cumplieran con los criterios establecidos, así como, precisiones y soporte probatorio respecto del ajuste por comercialización para el precio de exportación. Respecto al valor normal, presentaran elementos adicionales sobre empresas



productoras chinas de fregaderos de acero inoxidable, tales como, su participación en el mercado y canales de venta en el mercado interno de China; soporte documental respecto de las comunicaciones entre la empresa consultora Asia IBS y diversas empresas fabricantes consultadas para las referencias de precios del Estudio proporcionadas para el cálculo del valor normal; que justificaran el uso de las cotizaciones de fregaderos proporcionadas por empresas chinas fuera del periodo objeto de examen; explicaran las razones por las cuales el margen de comercialización propuesto correspondiente al mercado nacional y ajeno a las condiciones de mercado de China, es aplicable al valor normal; proporcionarán el margen de comercialización correspondiente al mercado chino, dentro del periodo objeto de examen; presentaran el soporte documental correspondiente al flete interno en el mercado chino para el producto y periodo objeto de examen; explicaran y justificaran las inconsistencias observadas entre los precios de las importaciones reportadas en dos anexos presentados; proporcionarán un análisis comparativo sobre los precios de fregaderos de acero inoxidable nacionales y los que son objeto de examen para cada año del periodo objeto de análisis al mismo nivel comercial, derivado de las modificaciones sobre los precios, presentaran los argumentos y cifras para un análisis comparativo de precios reales, así como de los potenciales; justificaran y explicaran la razonabilidad de la estimación de crecimiento del volumen de importaciones del producto objeto de examen y el originario del resto de los países en un 15%, así como la estimación de crecimiento del producto objeto de examen hasta alcanzar un 30% de las importaciones totales; proporcionarán los ajustes correspondientes a los argumentos relativos a la repetición o continuación del daño y las proyecciones sobre los indicadores económicos y financieros en un escenario sin cuota compensatoria. A Cocinas Modulares se le requirió para que presentara estados financieros dictaminados, o bien, estados financieros internos, estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al mercado interno de 2015 a 2019 con la finalidad de valorar la situación financiera de la rama de producción nacional. Presentaron su respuesta el 7 de diciembre de 2020.

### **3. No partes**

27. El 3, 17, 20 y 26 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2020 la Secretaría requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a diversos agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación, así como documentación anexa a los mismos. Los plazos vencieron el 17 y 31 de agosto, 3, 9 y 15 de septiembre de 2020.

### **K. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas**

28. El 8 de septiembre de 2020 la Secretaría notificó a Cocinas Modulares, E.B. y Teka la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas. El 19 de octubre de 2020 Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales obran en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

### **L. Hechos esenciales**

29. El 18 de enero de 2021 la Secretaría notificó a Cocinas Modulares, E.B. y Teka los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), sin embargo, Cocinas Modulares, E.B. y Teka no presentaron manifestaciones a los hechos esenciales.

### **M. Audiencia pública**

30. El 26 de enero de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente participaron Cocinas Modulares, E.B. y Teka, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

### **N. Alegatos**

31. El 3 de febrero de 2021 Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

### **O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

32. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 4 de mayo de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

**33.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

**B. Legislación aplicable**

**34.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**C. Protección de la información confidencial**

**35.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

**D. Derecho de defensa y debido proceso**

**36.** Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

**E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping**

**37.** La Secretaría realizó el examen sobre la repetición o continuación del dumping con base en la información y pruebas presentadas por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, así como aquella que se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Durante el procedimiento de examen, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras e importadoras, así como al gobierno de China para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no comparecieron.

**1. Precio de exportación**

**38.** Para el cálculo del precio de exportación, Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron la base de datos del SAT correspondiente a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable que ingresaron a través de la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, durante el periodo objeto de examen, dicha base la obtuvieron a través de la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas y Productos Ferreteros, A. C. (ANFHER).

**39.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka precisaron que la unidad de medida comercial y la de la TIGIE no es la misma, razón por la cual proporcionaron un factor de conversión de piezas a kilogramos en función de su propia información; para efectos del cálculo presentaron catálogos de los fregaderos de acero inoxidable que estas mismas fabrican.

**40.** Mencionaron que el producto objeto de examen puede identificarse como tarjas, lavatrastos, piletas, lavabos o lavamanos (stainless steel sinks, o simplemente sinks o wash basins, aunque no son términos técnicos o limitativos), todos de acero inoxidable con diferentes espesores, y en general, se caracterizan por constar de una o más tinajas o recipientes de diferentes formas; asimismo, puede contar o no con escurridero y con orificios para instalación, sus acabados pueden ser indistintamente satinado, pulido o de espejo y con una instalación para empotrar, sobreponer o submontar. Agregaron que existen fregaderos de acero inoxidable con dimensiones que pueden ser comunes, pero no únicas.

**41.** Agregaron que el uso suele ser doméstico, residencial o en cualquier tipo de negocio, que los fregaderos destinados a aplicaciones industriales no son objeto de examen y que una forma de identificarlos es el peso unitario mayor a 8 kilogramos.

**42.** Manifestaron que los fregaderos de acero inoxidable ingresan por una fracción arancelaria específica; sin embargo, identificaron que a través de dicha fracción ingresó mercancía distinta a la que es objeto de examen. Con la finalidad de obtener datos precisos para calcular el precio de exportación del producto objeto de examen, consideraron las siguientes metodologías:

- a. de identificación:
  - i. el pago o no de la cuota compensatoria en el momento de importación de las mercancías;
  - ii. operaciones realizadas durante el periodo objeto de examen, originarias de China, e
  - iii. importaciones que describen la mercancía en los términos de la definición del producto objeto de examen.
- b. de exclusión:
  - i. las operaciones con claves de importación que no referían a una internación definitiva o aquellas que pudieran duplicar los volúmenes;
  - ii. las importaciones en las que, además de fregaderos de acero inoxidable, incluían accesorios para su conexión y llaves mezcladoras, entre otros, y
  - iii. los fregaderos de acero inoxidable con un peso superior a 8 kilogramos.

**43.** La Secretaría requirió a Cocinas Modulares, E.B. y Teka para que aclararan sobre si algunas características del producto objeto de examen repercutían en su precio de venta y proporcionaran una categorización por tipo de producto. En respuesta, explicaron que, como regla general, el precio de los fregaderos objeto de examen está relacionado directamente con el costo de fabricación, compuesto principalmente por el acero inoxidable que, en muchos casos, puede representar entre el 80% e incluso el 90% de este, por lo que el precio dependerá del tamaño o dimensión del formato y espesor a utilizar.

**44.** Asimismo, presentaron una categorización de los fregaderos de acero inoxidable, así como una fórmula para la estimación del peso e incluyeron en la base de datos columnas adicionales con la información relacionada con las operaciones de venta de dicho producto.

**45.** Por su parte, la Secretaría se allegó de la base de datos de las importaciones que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), correspondientes a la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE durante el periodo objeto de examen, por la que ingresa el producto objeto de examen y la comparó con los datos proporcionados por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, encontrando diferencias en valor y volumen. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación con base en los datos reportados por el SIC-M, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

**46.** Para la identificación del producto objeto de examen, la Secretaría revisó el campo de descripción del listado de importaciones para verificar que las operaciones correspondieran efectivamente a la definición de dicho producto, así como, las unidades de medida en que se reportó el volumen de la transacción. Adicional a la información presentada por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales y al SAT para que proporcionaran pedimentos de importación y los documentos anexos a estos.

**47.** En relación con la categorización de la mercancía objeto de examen, Cocinas Modulares, E.B. y Teka manifestaron que corresponde a la información que tuvieron razonablemente a su alcance; asimismo, la Secretaría concuerda en que el número de tarjetas y escurridores son características que forman parte de la mercancía objeto de examen y que inciden en el precio, sin embargo, no son los factores que lo determinan.

**48.** Cabe destacar que, de la revisión que la Secretaría efectuó de los pedimentos de importación que corresponden al periodo objeto de examen, así como de su documentación anexa, observó que la información sobre dimensiones y espesor de la mercancía no es reportada por los vendedores del producto objeto de examen en sus documentos de venta.

**49.** Por lo descrito en los puntos 43 a 48 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que las categorías propuestas por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, no permiten realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Asimismo, en el presente procedimiento, la Secretaría no contó con información de empresas productoras exportadoras que le permitiera obtener mayores elementos para el establecimiento de categorías de fregaderos de acero inoxidable, considerando las ventas dentro del mercado en China y la exportación de estas a México durante 2019.

**50.** Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China, aplicando la metodología propuesta por Cocinas Modulares, E.B. y Teka descrita en el punto 42 de la presente Resolución, en cuanto a la identificación del producto objeto de examen.

**a. Ajustes al precio de exportación**

51. Cocinas Modulares, E.B. y Teka propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por flete y seguro interno en China, flete marítimo y margen de comercialización.

**i. Flete y seguro interno**

52. Para acreditar el ajuste por flete y seguro interno, Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron facturas expedidas en el mercado chino por empresas que proporcionaron dichos servicios durante el periodo objeto de examen, así como, una explicación sobre los costos generales y el servicio de logística por el traslado de mercancías que se observaron en dichas facturas de venta.

53. Al respecto, la Secretaría corroboró la existencia de las empresas que emitieron dichas facturas de venta y su operación en el mercado chino a través de sus páginas de Internet. Asimismo, pudo identificar el alcance comercial de las mismas donde se incluye el transporte de la mercancía para exportación e importación que puede incluir servicios de carga, almacenamiento, tránsito, maniobras, liquidación de fletes y gastos varios, seguros, servicios de transporte de corta distancia, consultorías, entre otros.

**ii. Flete marítimo**

54. En cuanto al ajuste por flete marítimo, Cocinas Modulares, E.B. y Teka proporcionaron cotizaciones por este concepto para un trayecto del puerto de Shanghai en China al puerto de Manzanillo en México, datos que obtuvieron del buscador especializado searates.com.

55. La Secretaría identificó que searates.com es un buscador de información especializado en movilidad de mercancías a nivel internacional. Asimismo, replicó la búsqueda realizada por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, obteniendo datos para las mismas empresas de las cuales empleó las tarifas para la estimación de los servicios de flete marítimo.

56. Con la finalidad de homologar los cálculos para los ajustes propuestos para flete interno y marítimo, Cocinas Modulares, E.B. y Teka proporcionaron información relativa a contenedores con la misma capacidad de carga en ambos ajustes.

57. Sin embargo, la Secretaría revisó los pedimentos de importación de los que ella misma se allegó y detectó fletes marítimos y seguros correspondientes al producto y periodo objeto de examen, que fueron efectivamente realizados y pagados.

**iii. Margen de comercialización**

58. Cocinas Modulares, E.B. y Teka, identificaron que algunas de las operaciones de importación se realizaron a través de empresas comercializadoras, por lo que, proporcionaron un listado mediante el cual identifican a las empresas productoras y comercializadoras que realizaron operaciones de venta a México durante el periodo objeto de examen.

59. Al respecto, la Secretaría les requirió información adicional relacionada con el margen de comercialización propuesto y la forma en que dicho margen reflejaba las condiciones del mercado objeto del presente procedimiento. Cocinas Modulares, E.B. y Teka mencionaron que el margen propuesto se deriva de su conocimiento de mercado y la experiencia con la que cuentan.

60. Cocinas Modulares, E.B. y Teka consideraron para la estimación de dicho margen los precios de venta a los que estas vendieron a algunos de sus clientes comercializadores y los compararon con los precios a los que las empresas distribuidoras ofertan los fregaderos de acero inoxidable a sus clientes finales. Para realizar una comparación equitativa descontaron el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en ambos precios.

61. Para acreditar lo anterior, Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron impresiones de pantalla de los precios publicados por empresas distribuidoras y/o comercializadoras de fregaderos de acero inoxidable en México, una hoja de trabajo relacionada con las operaciones de venta entre E.B. y Teka con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras, así como las facturas de venta que las sustentan. Adicionalmente, proporcionaron la información y metodología de cálculo necesarias para ajustar los precios por inflación y llevarlos al periodo objeto de examen, a partir de la fuente inflationtool.com.

62. Con la finalidad de identificar las funciones de las empresas exportadoras (productor exportador o distribuidor/comercializador), proporcionaron el perfil de las empresas que, de acuerdo con su actividad comercial exportaron los fregaderos de acero inoxidable.

63. La Secretaría corroboró la información presentada por Cocinas Modulares, E.B. y Teka respecto de las ventas de fregaderos de acero inoxidable fabricados por E.B. y Teka a las comercializadoras, así como, los precios de venta de estas últimas a sus clientes finales, la fuente de información empleada para el ajuste por inflación y los perfiles de cada una de las empresas identificadas como comercializadoras.

64. Respecto a las empresas productoras chinas y comercializadoras de fregaderos de acero inoxidable que Cocinas Modulares, E.B. y Teka identificaron como proveedoras durante el periodo objeto de examen, la Secretaría corroboró los perfiles de fabricantes y comercializadoras/distribuidoras a través de sus páginas de Internet, y se allegó de información adicional para estar en posibilidad de clasificar a cada una de las empresas que identificó en la base de datos del SIC-M durante 2019.

#### **iv. Determinación**

65. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno y seguro y margen de comercialización considerando la información y metodología aportada por Cocinas Modulares, E.B. y Teka, así como, el ajuste por inflación para aquellos datos que se encontraban fuera del periodo objeto de examen, con excepción del ajuste por flete marítimo, en el que la Secretaría consideró como mejor información los fletes marítimos y seguro identificados en la revisión de pedimentos de importación del producto objeto de examen de los que esta se allegó, mismos que se encuentran dentro del periodo objeto de examen.

### **2. Valor normal**

#### **a. Precios en el mercado interno de China**

66. Cocinas Modulares, E.B. y Teka, presentaron el Estudio descrito en el punto 25 de la presente Resolución para acreditar los precios internos en China durante el periodo de julio a diciembre de 2019.

67. Mencionaron que dicha empresa consultora se fundó en Hong Kong en 2008 y es líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos que está asociada con marcas, tiendas e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar su cadena de abastecimiento, así como también se relaciona con fabricantes y comercializadoras en China.

68. Adicionalmente, manifestaron que el Estudio tomó como criterios de búsqueda las ventas y los precios realizados por fabricantes chinos, e-commerce o B2C (Business to Consumer) y la modalidad de mercado tradicional de fregaderos de acero inoxidable con un peso menor a 8 kilogramos. Proporcionaron una descripción general de algunas empresas chinas identificadas como fabricantes locales y firmas orientadas al e-commerce.

69. Al respecto, la Secretaría requirió a Cocinas Modulares, E.B. y Teka información respecto a la representatividad en el periodo objeto de examen de los precios reportados en el Estudio. En respuesta, afirmaron que la información proporcionada en el Estudio es representativa del periodo objeto de examen debido a que prácticamente no hubo inflación en China durante 2019, y tras las consultas realizadas a las fuentes proporcionadas en el Estudio observaron que los precios a los que se venden actualmente los fregaderos de acero inoxidable son los mismos a los incluidos en la información suministrada por la empresa consultora. Asimismo, presentaron referencias de precios (adicionales a las presentadas originalmente en el Estudio del producto objeto de examen) correspondientes a productores chinos, fuera del periodo objeto de examen, mismas que obtuvieron de la empresa consultora Asia IBS.

70. Adicionalmente, Cocinas Modulares, E.B. y Teka proporcionaron perfiles y precios de empresas productoras de fregaderos de acero inoxidable obtenidos de sus páginas de Internet, mismos que no incluyeron en el cálculo del valor normal por no tener certeza de que los precios correspondieran a ventas en China.

71. Por otro lado, clasificaron las referencias de precios del Estudio en concordancia con las categorías propuestas en el precio de exportación; además, para que la Secretaría estuviera en posibilidad de consultar y corroborar la información, proporcionaron los enlaces electrónicos de las referencias incluidas, así como las fichas técnicas de los modelos recabados en el Estudio.

72. Con la finalidad de aclarar la metodología mediante la cual Asia IBS se allegó de la información relativa a las referencias de precios del Estudio, Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron una carta expedida por dicha consultora en la que explica la forma en la que recolectó los datos de la mercancía objeto de examen incluidos en el Estudio, así como de los precios adicionales que obtuvo de las productoras chinas.

73. Sin embargo, Cocinas Modulares, E.B. y Teka mencionaron que la metodología basada en peso y precios individuales es la que debe considerarse para el cálculo del valor normal, así como el promedio simple del total de las referencias, debido a que las referencias de precios proporcionadas en el Estudio corresponden a fregaderos de acero inoxidable con diversas dimensiones y pesos.

74. Por su parte, la Secretaría analizó y corroboró el perfil de la empresa consultora Asia IBS, así como de las diferentes empresas que identificó a lo largo del procedimiento como productores y/o distribuidores en China de la mercancía objeto de examen.

75. Respecto a las referencias de precios proporcionadas en el Estudio para el cálculo del valor normal, la Secretaría consideró las metodologías de identificación descritas en el punto 42 de la presente Resolución, referente a la identificación de producto en los términos de la definición del producto objeto de examen, periodo examinado, inclusión de accesorios, y el peso, e identificó lo siguiente:

- a. referencias de precios del producto objeto de examen con accesorios tales como grifos, tubería y otros elementos relacionados con la instalación del fregadero. El nivel de detalle de la información no permitió la obtención del peso de cada uno de los elementos incluidos en el kit del producto;
- b. referencias de precios con fichas técnicas sin registro del origen de la mercancía, y
- c. referencias de precios sin características que permitieran llegar a un peso estimado de la mercancía a través de la fórmula que Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron considerando las dimensiones y el espesor.

76. Por lo anterior, las referencias de precios que no reportaron elementos que dieran certeza para determinar que se trataba de la mercancía objeto de examen se excluyeron del cálculo del valor normal.

77. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado en dólares por kilogramo, considerando las referencias de precios del Estudio de las que tuvo certeza sobre la identificación del producto objeto de examen. Ajustó por inflación las referencias que se encontraron fuera del periodo objeto de examen considerando lo señalado en el punto 61 de la presente Resolución.

#### **b. Ajustes al valor normal**

78. Cocinas Modulares, E.B. y Teka propusieron ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por margen de comercialización y, para las referencias de precios complementarias, por cargas impositivas.

##### **i. Margen de comercialización**

79. Cocinas Modulares, E.B. y Teka explicaron que los precios y las ventas dentro del mercado chino principalmente se realizaron a través de empresas distribuidoras, por lo que, propusieron ajustar por un margen de comercialización basándose en su experiencia de mercado.

80. Al respecto, la Secretaría les requirió información para obtener un margen de comercialización que reflejara las condiciones de venta de la mercancía objeto de examen en el mercado chino. En respuesta, Cocinas Modulares, E.B. y Teka presentaron una metodología de cálculo comparando las referencias de precios de comercializadores y fabricantes chinos por categorías de producto. En el cálculo consideraron referencias de precios que incluyen fregaderos de acero inoxidable y accesorios, desde tubería de drenaje hasta etiquetas para la instalación de los mismos, así como fregaderos de acero inoxidable de los cuales no tienen certeza que sean de origen chino.

##### **ii. Cargas impositivas**

81. Para las referencias de precios complementarias provenientes de empresas fabricantes, Cocinas Modulares, E.B. y Teka identificaron un ajuste por impuesto al consumo en China, ya que este formó parte del precio reportado en las cotizaciones proporcionadas. Al respecto, presentaron información general de la tasa impositiva, misma que obtuvieron del portal [avalara.com](http://avalara.com). La Secretaría confirmó la existencia de dicha tasa y corroboró el porcentaje de la misma para el periodo objeto de examen a través de la página de Internet [chinatax.gov.cn](http://chinatax.gov.cn).

#### **c. Determinación**

82. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó al valor normal por concepto de margen de comercialización y cargas impositivas considerando las condiciones de ventas observadas en las referencias de precios del Estudio proporcionado por Cocinas Modulares, E.B. y Teka. Respecto al ajuste por margen de comercialización, la Secretaría utilizó el mismo que en el precio de exportación dadas las deficiencias señaladas en el punto 80 de la presente Resolución y solo fue aplicado a las referencias de precios de empresas comercializadoras.

### **3. Conclusión**

83. Con fundamento en los artículos 11.3, 11.4 del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, y de acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria, daría lugar a la continuación del dumping en las exportaciones a México de fregaderos de acero inoxidable originarias de China.

## **F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño**

**84.** La Secretaría analizó la información que consta en el expediente administrativo del caso, así como la que ella misma se allegó referente al listado de operaciones de importación del SIC-M, así como pedimentos de importación, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable.

**85.** El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Cocinas Modulares, E.B. y Teka aportaron, ya que constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determina en el punto 88 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019 que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el 2020. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

### **1. Rama de producción nacional**

**86.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka indicaron que representan el 100% de la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, para acreditar su calidad de productores nacionales, Cocinas Modulares presentó una carta de la ANFHER del 17 de marzo de 2020; mientras que E.B. y Teka, presentaron cartas de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) del 20 y 30 de marzo de 2020, respectivamente, en las que se indica que son productoras nacionales de fregaderos de acero inoxidable, así como su participación en la producción nacional.

**87.** De acuerdo con las estadísticas del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondientes a la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, la Secretaría identificó importaciones de E.B. y Teka, que en conjunto representaron el 17% de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable en el periodo objeto de examen, conforme a la información descrita en los puntos 106 a 109 de la presente Resolución.

**88.** Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que Cocinas Modulares, E.B. y Teka constituyen la rama de la producción nacional, al significar la totalidad de la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable similar al que es objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

### **2. Mercado internacional**

**89.** Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional, Cocinas Modulares, E.B. y Teka proporcionaron información referente a las exportaciones e importaciones de la mercancía clasificada en la subpartida 7324.10 del sistema armonizado, que corresponde a fregaderos y lavabos de acero inoxidable, para los años 2015 a 2019 que obtuvieron de la página de Internet del Centro de Comercio Internacional (ITC por las siglas en inglés de International Trade Center), disponibles en Trade Map y United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade"). A partir de dicha información, señalaron que China es el principal exportador de fregaderos de acero inoxidable y que los principales países importadores son los Estados Unidos, Malasia, Indonesia, Reino Unido, Alemania, Rusia y Australia.

**90.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka señalaron que no les fue posible obtener datos sobre los principales productores de fregaderos de acero inoxidable en el mundo, sin embargo, con base en la información de la página de Internet del Foro Internacional del Acero Inoxidable (ISSF por las siglas en inglés de International Stainless Steel Forum) indicaron que China es el principal productor a nivel mundial de acero inoxidable que es el insumo principal en la fabricación de la mercancía objeto de examen. Agregaron que, en el periodo objeto de análisis China representó más del 50% de la producción mundial, y en el periodo objeto de examen representó el 52.5%. Lo que permite suponer que también es un importante productor de fregaderos de acero inoxidable a nivel mundial.

**91.** Sobre los principales países consumidores de fregaderos de acero inoxidable en el mundo, Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que, los países que tienen mayor número de población son los consumidores más importantes de dicho producto, toda vez que son mercancías que tienen un uso cotidiano e intensivo en viviendas, restaurantes, oficinas y empresas en general. Estimaron que China, la India, los Estados Unidos e incluso México son consumidores importantes de fregaderos de acero inoxidable.

**92.** Por su parte, la Secretaría se allegó de información de la página de Internet de Trade Map correspondiente a las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales por país de la subpartida 7324.10 del sistema armonizado por la que ingresan los fregaderos de acero inoxidable al mercado nacional y confirmó que en el periodo analizado:

- a. China fue el principal exportador con una participación del 56%, seguido por Malasia, Filipinas y Turquía con participaciones individuales de 7%, 5% y 4%, respectivamente, y
- b. los principales países importadores fueron los Estados Unidos, Malasia, Australia y Reino Unido con participaciones de 22%, 8% y 4%, respectivamente.

### **3. Mercado nacional**

**93.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka manifestaron que tienen una presencia importante dentro del mercado mexicano por la calidad de sus productos, los tiempos de entrega y el soporte post venta que pueden ofrecer a sus clientes.

**94.** Teka y E.B. señalaron que sus instalaciones productivas se encuentran en el estado de San Luis Potosí, mientras que Cocinas Modulares manifestó que se encuentran en el Estado de México; sin embargo, indicaron que tienen presencia comercial en todo el país.

**95.** Asimismo, señalaron que sus consumidores no tienen una distribución geográfica definida y que los más importantes son empresas de la industria de la construcción y desarrolladoras de vivienda, distribuidores de productos como ferreterías y casas de venta de materiales para la construcción, tiendas especializadas en la venta de artículos para la construcción y vivienda, así como consumidores directos y usuarios de fregaderos de acero inoxidable.

**96.** La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de fregaderos de acero inoxidable con la información relativa a los datos de producción y exportaciones de las tres empresas que conforman la rama de producción nacional, así como, con las cifras de importación del producto objeto de examen obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo objeto de análisis, conforme a lo descrito en los puntos 106 al 109 de la presente Resolución.

**97.** Al respecto, del análisis de dicha información la Secretaría observó que, el mercado nacional de fregaderos de acero inoxidable medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, disminuyó 1% en el periodo de análisis: creció 16% en 2016 y disminuyó 5%, 6% y 5% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**98.** Respecto a las importaciones totales se registró una disminución del 9% en el periodo de análisis: crecieron 19% en 2016 y disminuyeron 4%, 4%, y 18% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente. En el periodo referido, las importaciones se efectuaron de 34 países, en particular, en el periodo objeto de examen el principal proveedor fue Malasia, país que concentró el 60% de las importaciones totales, seguido de los Estados Unidos con el 12% y España con el 12%.

**99.** Por otro lado, el volumen de producción nacional acumuló una disminución del 13% en el periodo de análisis: creció 6% en 2016 y disminuyó 8%, 10% y 1% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**100.** Las exportaciones acumularon una caída del 48% en el periodo de análisis: disminuyeron 13%, 15%, 15% y 17% en 2016, 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Durante dicho periodo las ventas al mercado externo representaron en promedio 24% de la producción nacional.

**101.** Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, se incrementó 4% en el periodo de análisis: creció 15% en 2016, disminuyó 5% y 8% en 2017 y 2018, respectivamente, y aumentó 5% en 2019.

### **4. Análisis real y potencial sobre las importaciones**

**102.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka señalaron que, a partir de la entrada en vigor de las actuales cuotas compensatorias definitivas, notaron una disminución de las importaciones originarias de China; sin embargo, los principales importadores empezaron a importar producto aparentemente de Malasia a precios muy similares a los precios de fregaderos de acero inoxidable originarios de China, en una aparente triangulación.

**103.** Agregaron que, como las cuotas compensatorias vigentes se aplican por kilogramos importados que es la unidad de medida de la TIGIE, las importaciones de producto originario de China se han centrado en la importación de fregaderos de acero inoxidable con un menor peso, lo que les permite seguir realizando importaciones significativas a precios discriminados, a pesar del pago de las cuotas compensatorias.

**104.** Asimismo, manifestaron que por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE ingresan productos diferentes al que es objeto del presente examen, por lo tanto, para conocer el volumen de las importaciones de los fregaderos de acero inoxidable objeto de examen solicitaron a la ANFHER una base de datos con información sobre las importaciones para cada uno de los años que integran el periodo de análisis. Para identificar el producto objeto de examen propusieron dos metodologías que consisten en lo siguiente:



- a. a partir de las operaciones de importación de todos los orígenes consideraron el campo de descripción de las mercancías para identificar y excluir las importaciones con una descripción diferente a la del producto objeto de examen; posteriormente, eliminaron las importaciones que tenían como origen México y aquellas operaciones con claves de importación (A4, AD, AF, BC, BH, F2, H1, I1, IN, K1, V1 y V5), principalmente para evitar duplicar los volúmenes de importación por tratarse de operaciones especiales, y
- b. por otro lado, identificaron aquellas mercancías que pagaron las cuotas compensatorias al momento de su importación; respecto a esta metodología, señalaron que no incluye un análisis por descripción de mercancías, ni por clave o régimen de importación, y que tampoco permite ubicar las importaciones del producto objeto de examen y productos ajenos a este originarias de otros países, debido a que no pagaron las referidas cuotas compensatorias.

**105.** Al respecto, añadieron que independientemente de la metodología utilizada, ambas reflejan que las importaciones del producto objeto de examen han seguido ingresando a México.

**106.** Con la finalidad de identificar las operaciones de importación del producto objeto de examen, la Secretaría se allegó de la base del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondiente a la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE realizadas durante el periodo de análisis, y con base en la información de los campos "Clave UMC (Unidad Medida Comercial)" y "Cantidad UMT (Unidad Medida Tarifa)" que la propia base de datos contiene, identificó las operaciones de importación de fregaderos de acero inoxidable con un peso inferior o igual a los 8 kilogramos originarias de China y de otros países; posteriormente, excluyó aquellas operaciones con peso superior a los 8 kilogramos, así como a las correspondientes a depósito fiscal con clave A4 y F2.

**107.** Con la metodología descrita, la Secretaría identificó el 89% del volumen total importado a través de la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE. Para el resto de las operaciones de importación de las que no fue posible identificar el peso, la Secretaría requirió pedimentos de importación con sus respectivas facturas de venta y listas de empaque al SAT y a diversos agentes aduanales.

**108.** En general, la Secretaría requirió información que representó el 100% del volumen que no fue posible identificar originario de China y el 53% del volumen originario de otros países.

**109.** De la información descrita en los puntos 106 al 108 de la presente Resolución, la Secretaría contó con información que representó el 90% de las importaciones, de la cual se desprende que, en el periodo de análisis, el 22% de las importaciones de origen chino corresponden al producto objeto de examen; mientras que, el 80% de las importaciones de otros países corresponden a fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario igual o menor a 8 kilogramos.

**110.** Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de fregaderos de acero inoxidable crecieron 19% en 2016 y cayeron 4% en 2017 y 2018, y 18% en 2019, lo que equivale a una caída acumulada del 9% en el periodo objeto de análisis.

**111.** Asimismo, las importaciones originarias de China registraron una disminución del 86% en el periodo analizado: disminuyeron 49% en 2016, 50% en 2017, aumentaron 3% en 2018 y decrecieron 46% en 2019. Dicho comportamiento se explica por la imposición de las cuotas compensatorias definitivas.

**112.** Por otro lado, las importaciones originarias de otros países se incrementaron 3% en el periodo objeto de análisis: crecieron 31% en 2016 y disminuyeron 1%, 4% y 17% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**113.** En términos del mercado nacional, la participación de las importaciones originarias de China en el CNA fue de 6% en 2015, 2% en 2016 y 1% en 2017, 2018 y 2019, lo que significó una disminución de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado; mientras que, la participación de otros países en el consumo fue de 33% en 2015, 38% en 2016, 39% en 2017, 40% en 2018 y 35% en 2019, por lo que en el periodo objeto de análisis aumentaron su participación 2 puntos porcentuales.

**114.** En términos de participación en relación con el volumen de la producción nacional, las importaciones originarias de China representaron 6% en 2015, 3% en 2016, 2% en 2017 y 2018 y 1% en 2019. Lo que refleja que las importaciones objeto de examen disminuyeron su participación en 5 puntos porcentuales en el periodo objeto de análisis.

**115.** En tanto que, la participación de la producción orientada al mercado interno en el CNA fue de 61% en 2015, 60% en 2016 y 2017, 59% en 2018 y 64% en 2019, con un crecimiento acumulado de 3 puntos porcentuales en el periodo objeto de análisis. La disminución que registraron las importaciones originarias de China en el mercado es indicativa de que las cuotas compensatorias desalentaron las importaciones del producto objeto de examen.

**116.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que ante la eliminación de las cuotas compensatorias que actualmente se aplican a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, su crecimiento podría ser exponencial, originando en consecuencia la continuación y repetición del daño ocasionado a la rama de producción nacional.

**117.** Al respecto, presentaron dos escenarios de proyección de crecimiento de las importaciones totales de fregaderos de acero inoxidable para el periodo similar posterior al objeto de examen: i) con independencia de la continuación o eliminación de las cuotas compensatorias en el que estimaron un aumento del 5% con base en el promedio del porcentaje de crecimiento o decrecimiento de las importaciones en cada periodo que integra el periodo objeto de análisis, y ii) bajo el supuesto de eliminación de las actuales cuotas compensatorias en el que estimaron un crecimiento del 15% para el que consideraron las siguientes variables económicas:

- a. las condiciones de la construcción de vivienda serán similares en 2019 y 2020;
- b. el comportamiento histórico promedio de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable de todos los orígenes;
- c. la tasa de crecimiento de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable de todos los orígenes en el periodo objeto de examen;
- d. los niveles de participación de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China en el volumen total de importaciones durante los 5 años del periodo objeto de análisis;
- e. el crecimiento natural de las importaciones derivado de la eliminación de las cuotas compensatorias aplicadas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China, los niveles de participación de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China en el volumen total de importaciones en el primer año del periodo objeto de análisis y antes de la imposición de las cuotas compensatorias, y
- f. la reducción de los precios que las importaciones originarias de China tendrían para competir por el mercado mexicano tanto con la producción nacional como contra importaciones de fregaderos de acero inoxidable de otros orígenes.

**118.** Con base en las variables económicas descritas, Cocinas Modulares, E.B. y Teka señalaron que el 15% que se proyecta es razonable y está debidamente justificado, toda vez que son 10 puntos superiores al promedio histórico de las importaciones con la vigencia de las cuotas compensatorias, y 28 puntos inferior al crecimiento de las importaciones en el periodo objeto de examen que fue de 43%. Argumentaron que aun con un incremento conservador del 15% de las importaciones totales, no se alcanzaría el nivel registrado en 2015.

**119.** Adicionalmente, señalaron que las importaciones objeto de examen de origen chino alcanzarían un 30% del volumen total de las importaciones, y como consecuencia del crecimiento de las importaciones chinas, las importaciones de producto similar al examinado de otros orígenes perderían una porción de su participación en el volumen total importado. Justificaron el crecimiento de las importaciones de China con base en los siguientes supuestos:

- a. las importaciones del producto objeto de examen se ubicaron como el tercero o cuarto origen de las importaciones en términos de volumen con una participación de entre un 8% y 15% respecto del total importado durante el periodo de análisis;
- b. las importaciones podrían ubicarse en los mismos niveles que tuvieron antes de la imposición de las cuotas compensatorias, cuando su participación oscilaba entre el 69% y el 74% respecto al total importado, representando el principal origen de las importaciones totales;
- c. tanto en la investigación ordinaria como en el presente procedimiento de examen de vigencia se ha demostrado que las importaciones examinadas se realizan en condiciones de discriminación de precios, y
- d. las empresas que realizaban importaciones originarias de China antes de la imposición de las actuales cuotas compensatorias, cuentan con proveedores, canales logísticos y medios de contacto.

**120.** Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró que la estimación para proyectar las importaciones objeto de examen propuesta por Cocinas Modulares, E.B. y Teka es adecuada, al considerar una participación conservadora de las importaciones objeto de examen en el volumen total de las importaciones; además, resulta inferior a los volúmenes alcanzados en la investigación ordinaria. De esta información, la Secretaría observó que, de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones originarias de China en 2020 incrementarían 15 veces el volumen registrado en 2019, como consecuencia, este volumen representaría el 12% del CNA en ese mismo año, es decir, la participación de las importaciones originarias de China aumentaría 11 puntos porcentuales con respecto al nivel registrado en 2019. En relación con la producción nacional, la participación de las importaciones objeto de examen sería de 18% en 2020.

**121.** En consecuencia, los resultados del análisis descrito anteriormente, permiten a la Secretaría concluir que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Cocinas Modulares, E.B. y Teka sustentan la probabilidad fundada de que, en caso de eliminar las cuotas compensatorias, se presentaría un incremento significativo de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico, lo que impactaría de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien las cuotas compensatorias inhibieron el ingreso de mercancía en condiciones de dumping durante el periodo objeto de análisis, ello no significa que los exportadores del país investigado ya no incurran en dicha práctica, de acuerdo con lo descrito en el punto 83 de la presente Resolución.

#### **5. Efectos reales y potenciales sobre los precios**

**122.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que es perceptible la disminución del producto importado en el mercado mexicano, pero que han detectado en el mercado producto de origen chino con precios que siguen siendo inferiores al costo de producción nacional, señalaron que por el bajo nivel de los precios de importación los productores nacionales no han podido reflejar en el precio el efecto de la inflación o el incremento por la fluctuación en el tipo de cambio entre 2015 y 2019, por lo que la recuperación de la rama de producción nacional ha sido lenta y no ha logrado márgenes de utilidad razonables ni el volumen de venta adecuado.

**123.** Agregaron que, el comportamiento de los precios del producto nacional registró una discreta tendencia al crecimiento y que la mayor tasa de crecimiento se registró durante los tres primeros años de vigencia de las actuales cuotas compensatorias. Asimismo, en el periodo objeto de examen los precios no se incrementaron si se comparan con los del periodo inmediato anterior.

**124.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka compararon el precio de los fregaderos de acero inoxidable que producen con los precios del producto objeto de examen sin accesorios que identificaron con base en la metodología propuesta descrita en el punto 104 de la presente Resolución, durante el periodo objeto de análisis; al respecto, señalaron que salvo en el primer año de dicho periodo, los precios de la producción nacional han sido superiores a los precios del producto objeto de examen. Agregaron que, esto se explica porque la producción nacional compite contra los precios de las importaciones de otros orígenes además de las de China, situación que ha limitado el incremento en los precios de la producción nacional con una tasa de crecimiento negativo en el periodo objeto de análisis a diferencia de los precios de origen chino.

**125.** Al respecto, la Secretaría realizó el análisis de precios al mismo nivel comercial, considerando la información existente en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta), y los precios de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable sin accesorios conforme a lo descrito en los puntos 106 al 109 de la presente Resolución, al que le agregó los gastos incrementables correspondientes al arancel y al derecho de trámite aduanero.

**126.** Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones originarias de otros países disminuyó 21% en el periodo objeto de análisis: disminuyó 22% en 2016 y aumentó 12%, 16% y 19% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**127.** Asimismo, el precio promedio de las importaciones originarias de China creció 128% en el periodo objeto de análisis: incrementó 34% y 47% en 2016 y 2017, respectivamente, disminuyó 4% en 2018 y creció 13% en 2019.

**128.** El precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 5% en el periodo analizado: decreció 12% en 2016, creció 5% y 3% en 2017 y 2018, respectivamente, y en 2019 se mantuvo prácticamente sin cambios.

**129.** Al comparar el precio nacional al mercado interno con el precio promedio de las importaciones del producto objeto de examen en un nivel comercial comparable, se observó que el de importación se ubicó por debajo del precio promedio nacional en 19% en 2015; sin embargo, estuvieron por arriba del precio nacional 34% en 2016, 75% en 2017, 69% en 2018 y 85% en 2019. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones objeto de examen se ubicó por arriba a lo largo del periodo objeto de análisis, entre 32% y 216%.

**130.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que, de eliminarse las cuotas compensatorias el mercado mexicano sería un atractivo natural para el crecimiento de las importaciones; asimismo, los precios de las importaciones del producto objeto de examen podrían reducirse con la finalidad de competir por el mercado mexicano de fregaderos de acero inoxidable, no solo contra la propia producción nacional sino

también contra importaciones de otros orígenes, acercándose a los niveles de precios de otros orígenes de las importaciones, o bien, a los niveles de precios que se tenían antes de la imposición de las cuotas compensatorias.

**131.** A partir de lo anterior y ante el supuesto de eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones chinas, Cocinas Modulares, E.B. y Teka estimaron una reducción en los precios de las importaciones objeto de examen a niveles cercanos a \$8.41 dólares por kilogramo, con base en un promedio de los precios de los cinco principales orígenes de las importaciones durante el periodo objeto de examen.

**132.** Asimismo, con base en la tendencia de los cinco años del periodo de análisis estimaron un incremento de 4.5% en el precio de las importaciones de otros países e indicaron que no se prevé un incremento en los precios nacionales.

**133.** Por su parte, la Secretaría analizó dichas proyecciones y observó que el precio estimado de los fregaderos de acero inoxidable de origen chino es similar al precio de las importaciones en 2015, en el que se registró un margen de subvaloración, por lo que consideró aceptable utilizar este precio en el análisis prospectivo. Al respecto, se observó que en el periodo proyectado el precio de importación podría caer 54% y ubicarse hasta 15% por abajo del precio nacional, lo que obligaría a la rama de producción nacional a mantener su precio para poder competir en el mercado.

**134.** Con base en la información y los resultados del análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, pues podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos que incrementarían la demanda por nuevas importaciones, lo que obligaría a la rama de producción nacional a contener sus precios para poder competir, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y sus ingresos, que afectarían las utilidades de la rama de producción nacional.

#### **6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional**

**135.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que, con la imposición de las cuotas compensatorias se mejoraron las condiciones del mercado, sin embargo, desde 2016 detectaron una migración de las importaciones de China por Malasia, por lo que, las empresas importadoras encontraron la manera de poder seguir importando producto objeto de examen sin el pago de las cuotas compensatorias, lo que ha impactado de manera negativa en los indicadores de la producción nacional.

**136.** Asimismo, señalaron que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias el impacto a los indicadores de la industria nacional de fregaderos de acero inoxidable sería mayor, por lo que no estaría en posibilidad de llevar a cabo los proyectos de inversión que se pueden visualizar en el mediano plazo. Agregaron que, actualmente los proyectos de inversión están suspendidos y solo se han hecho inversiones menores en equipo periférico.

**137.** Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo de análisis, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros con base en el estado de costos, ventas y utilidades al mercado interno proporcionados por Cocinas Modulares, E.B. y Teka correspondientes a fregaderos de acero inoxidable similares a los que son objeto de examen, para el periodo de 2015 a 2019. Asimismo, consideró los estados financieros dictaminados de 2015 a 2018 de Teka, así como el Balance General y el Estado de Resultados interno para 2019 de dicha empresa; los Balances Generales y los Estados de Resultados internos de 2015 a 2019 de Cocinas Modulares, y los estados financieros dictaminados de E.B. de los ejercicios fiscales de 2015 a 2019. La Secretaría actualizó la información financiera de la mercancía similar a la que es objeto de examen vendida en el mercado interno a diciembre de 2019, a través del método de cambios en el nivel general de precios con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**138.** La Secretaría observó que el volumen de la producción de la rama de producción nacional disminuyó 13% en el periodo de análisis: creció 6% en 2016 y decreció 8%, 10% y 1% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional creció 4% en el periodo de análisis: incrementó 15% en 2016, disminuyó 5% y 8% en 2017 y 2018, respectivamente y creció 5% en 2019.

**139.** En términos de participación de mercado, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo una participación en el CNA de 61% en 2015, 60% en 2016 y 2017, 59% en 2018 y 64% en 2019. Lo anterior, significó que en el periodo de análisis incrementó su participación en el mercado en tres puntos porcentuales.

**140.** En cuanto a las ventas totales de la rama de producción nacional, se registró una disminución de 10% durante el periodo objeto de análisis: crecieron 9% en 2016, disminuyeron 9%, 7% y 3% en 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Este comportamiento se explica por las ventas al mercado interno, pues representaron el 76% de las ventas totales en el periodo objeto de análisis:

- a. las ventas al mercado interno crecieron 7% en el periodo objeto de análisis: aumentaron 19% en 2016 y disminuyeron 7% y 4% en 2017 y 2018, respectivamente, en 2019 se mantuvieron prácticamente sin cambios al crecer solo 0.4%, y
- b. las ventas al mercado externo acumularon un decremento de 48% en el periodo objeto de análisis: disminuyeron 13% en 2016, 15% en 2017 y 2018, y 17% en 2019.

**141.** El empleo en la rama de producción nacional registró una caída del 7% en el periodo objeto de análisis: creció 8% en 2016, decreció 11% en 2017, se incrementó 2% en 2018 y disminuyó 5% en 2019. El comportamiento de los salarios muestra una tendencia decreciente del 8% en el periodo objeto de análisis: disminuyó 12% y 3% en 2016 y 2017 respectivamente, y creció 1% y 6% en 2018 y 2019, respectivamente.

**142.** La productividad medida como el cociente de la producción y el empleo, se incrementó 12% en el periodo objeto de análisis: creció 6% en 2016 y 2017, respectivamente, decreció 10% en 2018 y aumentó 10% en 2019.

**143.** Los inventarios disminuyeron 32% en el periodo objeto de análisis: incrementaron 3% en 2016 y disminuyeron 6% y 32% en 2017 y 2018, respectivamente, y aumentaron 4% en 2019.

**144.** Con respecto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que se mantuvo constante en todo el periodo objeto de análisis. Por su parte, el porcentaje de utilización fue de 22% en 2015, 24% en 2016, 22% en 2017 y 20% en 2018 y 2019, con una caída acumulada de 2 puntos porcentuales en el periodo objeto de análisis.

**145.** El desempeño de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y de sus precios, se reflejó en el comportamiento de sus ingresos (medidos en pesos) de la siguiente forma: aumentaron 20% en 2016, y disminuyeron 7% en 2017, 4% en 2018 y 3% en 2019. Durante el periodo objeto de análisis, los ingresos por ventas al mercado interno acumularon un crecimiento de 5%.

**146.** Por su parte, los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno aumentaron 14% en 2016, y disminuyeron 5% en 2017 y 7% en 2018, y en 2019 aumentaron 1%. De 2015 a 2019 acumularon un crecimiento de 2%.

**147.** Como resultado del comportamiento de los ingresos y de los costos operativos, la Secretaría observó que las utilidades operativas aumentaron 1.40 veces en 2016, disminuyeron 0.29 veces en 2017, crecieron 0.46 veces en 2018 y disminuyeron 0.32 veces en 2019. Durante el periodo objeto de análisis, crecieron 0.68 veces. En relación con el comportamiento del margen operativo, este aumentó 4.6 puntos porcentuales, y pasó de 4.5% a 9.1% en 2016, disminuyó 2.2 puntos porcentuales en 2017, y se ubicó en 6.9%, aumentó 3.6 puntos porcentuales en 2018 y avanzó a 10.5% y en 2019 disminuyó 3.2 puntos porcentuales, para finalizar en 7.3%. Durante el periodo objeto de análisis, el margen operativo de la rama acumuló una recuperación de 2.7 puntos porcentuales, de 4.5% a 7.3%.

**148.** En el periodo objeto de análisis, la Secretaría observó que los costos de operación aumentaron 2%, mientras que los ingresos por ventas al mercado interno aumentaron 5%, lo que significó un incremento del 68% en las utilidades operativas, y un avance en el margen de operación de 2.7 puntos porcentuales, que inició en 4.5% en 2015, y terminó en 7.3% en 2019.

**149.** Cabe señalar que, durante el periodo que comprende de 2018 a 2019, la rama de producción nacional registró un aumento en sus costos de operación de 1%, mientras que sus ingresos por ventas al mercado interno disminuyeron 3%, lo que se reflejó en un retroceso de 32% de sus resultados operativos, y un deterioro del margen de operación de 3.2 puntos porcentuales.

**150.** La Secretaría solicitó información respecto al tratamiento que dan las empresas integrantes de la rama de producción nacional al desperdicio de acero inoxidable, o scrap, que se genera durante el proceso de producción. Al respecto, explicaron que durante el proceso de producción se incurre en desperdicio técnico,

que es el recorte sobrante de la hoja de acero utilizado en la fabricación de la mercancía similar, y explicaron que este desperdicio se vende a empresas dedicadas al reciclaje de desperdicio industrial, a un valor de recuperación. Al respecto, la Secretaría observó que el valor de rescate del desperdicio del insumo principal, o scrap, se incluyó en el estado de costos, ventas y utilidades de ventas al mercado interno como un descuento en los costos de la mercancía vendida.

**151.** Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables en el Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de las empresas que integran la rama de producción nacional, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

**152.** Como se observa en la información presentada en el siguiente cuadro, el rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, disminuyó 0.90 puntos porcentuales durante el periodo objeto de análisis. En relación con la contribución al ROA del producto similar, esta aumentó 0.90 puntos porcentuales.

#### Rendimiento de las inversiones

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Rendimiento sobre la inversión	11.94%	11.81%	12.91%	11.89%	11.04%
Contribución del producto similar al Rendimiento sobre la inversión	1.57%	3.65%	2.69	0.01	2.47%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de las empresas productoras nacionales

**153.** En relación con el flujo de caja producto de las actividades operativas, la Secretaría únicamente contó con la información de la empresa E.B. Al respecto, se observó que este aumentó 46% durante el periodo objeto de análisis.

**154.** La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su actividad productiva por medio de índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

#### Índices de solvencia (razones)

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Razón de circulante	1.87	1.89	2.09	2.33	2.44
Prueba de ácido	1.34	1.41	1.58	1.80	1.88

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de las empresas productoras nacionales

#### Índices de apalancamiento

Índices de apalancamiento	2015	2016	2017	2018	2019
Pasivo total a capital contable	100%	88%	75%	63%	65%
Pasivo total a activo total	50%	47%	43%	39%	39%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en los estados financieros de las empresas productoras nacionales

**155.** En términos generales, una razón entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1 o superior, por lo que se observa que los niveles de liquidez de la rama de producción nacional fueron adecuados entre 2015 y 2019, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue superior a 1 durante todo el periodo objeto de análisis. En el mismo sentido, al realizar un análisis de liquidez más estricto, y descontar los inventarios de la rama de producción nacional para obtener la prueba de ácido, se observó que durante el periodo objeto de análisis la capacidad de sus activos fácilmente realizables, también fue conveniente para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo.

**156.** En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento de la rama de producción nacional registró niveles convenientes a lo largo del periodo analizado. Por lo que se refiere a la razón del pasivo total respecto al activo total, igualmente esta razón mantuvo niveles convenientes durante el periodo objeto de análisis.

**157.** Con base en el análisis efectuado de los indicadores de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que, si bien las cuotas compensatorias contuvieron de manera importante las importaciones chinas del producto objeto de examen, al considerar el periodo objeto de análisis algunos de los indicadores económicos muestran signos negativos como son la producción, ventas, empleo, salarios y utilización de la capacidad instalada; a nivel financiero, se observó una disminución en los ingresos, margen y resultados operativos en 2019. En consecuencia, la Secretaría consideró que el estado que guarda la rama de producción nacional es vulnerable ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

**158.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que aún con la existencia de las cuotas compensatorias las importaciones objeto de examen continuaron ingresando, y que en caso de que estas se eliminen, su crecimiento podría ser exponencial debido a lo siguiente: i) China es el principal país exportador del mundo; ii) las exportaciones chinas dirigidas a diversos países se encuentran sujetas a derechos compensatorios y posterior a las revisiones sobre extinción, se ha determinado la continuación de dichos derechos, y iii) México es un país atractivo para las exportaciones chinas por los canales comerciales y logísticos existentes antes de la imposición de las actuales cuotas compensatorias.

**159.** Asimismo, con base en el comportamiento del volumen y precio de las importaciones en el periodo de enero a junio de 2020, agregaron que existen mayores indicios de que bajo el supuesto de eliminación de las cuotas compensatorias vigentes, las importaciones objeto de examen incrementarían aún más su participación y los precios de las importaciones chinas podrían reducirse aún más, desplazando no solamente a las importaciones de otros orígenes sino también a la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, lo que tendría como resultado la continuación y repetición del daño a la rama de producción nacional.

**160.** Adicionalmente, argumentaron que si se eliminan las cuotas compensatorias las importaciones chinas en condiciones de dumping desplazarían a la producción nacional en el consumo, y como consecuencia existiría una reducción mayor en los volúmenes de producción, ventas, pérdida de clientes; lo anterior, aunado a que los precios nacionales de fregaderos de acero inoxidable no podrían incrementarse por el bajo nivel de precios de las importaciones examinadas, existiría una pérdida de los ingresos de la producción nacional, originando con ello la continuación y repetición del daño ocasionado a la rama de la producción nacional.

**161.** Para sustentar lo descrito en el punto anterior, Cocinas Modulares, E.B. y Teka calcularon el consumo de fregaderos de acero inoxidable como la suma del volumen de las ventas al mercado interno de la producción nacional en su conjunto y las ventas del producto objeto de examen y producto similar al objeto de examen.

**162.** Con base en el pronóstico del consumo y el volumen de importaciones descrito, pronosticaron las ventas al mercado interno de la producción nacional total como la diferencia entre el consumo proyectado y las importaciones. Cocinas Modulares, E.B. y Teka explicaron que, al reducir las ventas se reducirían también los demás indicadores de cada empresa y de la producción nacional en su conjunto, así como, la participación en el consumo nacional.

**163.** Para estimar la pérdida de cada una de las empresas que conforman la rama de producción nacional, dividieron el volumen de ventas para la producción nacional entre los porcentajes de participación de las ventas de cada empresa durante los cinco años del periodo objeto de análisis. Las caídas en el volumen de producción y empleo estimaron que sería en la misma proporción.

**164.** Por otro lado, el valor de las ventas lo estimaron como el producto entre el precio y el volumen de ventas proyectado y los salarios se calcularon con un incremento del 20% que corresponde al aumento de 2020 al salario mínimo.

**165.** La Secretaría analizó las proyecciones presentadas por Cocinas Modulares, E.B. y Teka de sus indicadores económicos y financieros para 2020, y las consideró aceptables, dado que están calculadas a partir de metodologías razonables, ya que están sustentadas en un comportamiento conservador de las importaciones objeto de examen en un nivel incluso inferior al observado en la investigación ordinaria. Asimismo, toman en cuenta el comportamiento y sus participaciones de los indicadores económicos y financieros en el periodo objeto de análisis.

**166.** Al respecto, bajo la estrategia de la rama de producción nacional de no ajustar a la baja su precio nacional, la Secretaría observó que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, en 2020 se registraría una afectación en los indicadores relevantes de la rama con respecto a los niveles que registraron en el periodo objeto de examen. Los decrementos más importantes se reflejarían en afectaciones del 13% en la producción, 18% en la producción orientada al mercado interno, 13% en ventas al mercado interno, pérdida de

participación de mercado de 12 puntos porcentuales, una caída de 14% en empleo y 8% en salarios, la productividad se vería afectada en 5%, la utilización de la capacidad instalada en 3 puntos porcentuales y el nivel de inventarios se incrementaría 17%.

**167.** Asimismo, los ingresos por ventas disminuirían 14%, mientras que los costos de operación disminuirían en la misma proporción, lo que se reflejaría en una disminución de 13.8% en los resultados operativos y un retroceso de 0.03 puntos porcentuales en el margen operativo.

**168.** Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen significativo de las importaciones originarias de China, así como el nivel de precios al que concurrirían, constituyen elementos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de fregaderos de acero inoxidable.

## **7. Potencial exportador de China**

**169.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka señalaron que China cuenta con un gran potencial exportador e indicaron que sus exportaciones representan varias veces la exportación de los demás países exportadores. Indicaron que el diferencial que existe entre el volumen de exportaciones chinas y los volúmenes de los países que le siguen como exportadores es descomunal y que ni el conjunto de su volumen se acerca al exportado por China.

**170.** Asimismo, con base en estadísticas de exportación del Trade Map y UN Comtrade correspondientes a la subpartida 7324.10 del sistema armonizado, que corresponde a fregaderos y lavabos de acero inoxidable, manifestaron que China es el principal exportador de fregaderos de acero inoxidable.

**171.** Agregaron que, no existe evidencia de que la capacidad de producción y exportación de China haya disminuido desde la imposición de las cuotas compensatorias, por lo que, de eliminarse, los volúmenes de importación del producto chino podrían alcanzar los volúmenes y participación que se tuvo antes de su imposición.

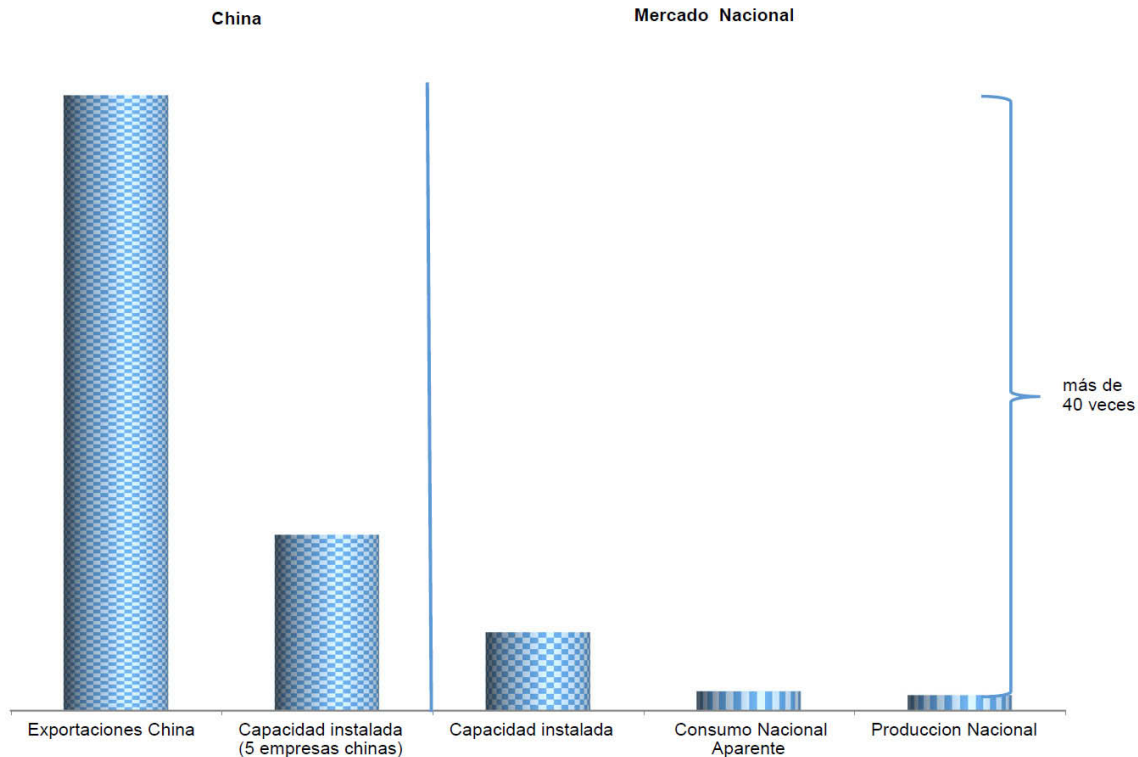
**172.** Con la finalidad de proporcionar mayores elementos respecto a la capacidad de producción de fregaderos de acero inoxidable de China, Cocinas Modulares, E.B. y Teka proporcionaron cifras sobre capacidad productiva, número de empleados y superficie de producción de 23 empresas fabricantes chinas, obtenidas de sus páginas de Internet, y con base en la información descrita argumentaron lo siguiente:

- a. al menos existen 8 veces más empresas productoras de fregaderos de acero inoxidable en China que en México. Considerando que solamente existieran las 23 empresas productoras identificadas;
- b. 5 empresas de las 23 productoras identificadas, reportaron una capacidad productiva de 31,647,000 kilogramos, superior a la de la producción nacional en el periodo objeto de examen, sin embargo, la producción de China podría ser entre 3 o 4 veces mayor;
- c. 8 de las 23 empresas productoras identificadas contabilizaron 4,100 empleados, cifra 20 veces superior al número de empleados de la producción nacional reportada en el periodo objeto de examen, y
- d. la producción de las 5 empresas que reportaron su capacidad productiva, equivale a varias veces el consumo de fregaderos de acero inoxidable de México.

**173.** La Secretaría consideró que la metodología que Cocinas Modulares, E.B. y Teka emplearon para estimar el potencial de producción y de exportación de China es pertinente y representa la mejor información disponible, pues se basa en publicaciones y fuentes de información confiables. Al respecto, se observó que en el periodo objeto de examen:

- a. las exportaciones de China al mundo representaron más de 30 veces el CNA, 40 veces la producción nacional y 7 veces la capacidad instalada;
- b. la capacidad de producción de 5 de las empresas chinas representó más de 9 veces el CNA y 12 veces la producción nacional, y
- c. las asimetrías entre estos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de su capacidad de producción con que cuenta China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para desplazar a la producción y el mercado mexicano.



**Mercado nacional vs exportaciones de China en 2019 (Toneladas)**

**174.** Con respecto al perfil exportador de China, las estadísticas de exportaciones de UN Comtrade por la subpartida 7324.10 del sistema armonizado, en la que se incluyen los fregaderos de acero inoxidable, indican que durante el periodo de 2015 a 2019, las exportaciones de China representaron en promedio el 56% de las totales a nivel mundial, ubicándose como el principal exportador durante el periodo objeto de análisis. Al respecto, se observó que los volúmenes de las exportaciones totales de China incrementaron 36% en el periodo objeto de análisis: crecieron 6%, 8%, 11% y 7% en 2016, 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

**175.** Cocinas Modulares, E.B. y Teka argumentaron que existen factores adicionales que aumentan la probabilidad de que se repita la práctica desleal en caso de una eventual eliminación de las cuotas compensatorias. En este sentido, indicaron que las exportaciones chinas de fregaderos de acero inoxidable se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias en los Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica y Australia.

**176.** Con base en la información, así como el análisis y los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria fabricante de fregaderos de acero inoxidable de China cuenta con un importante potencial exportador, por lo que ante un ligero desvío de su comercio hacia el mercado nacional, sería capaz de abastecerlo varias veces. Lo anterior, aunado al nivel de subvaloración que podría alcanzar, constituyen elementos suficientes para considerar que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, se incrementarían las exportaciones de China al mercado mexicano en términos absolutos y relativos de manera significativa, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

**G. Conclusiones**

**177.** Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarios de China, daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse las cuotas compensatorias continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de fregaderos de acero inoxidable originarios de China.

- b. Un ligero desvío en el comercio de China hacia el mercado nacional, sería capaz de abastecer varias veces el mercado nacional dado el importante y creciente potencial exportador con el que cuenta, lo anterior, en razón de que China se ubica como el principal exportador del mundo de fregaderos de acero inoxidable. En particular, el potencial exportador del periodo de examen fue equivalente a más de 30 veces el tamaño del mercado mexicano y más de 40 veces la producción nacional.
- c. No obstante la imposición de cuotas compensatorias, las importaciones originarias de China mantuvieron su presencia en el mercado nacional.
- d. Existen elementos suficientes para sustentar que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se registraría un incremento de las importaciones originarias de China en condiciones de dumping y alcanzarían una participación significativa de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional.
- e. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, el precio de las importaciones potenciales originarias de China alcance un nivel de subvaloración con respecto al precio nacional del 15%, lo que repercutiría de manera negativa en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Entre los más importantes se encuentra una caída de 13% en la producción, 18% en la producción orientada al mercado interno, 13% en ventas al mercado interno, pérdida de participación de mercado de 12 puntos porcentuales, una caída de 14% en empleo y 8% en salarios, la productividad se vería afectada en 5%, la utilización de la capacidad instalada en 3 puntos porcentuales y el nivel de inventarios se incrementaría 17%. Asimismo, disminuirían 14% los ingresos por ventas, 13.8% los resultados operativos y un retroceso de 0.03 puntos porcentuales en el margen operativo.
- f. El potencial exportador con que cuenta la industria de fregaderos de acero inoxidable de China y el nivel de subvaloración encontrado, permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las importaciones originarias de China podrían aumentar aún más en volúmenes significativos y la consecuente afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- g. Las exportaciones de fregaderos de acero inoxidable de China están sujetas al pago de cuotas compensatorias en los Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica y Australia, lo que permite presumir que en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, el país investigado reoriente embarques del producto objeto de examen hacia el mercado mexicano.

**178.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**179.** Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**180.** Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 9 de mayo de 2020.

**181.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

**182.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**183.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

**184.** Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

**185.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

**186.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.-  
Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diagnostics Group Clínico Médico Distribución, S.A.S. de C.V., y/o la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Guillermo Picazo Rosas, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 015/PAS/2020.

**CIRCULAR por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa “Diagnostics Group Clínico Médico distribución, S.A.S. de C.V.”, y/o la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano Guillermo Picazo Rosas, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.**

CIRCULAR No. AR07-06/2021.

Oficiales Mayores y equivalentes  
de las Dependencias y Entidades  
de la Administración Pública Federal,  
Fiscalía General de la República,  
Gobiernos de las Entidades Federativas,  
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.  
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29, 37, 45 penúltimo párrafo, 46, 59 y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III inciso “B” numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 38 fracción III numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 19, 40 párrafo primero y 92 fracción II inciso f y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución de esta fecha, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **015/PAS/2020**, mediante el cual se le impuso a la empresa “**Diagnostics Group Clínico Médico Distribución, S.A.S. de C.V.**” y/o a la persona física que la representó el C. **Guillermo Picazo Rosas, UNA MULTA**, por la cantidad de **\$127,323.2 (ciento veinte siete mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **TRES MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el C. **Guillermo Picazo Rosas**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y/o la persona física que la representó legalmente, el C. **Guillermo Picazo Rosas**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **Jaime Efraín Tinoco Miranda**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, las empresas productivas del Estado y alcaldías de la Ciudad de México, así como con los municipios y las entidades federativas, cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que podrán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Nuevo Grupo Lapostolle, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PS/0016/2018-GACM.- Nuevo Grupo Lapostolle, S.A. de C.V.

**CIRCULAR No. OIC/AR/GACM/001/2021**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LOS OFICIALES MAYORES Y EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO UTILICEN RECURSOS FEDERALES CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LA MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE PODRÁN ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA NUEVO GRUPO LAPOSTOLLE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 37, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 13, 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 35 y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que en acatamiento a la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, la cual pone fin al Juicio de Amparo 471/2019-VI, y en su cumplimiento, ordena: *“PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio promovido por NUEVO GRUPO LAPOSTOLLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por los actos y autoridad señalada en los considerandos segundo y tercero de este fallo. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Nuevo Grupo Lapostolle, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de autoridad precisados en los considerando segundo y cuarto, para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.”* (sic); mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad acordó dejar sin efectos la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve en el expediente número PS/0016/2018-GACM, del Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes, Proveedores y Contratistas, por medio de la cual se impuso a la persona moral NUEVO GRUPO LAPOSTOLLE, S.A. de C.V., las sanciones consistentes, entre otra, la inhabilitación de un año y tres meses, impuestas a la empresa NUEVO GRUPO LAPOSTOLLE, S.A. de C.V., y que fue dada a conocer mediante la circular número OIC/AR/GACM/005/2019.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021.- El Titular del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., **Héctor Yescas Torres**.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2019, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2019**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA**

**OMAR CRUZ CAMACHO**

**COLABORÓ: JOSÉ DE JESÚS ZAHUANTITLA BUJANOS**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de abril de dos mil veinte** por el que se emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH o Comisión), en contra de la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

**I. TRÁMITE**

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la CNDH, por conducto de Luis Raúl González Pérez, quien se ostentó como Presidente de ese organismo, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.
2. **Norma general impugnada.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugna la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
3. **Conceptos de invalidez.** La CNDH señala que la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se contradice con el artículo 16 de la Constitución Federal.
4. Lo anterior, ya que el artículo 16 constitucional establece que las comunicaciones privadas son inviolables y exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; y por su parte, el artículo impugnado establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada del Estado, el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas en términos de las disposiciones aplicables. Es decir, el artículo en pugna al facultar a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas transgrede lo establecido en la Constitución Federal.
5. 5. Agrega que la propia Constitución local, específicamente en su artículo 113, dispone que es el Fiscal General del Estado quien ocupa la titularidad del Ministerio Público en esa entidad, en consecuencia, es el único habilitado por la Constitución Federal para solicitar la intervención de comunicaciones. Por lo tanto, debe entenderse que la facultad de mérito no es propia de una fiscalía especializada. Por lo que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la mencionada Ley en Materia de Desaparición de Personas debe de ser lo más clara posible para que no genere incertidumbre jurídica. El objetivo de ese ordenamiento es garantizar la protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso la reparación integral.

<sup>1</sup> Página 18 vuelta del expediente principal.

6. Asimismo, deben impedirse dilaciones en el procedimiento de búsqueda de personas desaparecidas, que tengan como consecuencia la violación a los derechos de las víctimas directas e indirectas, garantizando mecanismos eficaces que permitan conocer la verdad sin dilaciones, por ello el artículo impugnado debe interpretarse conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.
7. Finalmente, la accionante señala que la norma impugnada constituye una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como para alcanzar los objetivos planteados en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, al ser un marco normativo que se decanta por establecer restricciones al acceso a la información sobre el ejercicio de los derechos humanos.
8. **Registro y turno.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y registrarla con el número 5/2019 y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo<sup>2</sup>.
9. **Admisión.** El Ministro instructor admitió la demanda en auto de uno de febrero de dos mil diecinueve en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a quienes ordenó dar vista para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.<sup>3</sup>
10. **Informe del Poder Ejecutivo.** El tres de abril de dos mil diecinueve María del Carmen Galván Tello, ostentándose con el carácter de Consejera Jurídica de Gobierno, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que señaló lo siguiente:<sup>4</sup>
  - a) No se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.
  - b) El hecho de que el artículo impugnado establezca que entre una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada se encuentra el de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, no transgrede en forma alguna la competencia del titular del Ministerio Público de la entidad, es decir, del Fiscal General del Estado, pues el numeral impugnado debe interpretarse armónicamente con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente, con los artículos 14 y 15, los cuales establecen que solicitar la intervención de comunicaciones privadas forma parte de las facultades indelegables del Fiscal General, considerándose como una de las atribuciones que éste tiene que ejercer de forma personal y directa. Si bien el precepto impugnado reproduce lo señalado por la Ley General, no contraviene en modo alguno lo dispuesto por la Constitución Federal, en tanto que se especifica debidamente el ámbito de actuación de cada una de las autoridades conforme a las disposiciones aplicables.
  - c) En cuanto al argumento de que el artículo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica al propiciar una dilación en el procedimiento de búsqueda de las víctimas directas, al existir la posibilidad de que los responsables de la comisión de los delitos se amparen ante la actuación de la autoridad incompetente para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, propiciando un retraso significativo en las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, el Poder Ejecutivo manifiesta que en el sistema penal acusatorio el Ministerio Público cuenta con la facultad de ordenar la investigación. Por lo tanto, su actuación se encuentra dentro de un procedimiento que no afecta derechos sustantivos de las víctimas u ofendidos, es decir, tienen el carácter de reparables, pues ante la negativa del Juez del control el Ministerio Público puede analizar las consideraciones por las cuales le fue negada dicha solicitud y enseguida puede replantear esa solicitud.

---

<sup>2</sup> Página 25 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Página 26 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Página 111 del expediente en que se actúa.

- d) Sin que pase desapercibido que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de control las omisiones o negligencias que cometa la autoridad ministerial en el desempeño de sus funciones durante la investigación a través de los medios de defensa innominados previstos en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que es encomienda del Juez revisar las decisiones u omisiones del Ministerio Público.
11. **Informe del Poder Legislativo.** El tres de abril de dos mil diecinueve, el Diputado Jaime Bueno Zertuche presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe en representación del Poder Legislativo del Estado, ostentándose con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza. En dicho informe manifestó lo siguiente:<sup>5</sup>
- a) Se actualiza una causal de improcedencia de falta de legitimación, toda vez que la Comisión señala violaciones a la Constitución Federal relacionadas con la invasión de esferas competenciales y no de derechos humanos.
- b) También hace valer otra causal consistente en que el concepto de invalidez parte de posibles inconsistencias en torno a la aplicación del artículo impugnado, es decir sus argumentos los hace depender de los posibles efectos que pudieran generarse en su aplicación buscando la tutela de los derechos que pudieran ser afectados, lo cual no puede deducirse en esta vía.
- c) La expedición de la norma impugnada se realizó mediante el procedimiento legislativo conducente y con la competencia conferida por la Constitución Federal en los artículos 71 y 73, fracción XXI y por la Constitución local en sus numerales 62 y 67, fracción I.
- d) Finalmente, en sus demás argumentos reitera lo señalado por el Poder Ejecutivo local en su informe.
12. **Opinión del Fiscal General de la República.** Este servidor público no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.
13. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente el ocho de julio de dos mil diecinueve.

## II. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1° de su Ley Reglamentaria y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez de una norma de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerar que la misma viola los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

## III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia el plazo de treinta días naturales para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la norma general impugnada<sup>6</sup>.
16. El Decreto número 155 por el que se expidió la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Página 78 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> **Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. Por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del sábado quince de diciembre de dos mil dieciocho al domingo trece de enero de dos mil diecinueve. Por consiguiente, si la demanda se presentó el lunes catorce de enero siguiente, la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, en virtud de que fue presentada el día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>.

#### IV. LEGITIMACIÓN

18. En el caso promueve la acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal se encuentra legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley de carácter estatal, como en el caso sucede.
19. Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, la accionante debe comparecer por conducto del servidor público que esté facultado para representarla.
20. En representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos compareció su Presidente, Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce<sup>8</sup>. Este servidor público cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuenta con la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI de la misma norma<sup>9</sup>, y porque plantea que la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno al resolver por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 22/2009, en la que se puntualizó que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución Federal pueden invocarse como violados.
21. Por lo tanto, dicho servidor público cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. El Poder Legislativo local manifestó que en relación al artículo impugnado, se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación, toda vez que la CNDH alega presuntas violaciones a la Constitución Federal relacionadas a la invasión de esferas competenciales y no de derechos humanos. Al respecto, debe decirse que al margen de que la CNDH no hizo valer conceptos de invalidez relacionados con la incompetencia del Poder Legislativo local, tal como se reconoció en el apartado previo, la Comisión sí hizo valer violaciones a la Constitución Federal en particular a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
23. Por otra parte, el Poder Legislativo señala que se actualiza otra causal de improcedencia porque el concepto de invalidez parte de posibles inconsistencias en torno a la aplicación del artículo impugnado, es decir los argumentos de invalidez los hace depender de los posibles efectos que pudieran generarse en su aplicación, buscando la tutela de los derechos que pudieran ser afectados, lo cual no puede deducirse en esta vía.

---

<sup>7</sup> Página 18 vuelta del expediente.

<sup>8</sup> Página 19 del expediente principal.

<sup>9</sup> **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y



24. Debe desestimarse dicho planteamiento. En primer lugar, porque la Ley Reglamentaria de la materia no regula esa causa de improcedencia y en segundo lugar, porque el planteamiento de la CNDH se sujeta al contraste entre la fracción XI del artículo 58 de la Ley impugnada y los numerales 14 y 16 Constitucionales que establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo la consideración de que al facultar a la Fiscalía Especializada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas transgrede la previsión constitucional, en virtud de que la autoridad facultada es el Titular del Ministerio Público de la entidad federativa, mas no la Fiscalía Especializada local.
25. La Comisión promovente plantea que la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica porque contradice el artículo 16 de la Constitución Federal. En su opinión, la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas en el ámbito local, le corresponde al titular del Ministerio Público local, no a la Fiscalía Especializada del Estado, por ello considera se vulnera el texto Constitucional.
26. En consecuencia, al no existir otras causas de improcedencia ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede al análisis del fondo del asunto.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

27. De la lectura integra de la demanda, se advierte que la accionante plantea que la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica porque contradice el artículo 16 de la Constitución Federal. En su opinión, la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas en el ámbito local, le corresponde al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, no a la Fiscalía Especializada de la entidad, por ello considera que se vulnera el texto constitucional.
28. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el concepto de invalidez y suficiente para declarar su invalidez, pues este Tribunal ya ha definido que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, corresponde al titular del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva solicitar a la autoridad judicial federal que autorice la intervención de cualquier comunicación privada. Efectivamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2018<sup>10</sup> se sostuvo que del artículo 16 constitucional<sup>11</sup> se desprende que las comunicaciones privadas son inviolables, por lo que cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas será sancionado penalmente, con excepción de aquéllas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares involucrados en ellas; supuesto en el que el juez valorará su alcance, siempre y cuando tengan relación con la comisión de un delito, y no serán admitidas aquéllas comunicaciones que violen el deber de confidencialidad establecido en la ley.

<sup>10</sup> Resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por razones diferentes, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>11</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

29. Asimismo, se dijo, que el artículo constitucional establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, **siempre y cuando tal petición provenga de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente** y, ambas funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. Además, que la autoridad judicial federal no podrá otorgar la autorización para intervenir comunicaciones privadas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; y que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites que establezcan las leyes, de manera que, las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de valor probatorio.
30. En la acción de inconstitucionalidad aludida se declaró la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave porque atribuía a su Fiscalía Especializada la facultad que por mandato expreso del artículo 16 constitucional le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa. Esto es, de conformidad con el artículo 52 en relación con el numeral 67, fracción I, ambos de la Constitución del Estado de Veracruz, el titular de la función del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal General de la citada entidad federativa.
31. Asimismo, en aquel precedente se señaló que no pasaba inadvertido que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispusiera en su artículo 70 las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando dentro de ellas, la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones. Y que el precepto siguiente de la propia ley, estableciera que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en dicho artículo 70, ya que el contenido de la ley general no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 constitucional.
32. Ahora bien, en el caso, el contenido del artículo impugnado de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el siguiente:
- “Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
- (...)
- XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- (...).”
33. Tal como se advierte, esta disposición local faculta a la Fiscalía de Personas Desaparecidas el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.
34. Por tanto, la fracción XI del artículo 58 impugnado es inconstitucional precisamente porque la única autoridad local competente para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas, es el titular del Ministerio Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>12</sup> corresponde al Fiscal General de la Entidad Federativa, quien preside al Ministerio Público estatal.

---

<sup>12</sup> Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de

35. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por contravenir el artículo 16 de la Constitución Federal.

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

36. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda<sup>13</sup>.
37. Así, este Tribunal Pleno estima que la invalidez de la fracción impugnada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
38. También que deben retrotraerse los efectos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.
39. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicha entidad federativa.
40. En términos similares este Tribunal Pleno resolvió en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la acción de inconstitucionalidad 77/2018.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

**El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.** En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por el argumento de una invasión competencial federal, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razón de intervenir una competencia exclusiva del Congreso de la Unión, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintiuno de abril de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2019**

En sesión pública de veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 5/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo la peticion de la Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. La pregunta radicó en saber si es constitucional la facultad de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas de solicitar a la autoridad judicial la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

**I. Postura mayoritaria**

El Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado porque la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, al titular de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y no a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas estatal.

Para llegar a tal determinación, se hizo alusión a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 77/2018 —en el que se analizó una problemática similar, partiendo del estudio del artículo 16 de la Constitución Federal— frente a la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, concluyendo que, la norma impugnada es inconstitucional, porque de conformidad con el artículo 113 de la Constitución local, el Fiscal General del Estado es el titular de la función de procuración de justicia. Por ende, el único facultado en la entidad para solicitar la autorización de intervención de las comunicaciones privadas, sin que exista la posibilidad de delegar esa facultad.

**II. Razones de la concurrencia**

La concurrencia radica en que, si bien coincido con la invalidez de la norma impugnada, en mi opinión, la razón es por la falta de competencia del legislador estatal para regular la materia procedimental penal, que corresponde al Congreso de la Unión, cuyo estudio es preferente respecto del planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Considero que el precepto impugnado regula una materia procesal penal. Se refiere a la facultad para solicitar la autorización de intervenciones de comunicaciones privadas, en torno a la etapa de investigación<sup>1</sup>, por lo que, al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión de ningún modo puede ser regulada por las legislaturas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, pues desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (nueve de octubre de dos mil trece —artículo segundo transitorio—), las entidades federativas ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, sino que únicamente están facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que involucrara el procedimiento penal.

Además, lo previsto en el artículo impugnado no involucra regulación complementaria necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, dentro de un contexto penal, que implica necesariamente el desarrollo de una técnica de investigación<sup>2</sup>.

En estas condiciones, la falta de competencia para legislar en una materia que es exclusiva del Congreso de la Unión es la que debió sostenerse en las consideraciones de la sentencia.

El Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 5/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

<sup>1</sup> De manera ilustrativa, es de señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente, en su Capítulo III, denominado "técnicas de investigación", en su artículo 252, establece una serie de actuaciones en la investigación que requieren autorización previa del Juez de control, entre ellos, la intervención de comunicaciones privadas. Asimismo, los artículos 291, 292, 293, 294, 395, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 302 establecen quienes son los sujetos legitimados para solicitarla, lo que implica las posibilidades del sistema de comunicación a intervenir, el plazo que tiene el Juez para resolver la solicitud, las responsabilidades de los servidores públicos para su ejecución, los requisitos que deberá contener dicha solicitud, el plazo de la intervención, el contenido que deberá tener la resolución judicial que autoriza la intervención, esto es, las características de la intervención, sus modalidades, límites y modos específicos de colaboración por parte de las instituciones privadas y públicas.

<sup>2</sup> Sobre la normatividad complementaria cabe señalar que el Tribunal Pleno la ha entendido como de carácter instrumental, esto es, como algo necesario para poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, o cuestiones necesarias para implementar o llevar algo a cabo. Se ha precisado incluso que la autorización de emitir legislación instrumental, de ninguna manera autoriza a la Federación o a los Estados a crear nuevas figuras jurídicas imprevistas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien a recomponer las figuras ya existentes con nuevas condiciones para su realización, se trata sólo de la expedición de las normas necesarias para la instrumentación del sistema. Al respecto podemos citar la acción de inconstitucionalidad 102/2014, entre otras, resuelta el 16 de mayo de 2017.

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2020  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 97/2020, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.
2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se planteó el concepto de invalidez que se sintetiza a continuación.

**Único.** Las normas impugnadas remiten y dotan de contenido conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, cuya configuración establece un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los municipios poblanos, sin embargo refiere que dicha contribución constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

Señala que el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

Por tanto, refiere que las normas impugnadas transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aduce que las disposiciones combatidas por si mismas no configuran el derecho que impugna, sino que adquieren contenido normativo con la remisión que hacen a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual prevé los elementos y la forma en que se calculará el derecho por el servicio de alumbrado público, siendo el penúltimo párrafo de artículo 59 de dicha Ley, donde se establece la base por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, por tanto dicha norma se configura como parte integrante de las disposiciones impugnadas.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2020.- Escrito de Demanda. Fojas 1-21.

Precisado lo anterior, señala que existe incompatibilidad de las disposiciones impugnadas que prevén el cobro del derecho de alumbrado público que, por la forma en que se encuentra regulado, en realidad se está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica, con lo cual se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano, los cuales se hacen extensivos al legislador como creador de las normas, quien está habilitado en su función legislativa conforme a la Constitución Federal, encontrándose obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además a que los gobernados de la norma tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En cuanto a la naturaleza de las contribuciones refiere que existen diversos tipos de gravámenes y cada una conserva su propia naturaleza. Que en el caso particular de las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. En contraste, en el caso de los impuestos, dicho elemento está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Que el hecho imponible constituye el nacimiento de la obligación tributaria y además sirve como elemento de identificación del tributo, por lo que otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad, constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que la actualiza.

Concluye que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

Conforme a lo anterior, precisa que las normas impugnadas vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica y las garantías de legalidad y proporcionalidad, ya que establecen una contribución formalmente denominada “derecho”, pero cuya naturaleza material, atendiendo al hecho imponible y la base gravable, se identifica con un impuesto por el cobro de energía eléctrica.

Ello, al establecer que la base para el cálculo del derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía. Por tanto, señala que la verdadera naturaleza del tributo en análisis es de ser un impuesto.

Ahora bien, precisa que de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) y 115 de la Constitución Federal, la habilitación de conformar la base de la contribución relativa a la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, vulnera las referidas garantías, ya que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta, y por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.

Señala que no se está cobrando un derecho, sino que en realidad se trata de una contribución al consumo del fluido eléctrico, siendo que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y las normas pretenden cobrar como derecho un impuesto.

Precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019, entre otras, ha determinado que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un municipio, pero cuya base para el cálculo de este derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público, y que en el caso consiste en dicho consumo de energía eléctrica.

Asimismo refiere que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013, el Pleno de este Alto Tribunal, declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución denominada derecho, cuando materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, preceptos que contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, esto es, la falta de congruencia entre el hecho y la base imponible, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica.

Resalta que las normas impugnadas generan una afectación arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados, ya que las autoridades locales carecen de sustento jurídico que las habilite para establecer contribuciones consistentes en impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, lo que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Señala que a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos, así como de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los mismos, por lo que el legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones contraviene los preceptos convencionales aludidos.

Refiere que en la acción de inconstitucionalidad 28/2019, promovida por el mismo organismo, en contra de diversos artículos de la Ley número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no solo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también porque el cobro de este derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

Concluye que toda vez que el legislador local consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho el consumo de energía eléctrica constituye un tributo que incumple con el mandato de proporcionalidad, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino al consumo de que se trate, por tanto procede que se declare la invalidez de las normas impugnadas.

**Cuestiones relativas a los efectos.** Solicita que de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones normativas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, solicita que en los efectos de la sentencia relativa se precisen efectos vinculatorios hacia el futuro al órgano legislativo del Estado de Puebla para que se abstenga de legislar en el mismo sentido.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente ordenó registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 97/2020, y turnar dicho expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento<sup>2</sup>.
4. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y admitió a trámite la acción; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla para que rindieran su informe dentro del plazo de quince

<sup>2</sup> Ibidem, - Acuerdo Presidencial Inicial. Fojas 1-3.



días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera<sup>3</sup>.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** A través del escrito recibido el diez de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos de dicha entidad rindió su informe<sup>4</sup> y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

**I. Causal de Improcedencia.** Estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 20, fracción II y 21, fracción II, en términos de lo que dispone el artículo 59 de la Ley Reglamentaria y de manera específica lo establecido en los artículos 105, fracción II, segundo párrafo e inciso g) y 133 de la Constitución Federal. Ello, porque la actora reclama la invalidez del artículo 21 de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, publicadas el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad; sin embargo, la demanda fue presentada después del término de treinta días al haberla presentado el treinta de enero de dos mil veinte de forma extemporánea.

Por otro lado, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, ya que este precepto no legitima expresamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad tratándose de normas en materia fiscal, ya que la obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios no es técnicamente un derecho humano.

**II.** Señala que, del análisis a la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado de Puebla consideraron que los Municipios están facultados para realizar el cobro de los derechos impugnados.

**III. Conceptos de Invalidez.** Considera que no tiene razón la accionante al considerar que las normas impugnadas violan la Constitución Federal, ya que el cobro que están impugnando tiene sustento la misma, en lo que dispone el artículo 115, fracción IV, inciso c) y, en su caso, lo que existe es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo que disponen los artículos 14 y 16 y lo que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** A través del escrito recibido el trece de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado Puebla rindió su informe<sup>5</sup> y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

Refiere que los artículos cuya invalidez demanda no son inconstitucionales en virtud de que el Gobernador del Estado de Puebla cuenta con atribuciones relativas a la promulgación, orden de publicación y sanción de las Leyes y Decretos que el Congreso del Estado emana, de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

Respecto de la validez de las normas impugnadas, señala que cumplen a cabalidad los requisitos y formalidades constitucionales que toda ley fiscal debe poseer para tener efectos generales, en virtud de que el servicio de alumbrado público, además de ser una contribución especial que indefectiblemente coadyuva a la eficacia y mejora de la distribución de energía eléctrica, se rige bajo las disposiciones del Municipio Libre.

Por otra parte aduce que las disposiciones impugnadas no vulneran los principios de proporcionalidad y equidad, ya que la causación de derechos tiene por objeto sufragar a manera de contraprestación los servicios públicos que otorga el Estado, por lo que la proporcionalidad nada tiene que ver con la capacidad contributiva del gobernado sino con el costo del servicio público que se solicita, además las disposiciones prevén que todo aquel que se ubique en el supuesto de recibir el servicio de alumbrado público será causante del pago de derechos por los servicios prestados por el municipio.

<sup>3</sup> Ibidem, - Acuerdo de Trámite. Fojas 1-9.

<sup>4</sup> Ibidem, Promoción de Autoridad. (Director General de Asuntos Jurídicos de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla). Fojas 1-33.

<sup>5</sup> Ibidem, Promoción Autoridad (Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla). Fojas 1-20.

7. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestaciones del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.
8. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos sin que las partes ejercieran ese derecho, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>6</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013<sup>9</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

## III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que la norma impugnada señalada como contraria a los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es el numeral 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
11. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera como efectivamente impugnado el artículo 21 de las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla.

## IV. OPORTUNIDAD

12. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>10</sup> (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.
13. En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al miércoles veintinueve de enero de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Ibidem, Acuerdo de Trámite. Fojas 1-3.

<sup>7</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

<sup>8</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

**"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

<sup>9</sup> **Acuerdo General 5/2013:**

**"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

**II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasearse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención".**

<sup>10</sup> **"Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

14. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se interpuso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de enero de dos mil veinte<sup>11</sup>, resulta inconcuso que es oportuna su presentación.

#### V. LEGITIMACIÓN

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.
16. El escrito inicial de la acción que nos ocupa está signado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
17. Cabe precisar que se impugnan preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, lo cual la promovente estima violatorio del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de proporcionalidad.
18. Sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe señale que la promovente carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario pues está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.
19. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g) Constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario o de transparencia y acceso a la información, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.<sup>12</sup>
20. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una federal en materia contributiva, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa, en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 Constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Expediente Electrónico de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2020.- Escrito de Demanda. Fojas 1-21.

<sup>12</sup> Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).** Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos." Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 870. P./J. 31/2011.

## VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.
22. **a)** En principio, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia relativa a que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea, aduciendo que las normas impugnadas fueron publicadas en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve y que el escrito de demanda fue presentado el treinta de enero de dos mil veinte, esto es, fuera del plazo de treinta días naturales que prevé el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Tal planteamiento se desestima, ya que tal como se señaló en el apartado IV, la acción es oportuna al haberse presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la Ley Reglamentaria.
24. El argumento del Poder Legislativo únicamente parte del señalamiento de que el escrito de demanda fue presentado el treinta de enero de dos mil veinte; sin embargo, en las constancias del expediente consta como fecha de recepción de la demanda el veintinueve de enero de dos mil veinte, tal como se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>
25. Por tanto, toda vez que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al miércoles veintinueve de enero de dos mil veinte, al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad el último día de dicho plazo, es evidente que su presentación fue oportuna.
26. **b)** Por otra parte, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter fiscal, aduciendo que la obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, no es técnicamente un derecho humano.
27. Tal planteamiento ya fue abordado en el apartado que antecede, al determinarse que dicho organismo a través de su Presidenta sí tiene legitimación suficiente para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que debe desestimarse lo argumentado por el Poder Legislativo del Estado de Puebla.
28. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de la materia de fondo.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

29. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual resulta **fundado**.
30. En efecto, tal como refiere la accionante, las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad, se trate de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.
31. Los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) y, 115, fracciones III, incisos b) y IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*[...]*

*XXIX. Para establecer contribuciones:*

*[...]*

<sup>14</sup> Expediente Electrónico de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2020.- Escrito de Demanda. Foja 21.

5o. *Especiales sobre:*

a) *Energía eléctrica;*

[...]"

**“Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

[...]

b) *Alumbrado público.*

[...]

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

[...]

IV. *Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

[...]

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

[...]

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

[...]"

32. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.
33. En los artículos constitucionales se establece que los municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

34. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.
35. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Puebla.
36. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*[...]*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

37. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:
  - a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
  - b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
  - c) Sólo se pueden crear mediante ley.
  - d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
  - e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.
38. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.
39. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.
40. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.
41. En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término ‘objeto’ se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.
42. Al respecto, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece:

*“Artículo 5°. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras*

*disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”*

43. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:
- a) **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
  - b) **Hecho Imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
  - c) **Base Imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
  - d) **Tasa o Tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
  - e) **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
44. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.
45. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.
46. En efecto, el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

*“Artículo 2°. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.*

*II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

*III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*

*IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”*

47. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
48. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
49. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.
50. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.
51. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.
52. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.
53. Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.



54. Sentado lo anterior, del sistema normativo<sup>15</sup> que regula el derecho por el servicio de alumbrado público, se desprenden las notas características relevantes que se indican:
- El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público;
  - Los sujetos son las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.
  - La base del impuesto es el importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica;
  - La tasa fija que se aplica a la base es de 6.5% o 2%.
55. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo, esto es, en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.
56. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del 6.5% o del 2% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
57. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.
58. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.
59. El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador las denominó para el ejercicio fiscal 2020.

<sup>15</sup> **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**"Artículo 57.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía."

**"Artículo 58.-** Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público."

**"Artículo 59.-** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:

I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.

M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.

R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.

C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.

El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo."

**LEYES DE INGRESOS IMPUGNADAS** Cuyo contenido es similar:

**"Artículo 21.** Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.

6.5%

b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.

2%"

60. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”**.<sup>16</sup>
61. No obstante lo señalado, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.
62. De hecho, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales; con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.
63. Ahora, en el orden de ideas expuesto, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito ‘derecho’, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución Federal.
64. Ya con anterioridad, este Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 21/2012<sup>17</sup>, 22/2012<sup>18</sup> y 7/2013<sup>19</sup> promovidas por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo, 38 del Municipio de Asientos y 32 del Municipio de Pabellón de Arteaga, todos de las Leyes de Ingresos de dichos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, las dos primeras, y 2013, la última mencionada. En esos casos, los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad.
65. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6, 2a./J.25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007 **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**<sup>20</sup>, **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**<sup>21</sup> y **“DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO**

<sup>16</sup> Texto: *“Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes”*. Semanario Judicial de la Federación, vol. 79, Primera parte, p. 28.

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de once votos.

<sup>20</sup> Texto: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República”*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2-6, marzo-julio de 1998, p. 7.

<sup>21</sup> Texto: *“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la ‘contribución especial por servicio de alumbrado público’, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN’”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. t. XIX, marzo de 2004, p. 317.

**PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA<sup>22</sup>**, respectivamente.

66. Así, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

#### VIII. EFECTOS

67. En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez.
68. Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla y tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.
69. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.
70. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII de esta decisión.

**TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<sup>22</sup> Texto: "La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 985.

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del cuarenta y uno al cuarenta y seis, el cincuenta y cuatro y el sesenta y uno y sesenta y dos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 2) vincular al Congreso del Estado de Puebla a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**En relación con el pie de los puntos resolutivos:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 97/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**AVISO de inicio del procedimiento previsto en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, al licenciado César de Jesús Molina Suárez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

### AVISO

**DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, AL LICENCIADO CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ.**

Con fundamento en los artículos 20, fracción III, incisos b) y c) del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* (vigente al 20 de marzo de 2019) y 25 del *Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19*, se informa al público en general que, en sesión ordinaria de la Comisión de Carrera Judicial de diez de mayo de dos mil veintiuno, se acordó dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 20 citado, al **licenciado César de Jesús Molina Suárez**. Lo anterior, para que, **dentro del improrrogable plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico [secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx](mailto:secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx).

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.- La Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 507196)

**AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Juan Carlos Guzmán Rosas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

### AVISO

#### **DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS**

Con fundamento en los artículos 47, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales* y 24 del *Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19*, se informa al público en general que, por acuerdo del treinta de abril de dos mil veintiuno, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Juan Carlos Guzmán Rosas**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del siguiente al día en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial al correo electrónico [secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx](mailto:secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx).

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de junio de 2021.- La Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Licenciada **Rosalinda Vélez Juárez**.- Rúbrica.

(R.- 507197)

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9328 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil trescientos veintiocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2822 y 4.2595 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 4 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.01 por ciento.

Ciudad de México, a 3 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

**EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2021.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2021: Año de la Independencia”.

**Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de Mayo de 2021**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: i) a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1\*</sup>, ii) a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)<sup>2\*\*</sup> y iii) a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<b>País (1)</b> <b>may-2021</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Arabia Saudita	Riyal	0.26660
Argelia	Dinar	0.00750
Argentina	Peso	0.01060
Australia	Dólar	0.77395
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14480
Brasil	Real	0.19050
Canadá	Dólar	0.82770
Chile	Peso	0.00139
China	Yuan Continental 4/	0.15698
China*	Yuan Extracontinental 5/	0.15690
Colombia	Peso 2/	0.26963
Corea del Sur	Won 2/	0.89990
Costa Rica	Colón	0.00161
Cuba	Peso	0.04170
Dinamarca	Corona	0.16437
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.06380
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01363
Fidji	Dólar	0.49160
Filipinas	Peso	0.02097
Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.42095
Guatemala	Quetzal	0.12940
Guyana	Dólar	0.00483
Honduras	Lempira	0.04160
Hong Kong	Dólar	0.12884

<sup>1\*</sup> Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

<sup>2\*\*</sup> De acuerdo al volumen operado durante abril de 2013 fecha correspondiente a la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS).

<b>País (1)</b> <b>may-2021</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Hungría	Florín	0.00352
India	Rupia	0.01377
Indonesia	Rupia 2/	0.07003
Irak	Dinar	0.00069
Israel	Shekel	0.30788
Jamaica	Dólar	0.00670
Japón	Yen	0.00914
Kenia	Chelín	0.00930
Kuwait	Dinar	3.32420
Malasia	Ringgit	0.24250
Marruecos	Dirham	0.11330
Nicaragua	Córdoba	0.02830
Nigeria	Naira	0.00244
Noruega	Corona	0.12020
Nueva Zelanda	Dólar	0.72785
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní 2/	0.14760
Perú	Nuevo Sol	0.26209
Polonia	Zloty	0.27280
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04804
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.07286
Rep. Dominicana	Peso	0.01750
Rumania	Leu	0.24860
Singapur	Dólar	0.75710
Suecia	Corona	0.12058
Suiza	Franco	1.11190
Tailandia	Baht	0.03205
Taiwan	Nuevo Dólar	0.03628
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14910
Turquía	Lira	0.11791
Ucrania	Hryvnia	0.03640
Unión Monetaria Europea	Euro 3/	1.22245
Uruguay	Peso	0.02280
Venezuela	Bolívar Soberano	0.00000
Vietnam	Dong 2/	0.04339
Derecho Especial de Giro	DEG	1.44342

1\El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2\El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

3\Los países que utilizan el Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal y Países Bajos.

4\A partir del 2008 el Bolívar fue sustituido por el Bolívar Fuerte. Para cotizaciones anteriores al 2008 el tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

\*Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental

Ciudad de México, a 31 de Mayo de 2021.- BANCO DE MEXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Internacionales, Lic. **Joaquín Tapia Macías**.- Rúbrica.



---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado de Baja California**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo número 249/2020, promovido por Josué Pacheco Campos, contra la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, emitida por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 1587/2014, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS a la tercera interesada María del Carmen Monzón Murillo; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 28 de abril del 2021.  
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
**Juan Ramón Quiñonez Salcido.**  
Rúbrica.

**(R.- 506430)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**  
**Cancún, Q. Roo**  
**EDICTO**

**HIRAM JESÚS PÉREZ MANGUE**  
**PARTE TERCERO INTERESADA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO**  
**AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2021,**  
**EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;**

En autos del expediente 31/2021, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Reyes David Novelo Arceo, contra de la sentencia definitiva de veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada en autos del toca penal 113/2020, por el Magistrado de la ahora Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad; el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de catorce de abril de dos mil veintiuno, se ordena realizar el emplazamiento del tercero interesado Hiram Jesús Pérez Mangue, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; se hace saber al mencionado tercero interesado que deberá presentarse por sí o por conducto de quien legalmente los represente, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; así mismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.  
Cancún, Quintana Roo, catorce de abril de dos mil veintiuno.  
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.  
**Laura Isabel Gómez Mendoza.**  
Rúbrica.

**(R.- 505962)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado 1ero. de Distrito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Para llamar a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de Fernando Bazaldua Grimaldo:

En auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sobre declaración especial de ausencia de persona desaparecida 22/2020-II, se ADMITIÓ A TRÁMITE la solicitud presentada por María del Carmen Bazaldua Bazaldua, en representación de Fernando Bazaldua Grimaldo, quien manifiesta la promovente se desconoce su paradero desde el dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena llamar a juicio por medio de edictos, a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de Fernando Bazaldua Grimaldo; publicación que deberá realizarse por tres ocasiones, con intervalos de una semana, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 26 de abril de 2021.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

**Felipe de Jesús Irazaba Piña.**

Rúbrica.

**(R.- 506438)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**  
**San Luis Potosí, S.L.P.**  
**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo 957/2020-VI, promovido por José Guadalupe Méndez Zavala, contra actos del Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal Regional de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada Ma. Guadalupe Cañas Rodríguez por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve José Guadalupe Méndez Zavala, contra actos del Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal Regional de esta ciudad, de quien reclama la emisión del auto de vinculación a proceso de fecha 19 de noviembre de 2020 dictado en contra de José Guadalupe Méndez Zavala, por el delito de Homicidio Simple dentro de la Causa Penal 569/2020. Se hace saber por este medio a Ma. Guadalupe Cañas Rodríguez, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de abril de 2021.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

**Lourdes Viridiana Soto González**

Rúbrica.

**(R.- 506439)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En acatamiento al acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 256/2020-VIII, del índice de este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Héctor Augusto Velázquez Valencia, contra el acto reclamado que emana de las causas penales 318/2012, 493/2012, 391/2012, 444/2012, de los índices de los Juzgados Segundo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; juicio de amparo en el cual el representante legal o administrador único de la negociación denominada EQUIPOS Y CLIMAS DEL PACÍFICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos

del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír u recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Puente Grande, Jalisco, 22 de abril de 2021.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

**Lic. María del Pilar Flores Gómez.**

Rúbrica.

(R.- 506217)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

J.A 161/2020, Quejoso: Joel Leonel de Cervantes Padilla, representante legal de Industrias Quicer, Sociedad Anónima de Capital Variable, A.R.: **Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y otra**, Terceros interesados: Rafael Muñoz Fraga y Benigno Humberto Muñoz Fraga. Se ordenó emplazar a los citados terceros por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndoles saber que tienen un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio; que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista.

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2021

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo  
en Materia Penal en la Ciudad de México.

**Lic. Fanny Dávila Solís.**

Rúbrica.

(R.- 506412)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo**  
**y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**  
**EDICTO**  
(Primera publicación)

Para emplazar a: Lourdes Guadalupe García Jiménez.

En el juicio de amparo indirecto 260/2019, promovido por JOSÉ LUIS LÓPEZ RICO, por su propio derecho, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia, con sede en Tecuala, Nayarit, por ignorarse domicilio de la tercera interesada LOURDES GUADALUPE GARCÍA JIMÉNEZ, por este medio se le emplaza a juicio y se le hace saber que a las CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, tendrá verificativo audiencia constitucional; se requiere señale domicilio procesal en Tepic, Nayarit para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se harán mediante lista de acuerdos fijada en estrados de este Juzgado. Se informa que en la Secretaría del Juzgado quedaron las copias de traslado.

Tepic, Nayarit, 13 de abril de 2021.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,  
Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit

**Lic. Adriana Ayala Gómez**

Rúbrica.

(R.- 506444)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO.**

En el juicio de amparo 1099/2019-C, promovido por John Edwin Montoya Montoya, Carlos Enrique Montejano Méndez, Raúl Salvador García Madrigal, Álvaro Rodríguez Rodríguez, Josep Alexander González Robles, Víctor Carlos Ortiz Dávalos, Jesús Alejandro Cerna Montejano, Rogelio Aldair Vargas Piña, Juan Carlos Morales Ramírez, Julio Alberto Sevilla Vázquez, Anthony Emmanuel Ortega Castañeda y Elizabeth Herrera Hernández, contra actos del Juez Vigésimo de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a los terceros interesados Ana Margarita Lugo Gómez, José Orlando Rivera, Javier Hernández Delgado, Carlos Torres Sandoval, Mario Alberto Sevilla Mejía, Guadalupe Lizeth Sandoval Tizcareño y Alan Cruz Alvarado López, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "EXCELSIOR", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaseles que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos y que se señalaron las diez horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco a 16 de abril de 2021.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

**Licenciado Benjamín de Loza Cruz.**

Rúbrica.

**(R.- 506785)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Tercero interesado: José González Jiménez.

En el juicio de amparo 1901/2019, promovido por el Delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en representación de la niña quejosa Y.C.F., con anuencia de quienes se ostentan como sus progenitores Susana Flores Grajeda y Rogelio de la Cruz del Real, contra actos del Oficial del Registro Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco, de quien reclama la negativa de registrar a la niña quejosa Y.C.F. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a José González Jiménez a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las ocho horas con veinticuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, diez de mayo de dos mil veintiuno.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa,  
 Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Licenciada Vanessa Ayala Reyes.**

Rúbrica.

**(R.- 506787)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**-EDICTO-**

**MILDRETH JHAENA ALBARRÁN RODRÍGUEZ.** En los autos del juicio de amparo **34/2020-IV**, promovido por **GUSTAVO LARA RIOS**, contra actos del Agente del Ministerio Público Encargado de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 02, de la Agencia "D"; Encargado del Despacho Responsable de Agencia "D"; y Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 04, de la Agencia "D", todos de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual,

con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento al juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; haciendo de su conocimiento que en la secretaría del Juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuentan con treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este Juzgado a hacer valer su derecho.

Atentamente

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

**Lic. Sergio Efraín Mendoza Mendoza.**

Rúbrica.

(R.- 506414)

---

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Juicio de Amparo 1508/2019

EDICTO

El 14 de agosto de dos mil 2019 se admitió demanda promovida por Comisariado Ejidal del Poblado "Los Ingenios" Municipio de la Huerta Jalisco, contra acto reclamado del Tribunal Superior Agrario y otra; registrada con número 1508/2019; se tuvo como tercero interesado a Rafael Moreno Ortiz, que por este medio se emplaza y se le hace saber la radicación del juicio y que puede comparecer a defender sus derechos dentro de 30 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado copia de demanda.

Atentamente:

Zapopan, Jalisco, 07 de mayo de 2021.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativas,

Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Licenciada Aida Elizabeth Alferez Flores.**

Rúbrica.

(R.- 506790)

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

D.P. 43/2020

"2021, Año de la Independencia"

EDICTO

Ofendida identificado como Gabriela Muñoz Dueñas, en los autos del toca 674/2009 del índice de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En razón de ignorar su domicilio con fundamento, en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la legislación citada, se le hace saber que en el juicio de **amparo directo 43/2020** del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por el quejoso **José Velázquez Zamora**, se ordenó emplazarla (llamarla a juicio) por este medio, para que si así lo estima pertinente comparezca a manifestar lo que a su interés convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presente en el local de este tribunal colegiado, ubicado en avenida Revolución 1508, piso 1, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México.

Atentamente.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.

Por acuerdo de la Presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Magistrado Presidente.

**Miguel Enrique Sánchez Frías**

Rúbrica.

(R.- 506931)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**Juicio de Amparo 327/2020-7**  
**EDICTOS.**

En los autos del juicio de amparo **327/2020-7**, promovido por Edgar David Guillen Sánchez y Benjamín Jonathan Gordillo Torres se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado David Hernández López, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de **30 días** contados **a partir de la última publicación** para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, **se le practicarán por medio de lista.**

Atentamente  
Ciudad de México, a 03 de mayo de 2021.  
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo  
en Materia Penal en la Ciudad de México  
**Lic. María Guadalupe Lagunes Reyes.**  
Rúbrica.

**(R.- 506935)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**  
**Hermosillo, Sonora**  
**EDICTO:**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 118/2020, promovido por JOSÉ DE JESÚS TREJO FIGUEROA, se ordena emplazar a los terceros interesados Jorge Ramos Díaz y Lilian Isaira Hernández, haciéndoles saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el toca penal 86/2016, instruido contra el quejoso, por el delito que fue sentenciado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 11 de mayo de 2021.  
Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.  
**Lic. Isalén Cristina Valenzuela Corral**  
Rúbrica.

**(R.- 507105)**

---

**AVISO**  
**A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**  
**San Luis Potosí, S.L.P.**  
**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo 636/2020-II, promovido por Salvador Guzmán Carbajal y Arlene Angélica Valladares González, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada Carlos Alejandro Rangel Lozano por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Salvador Guzmán Carbajal y Arlene Angélica Valladares González, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de quien reclama la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dictada en el toca penal 327/2019. Se hace saber por este medio a Carlos Alejandro Rangel Lozano, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de abril de 2021.  
Secretario de Juzgado  
**Luis Bradis Saldaña Alonso**  
Rúbrica.

**(R.- 506441)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**  
**Xalapa de Equez. Ver.**  
**EDICTO**

Héctor Arturo Tablada Hernández y Jesús Antonio Molina Bustos.

En el lugar en que se encuentren, hago saber a Ustedes:

En los autos del Juicio de Amparo 1158/2019 promovido por Francisca García Aguilar por conducto de su apoderada legal Elsi Magallanes García contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad y otra autoridad, se les ha señalado como terceros interesados y, como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno se ordenó emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana y en uno de mayor circulación en esta ciudad (Diario de Xalapa), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días en este Juzgado de Distrito, sito en avenida Culturas Veracruzanas, número ciento veinte, colonia Reserva Territorial, Edificio "B", primer piso, en la ciudad de Xalapa, Veracruz contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, se les harán por lista de acuerdos que se fije en este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está prevista para las once horas del treinta de julio de dos mil veintiuno; de igual forma, se le hace saber que la parte quejosa reclama en este asunto el desalojo del bien inmueble ubicado en la calle República, número ciento setenta y nueve, de la colonia Constituyentes de esta ciudad y la falta de notificación de la resolución de cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio hipotecario promovido por Héctor Arturo Tablada Hernández.

Atentamente  
Xalapa, Veracruz, 30 de abril de 2021.  
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.  
**Miguel Ángel González Limón**  
Rúbrica.

**(R.- 506442)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo**  
**con sede en Pachuca**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

AL PROPIETARIO, POSEEDOR O INTERESADO QUE PRETENDA DEDUCIR SUS DERECHOS EN AUDIENCIA, RELATIVO AL OBJETO 1) VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO PICK UP, COLOR GRIS CON AMARILLO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MCL-1304 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC1JYU47764, DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 1981.

En la Declaratoria de Abandono 1/2021 del índice del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Hidalgo, derivada de la carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0002179/2019**, en la cual el Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-2 en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, solicitó audiencia para resolver sobre el abandono del bien asegurado descrito en el encabezado, por lo que se dictó el acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó celebrar la audiencia a las **trece horas con veintiséis minutos del tres de junio de dos mil veintiuno** en este Centro de Justicia ubicado en la calle San Luis, Número 1007 (mil siete), colonia San Bartolo, en Pachuca de Soto Hidalgo, con Código Postal 42039; razón por la cual deberá comparecer con una hora de anticipación a su celebración, y al desconocer su identidad, en cumplimiento al artículo 231, con relación en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le emplaza por medio de este edicto que será publicado por una vez en el Diario Oficial de la Federación o de la entidad federativa y en un periódico de circulación nacional.

Atentamente  
Pachuca de Soto, Hidalgo, 30 de abril de 2021.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo,  
con residencia en Pachuca de Soto.  
**Marcos García Solís**  
Rúbrica.

(R.- 507107)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl**  
**Juicio de Amparo: 1817/2019-III**  
**EDICTO**

**TERCERO INTERESADO**  
**DE IDENTIDAD RESERVADA BAJO LAS INICIALES H.A.V.S. (QUIEN TIENE INJERENCIA**  
**EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA 1466/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE CONTROL**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO)**

*“En los autos del Juicio de Amparo número 1817/2019-III, promovido por ANA LUISA Y LUIS MANUEL, AMBOS DE APELLIDOS ANAYA MOREIRA, por propio derecho, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México y otra autoridad, se ha señalado a usted como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de amparo, y se le hace saber además que se han señalado las trece horas con diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días a través de quien su interés represente, contado a partir del día siguiente al de la última publicación.”*

Atentamente.  
Nezahualcóyotl, Estado de México, 22 de abril de 2021.  
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México  
**Livia Jacqueline García Bello**  
Rúbrica.

(R.- 507207)



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

**Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos**, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a **veintidós de abril de dos mil veintiuno**.

**TERCERA INTERESADA: María de la Luz Rangel Nieto.**

En los autos del Juicio de Amparo 179/2019-V, promovido por Javier Ángel Roura Valerio, por propio derecho, contra actos de la Segunda Sala y Juez Trigésimo Segundo, ambos de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; demanda en la que se señaló como ACTO RECLAMADO: la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 112/2019/70, misma que confirmó el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el que no se acordó de conformidad admitir el incidente de rendición de cuentas propuesto por el quejoso, derivado del juicio sucesorio testamentario a bienes de Jorge Luis Roura Delfín 362/1987, del índice del Juzgado Trigésimo Segundo Familiar de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b) y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada María de la Luz Rangel Nieto, por edictos, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, mismos que **serán publicados por tres veces de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibida que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le hará por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad de México, 22 de abril de 2021.

Actuaria(o) del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Karla Mariana Giles Miranda.**

Rúbrica.

**(R.- 507211)**

---

**AVISO AL PÚBLICO**

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora**  
**con residencia en Hermosillo**  
EDICTO:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA.- Declaratoria de abandono promovida por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, se ordena citar al propietario, poseedor y/o quien tenga derechos o interés jurídico sobre los bienes materia de la solicitud de abandono de bienes 1/2020, del índice de este órgano jurisdiccional (396 billetes de denominación de 100 dólares americanos, 464 billetes de la denominación 50 dólares americanos, 65209 billetes de la denominación 20 dólares americanos, 450 billetes de la denominación 10 dólares americanos y 355 billetes de la denominación 5 dólares americanos; 01 arma larga, metálica en color negro, tipo fusil de asalto, sin culata, observándose una leyenda del lado izquierdo del arma justo en la fuente del cargador que dice "AEROPRECISION, MODEL AP15, CAL MULTI, S/N US46740" así como otra leyenda en la parte de arriba del disparador que dice "AERO PRECISION INC. TACOMA, WA"; 01 un arma larga, metálica en color negro, tipo fusil de asalto, con culata de policarbonato retráctil y empuñadura de policarbonato misma que no cuenta con leyenda alguna; 01 arma corta metálica en color negro, con empuñadura de plástico, observándose del lado derecho del arma justo en la recámara una leyenda que dice "CAL.22 LONG RIFLE" y una numeración justo arriba de esa leyenda la cual es "F145408" de igual modo en ese mismo lado del arma se observa otra leyenda que dice "SIG SAUER INC EXETER NH" leyenda que se repite en la empuñadura del lado izquierdo así como a la altura del tubo cañón del mismo lado la cual traía un cargador de plástico en color negro con una leyenda en la base de dicho cargador que dice "SIG SAUER" y otro en la parte inferior de lado derecho del cargador que dice " Cal. .22 Long Rifle" y 334 cartuchos útiles calibre .22 con una letra "F" en la base de todos los cartuchos; 04 cargadores para arma larga, metálicos, de los cuales dos son cargadores pequeños en color gris, teniendo uno la leyenda en su base que dice "cal. 5.56 mm COLT'S FIRE ARMS DIVISION COLT INDUSTRIES HARTFORD. CONN.U.S.A." y el otro con la leyenda en la base de su cargador que dice "colt ar-15 cal .223 COLT'S PT.F.A. MFG.CO.INC. HARTFORD, CONN.U.S.A." y siendo los otros dos, cargadores grandes, metálicos, de los cuales uno es color gris con una leyenda en la base de su cargador que dice "ADVENTURE LINE MFG. 00 1 NO PARSONS. KS. USA" y otro en color negro con la leyenda en la base de su cargador que dice "C PRODUCTS DEFENSE MADE IN USA", así como 98 cartuchos útiles con una leyenda en su base que dice "GFL REM 223"; 01 cargador de policarbonato en color negro con, el cual tiene tres leyendas del lado derecho, en la parte superior que dicen "5.56x45" PMAG 30 AR/M4 MOE MAGPUL INDUSTRIES CORP CAGE 1LX50 MADE IN USA" "GENM2 MOE EN: 312-0000 PATENT IP MAGPUL.COM" así como 12 cartuchos útiles calibre .223 los cuales traía en su interior; 02 cargadores para arma corta, metálicos en color negro, cromados, los cuales tienen una numeración en la parte inferior del lado derecho del cargador que dice "MG-B92-17" y otra leyenda en la parte de en medio del mismo lado que dice MEC-GAR"; 01 caja en color negro con dorado con la leyenda "PMC BRONZE AMUMUNITION" y otra que dice "50 CENTERFIRE PISTOL CARTRIDGES" la cual en su interior contiene 23 cartuchos calibre .45), haciéndosele saber que se encuentran señaladas las 09:15 horas del 18 de junio de 2021, para la celebración de la audiencia solicitada por el Fiscal Federal, en el entendido que deberá comparecer con su defensor, y si no cuenta con uno le será designado un defensor público federal, cuando menos 1 hora antes de la hora señalada, con identificación oficial, en las instalaciones de este Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en calle Doctor Paliza, número 40, esquina con Galeana, de la colonia Centenario, Código Postal 83260, en Hermosillo, Sonora, con número telefónico (662)108-2110 extensiones 1059, 1060 y 1061, específicamente en la sala de audiencias 2.

Hermosillo, Sonora, a 14 de mayo de 2021.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, designación y funciones del Administrador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2020; y con los puntos 4 y 5, del Punto para Acuerdo Relativo al Objetivo, Funciones, Nivel y Rango del Puesto de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 18 de noviembre de 2020, comunicado mediante el oficio SEP/LE/UCNSJP/001/3831/2020

**Miguel Ángel Gutiérrez Téllez**

Rúbrica.

**(R.- 507112)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

EN LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 68/2020-P.C.**, PROMOVIDAS POR ANA BERTHA SÁNCHEZ GARCÍA, ANABEL URIBE SÁNCHEZ y JOSÉ LUIS URIBE SÁNCHEZ, DEL ÍNDICE DEL **JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DICTADO EL **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, CON APOYO EN LO DISPUESTO EN EL **ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, SE PUBLICA MEDIANTE EDICTOS DE UN EXTRACTO DEL ACUERDO ALCANZADO ENTRE LOS CONTRATANTES Y UNA RELACIÓN SUCINTA DEL REFERIDO PROVEÍDO:

**“México, Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.**

[...]

Por consiguiente, acúcese el recibo de estilo correspondiente respecto de la remisión de un legajo de constancias, así como de un sobre de documentos. Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, cabe precisar que los efectos para los que se concedió el amparo y protección en la ejecutoria de mérito son los siguientes:

I. Deje insubsistente el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

II. Dikte otro en el que, de conformidad con los razonamientos expuestos, determine que **José Luis Uribe Avilés**, si le asiste el carácter de persona desaparecida, conforme a la ley de la materia, y admita la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas promovida, salvo que advierta diversa causa que impida su admisión.

Sin que ello implique soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.

(...)

Consecuentemente, en cumplimiento a la resolución antes referida, se revoca el auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, y en atención a los efectos precisados en líneas que anteceden, mismos que se acatan en sus términos, dicho proveído queda de la siguiente manera:

“Visto el escrito de cuenta, se tiene por presentados a **Ana Bertha Sánchez García, Anabel Uribe Sánchez y José Luis Uribe Sánchez**, por derecho propio; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado con el número **68/2020-P.C.**

En ese sentido, los ocursoantes pretenden en la vía de jurisdicción voluntaria la declaración especial de ausencia de **José Luis Uribe Avilés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, SE ADMITE LA SOLICITUD** en la vía y forma propuestas.

Consecuentemente, en términos del artículo **15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, se requiere la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, respecto de **José Luis Uribe Avilés**.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo **17 Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, se requiere al **Diario Oficial de la Federación**, realizar de manera **GRATUITA** la publicación de edicto que deberá contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de presente proveído, asimismo, solicítense al **Consejo de la Judicatura Federal y requiérase a la Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación del presente auto en su página electrónica. Las publicaciones señaladas en el párrafo que precede deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente procedimiento.

[...]

Ahora bien, en atención a la solicitud de medidas cautelares que formula la parte solicitante que en esencia se hace consistir en la suspensión en forma provisional, de cualquier acto judicial, mercantil, civil, administrativo o cobro extrajudicial, en contra de **José Luis Uribe Avilés**, derivado de las obligaciones de pago que este tenía a su cargo, por los créditos que enlista, así como de aquellas obligaciones derivadas del cumplimiento de contratos de prestación de servicios profesionales que hubiese celebrado dicha persona.

En ese sentido, es menester precisar el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que a la letra dispone: “Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.”

De la transcripción anterior, se puede advertir que el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, efectivamente contempla el otorgamiento de medidas cautelares que resulten necesarias, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, que deberán versar sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas; sin embargo del análisis de la solicitud puesta a consideración, es de advertirse que la parte promovente, solicita el otorgamiento de las medidas en cita, con la finalidad de que se suspenda cualquier acto judicial, mercantil, civil, administrativo o cobro extrajudicial, en contra de José Luis Uribe Avilés, derivado de las obligaciones de pago que este tenía a su cargo; mismas que no se hacen consistir sobre guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda o aquellas necesidades específicas.

De ahí que, si el propio artículo contempla el otorgamiento de medidas cautelares en el presente sumario, lo cierto es que de manera específica enuncia sobre qué deberán de versar estas, por lo que debe decirse, que la solicitud formulada en ese sentido, no encuadra dentro de la hipótesis normativa para su otorgamiento, consecuentemente, no ha lugar a acordar de manera favorable el otorgamiento de las medidas cautelares requeridas.

Se hace notar que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente, quedan sujetos lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgador y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión. Ahora bien, si bien conforme al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, se hace del conocimiento del promovente que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.”

[...]

Notifíquese personalmente a la parte promovente, por oficio al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y elabórense los edictos para ser enviados vía oficio al Diario Oficial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Guillermo Campos Osorio, Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el Secretario, Licenciado Edgar Simón Márquez Hernández, quien autoriza y da fe.

México, Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Secretario de Juzgado.

**Lic. Edgar Simón Márquez Hernández**

Rúbrica.

**(E.- 000077)**

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Estatal Torreón, Coah.**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describen: 1.- Carpeta de investigación FED/COAH/SAB/0001260/2017, iniciada por el delito de CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESIÓN DE CANNABIS SATINA L, CON FINES DE COMERCIO, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con el artículo 194 fracción I, y 193 del Código Penal Federal, en la cual el 21 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento del vehículo, marca Ford, tipo Incompleto, modelo F-350, línea XL Súper Duty, color Gris, con placas de circulación RK-13-679 del Estado de Nuevo León, número de identificación vehicular 1FDEF3G5XAEA89096, año modelo 2010, con caja de acoplamiento color blanco, por ser instrumento del delito investigado .-----  
- - Lo anterior a efecto de notificar al propietario, poseedor y/o interesado, del vehículo marca Ford, tipo incompleto, modelo f-350, línea XL súper Duty, color gris, con placas de circulación RK-13-679 del Estado de Nuevo León, número de identificación vehicular 1FDEF3G5XAEA89096, año modelo 2010, con caja de acoplamiento color blanco, que mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, emitido por la asistente de despacho judicial, habilitada como administradora del centro de justicia penal federal en el estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en torreón, se fijaron las 09:15 horas del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de declaratoria de ABANDONO DE BIENES respecto del vehículo antes descrito, mismo, que se encuentra asegurado dentro de la carpeta de investigación FED/COAH/SAB/0001260/2017, lo cual se hace de su conocimiento para que comparezca en la fecha y hora indicadas a la sala de audiencias del centro de justicia, debiendo presentarse por lo menos con treinta minutos de anticipación en el domicilio ubicado en boulevard de los grandes pintores, número 1705-a, del desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, entre la Ciudad Dif y el polideportivo la paz, bosque urbano, c.p. 27058, en Torreón, Coahuila, con número telefónico 871-299-05-15 extensión 1014 y 1018 o informe a dicho tribunal si es su deseo comparecer vía videoconferencia lo haga del conocimiento al número telefónico 871-299-05-15.

Atentamente.

Torreón, Coahuila a 10 de mayo de 2021.  
El Delegado de la Fiscalía General de la República  
**Lic. Efraín Alonso Gastélum Padilla**  
Rúbrica.

(R.- 506806)

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Órgano Interno de Control  
Comisión Nacional Forestal  
Área de Responsabilidades  
Expediente: RE-0016/2021

**Asunto: Notificación por edictos a Danthe Pérez Huerta.**

En los autos del expediente **RE-0016/2021**, incoado contra Usted en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa vinculado con la investigación, practicada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones; el cuatro de mayo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del referido Informe, ordenándose emplazarlo para que comparezca personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, señalada en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 38, fracción III, numerales 1, 2, 4 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 4, fracción I, 7, fracción I, 10, 49, fracción I, 112, 113, 194, 198, 200 y 208 de la Ley General en cita; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General antes indicada; se le **notifica por edictos** que Usted deberá comparecer personalmente a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante la Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal en su calidad de Autoridad Substanciadora y del personal auxiliar adscrito a dicha área, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en Comisión Nacional Forestal, ubicadas en Periférico Poniente número 5360, Edificio "C" Colonia San Juan de Ocotán, código postal 45019, Zapopan, Jalisco, con el objeto de que exponga lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputan, consistentes en que: No brindó una asesoría jurídica idónea, ni orientó correctamente a la Coordinación General de Administración y a la entonces Gerente de Recursos Financieros de la Entidad, toda vez que, no revisó adecuadamente el marco jurídico aplicable para la celebración del Tercer convenio modificatorio al contrato de mandato identificado administrativamente con el número 774792 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, pues de haberlo hecho, habría advertido que la Comisión Nacional Forestal no había solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización presupuestaria establecida en el artículo 215, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; lo cual conlleva un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 7, fracción I, de la Ley General en cita y 12, fracciones III, VII y XIV del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal. Asimismo se le hace saber que tendrá derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor le será nombrado un defensor de oficio; en caso de que requiera defensor de oficio deberá informarlo de inmediato a esta autoridad administrativa; en caso contrario deberá informar que no requiere defensor de oficio en virtud de que contratarán por su cuenta los servicios de un defensor particular o bien se defenderán personalmente; en la inteligencia que la falta de asistencia de un defensor no impide la celebración de la audiencia, ni tampoco resta validez a la diligencia y, en su caso, en dicha diligencia podrán presentar por escrito su declaración en torno a los hechos que se les imputan y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin causa justificada y no presentar en su oportunidad su declaración por escrito, ni ofrecer pruebas, se tendrá por perdido su derecho para ello y por satisfecha su garantía de audiencia; además deberá señalar domicilio para recibir toda clase de notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco (Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, e Ixtlahuacán de los Membrillos) población donde tiene su sede esta Autoridad Administrativa, lo anterior, en términos de los artículos 305, 306 y 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; **apercibido** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados de acuerdo a las reglas de las notificaciones que no deben ser personales de conformidad con lo establecido en los artículos 316 y 318 del Código Adjetivo antes indicado. Finalmente se pone a su disposición copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas aportadas y ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en un horario de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, de lunes a viernes.

Zapopan, Jalisco, a 17 de mayo de 2021.

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal

**Lic. Sandra Raquel Báez Álvarez**

Rúbrica.

(R.- 506969)

**Lotería Nacional****REGLAMENTO DEL GRAN SORTEO ESPECIAL 248, CON PREMIOS EN ESPECIE Y EN EFECTIVO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular el Gran Sorteo Especial 248, con los premios en especie y en efectivo que se detallan y señalan en los **artículos 14 y 15** del presente ordenamiento; establecer sus Reglas Específicas, la participación de los comercializadores, así como de los derechos del público participante en el mismo, derivado de la suscripción del convenio de colaboración suscrito entre Lotería Nacional y el INDEP.

**Artículo 2.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:

**a) Base de datos.** Conjunto de datos digitales o electrónicos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, en resguardo de la Subdirección General de Servicios Comerciales de Lotería Nacional y la Subdirección General de Comercialización y Servicios de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública,

**b) Billeto.** Documento al portador que sirve únicamente para identificar a su poseedor como participante en el Sorteo, pudiendo ser físico o electrónico.

Los billetes son documentos al portador que en los términos del artículo 6o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, que acreditan únicamente la participación en el sorteo sin que constituyan un título de crédito, de conformidad al artículo Segundo, fracción II, del *“DECRETO por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978”*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 2020.

Los billetes electrónicos se resguardarán en una Base de datos del Sorteo o en un sistema de archivos. En este caso Lotería Nacional, a través de los comercializadores, podrá emitir el comprobante de participación físico en el sorteo correspondiente.

**c) Comercializador.** Persona física o moral que tiene celebrado contrato con Lotería Nacional o con Lotería Nacional para la Asistencia Pública, en proceso de desincorporación por fusión, para vender billetes al público, en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

**d) Comprobante de participación.** Documento impreso en el que se plasma el número de billete electrónico que se encuentra almacenado en la Base de datos del Sorteo y que acredita el derecho a participar en el mismo.

**e) Consejo Directivo.** Órgano de gobierno de Lotería Nacional, con la integración, funcionamiento y atribuciones establecidas en la legislación aplicable.

**f) Emisión.** Total de billetes que Lotería Nacional genera para su venta por sorteo, conforme al Calendario de sorteos autorizados por el Consejo Directivo.

**g) Estructura de Premios.** Forma que detalla el reparto de los premios del Sorteo. Sirve como soporte del Calendario de sorteos aprobado por el Consejo Directivo.

**h) INDEP.** Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado

**i) Premio Especial,** Se refiere a los derechos de uso y acceso del Palco en el Estadio Azteca, con capacidad para 20 (veinte) personas, 4 (cuatro) estacionamientos y con vencimiento hasta el año 2065;

**j) Reparto de premios.** Es la cantidad de premios en especie y/o efectivo, que se ofrecen con respecto al total de billetes emitidos para el Sorteo.

**k) Sorteo:** Gran Sorteo Especial 248, con premios en especie y en efectivo.

**Artículo 3.** El Sorteo se apegará a la normatividad aplicable a Lotería Nacional que contempla la facultad de organizar y/o participar en la operación y celebración a nivel nacional e internacional de concursos y sorteos con premios en efectivo o en especie, organizados por la propia institución o por terceros.

**Artículo 4.** El Sorteo se realizará el miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 16:00 horas, con una emisión de 2'000,000 (dos millones) de billetes, que al imprimirse para su distribución se realizará con una numeración aleatoria comprendida entre el número 0'000,000 y el número 1'999,999, con un valor por billete de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos M.N. 00/100).

Donde serán sorteados 22 (veintidós) premios en especie y efectivo, con un valor total de \$250,000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos M.N. 00/100).

**Artículo 5.** El Consejo Directivo tendrá las facultades de interpretar el presente Reglamento, así como resolver los casos no previstos en el mismo.

**Artículo 6.** El Sorteo deberá estar previamente autorizado por el Consejo Directivo y estar establecido en el calendario semestral de sorteos de Lotería Nacional, mismo que será publicado en la página electrónica y en los otros medios de difusión que se determine, especificando las fechas en que se llevará a cabo.

**Artículo 7.** Para la celebración del Sorteo en concurrencia con terceros, deberá suscribirse previamente el convenio de colaboración entre la Lotería Nacional y el INDEP que estipule las obligaciones y derechos de las partes, las estrategias legales y comerciales que deban implementarse, así como las condiciones a sujetarse respecto a los bienes que serán entregados, entre otros aspectos.

**Artículo 8.** El Sorteo se llevará a cabo en público atendiendo las medidas sanitarias establecidas por las autoridades correspondientes y cumpliendo con los protocolos respectivos, en presencia de los siguientes servidores públicos de Lotería Nacional:

- a) El o la Directora General, o la persona que al efecto designe para representarlo.
- b) Los representantes de la Subdirección General de Servicios Comerciales y de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.
- c) Un representante del Órgano Interno de Control.

Así mismo concurrirá un Inspector de la Secretaría de Gobernación.

Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el Inspector designado por la Secretaría de Gobernación, y en virtud del día y hora, no se pudiera contratar un Fedatario Público, el representante de la Dirección General será el encargado de llevar a cabo las actividades que a aquél correspondían dentro del desarrollo de la ceremonia.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se hará entrega del acta correspondiente a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 9.** Lotería Nacional emitirá billetes como títulos representativos de la participación de sus tenedores en los sorteos que celebre, debiendo contener los siguientes datos:

- a) El nombre de la Institución;
- b) El número de identificación del billete y en su caso los símbolos correspondientes;
- c) Contraseña de validación;
- d) Nombre, número y tipo de sorteo al que pertenece;
- e) La fecha de celebración del sorteo;
- f) Los premios del sorteo;
- g) El importe de venta del billete;
- h) Serie a la que pertenece;
- i) La emisión de billetes por serie;
- j) El término de la prescripción para el cobro de los premios;
- k) La firma en facsímil del Presidente del Consejo Directivo y del C. Director General de la Entidad;
- l) Extracto de la estructura de premios, y
- m) La leyenda que indique que los inmuebles se entregarán en las condiciones en que se encuentran.
- n) El anverso del billete deberá incluir el logotipo del INDEP.



Para el caso de billetes electrónicos del Sorteo, se emitirá un comprobante que será considerado como título representativo de la participación en el sorteo de que se trate, el cual incluirá por los menos los incisos a), b), c), e), f), i) y k); además deberá contener una leyenda que remita a los términos y condiciones de participación electrónica en el sorteo, disposiciones que se encontrarán publicadas en la página electrónica de la entidad.

**Artículo 10.** Cada billete del Sorteo tendrá un costo de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos M.N. 00/100).

**Artículo 11.** No podrán participar en el Sorteo menores de edad.

Los extranjeros con billetes ganadores no podrán hacerse acreedores de los inmuebles que se ubiquen en las zonas fronterizas, playas y costas del país; de conformidad con la legislación aplicable.

Al presentarse el caso previsto en el párrafo que antecede, se entregará al extranjero ganador el valor total del premio en efectivo.

## **CAPITULO II**

### **DEL INSTRUMENTAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL SORTEO**

**Artículo 12.** El desarrollo del Sorteo se realizará con la intervención de la Subdirección General de Servicios Comerciales de Lotería Nacional y la Subdirección General de Comercialización y Servicios de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, quienes actuarán en colaboración, toda vez que, aún se encuentra en proceso la fusión ambas entidades; tal colaboración consistirá en el empleo del instrumental y la implementación de los procedimientos que a continuación se describen:

#### **I. INSTRUMENTAL:**

**a)** Mediante el empleo de siete esferas, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, centena de millar y unidad de millón; lo anterior, para llegar a la integración de los números del sorteo; esto es, del número 0,000,000 al 1,999,999.

**b)** Seis de las esferas contendrán cada una diez bolas, numeradas del cero al nueve (que permitan diferenciar con claridad entre dígitos distintos), excepto la correspondiente a las unidades de orden superior (unidad de millón), que contendrá 2 bolas correspondientes a los numero 0 y 1, conforme la emisión definida en la estructura de premios del sorteo.

**c)** Un mecanismo que le permita a los presentes visualizar el número o terminación ganadora en cada extracción de acuerdo a la estructura de premios prevista para el sorteo.

**d)** Un mecanismo que permita visualizar a los presentes en el Salón de Sorteos los resultados de las extracciones realizadas, los números ganadores, así como el nombre, número y fecha del sorteo.

**e)** Un timbre que indicará el inicio y término del sorteo.

#### **II. PROCEDIMIENTO:**

**a)** El día señalado para la celebración del Sorteo se colocarán en exhibición al público, cuando menos 3 (tres) horas antes del Sorteo, las bolas correspondientes a cada una de las esferas para el sorteo.

**b)** Los servidores públicos designados verificarán, 24 (veinticuatro) horas antes cuando menos, que el número de bolas estén completas y que cumplan con el peso de 65 (sesenta y cinco) + - 5 (cinco) gramos y un diámetro de 5.5 (cinco punto cinco) milímetros cada una.

**c)** Se procederá al vaciado o liberación de las bolas en cada una de las esferas.

**d)** Las niñas y niños gritones saldrán a saludar a los presentes.

**e)** Se dará el timbrado de inicio del sorteo, con lo cual las niñas y los niños accionarán el mecanismo que permita revolver las bolas al interior de cada esfera de manera simultánea por lo menos durante 10 segundos.

f) La extracción de una bola por esfera compondrá el número premiado. Las extracciones se realizarán según la estructura de premios prevista para el sorteo. Una vez efectuada cada extracción, las bolas se introducirán nuevamente en las respectivas esferas para proceder a la extracción siguiente.

g) Los números premiados serán verificados por los miembros del Presídium y quedarán inscritos en el medio de comunicación destinado para tal efecto.

h) En caso de que un número integrado por las 7 esferas sea repetido una o varias veces, obtendrá tantos premios como hayan salido, en virtud que la probabilidad siempre será la misma para todos los números de la emisión.

i) Se dará el timbrado de conclusión del sorteo.

j) El Sorteo será videograbado y transmitido en vivo por los medios y canales de comunicación de la institución, tomándose evidencia fotográfica de los premios.

**Artículo 13.** Debido a que el premio consistente en los derechos de uso y acceso de un Palco en el Estadio Azteca, con capacidad para 20 (veinte) personas, 4 (cuatro) estacionamientos y con vencimiento hasta el año 2065 es garantizado, será el único premio resorteado; por ello una vez que se realice la primera formación del número ganador correspondiente a este premio se verificará en ese momento si existe ganador, en caso contrario se llevará a cabo otra extracción, y así sucesivamente hasta que se tenga la certeza de que existe un ganador.

En el sorteo se hará un reparto de premios sin reintegros, equivalente a cuando menos el 40.99% del valor de la emisión de billetes.

**Artículo 14.** El reparto del Sorteo es el siguiente:

**GRAN SORTEO ESPECIAL 248, CON PREMIOS EN ESPECIE Y EFECTIVO**

<b>PREMIO PRINCIPAL CON UNA SERIE</b>	<b>77,260,000.00</b>
<b>EMISION POR SERIE</b>	<b>2,000,000.00</b>
<b>NUMERO DE SERIES</b>	<b>UNA</b>
<b>VALOR DE LA EMISION POR UNA SERIE</b>	<b>500,000,000.00</b>
<b>PRECIO DEL BILLETE</b>	<b>250.00</b>
<b>REPARTIBLE</b>	<b>50.00%</b>

<b>Número</b>	<b>Inmueble</b>	<b>Valor del inmueble en especie</b>	<b>Premio en efectivo</b>	<b>Importe Total Premio</b>
1	Casa Pedregal de San Angel, Tlalpan, CDMX	65,535,159	11,724,841	77,260,000
2	Rancho -Terreno, Xochitepec, Mor.	52,111,062	9,318,938	61,430,000
3	Derecho de uso de Palco en el Estadio Azteca, CDMX	17,700,000	2,300,000	20,000,000
4	Departamento, Jardines de la Montaña, Tlalpan, CDMX	12,197,399	2,182,601	14,380,000
5	Casa, León de los Aldama, Gto.	11,976,520	2,143,480	14,120,000
6	Departamento, Acapulco, Gro.	10,100,000	1,810,000	11,910,000
7	Casa, Tlajomulco de Zúñiga, Jal.	5,391,832	968,168	6,360,000
8	Casa, Silao, Gto.	4,353,027	776,973	5,130,000

9	Departamento, Narvarte Poniente, Benito Juárez, CDMX	3,965,704	704,296	4,670,000
10	Terreno número 2I, Ensenada, B.C.	3,248,826	581,174	3,830,000
11	Casa, Culiacán, Sin.	3,089,054	550,946	3,640,000
12	Departamento 301, Amp. Miguel Hidalgo, Tlalpan, CDMX	3,046,061	543,939	3,590,000
13	Departamento 302, Amp. Miguel Hidalgo, Tlalpan, CDMX	3,046,061	543,939	3,590,000
14	Departamento 403, Amp. Miguel Hidalgo, Tlalpan, CDMX	2,742,532	487,468	3,230,000
15	Casa, Tlaquepaque, Jal.	2,274,655	405,345	2,680,000
16	Casa, Ixtapa - Zihuatanejo, Gro.	2,108,230	381,770	2,490,000
17	Casa, Corregidora, Qro.	2,102,014	377,986	2,480,000
18	Terreno número 3E, Ensenada, B.C.	1,995,531	354,469	2,350,000
19	Terreno número 3C, Ensenada, B.C.	1,892,670	337,330	2,230,000
20	Terreno número 2D, Ensenada, B.C.	1,826,416	323,584	2,150,000
21	Terreno número 3A, Ensenada, B.C.	1,573,889	286,111	1,860,000
22	Departamento, Copilco, Coyoacán, CDMX	523,358	96,642	620,000
		<b>212,800,000</b>	<b>37,200,000</b>	<b>250,000,000</b>

Una vez verificada la autenticidad del billete ganador, la Lotería Nacional notificará por escrito al INDEP el nombre de cada uno de los ganadores de los bienes inmuebles conforme se presenten, a fin de que se inicie los trámites correspondientes para la transferencia, formalización y entrega los mismos.

**Artículo 15.** A cada uno de los premios en especie le corresponderá un premio en efectivo conforme se muestra en el artículo 14, que el ganador deberá destinar para el pago de los gastos de protocolización de los inmuebles a entregarse.

Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

### CAPITULO III

#### DE LA ASIGNACIÓN DE PREMIOS

**Artículo 16.** Los premios serán asignados de forma consecutiva, el primer número formado corresponderá al **Premio Especial** consistente en los derechos de uso y acceso del Palco en el Estadio Azteca, con capacidad para 20 (veinte) personas, 4 (cuatro) estacionamientos y con vencimiento hasta el año 2065; el segundo número formado corresponderá al premio de mayor valor, el tercer número formado corresponderá al premio del valor que le siga en cuantía y así sucesivamente.

### CAPITULO IV

#### DE LOS COMERCIALIZADORES

**Artículo 17.** Los comercializadores se encuentran obligados a observar lo establecido en el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo Directivo, los contratos de comisión suscritos y demás disposiciones aplicables.

Las omisiones, errores o faltas imputables a los comercializadores o a su personal dependiente por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Lotería Nacional.

**CAPITULO V****DE LA ENTREGA Y PAGO DE PREMIOS**

**Artículo 18.** La entrega de los premios se efectuará contra la presentación y entrega material del billete original o el Comprobante de participación.

Además, el ganador deberá presentar original y copia fotostática de una identificación oficial vigente, debiendo ser exclusivamente credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar.

**Artículo 19.** La entrega de los premios en efectivo se efectuará en el domicilio ubicado en Plaza de la Reforma número 1, Edificio "El Moro", Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06037.

La entrega de los premios en especie en las condiciones que se encuentran, se hará en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles en el lugar que para tal efecto informe al ganador la Lotería Nacional.

**Artículo 20.** La entrega de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial. No se cubrirá el importe de los premios cuando los datos consignados en el billete no coincidan íntegramente con los de sus registros, y/o carezcan de los datos a que se refiere el **artículo 9** de este reglamento, se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma tal que haga imposible la comprobación de su legalidad o autenticidad.

**Artículo 21.** En caso de que el INDEP se encuentre imposibilitado física, jurídica o materialmente, para entregar algún o algunos de los inmuebles que forman parte del sorteo y que sean aportados por el propio Instituto, será el único responsable ante el poseedor del billete ganador, de conformidad con lo establecido en el instrumento jurídico correspondiente que estipule las obligaciones y derechos de las partes.

A los participantes del sorteo que resulten ganadores de un premio en especie, les será entregado dicho bien, en las condiciones actuales en las que se encuentra, asimismo, estarán obligados a observar los reglamentos internos del régimen a que esté sujeto el inmueble.

**Artículo 22** El derecho a reclamar los premios prescribirá en 60 (sesenta días) contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Segundo del *"DECRETO por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de marzo de 2020.

**CAPITULO VI****DEL ACTA DE SORTEOS**

**Artículo 23.** Al concluir el Sorteo, se levantará un acta pormenorizada que contendrá los elementos de convicción recabados a lo largo del sorteo, en la que se harán constar los números de billetes que obtuvieron los premios en especie y en efectivo, misma que deberá ser suscrita por los funcionarios señalados en el **artículo 8** del presente reglamento.

**Artículo 24.** Al terminar el sorteo se hará el cotejo de los premios y se publicarán en las listas oficiales de premios de la entidad.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Secretario del Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, del Estatuto Orgánico de Lotería Nacional, certifica que el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DEL GRAN SORTEO ESPECIAL 248, CON PREMIOS EN ESPECIE Y EFECTIVO", fue aprobado por el Consejo Directivo, en Sesión Extraordinaria número III, celebrada el 14 de mayo 2021.

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021

Secretario del Consejo Directivo

**Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt**

Rúbrica.

**(R.- 507285)**

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Comunicado por el que se somete a ratificación de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la designación de Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ....	2
---	---

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. ....	16
--	----

**SECRETARIA DE MARINA**

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. ....	102
--	-----

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Coltomoney, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico. ....	128
Acuerdo por el que se destina a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el inmueble Federal denominado Las Pampas, ubicado en Carretera Internacional Km. 92, No. 001, Colonia Centro, Municipio Pitiquito, Estado de Sonora. ....	130

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo de carácter general de conclusión parcial de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020. ....	132
--	-----

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2020, Eficiencia energética del conjunto motor-bomba sumergible tipo pozo profundo, límites, método de prueba y marcado. ....	134
---	-----

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. ....	149
--	-----

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diagnostics Group Clínico Médico Distribución, S.A.S. de C.V., y/o la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Guillermo Picazo Rosas, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada. ....	171
--	-----

Circular por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, las empresas productivas del Estado y alcaldías de la Ciudad de México, así como con los municipios y las entidades federativas, cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados con el Ejecutivo Federal sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que podrán aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Nuevo Grupo Lapostolle, S.A. de C.V. ....	172
---	-----

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2019, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. ....	173
Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2020. ....	182

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Aviso de inicio del procedimiento previsto en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, al licenciado César de Jesús Molina Suárez. ....	197
Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de juzgador federal del juez de Distrito Juan Carlos Guzmán Rosas. ....	197

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	198
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	198
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	198
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2021. ....	199

### **AVISOS**

Judiciales y generales. ....	201
------------------------------	-----

---

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)